

INDICE
PRIMERA SECCION
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

Segunda adición a la Declaratoria de Desastre Natural que para efectos de las Reglas de Operación del FONDEN fue publicada el 2 de julio de 1999, para el Estado de Oaxaca y su primera adición el 27 de diciembre de 1999 3

Segunda adición a la Declaratoria de Desastre Natural que para efectos de las Reglas de Operación del FONDEN fue publicada el 12 de octubre de 1999, para el Estado de Puebla 6

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Oficio mediante el cual se autoriza a Arrendadora Financiera Inbursa, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, Grupo Financiero Inbursa, para constituirse y operar como arrendadora financiera 8

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA

Acuerdo que adiciona y modifica las reglas de operación para los programas de infraestructura hidroagrícola, y de agua potable, alcantarillado y saneamiento a cargo de la Comisión Nacional del Agua 8

Aviso por el que se informa al público en general que la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca ha concluido la elaboración del Programa de Manejo del Area Natural Protegida con el carácter de Parque Nacional Arrecife de Puerto Morelos, ubicado en la Costa Caribe del Municipio de Benito Juárez, frente al poblado de Puerto Morelos en el Estado de Quintana Roo, establecido por Decreto Presidencial publicado el 2 de febrero de 1998 9

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Extracto del Título de Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado en los Estados Unidos Mexicanos, otorgado en favor de Radio Beep Internacional, S.A. de C.V. (en la Región 7) 41

Extracto del Título de Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado en los Estados Unidos Mexicanos, otorgado en favor de Radio Beep Internacional, S.A. de C.V. (en la Región 8) 43

Extracto del Título de Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado en los Estados Unidos Mexicanos, otorgado en favor de Radio Beep Internacional, S.A. de C.V. (en la Región 9) 45

Extracto del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgado en favor de Radio Beep Internacional, S.A. de C.V. 47

SECRETARIA DE CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

Acuerdo mediante el cual se reforma el artículo primero del Acuerdo Secretarial por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo 49

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

Resolución que declara como terreno nacional el predio El Guajelizo, Municipio de Tonalá, Chis. 50

Resolución que declara como terreno nacional el predio La Doradilla, Municipio de Tonalá, Chis.	51
Resolución que declara como terreno nacional el predio Guillén Fracción 5, Municipio de Tuxtla Chico, Chis.	52
Resolución que declara como terreno nacional el predio Guillén Fracción 6, Municipio de Tuxtla Chico, Chis.	53
Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado La Campesina, Municipio de Juárez, Chih.	54
Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Joya del Perdido, Municipio de Antigua Morelos, Tamps.	55
Aviso de deslinde del terreno de presunta propiedad nacional denominado San Isidro, Municipio de Champotón, Camp.	56
Acta relativa al proceso de creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará Jimba Tinaco, Municipio de Juan Rodríguez Clara, Ver.	56
Acta relativa al proceso de creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará La Victoria, Municipio de Catemaco, Ver.	57

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana	58
Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional	59
Tasa de interés interbancaria de equilibrio	59

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 177/96, relativo a la creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará Nuevo San Juan, Municipio de San Pedro, Coah.	60
---	----

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO

Sentencia pronunciada en el expediente número 111/97, relativo al reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado Santo Tomás, Municipio de Chilchota, Mich.	66
---	----

AVISOS

Judiciales y generales	84
------------------------------	----

SEGUNDA SECCION PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

Acuerdo que establece los lineamientos para la operación del Registro Público de Comercio	96
Acuerdo que establece las formas para llevar a cabo las inscripciones en el Registro Público de Comercio	98

Resolución por la que se modifica la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de jarabe de maíz de alta fructosa, originarias de los Estados Unidos de América, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 1702.40.99 y 1702.60.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, emitida por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y publicada el 23 de enero de 1998, en cumplimiento a la orden del panel binacional del caso MEX-USA-98-1904-01, del 14 de marzo de 2000	99
Resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de alambρόn de hierro o acero sin alear, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 7213.91.01 y 7213.99.99 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de Ucrania	103
Insubsistencia de declaratoria de libertad de terreno número I-59/2000	128
Insubsistencia de declaratoria de libertad de terreno número I-60/2000	128
Insubsistencia de declaratoria de libertad de terreno número I-61/2000	128
Insubsistencia de declaratoria de libertad de terreno número I-62/2000	129
Insubsistencia de declaratoria de libertad de terreno número I-63/2000	129
Insubsistencia de declaratoria de libertad de terreno número I-64/2000	130
Insubsistencia de declaratoria de libertad de terreno número I-65/2000	130
Insubsistencia de declaratoria de libertad de terreno número I-66/2000	130

Internet: www.gobernacion.gob.mx
 Correo electrónico: dof@rtn.net.mx

Esta edición consta de dos secciones
 Informes, suscripciones y quejas: 5592-7919 / 5535-4583

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

SEGUNDA adición a la Declaratoria de Desastre Natural que para efectos de las Reglas de Operación del FONDEN fue publicada el 2 de julio de 1999, para el Estado de Oaxaca y su primera adición el 27 de diciembre de 1999.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.- Coordinación General de Protección Civil.

Ubicación en el D.O.F.	Dice:	Debe decir:
------------------------	-------	-------------

27 de diciembre de 1999. Primera Sección, página 5, OAXACA Artículo 10.	Artículo 10.- Para efectos de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN), se declara como zonas de Desastre, afectadas por el sismo registrado el día 15 de junio a los municipios de: ASUNCION CUYOTEPEJI, ASUNCION NOCHIXTLAN, CONCEPCION BUENAVISTA, COSOLTEPEC, ELOXOCHITLAN DE FLORES MAGON, FRESNILLO DE TRUJANO, CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON, HUAUTEPEC, HUAUTLA DE JIMENEZ, MAGDALENA JALTEPEC, SANTA MAGDALENA JICOTLAN, MAGDALENA ZAHUATLAN, MARISCALA DE JUAREZ, SAN AGUSTIN ATENANGO, SAN ANDRES DINICUITI, SAN ANDRES LAGUNAS, SAN ANDRES NUXIÑO, SAN ANDRES SINAXTLA, SAN ANDRES TEPETLAPA, SAN ANTONINO MONTE VERDE, SAN ANTONIO ACUTLA, SAN ANTONIO NANAHUATIPAM, SAN BARTOLO SOYALTEPEC, SAN CRISTOBAL SUCHIXTLAHUACA, SAN FRANCISCO CHINDUA, SAN FRANCISCO JALTEPETONGO, SAN FRANCISCO NUXAÑO, SAN FRANCISCO TEOPAN, SAN FRANCISCO TLAPANCINGO, SAN JERONIMO SILACAYOAPILLA, SAN JORGE NUCHITA, SAN JOSE AYUQUILA, SAN JUAN BAUTISTA COIXTLAHUACA, SAN JUAN BAUTISTA SUCHITEPEC, SAN JUAN DIUXI, SAN JUAN SAYULTEPEC, SAN JUAN TEPOSCOLULA, SAN JUAN YUCUITA, SAN LORENZO VICTORIA, SAN MARCOS ARTEAGA, SAN MARTIN ZACATEPEC, SAN MATEO ETLATONGO, SAN MATEO SINDIHUI, SAN MATEO TLAPILTEPEC, SAN MIGUEL AMATITLAN, SAN MIGUEL CHICAHUA, SAN MIGUEL HUAUTLA, SAN MIGUEL PIEDRAS, SAN MIGUEL TECOMATLAN, SAN MIGUEL TEQUIXTEPEC, SAN MIGUEL TULANCINGO, SAN NICOLAS HIDALGO, SAN PEDRO COXCALTEPEC CANTAROS, SAN PEDRO NOPALA, SAN PEDRO TEOZACOALCO, SAN PEDRO TIDAA, SAN PEDRO TOPILTEPEC, SAN PEDRO Y SAN PABLO TEPOSCOLULA, SAN PEDRO Y SAN PABLO TEQUIXTEPEC, SAN PEDRO YUCUNAMA, SAN SEBASTIAN NICANANDUTA, SAN SEBASTIAN TECOMAXTLAHUACA, SAN SIMON ZAHUATLAN, SANTA CATARINA ZAPOQUILA, SANTA CRUZ DE BRAVO, SANTA CRUZ TACACHE DE MINA, SANTA INES DE ZARAGOZA, SANTA MARIA APAZCO, HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO, SANTA MARIA CAMOTLAN, SANTA MARIA CHACHOAPAM,	Artículo 10.- Para efectos de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN), se declara como zonas de Desastre, afectadas por el sismo registrado el día 15 de junio a los municipios de: ASUNCION CUYOTEPEJI, ASUNCION NOCHIXTLAN, CONCEPCION BUENAVISTA, COSOLTEPEC, ELOXOCHITLAN DE FLORES MAGON, FRESNILLO DE TRUJANO, GUADALUPE DE RAMIREZ, CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON, HUAUTEPEC, HUAUTLA DE JIMENEZ, MAGDALENA JALTEPEC, SANTA MAGDALENA JICOTLAN, MAGDALENA ZAHUATLAN, MARISCALA DE JUAREZ, SAN AGUSTIN ATENANGO, SAN ANDRES DINICUITI, SAN ANDRES LAGUNAS, SAN ANDRES NUXIÑO, SAN ANDRES SINAXTLA, SAN ANDRES TEPETLAPA, SAN ANTONINO MONTE VERDE, SAN ANTONIO ACUTLA, SAN ANTONIO NANAHUATIPAM, SAN BARTOLO SOYALTEPEC, SAN CRISTOBAL SUCHIXTLAHUACA, SAN FRANCISCO CHINDUA, SAN FRANCISCO JALTEPETONGO, SAN FRANCISCO NUXAÑO, SAN FRANCISCO TEOPAN, SAN FRANCISCO TLAPANCINGO, SAN JERONIMO TECOATL, SAN JERONIMO SILACAYOAPILLA, SAN JORGE NUCHITA, SAN JOSE AYUQUILA, SAN JUAN BAUTISTA COIXTLAHUACA, SAN JUAN BAUTISTA SUCHITEPEC, SAN JUAN CIENEGUILLA, SAN JUAN DIUXI, SAN JUAN IHUALTEPEC, SAN JUAN SAYULTEPEC, SAN JUAN TAMAZOLA, SAN JUAN TEPOSCOLULA, SAN JUAN YUCUITA, SAN LORENZO VICTORIA, SAN LUCAS ZOQUIAPAN, SAN MARCOS ARTEAGA, SAN MARTIN ZACATEPEC, SAN MATEO ETLATONGO, SAN MATEO SINDIHUI, SAN MATEO TLAPILTEPEC, SAN MATEO YOLOXOCHITLAN, SAN MIGUEL AMATITLAN, SAN MIGUEL CHICAHUA, SAN MIGUEL HUAUTLA, SAN MIGUEL PIEDRAS, SAN MIGUEL TECOMATLAN, SAN MIGUEL TEQUIXTEPEC, SAN MIGUEL TLACOTEPEC, SAN MIGUEL TULANCINGO, SAN NICOLAS HIDALGO, SAN PEDRO COXCALTEPEC CANTAROS, SAN PEDRO MARTIR YUCUXACO, SAN PEDRO NOPALA, SAN PEDRO TEOZACOALCO, SAN PEDRO TIDAA, SAN PEDRO TOPILTEPEC, SAN PEDRO Y SAN PABLO TEPOSCOLULA,
---	--	--

	SANTA MARIA CHILCHOTLA, SANTA MARIA HUATULCO, SANTA MARIA NATIVITAS, SANTA MARIA NDUAYACO, SANTA MARIA SOLA, SANTA MARIA TECOMAVACA, SANTA MARIA TEMAXCALTEPEC, SANTA MARIA TEOPOXCO, SANTA MARIA YUCUHITI, SANTIAGO APOALA, SANTIAGO AYUQUILILLA, SANTIAGO CACALOXTEPEC, SANTIAGO CAMOTLAN, SANTIAGO CHAZUMBA, SANTIAGO HUAJOLOTITLAN, SANTIAGO HUAUCLILLA, SANTIAGO IHUITLAN PLUMAS, SANTIAGO JUXTLAHUACA, SANTIAGO LACHIGUIRI, SANTIAGO MILTEPEC, SANTIAGO NEJAPILLA, SANTIAGO NUYOO, SANTIAGO TAMAZOLA, VILLA TEJUPAM DE LA UNION, SANTIAGO TEPETLAPA, SANTIAGO TEXCALCINGO, SANTIAGO TILANTONGO, SANTIAGO TILLO, SANTIAGO YOLOMECATL, SANTIAGO YOSONDUA, SANTIAGO YUCUYACHI, SANTO DOMINGO IXCATLAN, SANTO DOMINGO NUXAA, SANTO DOMINGO TLATAYAPAM, SANTO DOMINGO TONALA, SANTO DOMINGO TONALTEPEC, SANTO DOMINGO YANHUITLAN, SANTO DOMINGO YODOHINO, SANTO TOMAS OCOTEPEC, SANTOS REYES NOPALA, SANTOS REYES YUCUNA, SAN VICENTE NUÑU, SILACAYOAPAM, VILLA DE TAMAZULAPAM DEL PROGRESO, TEOTITLAN DE FLORES MAGON, TEOTONGO, TEPELMEME VILLA DE MORELOS, TEZOATLAN DE SEGURA Y LUNA, TLACOTEPEC PLUMAS, VALERIO TRUJANO, LA TRINIDAD VISTA HERMOSA, MAGDALENA YODOCONO DE PORFIRIO DIAZ, VILLA DE CHILAPA DE DIAZ, YUTANDUCHI DE GUERRERO, ZAPOTITLAN LAGUNAS, ZAPOTITLAN PALMAS del Estado de Oaxaca.	SAN PEDRO Y SAN PABLO TEQUITEPEC, SAN PEDRO YUCUNAMA, SAN SEBASTIAN NICANANDUTA, SAN SEBASTIAN TECOMAXTLAHUACA, SAN SIMON ZAHUATLAN, SANTA CATARINA ZAPOQUILA, SANTA CRUZ ACATEPEC, SANTA CRUZ DE BRAVO, SANTA CRUZ TACACHE DE MINA, SANTA INES DE ZARAGOZA, SANTA MARIA APAZCO, HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO, SANTA MARIA CAMOTLAN, SANTA MARIA CHACHOAPAM, SANTA MARIA CHILCHOTLA, SANTA MARIA HUATULCO, SANTA MARIA NATIVITAS, SANTA MARIA NDUAYACO, SANTA MARIA SOLA, SANTA MARIA TECOMAVACA, SANTA MARIA TEMAXCALTEPEC, SANTA MARIA TEOPOXCO, SANTA MARIA YUCUHITI, SANTIAGO APOALA, SANTIAGO AYUQUILILLA, SANTIAGO CACALOXTEPEC, SANTIAGO CAMOTLAN, SANTIAGO CHAZUMBA, SANTIAGO DEL RIO, SANTIAGO HUAJOLOTITLAN, SANTIAGO HUAUCLILLA, SANTIAGO IHUITLAN PLUMAS, SANTIAGO JUXTLAHUACA, SANTIAGO LACHIGUIRI, SANTIAGO MILTEPEC, SANTIAGO NEJAPILLA, SANTIAGO NUYOO, SANTIAGO TAMAZOLA, VILLA TEJUPAM DE LA UNION, SANTIAGO TEPETLAPA, SANTIAGO TEXCALCINGO, SANTIAGO TILANTONGO, SANTIAGO TILLO, SANTIAGO YOLOMECATL, SANTIAGO YOSONDUA, SANTIAGO YUCUYACHI, SANTO DOMINGO IXCATLAN, SANTO DOMINGO NUXAA, SANTO DOMINGO TLATAYAPAM, SANTO DOMINGO TONALA, SANTO DOMINGO TONALTEPEC, SANTO DOMINGO YANHUITLAN, SANTO DOMINGO YODOHINO, SANTO TOMAS OCOTEPEC, SANTOS REYES NOPALA, SANTOS REYES TEPEJILLO, SANTOS REYES YUCUNA, SAN VICENTE NUÑU, SILACAYOAPAM, VILLA DE TAMAZULAPAM DEL PROGRESO, TEOTITLAN DE FLORES MAGON, TEOTONGO, TEPELMEME VILLA DE MORELOS, TEZOATLAN DE SEGURA Y LUNA, TLACOTEPEC PLUMAS, VALERIO TRUJANO, LA TRINIDAD VISTA HERMOSA, MAGDALENA YODOCONO DE PORFIRIO DIAZ, VILLA DE CHILAPA DE DIAZ, YUTANDUCHI DE GUERRERO, ZAPOTITLAN LAGUNAS, ZAPOTITLAN PALMAS del Estado de Oaxaca.
--	---	---

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 6 de septiembre de 2000.- El Coordinador General, **Oscar Navarro Gárate**.- Rúbrica.

SEGUNDA adición a la Declaratoria de Desastre Natural que para efectos de las Reglas de Operación del FONDEN fue publicada el 12 de octubre de 1999, para el Estado de Puebla.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.- Coordinación General de Protección Civil.

Ubicación en el D.O.F.	Dice:	Debe decir:
---------------------------	-------	-------------

12 de octubre de 1999. Primera Sección, página 3, Artículo 10.	Artículo 1o. Para efectos de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN) se declara como zonas de desastre, afectadas por el desbordamiento de ríos, deslaves e inundaciones causadas por los efectos de las lluvias torrenciales que se suscitaron entre los días 1 al 7 del mes de octubre de 1999, a diversos municipios del Estado de Puebla, mismos que una vez que sean evaluados los daños, se precisarán por cada una de las dependencias y entidades Federales participantes, en acatamiento al numeral 17 de las citadas Reglas de Operación. Con tal fin, en su oportunidad se publicará el listado de municipios afectados.	Artículo 1o. Para efectos de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN), se declara como zonas de desastre, afectadas por el desbordamiento de ríos, deslaves e inundaciones causadas por los efectos de las lluvias torrenciales que se suscitaron durante los meses de septiembre y octubre de 1999, a los siguientes municipios del Estado de Puebla: ACAJETE, ACATENO, AHUACATLAN, AHUAZOTEPEC, AJALPAN, ALJOJUCA, AMIXTLAN, AMOZOC, AQUIXTLA, ATEMPAN, ATLEQUIZAYAN, ATZITZINTLA, AYOTOXCO DE GUERRERO, CALPAN, CAMOCUAUTLA, CAÑADA MORELOS, CAXHUACAN, COATEPEC, COXCATLAN, COYOMEAPAN, CUAUTEMPAN, CUETZALAN DEL PROGRESO, CUYOACO, CHALCHICOMULA DE SESMA, CHICONCUAUTLA, CHICHQUILA, CHIGNAHUAPAN, CHIGNAUTLA, CHILA, CHILCHOTLA, ELOXOCHITLAN, ESPERANZA, FRANCISCO Z. MENA, GENERAL FELIPE ANGELES, GUADALUPE VICTORIA, HERMENEGILDO GALEANA, HONEY, HUAUCHINANGO, HUEHUETLA, HUEYAPAN, HEYTAMALCO, HUEYTLALPAN, HUITZILAN DE SERDAN, IXTACAMAXTITLAN, IXTEPEC, JALPAN, JONOTLA, JOPALA, JUAN GALINDO, LAFRAGUA, LIBRES, NAUPAN, NAUZONTLA, NICOLAS BRAVO, NOPALUCAN, OCOTEPEC, OLINTLA, ORIENTAL, PAHUATLAN, PANTEPEC, QUIMIXTLAN, RAFAEL LARA GRAJALES, SAN ANDRES CHOLULA, SAN FELIPE TEPATLAN, SAN JOSE CHIAPA, SAN JUAN ATENCO, SAN NICOLAS BUENOS AIRES, SAN SALVADOR EL SECO, SAN SEBASTIAN TLACOTEPEC, SOLTEPEC, TEHUITZINGO, TENAMPULCO, TEPANGO DE RODRIGUEZ, TEPETZINTLA, TEPEYAHUALCO, TETELA DE OCAMPO, TETELES DE AVILA CASTILLO, TEZIUTLAN, TLACUILOTEPEC, TLACHICHUCA, TLAOLA, TLAPACOYA, TLATLAUQUITEPEC, TLAXCO, TULCINGO, TUZAMAPAN DE GALEANA, VENUSTIANO CARRANZA, VICENTE GUERRERO, XICOTEPEC, XIUTETELCO, XOCHIAPULCO, XOCHITLAN DE VICENTE SUAREZ, YAONAHUAC, ZACAPOAXTLA, ZACATLAN, ZAPOTITLAN DE MENDEZ, ZAPOTITLAN, ZARAGOZA, ZAUTLA, ZIHUATEUTLA, ZONGOZOTLA, ZOQUIAPAN y ZOQUITLAN
--	---	---

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 1 de septiembre de 2000.- El Coordinador General, **Oscar Navarro Gárate**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

OFICIO mediante el cual se autoriza a Arrendadora Financiera Inbursa, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, Grupo Financiero Inbursa, para constituirse y operar como arrendadora financiera.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Secretaría Particular.- 101-1279.

AUTORIZACIONES A ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CREDITO.- Se otorga la solicitada.

C. Carlos Francisco López Córdova Representante Legal de Grupo Financiero Inbursa, S.A. de C.V. Insurgentes Sur 3500, 2o. piso Col. Peña Pobre 14060, México, D.F.

Hacemos referencia a sus diversos escritos, mediante los cuales solicita autorización para que su representada constituya y opere una arrendadora financiera que se denominará Arrendadora Financiera Inbursa, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, Grupo Financiero Inbursa, con domicilio en México, D.F.

Sobre el particular, esta Secretaría con base en el artículo 6o. fracción XXII de su Reglamento Interior, y con fundamento en el artículo 5o. de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, habiendo escuchado la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y del Banco de México, ha resuelto otorgar la autorización solicitada en los términos siguientes:

ARTICULO PRIMERO.- En uso de la facultad que el artículo 5o. de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito confiere a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se otorga autorización a Arrendadora Financiera Inbursa, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, Grupo Financiero Inbursa, para llevar a cabo las operaciones a que se refiere el artículo 24 de la ley invocada.

ARTICULO SEGUNDO.- Dicha sociedad se regirá conforme a lo previsto en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Ley General de Sociedades Mercantiles, Ley para Regular las Agrupaciones Financieras en lo conducente, así como por las demás disposiciones legales y administrativas que le sean aplicables y en particular a las siguientes bases:

I.- La denominación de la sociedad es Arrendadora Financiera Inbursa, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, Grupo Financiero Inbursa.

II.- El capital social es variable, el capital fijo es de \$50'000,000.00 (cincuenta millones de pesos 00/100 M.N.), de los cuales estará íntegramente suscrita y pagada la cantidad de \$30'000,000.00 (treinta millones de pesos 00/100 M.N.).

III.- El domicilio de la sociedad es la Ciudad de México, Distrito Federal.

ARTICULO TERCERO.- Por su propia naturaleza esta autorización es intransmisible.

Sufragio Efectivo. No Reección.

México, D.F., a 14 de agosto de 2000.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Angel Gurría.**- Rúbrica.

(R.- 133029)

**SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES
Y PESCA**

ACUERDO que adiciona y modifica las reglas de operación para los programas de infraestructura hidroagrícola, y de agua potable, alcantarillado y saneamiento a cargo de la Comisión Nacional del Agua.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

GUILLERMO GUERRERO VILLOBO, Director General de la Comisión Nacional del Agua, Organismo Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17 y 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o., 9o. y 12 de la Ley de Aguas Nacionales; 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 67, 73, 74, 77 y 78 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal del año 2000; 14 fracciones I, III, IX y X del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales; 2o., 13, 33, 34, 35, 37 y 38 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, y

CONSIDERANDO

1. Que en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal del año 2000, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de diciembre de 1999, en el Título Cuarto de la Disciplina Presupuestaria, Capítulo VII de las Reglas de Operación para Programas, se establece en el artículo 73 quinto párrafo, que una vez publicadas en el **Diario Oficial de la Federación**, las reglas de operación no podrán sufrir modificaciones durante el ejercicio, salvo en los casos que por circunstancias extraordinarias o no contempladas al principio del ejercicio se presenten problemas en la operación de los programas. Dichas modificaciones deberán ser

autorizadas previamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y publicadas en el **Diario Oficial de la Federación**.

2. Que las Reglas de Operación para los Programas de Infraestructura Hidroagrícola, y de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento a cargo de la Comisión Nacional del Agua, publicadas el 20 de marzo de 2000 en el **Diario Oficial de la Federación**, establecen en el apartado V.4.4.2.2. Ciudades con población mayor a los 500,000 habitantes, último párrafo, que en el caso de inversiones de agua potable, de manera excepcional y sólo ante situaciones que pongan en grave riesgo la disponibilidad del agua para consumo humano, la Comisión Nacional del Agua, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá aportar hasta el 50% del costo del proyecto.
3. Que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, autorizó modificar las citadas Reglas de Operación adicionando un cuarto párrafo en el numeral V.4.4.2. y derogar el último párrafo del numeral V.4.4.2.2.

Por lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO QUE ADICIONA Y MODIFICA LAS REGLAS DE OPERACION PARA LOS PROGRAMAS DE INFRAESTRUCTURA HIDROAGRICOLA, Y DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO A CARGO DE LA COMISION NACIONAL DEL AGUA

ARTICULO UNICO.- Se adiciona un cuarto párrafo en el numeral V.4.4.2 Estructura Financiera y se deroga el último párrafo del apartado V.4.4.2.2. Ciudades con población mayor a los 500,000 habitantes, para quedar como sigue:

V.4.4.2. . . .

...

...

En el caso de inversiones de agua potable, de manera excepcional y sólo por problemas de extrema escasez de agua que no hayan sido previstos en el ejercicio fiscal respectivo y que pongan en grave riesgo la disponibilidad del agua para consumo humano, la CNA podrá aportar hasta el 75% del costo del proyecto.

V.4.4.2.2. . . .

...

...

... derogado

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Este Acuerdo se expide en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los once días del mes de agosto de dos mil.- El Director General de la Comisión Nacional del Agua, **Guillermo Guerrero Villalobos**.- Rúbrica.

AVISO por el que se informa al público en general que la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca ha concluido la elaboración del Programa de Manejo del Area Natural Protegida con el carácter de Parque Nacional Arrecife de Puerto Morelos, ubicado en la Costa Caribe del Municipio de Benito Juárez, frente al poblado de Puerto Morelos en el Estado de Quintana Roo, establecido por Decreto Presidencial publicado el 2 de febrero de 1998.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

JULIA CARABIAS LILLO, Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; último párrafo del artículo 66 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5o. fracción I y 91 del Reglamento Interior de esta Secretaría, he tenido a bien expedir el siguiente:

AVISO

Se informa al público en general que la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, ha concluido la elaboración del Programa de Manejo del Area Natural Protegida con el carácter de Parque Nacional "Arrecife de Puerto Morelos", ubicado en la Costa Caribe del Municipio de Benito Juárez, frente al poblado de Puerto Morelos en el Estado de Quintana Roo, establecido por Decreto Presidencial publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 2 de febrero de 1998.

Dicho Programa se elaboró con la participación del Gobierno del Estado de Quintana Roo, del sector académico y científico, de organizaciones no gubernamentales y de la sociedad en general, y se informa a los interesados que el mismo se encuentra a su disposición en las oficinas de la Comisión Nacional de

Áreas Naturales Protegidas, ubicadas en avenida Revolución número 1425, colonia Tlacopac, San Ángel, Delegación Álvaro Obregón, código postal 01040, México, Distrito Federal, y en la Delegación Federal de la propia Secretaría en el Estado de Quintana Roo, ubicada en avenida Insurgentes número 445, colonia Magisterial, código postal 77039, Chetumal, Quintana Roo.

Asimismo, mediante el presente instrumento se da a conocer el documento que contiene un resumen del Programa de Manejo del Parque Nacional "Arrecife de Puerto Morelos" y el plano de localización y zonificación de dicha área.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiún días del mes de agosto de dos mil.- La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, **Julia Carabias Lillo**.- Rúbrica.

RESUMEN DEL PROGRAMA DE MANEJO DEL PARQUE NACIONAL ARRECIFE DE PUERTO MORELOS

Localización geográfica.

El Parque Nacional "Arrecife de Puerto Morelos", se ubica en la Costa Caribe del Municipio de Benito Juárez, frente al poblado de Puerto Morelos en el Estado de Quintana Roo, con una superficie total de 9,066-63-11 hectáreas. Sus coordenadas geográficas extremas son: 21°00'00" y 20°48'33" latitud norte y 86°53'14.94" y 86°46'38.94" longitud oeste.

Puerto Morelos es una población costera que se localiza frente al Mar Caribe en México. El poblado se localiza geográficamente en la costa nororiental del Estado de Quintana Roo, en los 20°50'50.5" latitud norte y 86°52'30.6" longitud oeste, a 35 kilómetros al sur de Cancún y 34 kilómetros al norte de Playa del Carmen sobre la costa. El Aeropuerto Internacional de la ciudad de Cancún se localiza a 18 kilómetros al norte de la localidad, sobre la carretera federal 307.

El acceso al parque puede ser a través de la carretera federal 307 la cual tiene una desviación al poblado de Puerto Morelos o a través de embarcaciones menores que generalmente parten de la ciudad de Cancún o del poblado de Puerto Morelos.

Fisiografía.

La zona costera se caracteriza por presentar un relieve muy escaso y por la ausencia de ríos superficiales, resultado de la naturaleza kárstica del terreno. La zona costera está delimitada hacia la parte terrestre por bermas del Pleistoceno de aproximadamente 10 m de altura, y hacia el mar por una barra arenosa de 2-3 m de altura y 100-200 m de ancho que constituye la línea de costa actual (Ruiz-Rentería *et al.*, 1998). Entre estos dos rasgos hay depresiones que dan lugar a un ambiente lagunar somero, con esporádico contacto con el mar adyacente. Estas cuencas están interrumpidas por caminos transversales que la dividen de forma no natural, restringiendo o impidiendo el flujo de agua.

Hidrología.

Por la naturaleza kárstica del continente y la escasez de suelos, el agua de lluvia se filtra rápidamente a través de la roca calcárea hacia el acuífero, por lo que el drenaje es básicamente subterráneo. La acumulación de aguas pluviales en la matriz rocosa de la península ocasiona una diferencia de niveles hidrostáticos que determina un flujo subterráneo de tierra al mar. El promedio anual de descarga de agua subterránea en la Península de Yucatán, por encima de los 20° de Latitud Norte, se ha estimado en 8.6 millones de m³ por km de costa al año (Back, 1985). Sin embargo, por la escasez de sólidos en suspensión la influencia terrígena sobre el arrecife es mínima.

Climatología.

De acuerdo con las cartas climáticas oficiales (Secretaría de la Presidencia, 1970a.) el clima en la región es cálido, subhúmedo con temporadas de lluvia marcadas; corresponde a un clima intermedio entre los tipos Aw1(x')(i)g y el Aw2"(i). La temperatura del aire más alta que se ha registrado fue de 34.5°C en el verano y la mínima de 12.5°C en el invierno (Merino y Otero, 1991).

Precipitación.

Presenta lluvias durante todo el año, siendo más abundantes en el verano, su periodo de precipitación invernal es superior al 7% en relación al anual, las isoyetas cercanas a los 1,100. CARICOMP (datos no publicados), registró una precipitación promedio anual de 1,041 mm., para el periodo 1993-1998.

Humedad Relativa.

Los registros realizados por la SARH en el periodo 1959-1980 indican valores de humedad relativa que oscilan entre 81 y 88% (promedio anual = 84%). Los valores más altos de humedad se registraron de julio a octubre (Merino y Otero, 1991).

Evaporación.

Los registros realizados por la SARH, en el periodo 1959-1980, indican valores de evaporación mensual en Puerto Morelos que oscilan entre 103 y 178 mm (promedio anual = 146 mm), manteniéndose relativamente constantes a lo largo del año. La evaporación fue mayor entre los meses de abril y agosto (Merino y Otero, 1991).

Masas de aire.

Durante la mayor parte del tiempo el área se encuentra bajo la influencia de las masas de aire marítimo tropical que invaden la península, transportadas por los vientos alisios, el sistema dominante. Los vientos alisios tienen velocidades promedio de 5 m/s (Merino y Otero, 1991) y son interrumpidos por "nortes", masas de aire continental polar, normalmente de octubre a mayo.

Tormentas tropicales y huracanes.

La temporada de huracanes comprende los meses de junio a noviembre, de los cuales agosto y septiembre son los meses de más alta incidencia.

El huracán Gilberto, ocurrido en septiembre de 1988, es considerado como la tormenta más intensa registrada en el siglo XX en el hemisferio tropical Occidental (Lawrence y Gross, 1989), el "ojo" de éste, pasó a escasos kilómetros del pueblo, transformando radicalmente las expectativas socioeconómicas del Puerto y la región norte del Estado de Quintana Roo. Su efecto fue amplificado dos meses más tarde por la tormenta tropical Keith. "Gilberto", presentó ráfagas de hasta 350 km/h y produjo una marea de tormenta de aproximadamente 3 m sobre el nivel medio del mar. El último huracán que afectó la zona fue "Roxana", en octubre de 1995. Su trayectoria pasó a una distancia aproximada de 70 km al sur del poblado de Puerto Morelos y tuvo escaso efecto sobre los arrecifes del parque. Después de 1995, el área no ha sido afectada por huracanes.

AMBIENTES MARINOS.

Oceanografía.

Corrientes.

La determinante oceánica principal en el área es el ramal de la corriente de Yucatán, que fluye paralela al borde de la plataforma continental en dirección al Norte. Medidas del flujo hacia el norte, en el Estrecho de Yucatán, indican velocidades máximas de 4-5 nudos. Ruiz Rentería (1979) presume que la dirección e intensidad de la corriente cambia con las temporadas. Merino (1992) sugiere un sistema de contracorrientes profundo a lo largo del talud, que puede provocar invasiones de agua profunda en el sistema arrecifal.

En la laguna arrecifal la circulación es principalmente paralela a la costa (Ruiz-Rentería, com. pers.), con velocidades de aproximadamente 10 cm/s, que pueden alcanzar valores superiores a los 50cm/s en las aberturas ("bocanas") que se forman en la barrera arrecifal o entre ésta y la playa (Merino y Otero, 1991). Esta corriente cambia en velocidad y dirección, debido a una combinación de variables: la influencia de la corriente de Yucatán, el viento y el romper de las olas sobre el arrecife.

Mareas.

El régimen de mareas en el área corresponde al tipo mixto semidiurno, de baja amplitud.

Oleaje.

Durante la mayor parte del año los arrecifes del parque nacional están expuestos a olas generadas por los vientos alisios. Durante la época de nortes el conjunto de vientos N-NO y SE genera un oleaje considerable de dirección contrastante. En la laguna arrecifal las olas son bajas ya que la barrera arrecifal funciona como un eficiente dissipador de la energía del oleaje (Merino y Otero, 1991) midieron una altura de 0.14 m en la zona de playa y un periodo de aproximadamente 2 segundos. En las zonas en las que la barrera arrecifal es más profunda las olas pueden ser de mayor altura.

Salinidad.

Los valores de salinidad registrados en el arrecife de Puerto Morelos, entre 1993 y 1995, por el proyecto CARICOMP, tuvieron un intervalo de 35 a 36.3 ppm con una media de 36.0 ppm. Estos valores indican un marcado carácter oceánico de la zona, con una influencia continental prácticamente inapreciable (Merino y Otero, 1991).

Oxígeno disuelto.

Determinaciones realizadas por el ICMYL (1984), durante el periodo marzo de 1982 a julio de 1983, indican un valor promedio de oxígeno disuelto de 4.99 ml/.

Nutrientes.

Las aguas costeras presentan un carácter oceánico y oligotrófico, con gran estabilidad vertical, elevada transparencia, y bajos niveles de nutrientes (Merino y Otero, 1991).

Relieve Submarino.

El arrecife es una barrera de tipo bordeante extendido (Jordán-Dahlgren y Rodríguez-Martínez, en prensa) con poca acreción del Holoceno; la estructura basal ha sido determinada principalmente por eventos del Pleistoceno medio y tardío (Ward, 1985). De acuerdo con Jordán (1979), el desarrollo de los arrecifes incluidos dentro del parque nacional es variable, pudiéndose diferenciar en la barrera diversos sectores, siendo el más homogéneo el que se encuentra entre Puerto Morelos y Punta Tanchacté. Entre Punta Tanchacté y la Bonanza el arrecife no aflora constantemente, encontrando una serie de pequeños bajos sucesivos separados entre sí hasta por 900 m. Entre la Bonanza y Punta Nizuc vuelve a haber secciones arrecifales grandes, del orden de kilómetros, separadas por canales de 200 a 300 m. Al Sur de

Puerto Morelos, la formación superficial desaparece por completo y no vuelve a encontrarse hasta Punta Maroma, 16 km al sur de la localidad anterior.

Tomando en cuenta la topografía del fondo y las características bióticas, Jordán (1979, 1980, 1989) divide el perfil de la barrera arrecifal en seis zonas: orilla, laguna, arrecife Oeste o posterior, cresta arrecifal (o rompiente arrecifal), arrecife Este o frontal y plataforma arenosa; aunque la amplitud y complejidad de esta zonación puede ser relativamente variable entre los arrecifes que conforman el parque nacional.

Características biológicas.

Vegetación marina.

Para la zona marina del Parque Nacional, se han reportado tres especies de pastos marinos, 264 especies de algas y 7 especies de dinoflagelados simbioses.

Según Tussenbroek (en Ruiz-Rentería *et al.*, 1998) la vegetación de la laguna arrecifal se puede dividir en tres zonas:

1.- Franja litoral: mide entre 20 y 50 m de ancho, presenta vegetación bien desarrollada que está dominada por *Thalassia testudinum* o por *Syringodium filiforme*, acompañadas por algas rhizofíticas y ocasionalmente matas de *Halodule wrightii* o *Caulerpa spp.*

2.- Zona intermedia: mide entre 200 y 1000 m de ancho, la vegetación del fondo consiste de *Thalassia testudinum*, *Syringodium filiforme* y algas rhizofíticas, aunque en algunos sitios dominan formas de *Lobophora variegata* o *Laurencia intricata*; también es común encontrar áreas arenosas de 10 m² a 100 m² desprovistas de vegetación.

3.- Zona del arrecife Oeste: mide entre 100 y 400 m de ancho, la especie dominante es *Thalassia testudinum*; *Syringodium filiforme* y las algas rhizofíticas están prácticamente ausentes.

Entre las algas rhizofíticas más comunes en la laguna arrecifal están: *Penicillus capitatus*, *Rhypocephalus phoenix*, *R. oblongus*, *Udotea flabellum*, *U. spinulosa*, *Halimeda incrasata* y *Avrainvillea spp* (Tussenbroek, datos no publicados).

En el arrecife existe una alta heterogeneidad ambiental, principalmente debido al efecto del oleaje y circulación de agua en un sustrato irregular (Collado *et al.*, 1998). En este tipo de ambientes predominan algas pequeñas (menos de 10 cm de altura); entre los géneros más comunes están: *Caulerpa*, *Halimeda*, *Penicillus*, *Rhypocephalus*, *Udotea*, *Dyctiota*, *Stypopodium*, *Lobophora* y *Laurencia*. *Sargassum spp.* y *Turbinaria spp.*, pueden llegar a ser abundantes en algunas temporadas del año. Ocasionalmente grandes manchas de cianobacterias cubren el sustrato. Las algas filamentosas son comunes en algunas áreas de la zona Este.

Fauna Marina.

A la fecha existen registros y observaciones de 669 especies de fauna marina, tanto invertebrados como vertebrados, pertenecientes a 75 órdenes. Estas listas distan de estar completas.

Aunque entre sí y dentro de los sectores arrecifales que componen el Parque Nacional puede existir una alta variabilidad en la estructura de las comunidades (abundancia relativa de las especies, grado de dominancia, porcentaje de cobertura), éstos comparten ciertas características que se describen a continuación.

El número de especies registradas de fauna marina en el Parque Nacional Arrecife de Puerto Morelos, hasta junio de 1999 es de corales escleractíneos 41, gorgonáceos 32, hidrozoarios 64, esponjas 20, anélidos 10, crustáceos 172, equinodermos 31, moluscos 33, peces 226, reptiles 3, mamíferos 21.

AMBIENTES TERRESTRES DEL PARQUE NACIONAL.

Vegetación Terrestre.

En la Zona Federal Marítimo Terrestre (ZFMT) que abarca el Parque Nacional, la vegetación terrestre, comprende una serie de comunidades características de las zonas costeras y sujetas a periodos de inundación.

En esta área, la topografía, es sensiblemente plana, excepción hecha por la presencia de una "berma" o antigua línea de costa ubicada hacia la porción central de la zona de Puerto Morelos. Esta alteración en el perfil topográfico recorre toda su extensión en dirección norte-sur.

La topografía en el área varía de 0-3-0/m en la porción que comprende el mar Caribe, la duna costera y el manglar; y de los 0-8/m en la porción que va del manglar hacia la selva mediana subperennifolia. El ligero cambio en la topografía produce un severo cambio en la cubierta vegetal.

El suelo en Puerto Morelos, debido a la uniformidad de la roca madre, es poco evolucionado, por tanto, se tienen pocos hábitats edáficos. No obstante, la combinación de los factores mencionados favorecen la distribución de numerosas especies vegetales, así como de importantes y bien conservados tipos de vegetación.

En el ambiente terrestre existente en el Parque, que coincide con la denominación administrativa ZFMT que va de la marea más alta hasta 20 metros tierra adentro se encuentran cuatro tipos de vegetación: Duna Costera, el Matorral Costero de dos tipos y el Manglar.

Duna costera: Se distribuye en el litoral costero, frente al mar abierto, sobre lo que se denomina barra arenosa, misma que conforma la línea de costa y que alcanza hasta los 3 msnm. Dentro de esta franja se ha determinado la presencia de tres tipos de asociaciones que se desarrollan sobre sustrato de tipo arenoso, grano fino, profundo y con poca materia orgánica:

a) Halófilas costeras con *Canavalia rosea-Sesuvium portulacastrum-Sporobolus virginicus*. Esta vegetación es la que se distribuye a todo lo largo del litoral, en lo que se ha determinado como zona de intermareas, donde la vegetación se presenta de manera dispersa sobre la duna arenosa que es bañada continuamente por agua de mar y el lomo costero o la porción de terreno más elevada con respecto al nivel medio del mar.

b) Matorral Costero: con dos tipos dependiendo de su conformación y especies:

- Matorral costero con *Bumelia americana-Pithecellobium keyense-Suriana maritima*. Esta comunidad presenta su área de distribución adyacente a la asociación anterior, y encuentra su límite en la zona ocupada por el manglar. Es frecuente que a todo lo largo del litoral, y en la zona del manglar, se combinen los elementos formando franjas ecotonales. En general, el lomo costero donde se distribuye el matorral costero alcanza entre 3-4 msnm y cubre áreas de entre 50-120 m de amplitud.

Se considera que esta comunidad es mucho más diversa que la anterior, ya que se constituye por las especies herbáceas propias de dicha asociación, además de un gran número de especies arbustivas. Otros de los elementos que integran esta asociación, además de los mencionados, son: *Coccoloba uvifera*, *Ernodea littoralis*, *Hymenocallis littoralis*, *Tournefortia gnaphalodes*.

- Matorral costero con *Metopium brownei-Pouteria campechiana-Thrinax radiata*. Esta comunidad se presenta a manera de parches de amplitud diversa, dentro de la anterior, en la zona que se denomina "médanos estabilizados", misma que corresponde a la porción de terreno que limita con el manglar. Es frecuente que en esta zona se combinen los elementos formando franjas ecotonales. En general, la zona de médanos estabilizados alcanza entre 0-3 msnm y cubre áreas de entre 30-60/m de amplitud.

Esta comunidad se constituye por especies arbóreo-arbustivas, cuya altura varía entre 4-10 m, formando una vegetación densa. Otros de los elementos, además de los mencionados, son: *Borreria ovobata*, *Bursera simaruba*, *Coccoloba uvifera*, *Piscidia piscipula*. Las palmas de cocotero (*Cocos nucifera*) también están presentes, bajo las características mencionadas en el apartado anterior.

Manglar. Representado por tres o cuatro asociaciones vegetales, que comparten características en común como son: vegetación hidrófila densa, suelos fangosos, de tipo margoso, de color gris a pardo-grisáceo, poco profundos, que pueden durar semanas, meses o todo el año cubiertos de agua, la cual puede ser dulce o salada. Tales asociaciones son el manglar mixto de *Laguncularia* y *Conocarpus*, el manglar de franja dominado por *Rhizophora mangle* y el manglar de *Conocarpus* combinado con elementos de *Saibal*. La altura promedio que presentan va de 5-10 m. Dentro del manglar se presentan otras asociaciones ocupando menos superficie como son el tular, denominado así por la dominancia de la especie *Typha dominguensis* o tule; y el zacatal de *Eleocharis cellulosa* que se desarrolla alrededor del tular o de los islotes de mangle; ambas asociaciones se desarrollan sobre suelos totalmente inundados.

En la zona existen varias especies vegetales consideradas bajo algún estatus de protección, conforme a la NOM-059-ECOL-1994: como *Echites yucatanensis*, *Thrinax radiata*, *Conocarpus erectus*, *Laguncularia racemosa*, *Rhizophora mangle*, *Avicennia germinans*.

CONTEXTO SOCIOECONOMICO.

Puerto Morelos es la comunidad porteña más antigua del Caribe mexicano. Para su fundación se seleccionó el sitio debido a la existencia de un espacio con suficiente profundidad y amplitud entre las cabezas del arrecife coralino, que permitiría el paso de embarcaciones profundas y anchas. Fue construido para posibilitar la exportación de la goma del árbol del chicle y la madera del árbol de tinte. Actualmente tiene una población alrededor de 2,178 habitantes, con una conciencia muy clara de su interrelación con el ambiente, así como de la fragilidad de éste.

Servicios en Puerto Morelos.

La empresa Aguakán, S.A. de C.V. tiene la concesión del servicio y surtió al 90% de la población (Aguakán, 1996), con 798 tomas domiciliarias en 1998.

Es importante destacar que ninguna de las dos partes de la comunidad cuenta con drenaje sanitario ni pluvial. Es común que los sistemas caseros de eliminación de aguas negras en la costa se encuentren conectados directamente a simples excavaciones superficiales o envíen sus desechos a los manglares sin tratamiento. No existen censos actualizados sobre el tipo de sistema de tratamiento de aguas negras caseras que la comunidad utiliza, pero en general se construyen fosas sépticas que no cumplen con la normatividad aplicable en la materia. Estas situaciones son graves ya que existe un gran riesgo por contaminación de las aguas subterráneas que desembocan en el Parque Nacional.

Puerto Morelos cuenta con dos Centro de Salud Rural de Población Dispersa (CSRD), el primero y más antiguo ubicado en la zona costera que atiende a 600 habitantes y el segundo localizado en la

colonia Joaquín Zetina Gazca, dando servicio a 1,600 habitantes (Fuente: SESA 1998). Cuentan con un médico pasante y un enfermero.

Con relación a la educación, actualmente existen siete escuelas públicas y dos privadas de los niveles: Preprimaria (3), Primaria (3), Secundaria (2) y Preparatoria (1), adscritas al Sistema Educativo Quintanarroense (SEQ), distribuidas entre la zona costera y la colonia, con un total de 928 alumnos. Asimismo existe una Biblioteca Pública "Maurilio Sánchez Jiménez", inaugurada en 1995, que da servicio en un local provisional y cuenta con 2 bibliotecarios.

Energía eléctrica, teléfono, servicio postal y otros

El 95% de la población cuenta con servicio eléctrico, el cual es administrado por la Comisión Federal de Electricidad (CFE). En octubre de 1998 existían un total de 1032 contratos de tipo doméstico, comercial e industrial (Reporte Mensual CFE. Agencia Playa del Carmen. 1999).

Por otro lado la compañía Teléfonos de México, reportó en 1997 un total de 246 líneas, así como 12 casetas que funcionan con tarjeta, y tres casetas públicas de servicio personalizado con horario restringido. Se cuenta con líneas adicionales para cubrir la demanda futura.

Asimismo, no existe una oficina Postal formalmente instalada en la población. Desde hace 27 años, la correspondencia llega cada tercer día desde Cancún a las oficinas de la Delegación Municipal de Puerto Morelos, en donde es recogida por "Don Chebo", vecino de la comunidad, que desde su domicilio distribuye gratuitamente el correo.

Es importante destacar que en el área del Parque Nacional existen 10 muelles para el atraque de embarcaciones de mediano calado:

- A)** El Muelle de Pescadores, construido en madera con una longitud de 50 metros de largo por 4 metros de ancho. En el cual pueden atracar embarcaciones de hasta 3 metros de calado.
- B)** 7 muelles de madera, con un promedio de 40 metros de largo por 2.5 metros de ancho, en donde atracan lanchas y pequeños yates. Estos muelles se encuentran a lo largo de la costa, uno de los cuales brinda servicio a un restaurante y otro a un hotel. El resto son de particulares y están localizados frente a casas habitación.
- C)** El muelle de concreto de la Estación de Ciencias del Mar y Limnología de la UNAM, de 20 metros de largo por 4 metros de ancho.

La recolección de basura la realiza la Delegación Municipal con una plantilla de trabajadores y dos camiones recolectores. El volumen semanal colectado promedio es de 50 toneladas. La basura se deposita sin tratamiento previo, en un banco de material habilitado como tiradero a cielo abierto, sin impermeabilización, al poniente de la colonia Joaquín Zetina Gazca.

Tenencia de la Tierra.

Para el caso específico de la poligonal que incluye el Parque Nacional, tanto la Zona Federal Marítimo Terrestre como el área marina son propiedad nacional.

De los 30 hoteles que se encuentran en Puerto Morelos, 13 tienen frente de playa y por lo tanto usufructúan la Zona Federal Marítimo Terrestre, sin realizar ninguna aportación o beneficio para el Parque Nacional ni pagando la concesión de Zona Federal Marítimo Terrestre. Las propiedades privadas de tipo habitacional tampoco están pagando sus derechos de uso de la Zona Federal Marítimo Terrestre, asimismo, los muelles de madera no están regularizados.

Actividades productivas y comerciales.

Actualmente, predominan las actividades terciarias (72.1% de la población) y en menor medida las secundarias (13.9%), asimismo el porcentaje de desempleo es bajo.

Pesca. De 1970 a 1989 se da un cambio por la apertura y desarrollo de mercados turísticos en la zona norte del Estado de Quintana Roo, siendo Cancún el más importante. Por su proximidad a Puerto Morelos, y por la demanda de productos provenientes del mar, la actividad pesquera en Puerto Morelos comenzó a desarrollarse de manera vertiginosa. Sin embargo, la actividad estaba restringida por la dimensión de la plataforma donde se puede capturar y los límites que se habían fijado por acuerdos con otras cooperativas.

La Sociedad Cooperativa de Producción Pesquera (SCPP) Puerto Morelos sólo lleva a cabo actividades de pesca ribereña. A partir del 14 de noviembre de 1994, cuenta con la concesión para la extracción, captura y aprovechamiento comercial de la langosta del Caribe (*Panulirus argus*) en aguas de jurisdicción federal del Mar Caribe, en la zona ubicada frente al lugar denominado Punta Cancún hasta Punta Maroma en el Estado de Quintana Roo, colindando las áreas de operación al norte con las de la concesión de la SCPP del Caribe, S.C.L. y al sur con la SCPP Pescadores de Tulum, S.C.L.

La SCPP Puerto Morelos cuenta actualmente con 12 socios y 30 ayudantes, quienes utilizan un total de 11 embarcaciones de fibra de vidrio tipo "ballenera", de 25 pies de longitud (eslora), impulsadas con motores fuera de borda de 60 HP. Además de la concesión para capturar langosta, cuentan con permisos para capturar especies de escama y tiburón.

Turismo. El desarrollo turístico en Cozumel incrementó la actividad portuaria de Puerto Morelos, ya que desde el Puerto se embarcaban productos de diversos tipos, para cubrir las necesidades de la Isla. Esto redundó en una derrama económica para los trabajadores del puerto, dedicados a las actividades de carga y descarga de los buques, así como también estimuló el establecimiento de pequeños comercios de productos básicos.

Muchos de los visitantes de Cancún también visitan Puerto Morelos actualmente. Cancún ocupa el primer lugar como destino turístico en México, con una afluencia creciente de visitantes; tan sólo durante 1996 recibió un poco más de dos millones trescientos mil turistas que en promedio permanecieron en el lugar 5.2 días, según datos oficiales.

Actualmente en el Parque Nacional no existe ningún tipo de infraestructura o servicios para la recreación pública. Algunos hoteles tienen sombras, muelles o algún servicio recreativo para sus huéspedes. Las actividades recreativas más importantes son el descanso en la playa, la natación y diversión en la orilla del mar, así como el disfrute de los paisajes marinos.

En el área marina frente al poblado de Puerto Morelos se realizan la mayor parte de las visitas al arrecife, como recreación de playa, la natación, el windsurf y el kayak, existiendo cinco zonas principales: El Ojo de Agua que por su cercanía y belleza es el más visitado, La Bocana, Rodman, La Ceiba y Radio Pirata.

DIAGNOSTICO Y PROBLEMATICA.

Eventos naturales.

Tormentas y Huracanes: En 1988, los arrecifes fueron perturbados por el huracán Gilberto, y dos meses después por la tormenta tropical Keith. Observaciones realizadas aproximadamente dos meses después de las tormentas, indicaron que la biota coralina de las zonas someras del arrecife fue devastada (Jordán, com. pers.). Muchos fragmentos de colonias de diferentes especies de escleractinios se acumularon cerca del límite entre la cresta arrecifal y la zona posterior del arrecife, como depósitos de las tormentas. La mayoría de los fragmentos no presentaron tejido sobreviviente aparente. Muchos de los fragmentos quedaron enterrados en la arena. Algunos esqueletos de coral, en especial los del coral cuerno de alce (*Acropora palmata*), permanecieron en pie pero con casi todas sus ramas rotas.

Antes del huracán Gilberto, la cobertura coralina era de entre 30 y 40% en las zonas someras, disminuyendo a menos del 5% con dicho evento (Rodríguez, 1998). Cinco años después del huracán la cobertura coralina varió entre 4 y 10% indicando que el arrecife se está recuperando, pero que la tasa de recuperación es lenta y variable (Jordán-Dahlgren y Rodríguez-Martínez, 1998).

Enfermedades. Ocasionalmente se encuentran colonias aisladas de escleractinios masivos afectadas por la enfermedad de la "banda negra" y más comúnmente colonias de *A. palmata* afectadas por la enfermedad de la "banda blanca".

Mortalidad de corales por causas diversas. Localmente la abundancia de esponjas perforantes del género *Cliona* ha aumentado, pero aún los niveles siguen siendo bajos y no se conoce si oscilarán en el futuro. También localmente se ha observado un incremento, aunque de proporciones aún bajas, en la cobertura del tunicado colonial *Trididemum* sp.; organismo que mata a los corales por cubrimiento. La abundancia de zoantidos coloniales como *Palythoa caribaeorum* y *Zoanthus sociatus*, sigue siendo relativamente baja.

Blanqueamiento. Otro fenómeno natural, observado en el área del Parque Nacional es el blanqueamiento de corales y otros organismos que viven en simbiosis con dinoflagelados. Este fenómeno se observó por primera ocasión en 1995 (CARICOMP, 1997), y posteriormente en 1997 y 1998. Aunque en los fenómenos de los 90's el blanqueamiento fue extenso, afectando a escleractinios, gorgonáceos, zoantidos y esponjas, aparentemente no se produjo una elevada mortalidad y la recuperación fue rápida (Jordán y Rodríguez, en prensa).

Actividades humanas. Dada la baja profundidad de las zonas posterior y rompiente, su cercanía a la costa, y las especies de coral que crecen en ellas (muchas son ramificadas y frágiles), los arrecifes incluidos en el Parque Nacional están amenazados por una gran variedad de actividades antropogénicas que incluye la colisión de embarcaciones, y el golpeo y fragmentación de organismos bentónicos por buzos y esnorqueadores (Rodríguez, 1998). El impacto de estas actividades a la fecha no ha sido evaluado.

En la zona también se realizan actividades pesqueras, siendo los principales recursos la langosta (*Panulirus argus*) y varias especies de peces como meros, pargos, boquinetes y mojarras. A la fecha tampoco existen estudios que permitan evaluar el impacto de esta actividad.

Es posible que también ocurra contaminación proveniente de tierra, principalmente filtración de aguas negras, ya que la zona costera aledaña al Parque Nacional carece de drenaje y muchas de las fosas sépticas están mal construidas. Esto aunado a la naturaleza kárstica del suelo representa un problema potencial que podría resultar en la degradación de la calidad del agua.

Ambientes Costeros Terrestres.

Con base en los estudios y observaciones realizados en la zona, se puede enunciar como bueno el estado de conservación de la vegetación costera incluida en el polígono del Parque como Zona Federal Marítimo-Terrestre, y del manglar (en algunas partes incluido en la poligonal del ANP).

Los fenómenos más recientes que han afectado a las comunidades naturales fueron el amarillamiento letal del cocotero a finales de la década de 1980 y el Huracán Gilberto en 1988. Ambos fenómenos transformaron el paisaje de la región, y a más de 10 años de su influencia, aún pueden apreciarse sus efectos en cada uno de los tipos de vegetación:

Duna costera. El huracán Gilberto y el amarillamiento letal del cocotero impactaron seriamente la estructura, y la composición florística de la vegetación costera. El amarillamiento letal del cocotero afectó la zona a principios de la década de 1980, provocando la eliminación de cerca del 90% de los individuos de esta especie en la playas de Puerto Morelos. El huracán afectó a la vegetación por la intensidad de sus vientos y por el incremento de la marea y el oleaje. Después de 10 años de recuperación natural, la duna costera presenta un excelente grado de conservación.

Manglar. Fue afectado seriamente por el "Gilberto", cuyos vientos deshidrataron por completo a casi todos los individuos de la comunidad. Diez años después de este fenómeno meteorológico, el manglar se ha recuperado casi por completo y actualmente se constituye como un ecosistema, compuesto por comunidades arboladas y áreas de zacatales densos.

OBJETIVOS DEL PROGRAMA DE MANEJO.

Objetivo general.

- Constituirse en el instrumento rector y de planeación, que establezca las normas, lineamientos, estrategias y acciones aplicadas, para que el desarrollo de las actividades humanas que se realizan, incidan o puedan incidir sobre los ambientes del Parque Nacional "Arrecife de Puerto Morelos", permita hacer efectivos los objetivos del área natural protegida, estipulados en el decreto de creación, a través de la conservación y uso sustentable de sus recursos naturales.

Objetivos particulares.

I. Establecer los lineamientos que aseguren la conservación de los ecosistemas naturales costeros, arrecifales y marinos presentes en el Parque Nacional, preservando la diversidad genética del área y la continuidad de los procesos evolutivos de las plantas y animales que en él tienen su hábitat, ocasional o permanentemente.

II. Definir las condiciones generales que permitan hacer compatible el desarrollo de actividades económicas, con la conservación de los recursos naturales y el desarrollo social, con especial atención a las necesidades y expectativas de la comunidad de Puerto Morelos, con la finalidad de lograr un aprovechamiento sustentable.

III. Promover la investigación científica y el monitoreo ambiental, social, económico y cultural, encaminados a la identificación, la evaluación, la recuperación y el uso sustentable de los recursos naturales del Parque Nacional, con el fin de conocer de manera integral los procesos y ecosistemas, terrestres y marinos, así como los recursos naturales susceptibles de ser utilizados en forma sustentable.

IV. Establecer los mecanismos para que se disminuya el impacto de las acciones humanas sobre las estructuras arrecifales, los pastos marinos y la duna costera para proteger a la infraestructura y a la población existente en Puerto Morelos.

V. Establecer la reglamentación para que las actividades recreativas, las que propician la identidad comunitaria y las de pesca de autoconsumo, sean respetadas y favorecidas.

COMPONENTES DEL PROGRAMA DE MANEJO.

Una vez identificados los impactos y riesgos actuales y potenciales que ejercen presión sobre los recursos naturales del Parque Nacional "Arrecife de Puerto Morelos", los componentes y reglas administrativas deben considerarlos y plantear su solución al corto, mediano y largo plazos, con la finalidad de coadyuvar a cumplir los objetivos del Programa de Manejo y los objetivos de creación del Parque Nacional.

Asimismo, las acciones planteadas en el presente Programa están fundamentadas en las leyes aplicables en la materia y contempla la medición de indicadores que permitan evaluar los resultados obtenidos.

El éxito de la implementación de los componentes y subcomponentes dependerá en gran medida de la transparencia en la gestión y aplicación de los mismos, por lo que su seguimiento debe darse en un marco de información y difusión permanente, a través de reuniones informativas públicas, participación de la población en talleres y estableciendo una comunicación frecuente con un consejo asesor.

Algunos aspectos como la implementación del programa y la procuración de acciones coercitivas son competencia ineludible del gobierno, pero otros como la educación, la investigación, el monitoreo y la vigilancia participativa comunitaria, pueden ser atendidos por ciudadanos en un trabajo de equipo con las autoridades gubernamentales.

Para lograr la aplicación de los lineamientos planteados en el decreto de creación del área, se establecen los siguientes componentes, con sus respectivos subcomponentes:

COMPONENTE FORMACION AMBIENTAL.

La estrategia que se ha determinado como la "Piedra Angular" para que la administración y operación del Parque Nacional sea exitosa es: promover entre todos los usuarios e involucrados con el Parque, la voluntad de conservación y el uso correcto de los ambientes existentes en el Area Natural Protegida.

Desde el inicio de la gestión para el establecimiento del Parque, hasta los talleres que han permitido definir este Programa de Manejo, se ha buscado conscientemente ir creando las condiciones para que los interlocutores que han querido participar, vayan creando una voluntad sólida para lograr la conservación del Parque.

Objetivo.

- Lograr que las personas involucradas con el medio ambiente del Area Natural Protegida, los que a futuro pudieran estarlo y los turistas, tengan la voluntad de coadyuvar al desarrollo social y económico de la comunidad y para que los ecosistemas del ANP permanezcan en buenas condiciones.

Estrategia.

- Crear un Comité Comunitario para la Conservación que provea dirección al componente, provea información sobre actividades educativas, promueva esfuerzos cooperativos, prevenga la duplicación de esfuerzos y sugiera la elaboración de productos educativos.

SUBCOMPONENTE EDUCACION AMBIENTAL.

La educación ha sido utilizada como herramienta en la protección del arrecife desde antes que se iniciaran las gestiones para la existencia del decreto del Parque Nacional. Varias acciones de difusión han sido realizadas, ejemplos de ellas incluyen los talleres celebrados en 1994, para que los niños conocieran los ambientes de Puerto Morelos; la participación en talleres de proyectos productivos y ecoturismo; la participación de alumnos de Puerto Morelos, desde 1995, en el Congreso de los niños de Cozumel; pláticas sobre el arrecife, durante el Año Internacional del Arrecife (1997); campañas de limpieza de playas; campaña de protección al cangrejo azul; cursos de verano; y cursos y pláticas dirigidas a los principales usuarios del arrecife.

Una de las principales metas para el Parque Nacional "Arrecife de Puerto Morelos" es la de diseñar e implementar, con los grupos comunitarios, un programa educativo que incorpore a los diferentes sectores de la comunidad y a los visitantes, sobre el ambiente marino y demás ambientes que se le relacionan.

Objetivos.

- Lograr la participación de la comunidad en la conservación de los ecosistemas del parque.
- Lograr que la dirección del parque y demás instancias coadyuven proactivamente en lograr los objetivos del Area Natural Protegida.

Estrategias.

- Investigar sobre el conocimiento de la población sobre el Parque Nacional; examinar actitudes hacia el manejo del Parque Nacional; y determinar las preocupaciones ambientales, sociales y económicas de los grupos comunitarios en relación al Parque Nacional.
- Apoyar a los residentes locales, estudiantes y líderes regionales, a apreciar el ANP y su ecosistema arrecifal coralino.
- Presentar a los proveedores de servicios, visitantes y prensa, de manera clara los objetivos para los cuales se decretó el área y la manera en que se definieron las normas de manejos.
- Lograr que las distintas instancias públicas con atribuciones en la materia, adquieran conciencia sobre las consecuencias ambientales que podrían resultar a causa de que no se respeten las reglas de manejo.

SUBCOMPONENTE DIFUSION.

Otra de las maneras de lograr la generación de una voluntad de conservación, es mantener informado a los diferentes sectores involucrados y a los tomadores de decisiones sobre las características y acontecimientos sucedidos en el ANP.

Objetivo.

- Crear conciencia sobre la importancia del Parque Nacional en la comunidad de Puerto Morelos, los usuarios y los visitantes.

Estrategias.

- Generar y distribuir materiales informativos sobre el Parque Nacional, en diferentes idiomas y dialectos.
- Dar a conocer la importancia del Parque Nacional, los recursos naturales que en él se encuentran y el impacto de actividades, tanto terrestres como acuáticas, a tomadores de decisiones y al público en general.

SUBCOMPONENTE INTERPRETACION.

La interpretación se considera como una actividad de esparcimiento público que las personas realizan por sí mismas, y que permite crear una voluntad de conservación mediante procesos interactivos de difusión planeada y en la mayoría de los casos, no requiere de un prestador de servicios para realizarse.

Objetivo.

- Incorporar el esparcimiento público como instrumento de sensibilización y formación de voluntad de conservación.

Estrategia.

- Fomentar, planear, controlar y monitorear las actividades de esparcimiento a efecto de lograr una mejoría de la calidad de vida de las personas de Puerto Morelos, propiciando la conservación.

SUBCOMPONENTE DIVULGACION CIENTIFICA.

En México se realiza el estudio de los aspectos bióticos y abióticos de los ecosistemas en numerosas instituciones de enseñanza superior o centros de investigación, lo que ha repercutido en un incremento de investigadores que realizan sus actividades en una misma región geográfica sin que exista una buena comunicación entre ellos.

Objetivo.

- Despertar el interés de la comunidad científica del país y del extranjero por la realización de actividades de investigación y divulgación de resultados, en el Parque Nacional "Arrecife de Puerto Morelos".

Estrategias.

- Apoyar el intercambio de la información generada en los estudios realizados dentro del Parque y establecer líneas de comunicación entre especialistas que trabajen en el Caribe y/o con arrecifes coralinos.
- Recopilar y publicar o reeditar (respetando derechos) artículos sobre el ANP, sus ecosistemas y recursos naturales.

COMPONENTE DE INVESTIGACION Y MONITOREO.

Para preservar y utilizar sustentablemente los ecosistemas y recursos naturales de un área, es necesario conocerlos lo más profundamente posible y monitorear su funcionamiento natural, asimismo, debemos tener datos científicos que nos indiquen los cambios que pueden influir en su conformación.

Como primer paso se deberá establecer un Sistema de Información Geográfica en donde se ubiquen geográficamente y se sistematicen los datos de las investigaciones.

Objetivo.

- Recopilar y/o generar los conocimientos necesarios sobre los recursos naturales, los procesos ambientales y las actividades sociales en el Parque, para proponer los lineamientos que aseguren la preservación de los procesos naturales y ecosistemas presentes en el Parque Nacional.

Estrategia.

- Promover la coordinación con Universidades e Institutos de Investigación, para lograr la generación de estudios que coadyuven al conocimiento de los recursos naturales y su aprovechamiento sustentable, así como al monitoreo de sus elementos.

SUBCOMPONENTE INVESTIGACION CIENTIFICA.

La investigación dentro de un Área Natural Protegida es la base para la toma de decisiones que conduzcan a un manejo adecuado de los recursos naturales presentes en ésta y así lograr su protección y conservación, así como para un mejoramiento en el nivel de vida de la comunidad. Por otro lado permite explicar los fenómenos que ocurren e inciden en los recursos.

Objetivo.

- Conocer las características bióticas y abióticas, sistémicas y específicas, para lograr mantener las condiciones que permiten la existencia del Arrecife de Puerto Morelos.

Estrategias.

- Promover, entre las instituciones de investigación científica, el desarrollo de proyectos de biología, ecología, inventarios y distribución de recursos naturales, tanto marinos como terrestres, que permitan evaluar, proteger y manejar la biodiversidad del Parque, en especial sobre las especies catalogadas bajo algún estatus de protección.
- Definir los límites de cambio máximo aceptables para los diferentes ambientes y recursos naturales del ANP.

SUBCOMPONENTE DE MONITOREO.

El registro continuo y sistemático de los indicadores cuantificables del ambiente constituye una herramienta de gran utilidad en el manejo de los recursos naturales al permitir la previsión, a mediano y largo plazos, de necesidades de equipamiento, los riesgos de contingencia ambiental, pérdida de recursos o especies, así como para facilitar la evaluación a largo plazo de la ejecución del Programa de Manejo.

Objetivos.

- Obtener información sobre los ecosistemas del Parque a través de acciones de monitoreo, con objeto de contar con el mayor número de elementos posibles para la regulación de actividades, la conservación y el manejo de recursos naturales.
- Conocer la variación de la condición de los ecosistemas y sus usos que ayude a detectar problemas emergentes y anticipar problemas futuros.
- Proveer de información cuantificable y/o calificable, para evaluar la eficiencia de las acciones de manejo del Parque y poder distinguir entre los efectos de actividades humanas de aquellos producidos por efectos naturales.

Estrategias.

- Diseñar, implementar y evaluar programas de monitoreo ambiental, ecológico, pesquero, de intensidad de uso y, socioeconómico, que permitan evaluar la eficiencia en la implementación de las acciones de manejo y que a la vez permitan distinguir entre los efectos de las actividades humanas y aquellas producidas por efectos naturales.
- Determinar con apoyo del Consejo Asesor, los indicadores necesarios y pertinentes, preferentemente priorizarlos, así como las metodologías para detectar los cambios que se presenten en el tiempo y en el espacio.
- Establecer la línea de base de los indicadores y parámetros ambientales y sociales, en los puntos geográficos elegidos, conformando una red de monitoreo, que se pueda ubicar espacialmente dentro del sistema de información geográfica.
- Conocer la variación de los indicadores, mediante el registro continuo y sistemático, tratando de determinar sus posibles causas.
- Sintetizar y difundir los resultados de los programas de monitoreo.

COMPONENTE PROTECCION Y RESTAURACION DE LOS RECURSOS NATURALES.

La planificación e implementación de este componente, es imprescindible para prevenir y controlar, dentro de lo posible, los siniestros que pueden impactar los ecosistemas del Parque, y en caso de afectación restaurarlos o sanearlos, para asegurar la conservación efectiva de los recursos naturales del mismo.

Objetivo.

- Planificar, instrumentar y ejecutar las medidas de protección y restauración que permitan salvaguardar los recursos naturales del Parque y su área de influencia, así como mantener su integridad biológica y sus recursos, ante la ocurrencia de desastres naturales o contingencias y riesgos derivados de las actividades humanas.

Estrategia.

- Establecer un plan de protección y restauración de recursos naturales con usuarios e instancias públicas, privadas y sociales involucradas en la administración y operación del Parque.

SUBCOMPONENTE PREVENCION Y CONTROL DE SINIESTROS.

Los siniestros que pueden afectar los ecosistemas del Parque son principalmente los huracanes, el derrame de hidrocarburos y aguas de sentinas, así como las colisiones de embarcaciones.

Objetivo.

- Lograr que el impacto de los huracanes, el derrame de hidrocarburos y aguas de sentinas, así como las colisiones de embarcaciones incida de la menor manera sobre los recursos naturales.

Estrategias.

- Actuar adecuadamente en casos de siniestros naturales, coordinándose con los tres niveles de gobierno y la ciudadanía, a fin de responder oportuna y eficientemente en caso necesario.
- Evitar, y en su caso, minimizar el impacto negativo de los derrames de hidrocarburo y el agua de sentinas, sobre los recursos naturales y ecosistemas del Parque.
- Evitar las colisiones de embarcaciones contra las formaciones arrecifales.

SUBCOMPONENTE RESTAURACION.

La restauración de los recursos y las condiciones ambientales del Parque deben ser una respuesta a considerar después de siniestros ambientales.

Se deben incrementar esfuerzos para que en el futuro no se tengan que desarrollar acciones de restauración, ya que el sistema de monitoreo deberá darnos indicaciones objetivas para que solamente en casos no evitables, se tenga una afectación sobre los recursos o condiciones ambientales que se deban restaurar.

Para poder efectuar acciones de restauración, se deberá conocer, lo más profundamente posible, las condiciones actuales y/o las adecuadas en las cuales se desarrollan y permiten las condiciones para la existencia de los recursos naturales.

Objetivos.

- Recuperar y restablecer las condiciones naturales de los recursos que por alguna causa, directa o indirecta, se encuentren dañados o deteriorados.
- Estudiar los procesos de restauración, tanto los que se desarrollan naturalmente como los inducidos por acción humana.

Estrategias.

- Establecer las acciones de restauración adecuadas para cada caso de siniestro.
- Conocer las reacciones de los elementos y las condiciones ambientales, para poder diseñar e implementar programas específicos para especies o para sitios, que permitan la restauración de las condiciones más propicias para el desarrollo de los recursos naturales.

SUBCOMPONENTE SANEAMIENTO AMBIENTAL.

Dentro de la problemática detectada se constató que los desechos sólidos que se presentan en el Parque Nacional tienen orígenes locales y lejanos, estos últimos acarreados por las corrientes y vientos marinos.

Esta situación, además de afectar a los recursos naturales, por fricción, intoxicaciones, cubrimientos o muertes accidentales, afecta también a las actividades recreativas y económicas que se desarrollan en el Parque.

Aunque no ha sido comprobado que los aportes de aguas residuales (negras y grises), generan impactos en el Parque, el alto índice de crecimiento de los pastos marinos y de algas carnosas en algunos sitios, sugieren la existencia de un exceso de nutrientes en el substrato.

Objetivo.

- Evitar la afectación física, química o mecánica, visual, odorífera y de contaminación por lixiviados de los desechos sobre los recursos naturales.

Estrategias.

- Mantener al Parque Nacional libre de desechos sólidos y líquidos.
- Buscar indicadores de un aumento de nutrientes al sistema.

COMPONENTE MANEJO SUSTENTABLE DE RECURSOS NATURALES.

El aprovechamiento de los recursos naturales en un Área Natural Protegida es una fuente potencial para el mejoramiento de la calidad de vida de la población humana local, la obtención de financiamiento para la operación del ANP, así como para la generación de divisas. Este aprovechamiento deberá regularse de manera cuidadosa y restringirse a una zonificación apropiada, es decir que deberá promoverse el uso sustentable.

Será prioritaria la investigación orientada a disminuir la presión sobre los recursos críticos para la existencia del arrecife y la dedicada a mejorar la eficiencia de las actividades humanas.

Dado el caso que un usuario o grupo de usuarios, de uno o varios recursos naturales, considere que la actividad puede ser incrementada, deberá sufragar el costo de la investigación básica y aplicada para conocer la posibilidad de dicho incremento y de su límite.

Objetivo.

- Brindar un marco normativo y líneas de desarrollo de las actividades productivas a través de la instrumentación de las acciones que conduzcan al mantenimiento de la diversidad biológica y patrimonio cultural del Parque, así como la utilización sustentable y restauración de sus recursos naturales.

SUBCOMPONENTE APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LOS RECURSOS NATURALES.

Este subcomponente definirá de qué manera se regulará, permitirá y autorizará el aprovechamiento de los recursos naturales existentes en el Parque Nacional, estableciendo para tal efecto los criterios y políticas de conservación, con fundamento en la aplicación de la normatividad vigente, y la zonificación establecida en el presente instrumento. De conformidad con el componente de investigación, aportará las bases, cuotas, límites de uso, métodos y mecanismos de aprovechamiento sustentable de cada tipo de recurso, a través de la evaluación y análisis de los usos y costumbres locales.

Este subcomponente será coordinado por la Dirección del Parque con la asesoría del Consejo Asesor.

Turismo y recreación.

El turismo en Puerto Morelos ha sido permanente y en baja escala. En los últimos 10 años la visitación aumentó significativamente, debido en gran parte a la sobre-explotación que se ha realizado de los arrecifes ubicados en las costas de la ciudad de Cancún. Esto, ha ocasionado que tanto prestadores de servicios turísticos como usuarios prefieran visitar los arrecifes de Puerto Morelos que se encuentran en buen estado de conservación y actualmente destacan como uno de los principales sitios de buceo libre (snorkel). La creciente demanda de servicios turísticos y recreativos hace necesaria la regulación de las actividades, para impedir que se rebasen los límites máximos de aprovechamiento y para minimizar los posibles impactos ambientales negativos sobre los recursos naturales.

Pesca.

Tradicionalmente dentro del Parque se ha realizado la pesca comercial y de autoconsumo, y recientemente la deportivo-recreativa. Los principales productos extraídos son crustáceos, moluscos y escama. Con la implementación de este subcomponente, se establecerán los criterios para el desarrollo de esta actividad, tomando como base la zonificación establecida en el presente instrumento.

Zona Federal Marítimo Terrestre (ZOFEMAT).

El límite oeste del Parque incluye la zona federal marítimo terrestre, la cual abarca diferentes tipos de vegetación y ecosistemas: costa arenosa, humedales y manglares. El presente subcomponente establecerá los criterios y normas que deberán regir los desarrollos en la franja comprendida por la zona federal, de conformidad con la legislación aplicable.

Objetivos.

- Fomentar el uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, regulando las actividades turísticas y pesqueras y propiciando la participación social.
- Asegurar, para beneficio de los pobladores locales y usuarios, la persistencia de los recursos naturales y ecosistemas existentes en el ANP, así como de los atractivos que permiten el uso turístico por su belleza escénica.
- Establecer y regular los límites máximos permisibles de uso y monitorear las actividades acuático-recreativas, con base en la zonificación.
- Regular la pesca comercial, de autoconsumo y deportivo-recreativa dentro del Parque, para lograr un uso sustentable de los recursos pesqueros.
- Promover el uso sustentable de los recursos naturales de la zona federal marítimo terrestre, para evitar la erosión, pérdida de recursos naturales y escénicos del Parque.
- Lograr la mejoría de la calidad de vida de la comunidad y la sostenibilidad financiera del Parque en el menor plazo posible.

Estrategias.

- Mejorar el desarrollo de cada actividad que se realiza en el Parque, para minimizar el impacto negativo sobre el ambiente y lograr un impacto positivo sobre la sociedad que usufructúa sus recursos.
- Conocer los efectos en el medio ambiente, y en la sociedad, causados por cada una de las actividades realizadas en el ANP.
- Regular el uso y aprovechamiento sustentable de pesquerías, arrecifes y líneas de costa del Parque.
- Fomentar entre los pescadores, prestadores de servicios turísticos y desarrolladores turísticos el empleo de tecnologías de bajo impacto ambiental.
- Establecer medidas y criterios normativos de conservación de la vegetación costera (vegetación halófila, manglar y selva).
- Identificar alternativas para que la realización de cada actividad sea más eficiente y provea mayores beneficios ambientales, sociales y/o económicos.
- Coadyuvar con la PROFEPA, para que las diferentes actividades se realicen de conformidad con las reglas de manejo del Parque.
- Contar con un programa de retribución al ANP y a la comunidad de Puerto Morelos, para cada actividad.

SUBCOMPONENTE RECURSOS NATURALES DE USO POTENCIAL Y ACTIVIDADES ALTERNATIVAS.

Objetivo.

- Diversificar el uso de los recursos naturales en el ANP.

Estrategias.

- Identificar especies con potencial de aprovechamiento sustentable y sus formas de manejo, así como actividades con potencial para su desarrollo en el Parque, diferentes a las ya contempladas en el Programa de Manejo que puedan proveer de beneficios a la sociedad, permitiendo la conservación de los recursos naturales y los ecosistemas.

6.5 COMPONENTE ADMINISTRACION.

Se establecerá un mecanismo de coadyuvancia para la administración, entre las autoridades, que por decreto tienen que ver por la consecución de los objetivos del ANP, y la comunidad de Puerto Morelos.

El Programa de Manejo solamente es tan bueno como sea su implementación. Para que se pueda implementar de manera transparente, eficiente y correcta, es indispensable tener un mecanismo de Administración de todos los recursos existentes en el ANP, como son personal, infraestructura, equipos, y recursos financieros, para lo cual, se deben establecer los lineamientos y mecanismos para:

- Fomentar la toma de decisiones concertadas, entre los sectores gubernamentales, sociales, científicos, no gubernamentales y privados, que redunden en el aprovechamiento sustentable y conservación de los recursos naturales del Parque Nacional.

- Establecer los lineamientos y mecanismos que permitan reunir e integrar un banco de información.
Actualizar continuamente la información existente sobre el ANP.
- Reglamentar la estructura operativa del Parque Nacional Arrecife de Puerto Morelos.
- Identificar fuentes de financiamiento para operar el Programa de Manejo y definir los posibles mecanismos para promover a mediano y largo plazos la obtención de financiamientos alternos, que permitan hacer autofinanciables los costos de administración y operación del Parque Nacional.

SUBCOMPONENTE ESTRUCTURA ORGANICA.**Objetivo.**

- Estructura que dirija, administre y asesore la implementación del Programa de Manejo del Parque.

Estrategia.

- Lograr el establecimiento del Organigrama, definiendo las Estructuras de Gobierno, así como los puestos, perfiles y funciones del personal del Parque, y la estructura operativa.

SUBCOMPONENTE PERSONAL.

Para el buen manejo, administración y operación del Parque Nacional, se debe contar con el personal adecuado y suficiente, con la finalidad de implementar y dar seguimiento a los diferentes programas, proyectos y acciones incluidos en el presente Programa de Manejo.

Objetivo.

- Contar con el personal idóneo para realizar las diferentes acciones que se han determinado en este Programa de Manejo.

Estrategia.

- Planificar las necesidades de personal de acuerdo con los perfiles que requiere cada componente del Programa de Manejo para implementar los Programas Operativos Anuales.

SUBCOMPONENTE INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO.

Es necesario contar con infraestructura y equipamiento adecuados, para apoyar las diversas actividades de vigilancia, investigación, monitoreo, capacitación, educación ambiental, información, entre otras. Asimismo deberá considerarse el mantenimiento de la infraestructura y el equipo con que cuente el Parque.

Objetivo.

- Disponer de infraestructura, equipo y materiales, adecuados para el funcionamiento del Parque.

Estrategias.

- Establecer la dirección del ANP.
- Instrumentar un programa de mantenimiento de infraestructura y reparación o sustitución de equipo deteriorado.

SUBCOMPONENTE SEÑALIZACION.

Otro elemento importante para el manejo y operación adecuados del Parque, lo es el implementar un sistema de señalización, que proporcione información clara y precisa a los prestadores de servicios turísticos, visitantes y usuarios en general, sobre las actividades recreativas, educativas, productivas, extractivas y de investigación, entre otras, que se permiten, prohíben o restringen dentro del Parque Nacional, conforme a la zonificación establecida y las reglas administrativas.

Objetivo.

- Establecer un sistema de señalamientos que oriente claramente sobre las zonas del Parque, así como de las reglas, normas y lineamientos más importantes en dichas zonas.

Estrategia.

- Planificar, diseñar, elaborar y colocar un sistema de señales que limiten las zonas del Parque e informen sobre las características del mismo.

SUBCOMPONENTE ADMINISTRACION.

Consolidar la correcta administración de los recursos humanos, materiales y financieros del Parque Nacional "Arrecife de Puerto Morelos" de manera que se garantice la operación y adecuada instrumentación del Programa de Manejo.

Objetivo.

- Lograr la autosostenibilidad económica del Parque.

Estrategia.

- Planificar y ejecutar mecanismos que permitan el equilibrio económico, incrementar y diversificar las fuentes de apoyo, la obtención de fondos presupuestales y de otras fuentes, así como promover la generación de recursos financieros propios.

SUBCOMPONENTE OPERACION.

Para implementar adecuadamente el Programa de Manejo, se debe contar con un Programa Operativo Anual, este último, será el mecanismo de planeación anual, con metas cuantificables, que permita instrumentar las acciones establecidas para lograr avanzar hacia el cumplimiento de cada uno de los objetivos del Programa de Manejo.

Objetivo.

- Planificar, instrumentar y dar seguimiento a los diferentes programas y proyectos del Parque; proporcionando fondos, infraestructura, equipo y materiales necesarios para el desarrollo y conclusión de las actividades y metas programadas.

Estrategia.

- Elaborar e implementar el Programa Operativo Anual (POA).

SUBCOMPONENTE SUPERVISION Y VIGILANCIA.

De conformidad con el decreto de creación del área, la inspección y vigilancia del Parque, están a cargo de las secretarías de Marina, de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, a través de la PROFEPA, y de Comunicaciones y Transportes, con la participación que corresponda a las demás dependencias de la administración pública federal competentes. Las labores de inspección y vigilancia consisten en el monitoreo operativo de la pesca, el turismo, el estado de conservación de las especies y ambientes y del patrimonio cultural.

Objetivo.

- Planear, instrumentar y ejecutar, conjuntamente con la SEDEMAR, las medidas de supervisión y vigilancia, patrullaje y señalamiento, que permitan mantener la integridad biológica del Parque y sus recursos naturales; garantizar la seguridad de las personas asignadas, los usuarios y el personal que labore en las actividades a desarrollar; así como la prevención de violaciones a las reglas del Parque y la notificación a las autoridades competentes cuando se violen otras leyes que requieran la intervención de la fuerza pública.

Estrategias.

- Establecer un programa de vigilancia conjunta con la SEDEMAR, que cubra permanentemente la totalidad de la superficie del Parque.
- Fijar y mantener un sistema de señalización que informe y prevenga a las personas que accedan al Parque por cualquier causa, sobre la naturaleza de área protegida, sus restricciones y rutas de contingencia.
- Prever, detectar y controlar la presencia de turistas, pescadores y prestadores de servicios turísticos no autorizados, por medio de la realización de rutinas de patrullaje en coordinación con las autoridades competentes.
- Prever, detectar y reportar a la autoridad competente cualquier actividad, equipo, técnica de captura o vehículo que no se encuentren autorizados por el reglamento del Parque.
- Notificar a las autoridades competentes la detección de acciones, armas, drogas, sustancias tóxicas, o cualquier hecho que viole el reglamento del Parque o cualquiera de las leyes vigentes que requieran la intervención de la fuerza pública.
- Participar en las acciones de prevención de siniestros e inspección permanentes del área del Parque y sus usuarios, o en las extraordinarias cuando éstas sean requeridas.

EVALUACION Y SEGUIMIENTO DEL PROGRAMA DE MANEJO.

La efectividad de la implementación del Programa de Manejo, será identificada a través de la evaluación y el análisis periódicos, de avances y logros obtenidos, en la ejecución de las estrategias y acciones, con la finalidad de fortalecer o replantear las acciones dirigidas al cumplimiento de los objetivos del Parque y mantener un instrumento de planeación dinámico, flexible y sobre todo eficaz.

Objetivo.

- Mantener vigente y funcional el Programa de Manejo.

Estrategia.

- Evaluar y actualizar la efectividad de las estrategias y acciones propuestas en el Programa de Manejo.

ZONIFICACION.**Zonas de Manejo.**

En este capítulo se describen las zonas de manejo del Parque Nacional y su ubicación, en las cuales se definen las características de las actividades que se pueden realizar, las cuales en algunos casos para su realización, requieren de autorización o permiso por parte de la SEMARNAP (ver reglas administrativas) o de alguna otra instancia competente.

Cabe mencionar que en todas las zonas se permitirá la realización de actividades de investigación, monitoreo y restauración, siempre y cuando se cumpla con la normativa vigente en la materia.

Zona I. Uso recreativo intensivo.

Esta zona es utilizada para la recreación de playa y para la natación. Abarca la Zona Federal Marítimo Terrestre, incluyendo los primeros 200 metros del área marina adyacente, desde la Unidad Puerto Morelos hasta la Unidad El Islote, así como los primeros 100 metros del área marina adyacente desde la Unidad El Islote hasta la Unidad Limones (límite Norte del Parque), excepto en los pasos de navegación que la profundidad menor a 50 centímetros así los delimite.

Actividades permitidas

- Se pueden realizar sin un permiso expreso de la SEMARNAP, las actividades recreativas de playa, natación, anclaje y navegación de embarcaciones a velocidad menor a 3 nudos, así como la pesca de autoconsumo con anzuelo.
- Con aviso al director del Parque, se podrán desarrollar actividades de educación ambiental, así como pernoctar y/o acampar en el Parque.
- Requieren el permiso de la SEMARNAP las actividades turísticas y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

Actividades prohibidas

- Se prohíbe, por los riesgos de accidentes, el buceo nocturno y la navegación a más de 3 nudos. Debido a la poca profundidad se prohíbe la navegación de embarcaciones con calado mayor a 2 metros.

Zona II. Uso educativo e interpretación ambiental.

Esta zona es la que gente de la comunidad y los visitantes utilizan para un primer contacto con la comunidad coralina, mediante inmersiones personales o cursos de buceo, ya que es de fácil acceso desde la playa y es muy atractiva.

Por sus características se establece como la zona ideal para desarrollar la educación ambiental.

Está ubicada, en la subunidad arrecifal Ojo de Agua, frente a la comunidad de Puerto Morelos, abarca desde la orilla de la Playa hasta 200 m., mar adentro, entre el muelle conocido como Wilmo y el muelle Ojo de Agua.

Actividades permitidas

- Por la fragilidad de la comunidad coralina, solamente se permiten actividades recreativas, de educación e investigación.
- Se puede realizar el buceo, la natación y, dando aviso a la dirección del Parque, la educación ambiental y la investigación. Las actividades náutico-recreativas requieren de permiso de la SEMARNAP.

Actividades prohibidas

- Cualquier actividad que pueda afectar a la comunidad coralina, como la navegación, el anclaje y la extracción de recursos naturales.
- No se permite la navegación para evitar accidentes.

Zona III. Canal de seguridad

Para disminuir la posibilidad de colisiones entre las embarcaciones, windsurfistas y nadadores, se han determinado dos canales de seguridad dentro de esta zona. Estos canales se crearon para permitir el libre acceso nadando desde la playa hasta la zona de arrecifes, siguiendo las reglas de seguridad pertinentes para evitar accidentes.

Estos canales son la intersección entre la zona de natación frente al poblado de Puerto Morelos y el canal de navegación. Abarca desde el límite oeste de la Zona I y este de la Zona II hasta 50 metros antes de las formaciones arrecifales. En esta zona la Dirección del Parque podrá establecer artefactos flotantes de salvamento, que permitirán descansar a la gente que llegue hasta ahí, y evitarán que se paren en el arrecife y el fondo arenoso circundante.

El canal sur se identifica físicamente en la zona comprendida entre el muelle de Wilmo y la calle que desemboca en Amar Inn. El canal norte se identifica en el área comprendida desde la esquina de Radio Pirata hasta el muelle de la Ceiba.

Actividades permitidas

- Sólo se permiten la natación, investigación, monitoreo y restauración, las cuales requieren siempre de bandera de señalización para evitar accidentes. La navegación se limita en velocidad a 3 nudos.

Actividades prohibidas

- No se permiten actividades educativas, turísticas subacuáticas y pesca, para evitar accidentes.

Zona IV. Zona para navegación en la laguna arrecifal.

Es la Zona para Navegación a todo lo largo del Parque, para embarcaciones con calado menor a 2 metros.

Es el canal en la Laguna Arrecifal y tiene una profundidad mayor a 1.5 metros. Su límite al oeste está localizado a 200 metros de la Z.F.M.T. en las Unidades al sur de Tanchacté, incluyéndola, y a 100 metros

de la Z.F.M.T. en las Unidades al norte de Tanchacté. El límite este en todo el Parque se localiza a 50 metros al oeste de las formaciones arrecifales.

Dentro de esta zona se permite la pesca comercial solamente al sur de la Unidad Picudas y en la Unidad Puerto Morelos.

En la Unidad Puerto Morelos se permite la navegación y anclaje de embarcaciones de vela con calado menor a 4 metros.

Actividades permitidas

- Siendo obligatorio el uso de bandera de señalización, pueden realizarse el anclaje, la navegación y la pesca de autoconsumo, esta última sólo con anzuelo y desde embarcación.
- Se permiten con aviso a la dirección y los permisos correspondientes la investigación y el monitoreo, con permisos el aprovechamiento de recursos naturales y la pesca comercial en "época de corridas".
- Con autorización de la SEMARNAP, la colecta científica o educativa y la restauración.

Actividades prohibidas

- Para evitar accidentes se prohíben el buceo, el ecoturismo, la educación ambiental, la fotografía y vídeo submarinos, así como la natación.

Zona V. Zona para navegación.

La profundidad en esta zona va de los 10 a los 25 m. Se encuentra al este de la cresta arrecifal y se utiliza cotidianamente para la navegación y para la pesca deportiva.

Actividades permitidas

- Son permitidas la natación, el anclaje, la navegación a velocidad libre, así como la pesca de autoconsumo, permitida sólo con anzuelo y desde embarcación.
- Se pueden realizar, previo aviso al director, la educación ambiental, la investigación y el monitoreo.
- Requieren un permiso de la SEMARNAP el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, el buceo diurno, el ecoturismo, la colecta de flora y fauna de elementos del ambiente, con fines científicos o educativos, la fotografía y vídeo submarinos.
- La pesca comercial por parte de la Sociedad Cooperativa Pesquera Pescadores de Puerto Morelos, de acuerdo a las vedas, cuotas de captura, artes de pesca y con base en estudios específicos para el área. La pesca deportiva siempre y cuando se cuente con permisos vigentes.
- Requiere autorización de la SEMARNAP la colecta científica o educativa y la restauración.

Actividades prohibidas

- Dadas las condiciones de riesgo por la profundidad y corrientes, se prohíbe el buceo nocturno.

Zona VI. Uso recreativo semi-intensivo.

Esta zona se utiliza cotidianamente por los prestadores de servicios náuticos para llevar a visitantes a disfrutar el arrecife mediante el buceo, debido a que los paisajes marinos son atractivos y al estar protegida por la rompiente, las corrientes y el oleaje no son fuertes.

Se define como semi-intensivo ya que un uso intensivo podría acarrear graves alteraciones al ecosistema, no se permiten embarcaciones mayores ni plataformas.

Está en la parte oeste a la rompiente de las Unidades arrecifales Puerto Morelos, Tanchacté y La Bonanza. Va de los 50 a los 2 metros de distancia de las formaciones arrecifales.

Actividades permitidas

- Se permite, sin requerir permiso de la SEMARNAP, el buceo particular y la navegación, a velocidad menor a 3 nudos, exclusivamente para aproximarse al arrecife, fuera de las formaciones arrecifales y recreativas.
- Se necesita dar aviso al director para realizar educación ambiental, investigación y monitoreo.
- Con permiso de la SEMARNAP se pueden realizar el buceo diurno y el buceo nocturno en las subunidades de la Unidad Puerto Morelos, que son: La Bocana, El Muelle, Los Jardines y La Pared; así como en las Unidades Tanchacté Norte y La Bonanza. También el ecoturismo y la interpretación ambiental, el vídeo y la fotografía submarina, se permiten.
- Requieren autorización de la SEMARNAP la colecta que solamente es aceptable con fines científicos y de restauración.
- El amarre a boyas destinadas para tal fin, que deben ubicarse a no menos de 20 metros del arrecife.

Cabe destacar que solamente son realizables por la Dirección del Parque el anclaje de elementos flotantes de salvamento y el establecimiento de elementos limitantes de acercamiento al arrecife.

Actividades prohibidas

- El anclaje, el aprovechamiento consuntivo de recursos naturales, la colecta con otros fines que no sea el científico, así como la navegación en la zona arrecifal, excepto para labores de vigilancia o emergencias. Tampoco se permite ningún tipo de pesca.

Zona VII. Uso recreativo especial.

Esta zona está constituida por áreas del arrecife que son profundas cuentan con corrientes fuertes y/o las formaciones arrecifales son más frágiles, por lo que actualmente son utilizadas por buzos que tienen certificación.

Se localiza en la parte este de la rompiente de las subunidades La Pared, Los Jardines y El Muelle incluidas dentro de Unidad Puerto Morelos, y la Unidad Tanchacté.

Se ubica en la zona adyacente a la cresta arrecifal o zona de rompiente, desde los 2 hasta los 10 metros de profundidad.

Actividades permitidas

- Son posibles sin requerir permiso de la SEMARNAP el buceo particular (requiere certificación técnica) y la navegación a velocidad menor a 3 nudos y fuera de la zona de nado.
- Se necesita dar aviso al director para realizar educación ambiental, investigación y monitoreo.
- Requieren permiso de la SEMARNAP el buceo autónomo siempre que esté certificado, el buceo libre cuando se cuente con alto nivel de control de flotabilidad, el buceo nocturno en subunidades de Puerto Morelos: La Bocana, Los Jardines y La Pared; así como en la Unidad Tanchacté Norte.
- Con permiso, también se pueden realizar el ecoturismo y la interpretación ambiental, la fotografía y video submarinos.
- Requieren autorización de la SEMARNAP la colecta de flora y fauna y otros recursos biológicos con fines científicos y la restauración.
- Solamente son realizables por la dirección del Parque el anclaje de elementos flotantes de salvamento y el establecimiento de elementos limitantes de acercamiento al arrecife.

Actividades prohibidas

- El anclaje.
- El aprovechamiento consuntivo de recursos naturales.
- La colecta con otros fines que no sea el científico.
- La navegación en zonas someras de embarcaciones mayores, excepto para labores de vigilancia o emergencias.
- La pesca de cualquier tipo.

Zona VIII. Uso pesquero concesionado.

Esta zona es parte del área que tiene concesionada la Sociedad Cooperativa de Producción Pesquera de Puerto Morelos y no está contemplada por los mismos pescadores para tener restricciones en las actividades de pesca.

Se localiza en la parte este y oeste de las Unidades Picudas, Cuvones, Petempich, Manchones, Limones, Caracol, La Estufa, El Peligro, El Islote, así como la parte este de las Unidades La Herradura y La Bonanza.

Actividades permitidas

- Son posibles la navegación fuera de las formaciones arrecifales, así como la pesca de autoconsumo, permitida sólo con anzuelo y desde embarcación.
- Requieren un permiso de la SEMARNAP el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, el buceo diurno, el ecoturismo, la colecta de elementos del ambiente para fines científicos o educativos, la fotografía y videograbación.
- La pesca comercial por parte de la Sociedad Cooperativa Pesquera Pescadores de Puerto Morelos y permisionarios, realizándose de acuerdo a las vedas, cuotas de captura, artes de pesca y con base en estudios específicos para el área. La pesca deportiva siempre y cuando se tengan permisos vigentes.

Actividades prohibidas

- Debido a que es una zona que presenta formaciones arrecifales, no se permite el anclaje ni el tránsito de embarcaciones mayores.
- Dadas las condiciones de riesgo por las profundidades y corrientes, se prohíbe el buceo nocturno.

Zona IX. Uso científico.

Esta zona se considera de gran fragilidad, debido a lo somero que es el arrecife, por la complejidad del ecosistema (tal es el caso de la parte este de La Bonanza), por la presencia de grandes aglomeraciones de caracol rosado en crecimiento (parte este y oeste de La Herradura), por ser la zona más importante de recuperación de corales conformadores del arrecife en esta área y también la más afectada por huracanes.

Es la parte somera menor a 3 metros de todas las unidades arrecifales, la parte este de la Unidad La Bonanza, y la parte este y oeste de la Unidad La Herradura.

Actividades permitidas

- Se pueden realizar con un aviso al director la investigación y el monitoreo. Requieren autorización de la SEMARNAP la colecta científica o educativa y la restauración.

Actividades prohibidas

- Anclaje.
- Aprovechamiento de recursos naturales.
- Buceo.
- Ecoturismo e interpretación ambiental.
- Educación ambiental.
- Fotografía y videograbación.
- Navegación.
- Pesca.

Reglas administrativas**Capítulo I Disposiciones Generales**

Regla 1. Las presentes Reglas son de observancia general para todas aquellas personas que realicen actividades dentro del Parque Nacional Arrecife de Puerto Morelos, ubicado en el Estado de Quintana Roo, de conformidad con la zonificación establecida.

Regla 2. La aplicación de las presentes Reglas corresponde a la SEMARNAP, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias del Ejecutivo Federal, de conformidad con el Decreto de creación del Parque Nacional Arrecife de Puerto Morelos, el Programa de Manejo, las presentes Reglas Administrativas y demás ordenamientos aplicables en la materia.

Regla 3. Es obligación de toda persona que ingrese al área del Parque Nacional Arrecife de Puerto Morelos, cumplir las presentes Reglas Administrativas, atender las observaciones y recomendaciones que haga el personal de la Dirección del Parque, relativas a asegurar la protección y conservación de los ecosistemas del área, proporcionar los datos que para conocimiento y estadística le sean solicitados, así como ofrecer todas las facilidades para el desarrollo de las acciones de inspección y vigilancia.

Regla 4. Para efectos de las presentes Reglas Administrativas, además de las definiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se entenderá por:

- I. *Actividades recreativas.* Aquellas que puedan realizarse dentro del Parque Nacional Arrecife de Puerto Morelos, de forma individual o a través de los prestadores de servicios y que se señalan a continuación:
 - a) *Acampar.* Actividad por medio de la cual se establece un alojamiento provisional fuera de una zona urbana.
 - b) *Buceo libre.* Actividad en la que una persona combina la natación y la observación de la vida silvestre subacuática, auxiliada obligatoriamente por estos equipos: un tubo con boquilla para respiración, visor, aletas y chaleco salvavidas.
 - c) *Buceo autónomo.* Actividad subacuática que se realiza con el auxilio obligatorio de un equipo de respiración autónomo, tanque con aire comprimido o mezcla de gases, regulador de presión, chaleco de compensación, visor, aletas y opcionalmente cinturón con plomos. Requiere certificación técnica.
 - d) *Ecoturismo.* A la modalidad turística ambientalmente responsable y de bajo impacto ambiental, consistente en viajar o visitar, el Parque Nacional Arrecife de Puerto Morelos, sin alterar el entorno natural, con el fin de disfrutar, apreciar o estudiar sus atractivos naturales (paisaje, flora y fauna silvestres), así como cualquier manifestación cultural, mediante un proceso que promueva la conservación y el desarrollo sustentable.
 - e) *Fotografía y videograbación.* Aquellas actividades consistentes en la grabación en cinta magnética o fotográfica de la flora y fauna silvestres del Parque Nacional Arrecife de Puerto Morelos, con fines culturales, educativos o comerciales.
 - f) *Interpretación.* Aquella actividad consistente en explicar y/o disfrutar las características generales de la flora y fauna silvestres y sus procesos biológicos, a través de información escrita o mediante la utilización de senderos interpretativos.
 - g) *Monitoreo.* Actividad de registro continuo y sistemático de los rasgos cuantificables del ambiente o la sociedad.
 - h) *Natación.* Actividad de esparcimiento en el agua que se realiza sin sumergirse y con el uso opcional de aletas, visor y esnorkel, siendo opcional el uso de señalización.
 - i) *Observación de flora y fauna acuática.* Actividad en la que el visitante se recrea admirando y aprendiendo sobre la naturaleza y sus componentes.

- j) *Pesca deportivo-recreativa*. Es la actividad que se practica con fines de esparcimiento, con las artes de pesca autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.
- k) *Recreación*. Todas aquellas actividades que se realizan en la zona federal marítimo terrestre y zona marina del Parque Nacional Arrecife de Puerto Morelos, con fines de esparcimiento acuático y subacuático.
- II. *Anclaje*. Actividad por medio de la cual se sujeta al fondo marino una embarcación, utilizando para tal fin un ancla.
- III. *Artefactos flotantes de salvamento*. Utensilio establecido únicamente por la Dirección del Parque Nacional Arrecife de Puerto Morelos, menor a 6 m² que no se sumerge, fijo al piso marino, que permite que personas puedan sujetarse o subir a él para descansar.
- IV. *Aviso*. El documento informativo que expide el interesado a favor del Director del Parque, haciendo de su conocimiento la actividad que realizará dentro de los límites del Parque Nacional y que por sus características no requiere de un permiso.
- V. *Chaleco salvavidas*. Elemento de flotación rígido, no inflable, destinado principalmente a que el usuario se mantenga a flote en el agua evitando que se sumerja y toque o se pare sobre los arrecifes, siendo obligatorio su uso durante las visitas al arrecife.
- VI. *Comisión*. A la Comisión Nacional de Areas Naturales Protegidas.
- VII. *Director*. La persona designada por la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, encargada de coordinar la ejecución y evaluación del Programa de Manejo del Parque Nacional Arrecife de Puerto Morelos.
- VIII. *Embarcación de servicio*. Embarcación de cualquier tipo, utilizada para la prestación de servicios dentro del Parque Nacional Arrecife de Puerto Morelos.
- IX. *Embarcación en tránsito*. Es aquella que navega sin la finalidad de realizar actividades específicas dentro del polígono del Parque Nacional Arrecife de Puerto Morelos, para realizar traslado de personas o transporte de insumos, no importando su punto de origen y destino y con sujeción a lo dispuesto en el Programa y las leyes de navegación aplicables.
- X. *Embarcación mayor*. Aquélla con calado mayor a 3 m y/o capacidad mayor a 30 personas.
- XI. *Embarcación menor*. Aquélla con calado menor a 3 m y/o capacidad menor a 30 personas.
- XII. *Embarcación biplaza*. Aquélla con motor a gasolina y con capacidad para uno o dos pasajeros.
- XIII. *Embarcación líder*. Aquélla embarcación biplaza con motor a gasolina y con capacidad para uno o dos pasajeros, en la cual se transportan los guías o instructores de los grupos de embarcaciones biplaza, que realizan actividades exclusivamente del límite norte del Parque Nacional Arrecife de Puerto Morelos, hasta el límite sur de la Unidad Arrecifal La Bonanza.
- XIV. *Embarcación particular*. Aquélla perteneciente a una persona física, que ingresa al Parque Nacional Arrecife de Puerto Morelos para realizar actividades recreativas o para trasladarse de un lugar a otro.
- XV. *Instructor o guía*. Toda persona física debidamente capacitada y acreditada, que oriente, conduzca y asista al visitante en la realización de actividades recreativas dentro del Parque Nacional Arrecife de Puerto Morelos.
- XVI. *Investigador*. A la persona adscrita a una institución mexicana o extranjera reconocida, dedicada a la investigación; estudiantes de nacionalidad mexicana que realicen sus estudios en instituciones extranjeras reconocidas dedicadas a la investigación; que realicen colecta científica, así como particulares de nacionalidad mexicana con trayectoria en el desarrollo de colecta científica y en la aportación de información sobre biodiversidad nacional que no se encuentren en ninguno de los supuestos anteriores.
- XVII. *LGEEPA*. Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- XVIII. *Manejo*. Conjunto de políticas, decisiones y estrategias tendientes a hacer efectivas las acciones de conservación, protección, desarrollo sustentable, investigación y recreación dentro del Parque Nacional Arrecife de Puerto Morelos.
- XIX. *Muerto para amarre*. Artefacto sumergido a propósito, que descansa en el lecho marino, que por su peso sirve para amarrar objetos flotantes, evitando su desplazamiento.
- XX. *Navegación*. Actividad que realiza una embarcación para trasladarse por agua de un punto a otro con dirección y fines determinados.
- XXI. *Parque*. Al área comprendida dentro de la poligonal contemplada en el Decreto Presidencial publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 2 de febrero de 1998, por el que se establece como área natural protegida, con el carácter de Parque Nacional a la zona conocida como "Arrecife de Puerto Morelos".

- XXII.** *Permiso, autorización y/o concesión.* Al documento que expide la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, a través de sus distintas unidades administrativas, por el que se autoriza la realización de actividades de exploración, explotación o aprovechamiento de los recursos naturales existentes dentro del polígono del Parque Nacional Arrecife de Puerto Morelos, en los términos de las distintas disposiciones legales y reglamentarias aplicables.
- XXIII.** *Pesca de Autoconsumo.* Aprovechamiento sustentable de productos pesqueros del medio natural, sin fines comerciales, con el fin de satisfacer las necesidades de alimentación y otros usos tradicionales por parte de los pobladores de la región.
- XXIV.** *Preservación.* El conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.
- XXV.** *Prevención.* El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente.
- XXVI.** *Prestador de Servicios.* Persona física o moral que cuenta con el permiso de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, por conducto de la Comisión, y proporciona, mediante contrato, un servicio de recreación, técnico o interpretativo a los visitantes del Parque Nacional Arrecife de Puerto Morelos.
- XXVII.** *PROFEPA.* A la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
- XXVIII.** *Programa de Manejo.* Instrumento rector de planeación del Parque Nacional Arrecife de Puerto Morelos.
- XXIX.** *Registro.* Control administrativo establecido por la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca a través de la Dirección del Parque Nacional Arrecife de Puerto Morelos, para disponer del catálogo de prestadores de servicios, permisionarios y usuarios que llevan a cabo actividades dentro del Parque.
- XXX.** *Reglas.* A las presentes Reglas Administrativas.
- XXXI.** *SCT.* A la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
- XXXII.** *SECTUR.* A la Secretaría de Turismo.
- XXXIII.** *SEDEMAR.* A la Secretaría de Marina- Armada de México.
- XXXIV.** *SEMARNAP.* A la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.
- XXXV.** *Tiempo de corrida.* Momentos en los cuales después de algún evento meteorológico, los cardúmenes de peces o crustáceos se dirigen en conjunto, desde donde están hacia otro destino.
- XXXVI.** *Unidad Arrecifal.* Las áreas en las que está dividido el segmento de barrera arrecifal comprendidas dentro de la poligonal del Parque, definidas por rasgos morfológicos y ecológicos específicos.
- XXXVII.** *Visitante.* Persona que arriba al Parque Nacional Arrecife de Puerto Morelos, con fines recreativos, culturales o de esparcimiento.
- XXXVIII.** *Zonificación.* La delimitación, dentro del Parque Nacional Arrecife de Puerto Morelos, de áreas geográficas específicas, definidas en función de la vocación natural, del uso actual y potencial, acorde con sus propósitos de conservación y que estarán sujetas a regímenes diferenciados en cuanto a manejo y a las actividades permisibles en cada una de ellas, así como la densidad, intensidad, limitaciones, condicionantes y modalidades de uso a que dichas actividades quedan sujetas.

Regla 5. En el caso de que por razones de conservación y protección del Parque, y con base en un sustento técnico adecuado generado por estudios específicos y/o por los resultados del monitoreo, los cuales se pondrán a disposición para consulta pública en las oficinas de la Dirección del Parque, se compruebe que existe un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, la SEMARNAP podrá limitar cualquier actividad, o bien, en caso de que se determinen condiciones favorables, su posible incremento, considerando para tal efecto las propuestas que emita el Consejo Asesor del Parque Nacional Arrecife de Puerto Morelos.

Regla 6. Los prestadores de servicios y los instructores se obligan a proporcionar a los usuarios las condiciones de seguridad necesarias para realizar las actividades para las cuales contraten sus servicios, de acuerdo a la legislación aplicable en la materia.

Capítulo II De los permisos, autorizaciones, concesiones y avisos

Regla 7. Se requerirá permiso por parte de la SEMARNAP para la realización de las siguientes actividades:

- I.** Prestación de servicios para la realización de actividades recreativas.
- II.** Filmación, videograbación y fotografía con fines comerciales o culturales.
- III.** Pesca deportivo-recreativa, excepto cuando ésta se realice desde tierra.

Regla 8. Se requiere de autorización por parte de la SEMARNAP, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, para la realización de las siguientes actividades:

- I. Aprovechamiento de flora y fauna silvestres.
- II. Colecta de flora y fauna, así como de otros recursos biológicos con fines de investigación científica o educativa.
- III. Realización de obra pública o privada.
- IV. Restauración y/o repoblamiento, en aquellas áreas terrestres o marinas que así lo requieran.
- V. Pesca y acuacultura didáctica.

Regla 9. Se requerirá de concesión por parte de la SEMARNAP para:

- I. Uso, explotación y aprovechamiento de aguas nacionales.
- II. Uso o aprovechamiento de Zona Federal Marítimo Terrestre.
- III. Pesca y acuacultura comercial.

Regla 10. Con la finalidad de proteger los recursos naturales del Parque y brindar el apoyo necesario por parte de la Dirección de éste, los responsables de los trabajos deberán de dar aviso al personal de la misma, previo a la realización de las siguientes actividades y de conformidad con la zonificación:

- I. Investigación y/o monitoreo científico.
- II. Educación Ambiental.

Regla 11. Para la obtención del permiso a que se refiere la fracción I de la Regla 7, el promovente deberá de presentar una solicitud que cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Nombre o razón social del solicitante, domicilio para oír y recibir notificaciones, número de teléfono y fax, en su caso, copia de una identificación oficial, tratándose de personas morales acta constitutiva de la sociedad y poder para actos de administración;
- II. Tipo y características del o los vehículos que se pretendan utilizar para la realización de la actividad;
- III. Nombre del polígono del Parque donde se realizará la actividad;
- IV. Descripción de la actividad;
- V. Duración de la actividad;
- VI. Programa de actividades a desarrollar, en el cual se incluyan periodos, horarios de salida y regreso, tiempo de estancia en el Parque y ubicación de la zona de manejo donde se pretendan llevar a cabo dichas actividades;
- VII. Número de usuarios que no podrán exceder a los límites por actividad y por zona; señalados en la Regla 47;
- VIII. En su caso, el tipo de transporte que se utilizará para llevar a cabo la actividad, así como la infraestructura que se requiera para su desarrollo, misma que deberá contar con la autorización que en materia de impacto ambiental corresponda en los términos del reglamento respectivo;
- IX. Las características del equipo que se utilizará;
- X. Para personas físicas y/o morales, póliza de seguros del viajero y tripulante;
- XI. Especificación y manejo de los desechos orgánicos e inorgánicos generados durante los recorridos, y
- XII. Acreditar el pago de derechos correspondiente, bajo los términos establecidos en la Ley Federal de Derechos.

Todos los documentos deberán ser entregados por duplicado ante la Comisión, ubicada en avenida Revolución número 1425, nivel 25 torre, colonia Tlacopac-San Angel, Delegación Alvaro Obregón, código postal 01040, México, Distrito Federal.

Regla 12. Los permisos otorgados con anterioridad al presente documento son de carácter temporal y su vigencia es la que estipula el propio permiso. A partir de la entrada en vigor del Programa de Manejo el otorgamiento o refrendo del permiso, deberá solicitarse a más tardar el día 30 de abril de cada año, ante la Comisión.

Regla 13. La SEMARNAP otorgará o negará el permiso a más tardar el 15 de junio del año que corresponda o el siguiente día hábil, con una vigencia de un año, contado a partir del 1o. de julio de un año al 30 de junio del siguiente año. Una vez transcurrida dicha fecha sin que medie respuesta por parte de la autoridad, se entenderá negado o, en su caso, no refrendado el permiso solicitado.

Regla 14. Para el otorgamiento de los permisos, la SEMARNAP tomará en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Regla 11.

Regla 15. El refrendo de los permisos deberá solicitarse a más tardar el 30 de abril de cada año, durante la vigencia del permiso, ante la Comisión, y estará sujeto:

- I. A la evaluación del comportamiento del permisionario durante la temporada anterior.

- II. A la presentación en tiempo y forma del informe final de actividades ante la Comisión, mismo que deberá ser presentado hasta el 30 de abril de cada año. La no presentación de dicho informe durante el periodo establecido podrá ser sancionada con la cancelación o el no refrendo del permiso.
 - III. Al cumplimiento por parte del permisionario de los lineamientos y condicionantes establecidos en el permiso correspondiente, y
 - IV. A la evaluación técnica que realice la Comisión, mediante el análisis de su situación particular.
- Los permisionarios que no efectúen el trámite de refrendo ante la Comisión en el plazo establecido, perderán el derecho de obtenerlo por ese solo hecho.

Regla 16. Para el otorgamiento de los permisos a que se refiere la fracción II de la Regla 7, el solicitante deberá presentar una solicitud que cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Nombre o razón social del solicitante, domicilio para oír y recibir notificaciones, número de teléfono y fax, en su caso, y copia de una identificación oficial o acta constitutiva de la sociedad o asociación;
- II. Tipo y características del o los vehículos que se pretendan utilizar para la realización de la actividad;
- III. Programa de actividades a desarrollar, en el cual se incluya, fecha, horarios de ingreso y salida, tiempo de estancia en el área natural protegida y ubicación de la zona de manejo donde se pretendan llevar a cabo dichas actividades;
- IV. Número de personas auxiliares;
- V. Tipo de equipo a utilizar para la actividad;
- VI. Carta de exposición del tipo de filmación, videograbación y/o tomas fotográficas indicando el fin de las mismas, y
- VII. Acreditar el pago de derechos correspondiente, en su caso, de acuerdo a lo establecido por la Ley Federal de Derechos vigente.

Todos los documentos deberán ser entregados por duplicado ante la Comisión, ubicada en avenida Revolución número 1425, nivel 25 torre, colonia Tlacopac-San Angel, Delegación Alvaro Obregón, código postal 01040, México, Distrito Federal.

Regla 17. Los permisos a que se refiere la Regla 7 fracción II deberán solicitarse con una antelación de 30 días naturales al inicio de las actividades.

Regla 18. La SEMARNAP por conducto de la Comisión otorgará o negará el permiso a que se refiere la Regla 7 fracción II, dentro de un plazo de 10 días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

Capítulo III De las embarcaciones

Regla 19. Las embarcaciones que así lo requieran y que pretendan ingresar al Parque para la prestación de servicios recreativos, deberán contar con los permisos expedidos por las autoridades competentes.

Regla 20. Las embarcaciones que circulen dentro del Parque, deberán estar en óptimas condiciones mecánicas y de seguridad, debiendo contar con ancla para arena y dispositivos para evitar la contaminación.

Regla 21. Toda embarcación autorizada por la SEMARNAP, debe llevar a bordo de la misma una copia del permiso correspondiente, y el responsable de la embarcación deberá mostrarlo a las autoridades cuantas veces le sea requerido.

Regla 22. Queda prohibido el uso de embarcaciones para la realización de actividades sobre las formaciones coralinas o sitios de nado. Sólo podrán ser usadas en las zonas que para tal efecto se establezcan de conformidad a la zonificación del Parque.

Regla 23. Para la prestación de servicios de buceo libre y autónomo, deportes acuáticos, paseos y recorridos, sólo se permitirá la utilización de embarcaciones autorizadas.

Regla 24. Las actividades de recorrido a bordo de embarcaciones biplazas, se deben realizar de la siguiente manera:

- I. El número máximo autorizado de embarcaciones menores biplaza, para los grupos que realizan recorridos es de 4 por grupo;
- II. Cada grupo de 8 usuarios debe llevar un guía o instructor;
- III. Los prestadores de este tipo de servicios deberán contar con una embarcación líder por cada cuatro embarcaciones menores biplaza;
- IV. Las embarcaciones líder deberán dar apoyo en caso de emergencia, por lo que sólo pueden transportar usuarios en dicha circunstancia, y
- V. Es obligatorio en las embarcaciones menores biplaza, que por su diseño así lo requieran, tanto para los usuarios como para los conductores, el uso de brazaletes del dispositivo de seguridad

de apagado automático, para que en el caso de caída o pérdida de control de su operador se disminuya el riesgo de accidente para los usuarios.

Regla 25. Las embarcaciones que posean servicio de sanitarios, deberán contar con contenedores para aguas residuales. Es responsabilidad de los prestadores de servicios descargar las aguas residuales en los sitios que para el efecto señalen las autoridades competentes.

Regla 26. El prestador de servicios instrumentará a bordo de su embarcación, el uso de trampas para grasas u otros mecanismos similares, para evitar que las aguas de las sentinas se mezclen con los combustibles, grasas y aceites.

Regla 27. Queda prohibido realizar cualquier actividad de mantenimiento, limpieza, reparación de embarcaciones, abastecimiento de combustible y achicamiento de las sentinas dentro del Parque.

Regla 28. Las embarcaciones de uso particular, en tránsito, de auxilio o rescate, así como las de uso oficial, no requieren permiso para transitar dentro del Parque. Sin embargo, las actividades que realicen dentro de las zonas de manejo del Parque, están sujetas a las disposiciones establecidas en el Programa de Manejo y en las presentes Reglas.

Regla 29. Queda prohibido anclar embarcaciones dentro del Parque, fuera de los sitios ubicados expresamente para tal fin, a excepción de situaciones de investigación o emergencia, durante las que se deberá procurar hacerlo en zonas con fondos arenosos libres de corales y/o de alguna comunidad animal o vegetal.

Capítulo IV De la navegación

Regla 30. Para el caso específico de las embarcaciones biplaza, sólo podrán entrar navegando al Parque, transitando exclusivamente a través del Canal Nizuc, para lo cual deberán reportarse con la Dirección del Parque Marino Nacional "Costa Occidental de Isla Mujeres, Punta Cancún y Punta Nizuc", navegando y desarrollando las actividades previamente autorizadas, únicamente del límite norte del Parque Nacional, hasta el límite sur de la Unidad Arrecifal La Bonanza, en los sitios determinados expresamente para el desarrollo de la actividad.

Regla 31. La navegación en el Parque se deberá efectuar estrictamente en las zonas y a la velocidad permitidas, respetando el sistema de boyaje y balizamiento, establecido por la Dirección del Parque en coordinación con la SCT y de acuerdo con la zonificación del Parque.

Regla 32. En los casos en que no haya "muertos para amarre" en algún sitio, el capitán de la embarcación se responsabilizará de verificar, acorde con la zonificación del Parque, que el ancla quede fija al fondo y a suficiente distancia de las formaciones coralinas, para evitar la destrucción de la flora y fauna marinas y en una zona permitida en la zonificación.

Regla 33. No se permite el anclaje, ni la navegación de embarcaciones mayores, sólo podrá realizarse en caso de emergencias que amenacen la vida humana o pongan en peligro el ambiente, dando aviso a la Dirección del Parque y en las zonas definidas en estas Reglas.

Regla 34. A partir de los 100 metros anteriores a las boyas de amarre, así como en las zonas de nado o buceo, y en el canal de seguridad, se establece como velocidad máxima de navegación 3 nudos, o sin provocar oleaje.

Regla 35. Si las boyas de amarre se encontraran ocupadas, el personal de la embarcación optará por buscar otro sitio de amarre; esperando a más de 50 metros de distancia de la zona boyada hasta que se desocupe algún sitio; o bien, si la embarcación es menor, solicitará al capitán de alguna embarcación amarrada, permiso para amarrarse a la misma boya.

Regla 36. Durante el trayecto de navegación dentro de las diferentes zonas del Parque, ésta se realizará bajo los siguientes términos:

Zona	Velocidad de navegación permitida
Zonas I, III, VI, VII y VIII	Máximo a 3 nudos, fuera de las zonas arrecifales
Zonas IV y V	Sin restricción de velocidad
Zonas II y IX	No se permite la navegación

Capítulo V De los prestadores de servicios recreativos

Regla 37. Los prestadores de servicios recreativos originarios de la Comunidad de Puerto Morelos, que estén debidamente autorizados por la SEMARNAP, para la prestación de servicios turísticos dentro del Parque, podrán realizar actividades en la totalidad del mismo, en las Unidades Arrecifales que así lo permitan, de conformidad con la zonificación, debiendo respetar los límites y capacidades de carga de las mismas.

Regla 38. Para el caso de prestadores de servicios turísticos foráneos, el desarrollo de las actividades quedará restringido a la zona establecida en el permiso correspondiente, comprendida del límite norte del Parque hasta el límite sur de la Unidad Arrecifal La Bonanza.

Regla 39. Los prestadores de servicios recreativos, su personal y los visitantes que contraten sus servicios deberán acatar en todo momento, las indicaciones del personal del Parque, cumpliendo las presentes Reglas y reportando al personal de la Dirección o de la PROFEPA cualquier irregularidad que observen.

Regla 40. Los prestadores de servicios recreativos se obligan a informar a los usuarios que están ingresando a un área natural protegida; así como de las condiciones para visitarla, y podrán apoyar esta información con una versión de las presentes Reglas en español e inglés, cuyo costo será a cargo del prestador de servicios.

Regla 41. El Guía que pretenda llevar a cabo sus actividades dentro del Parque, deberá cumplir con lo establecido por la NOM-08-TUR-1996 que establece los elementos a que deben sujetarse los guías generales, y la NOM-09-TUR-1997 que establece los elementos a que deben sujetarse los guías especializados en actividades específicas; así como aprobar los cursos de capacitación que sobre las características de los ecosistemas existentes en el Parque, su importancia y las medidas de conservación, implmente la SEMARNAP.

Regla 42. Durante la realización de las actividades, el prestador de servicios y su personal deben portar una identificación, que acredite que recibió la capacitación a que se refiere el punto anterior, la cual será expedida por la SEMARNAP.

Regla 43. Los prestadores de servicios recreativos estarán obligados a proporcionar en todo momento el apoyo y facilidades necesarias al personal de la SEMARNAP, en las labores de inspección, vigilancia y protección del Parque, así como en cualquier situación de emergencia o contingencia, en términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Regla 44. Los prestadores de servicios recreativos deberán contar con un seguro de responsabilidad civil y de daños a terceros, con la finalidad de responder de cualquier daño o perjuicio que sufran en su persona o en sus bienes los visitantes, así como de los que sufran los vehículos y equipo, o aquellos causados a terceros durante su estancia y desarrollo de actividades en el Parque.

Regla 45. Los prestadores de servicios recreativos deberán mostrar al personal de la SEMARNAP y/o a las autoridades locales, el permiso para realizar actividades recreativas en el Parque, cuantas veces les sea requerido.

Regla 46. Los prestadores de servicios deberán desarrollar las actividades en las zonas de manejo destinadas para tal fin, de conformidad a la zonificación del Programa de Manejo, sin rebasar los límites máximos establecidos en la siguiente Regla.

Regla 47. El número de embarcaciones autorizadas para brindar estos servicios en el Parque, así como el número máximo de usuarios por día, deben sujetarse en todo momento a los límites máximos que se determinan en el siguiente cuadro:

UNIDAD	SUBUNIDAD	LIMITES MAXIMOS DE EMBARCACIONES	LIMITES MAXIMOS DE USUARIOS POR DIA
LIMONES		**Se establecerá de conformidad con el límite de cambio aceptable o estudios de capacidad de carga, que para tal efecto se elaboren.	
MANCHONES		**Se establecerá de conformidad con el límite de cambio aceptable o estudios de capacidad de carga, que para tal efecto se elaboren.	
LA BONANZA		*73 biplazas.	438
EL PELIGRO		**Se establecerá de conformidad con el límite de cambio aceptable o estudios de capacidad de carga, que para tal efecto se elaboren.	
LA ESTUFA		**Se establecerá de conformidad con el límite de cambio aceptable o estudios de capacidad de carga, que para tal efecto se elaboren.	
PETEMPICH		**Se establecerá de conformidad con el límite de cambio aceptable o estudios de capacidad de carga, que para tal efecto se elaboren.	

EL ISLOTE		**Se establecerá de conformidad con el límite de cambio aceptable o estudios de capacidad de carga, que para tal efecto se elaboren.	
CUEVONES		**Se establecerá de conformidad con el límite de cambio aceptable o estudios de capacidad de carga, que para tal efecto se elaboren.	
TANCHACTE	Tanchacté Norte Tanchacté Sur	13 lanchas	300
CARACOL		**Se establecerá de conformidad con el límite de cambio aceptable o estudios de capacidad de carga, que para tal efecto se elaboren.	
PICUDAS		**Se establecerá de conformidad con el límite de cambio aceptable o estudios de capacidad de carga, que para tal efecto se elaboren.	
PUERTO MORELOS	La Bocana	50	1800
	La Ceiba		
	Radio Pirata		
	Ojo de Agua		
	El Muelle		
	Los Jardines		
	La Pared		

*Sin contabilizar lancha guía o líder.

**Los estudios estarán a disposición del público en las oficinas del Parque.

Regla 48. El prestador de servicios será responsable de las actividades de su personal, equipo o usuarios, que provoquen daños a los ecosistemas durante la realización de la actividad, de acuerdo a la legislación aplicable en la materia.

Regla 49. Queda prohibido realizar actividades recreativas con el uso de tabla vela, tablas de oleaje, canoas, kayacs y similares dentro de la Zona III. En las Zonas I y II sólo se permite iniciar dichas actividades.

Capítulo VI De la investigación científica

Regla 50. Dentro del Parque se podrán realizar actividades de colecta con fines de investigación científica, restauración y monitoreo, en cualquiera de las zonas de manejo y con los equipos, accesorios, materiales y utensilios que la misma actividad requiera, previa autorización que para tal efecto emita la SEMARNAP. Los responsables de los trabajos deberán presentar la autorización de la SEMARNAP, cuantas veces les sea requerida por las autoridades correspondientes.

Regla 51. A fin de garantizar la correcta realización de las actividades de colecta e investigación científica y salvaguardar la integridad de los ecosistemas y de los investigadores, estos últimos deberán cumplir con los lineamientos y condicionantes establecidos en la autorización correspondiente que otorgue la SEMARNAP, así como lo previsto en el Decreto de creación del Parque, el Programa de Manejo y demás disposiciones legales aplicables.

Regla 52. Los investigadores que realicen actividades de investigación y colecta, podrán entregar a la Dirección del Parque, copia del informe parcial o final, así como de las publicaciones derivadas de las actividades desarrolladas dentro del Parque Nacional.

Capítulo VII De las actividades de buceo

Regla 53. El horario para realizar actividades de buceo dentro del Parque se dividirá en diurnas, de las 6:00 a las 19:00 horas y nocturnas, de las 19:00 a las 22:00 horas.

Regla 54. Es obligatorio el uso de chaleco salvavidas, para los usuarios que realicen actividades de buceo libre, exceptuando a los instructores o guías, los cuales deberán utilizar una boya de señalización, la cual debe ser fácilmente identificable por los integrantes del grupo que conduce.

Regla 55. Las actividades subacuáticas permitidas, se deben realizar a una distancia de aproximación mayor a 2 metros de las formaciones coralinas. En las cuevas se extremarán las medidas de protección, evitando dañar las formaciones coralinas.

Regla 56. El prestador de servicios de buceo autónomo debe proporcionar al usuario que lo haya contratado, el equipo de seguridad necesario para realizar la actividad, de conformidad a lo establecido en

la Norma Oficial Mexicana NOM-05-TUR-1995. Es obligatorio en la práctica del buceo autónomo, el uso de bandera de señalización y chalecos compensadores de flotación.

Regla 57. Las actividades de buceo con fines comerciales, se realizarán bajo la supervisión de un instructor autorizado por la SEMARNAP, de acuerdo a la relación de número de buzos por cada instructor, definidos en las Reglas 60 y 61.

Regla 58. El prestador de servicios de buceo y su personal garantizarán que el ascenso y descenso del usuario en las inmersiones se lleve a cabo en áreas de arenales o ceibadales, libres de formaciones coralinas, considerando que por viento o corriente la embarcación puede cambiar de posición.

Regla 59. El prestador de servicios de buceo y su personal deberán realizar pruebas de flotabilidad, fuera de las zonas arrecifales antes de cualquier inmersión. A juicio del instructor deberá suspender el buceo el usuario que no controle adecuadamente su flotabilidad o dañe de manera dolosa los recursos naturales del Parque.

Regla 60. En las zonas permitidas de conformidad con la zonificación del Parque, el número máximo de usuarios por cada instructor durante las actividades de buceo diurno está determinado como sigue:

Zona	Número máximo por instructor	
	Buceo libre	Buceo autónomo
Zonas I y II	8 personas	6 personas
Zona VI	8 personas	6 personas
Zonas V, VII y VIII	6 personas	6 personas

El instructor o líder deberá acompañar a los usuarios durante todo el recorrido.

Regla 61. En las zonas permitidas de conformidad con la zonificación del Parque, el número máximo de usuarios por cada instructor durante las actividades de buceo nocturno está determinado como sigue:

Zona	Número máximo por instructor	
	Buceo libre	Buceo autónomo
Zona II	6 personas	4 personas
Zona VI en: La Bocana, Los Jardines, La Pared, Tanchacté Norte y La Bonanza	6 personas	4 personas
Zona VII	4 personas	3 personas

Capítulo VIII De la actividad pesquera

Regla 62. La pesca dentro del Parque estará sujeta a las normas, vedas, disposiciones y acuerdos que para tal efecto expida la SEMARNAP.

Regla 63. La pesca de autoconsumo, sólo podrá realizarse con redes y líneas manuales que pueda utilizar individualmente el pescador.

Regla 64. La pesca comercial sólo se podrá realizar sobre las especies y con las artes de pesca autorizadas en los permisos o concesiones correspondientes.

Regla 65. La práctica de la pesca subacuática de escama con arpón, únicamente se permite a los miembros de la cooperativa pesquera, buceando a pulmón y sólo en las zonas V, VI y VIII.

Regla 66. La actividad pesquera se sujetará a lo siguiente:

Zona	Tipo de Pesca
Zona I	Pesca de autoconsumo con anzuelo desde la orilla o los muelles
Zonas IV, V y VIII	Pesca de autoconsumo con anzuelo desde embarcación
Zona I Desde el límite sur del Parque hasta la Unidad Tanchacté	Pesca con redes agalleras en la laguna arrecifal entre las Unidades Arrecifales Picudas y Limones; solamente durante el "tiempo de corrida" de especies de escama, con permiso y con banderas de señalización
Zonas V y VIII	Pesca con gancho y arpón por parte de los miembros de la SPP Pescadores de Puerto Morelos
Zonas V y VIII	Pesca Deportiva-recreativa

Regla 67. Durante la realización de actividades a que se refiere el presente Capítulo queda prohibido pescar con fines comerciales o deportivos fuera de las zonas definidas en la zonificación, así como aumentar la cuota de explotación o con artes de pesca no autorizadas.

Capítulo IX Del uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre

Regla 68. Todo proyecto de obra pública o privada que se pretenda realizar dentro del Parque o en la zona federal marítimo terrestre aledaña, deberá ser congruente con los lineamientos establecidos en el Programa de Manejo y las demás disposiciones jurídicas aplicables, así como contar previamente a su

ejecución, con la autorización de impacto ambiental correspondiente, en términos de la LGEEPA y su Reglamento en materia de Impacto Ambiental.

Regla 69. Las construcciones que se pretendan realizar en la Zona Federal Marítimo Terrestre del Parque, deberán armonizar con el paisaje natural del mismo.

Regla 70. Dentro de la Zona Federal Marítimo Terrestre del Parque no se permite el acceso al ganado vacuno, porcino, caballar, ovino o de cualquier otra índole.

Regla 71. Dentro de la Zona Federal Marítimo Terrestre no se permite el acceso sin control de perros y gatos, así como la permanencia de residuos fecales de los mismos en la playa.

Regla 72. Dentro de la Zona Federal Marítimo Terrestre no se permite el tránsito de vehículos motorizados, excepto en caso de emergencia y/o contingencia ambiental.

Capítulo X De la zonificación

Regla 73. Con la finalidad de cumplir con los objetivos de protección del Parque, se establecen como Unidades y Subunidades Arrecifales las siguientes, enlistadas de norte a sur en el polígono del Parque:

UNIDAD	Subunidad
LIMONES	
MANCHONES	
LA BONANZA	
EL PELIGRO	
LA ESTUFA	
LA HERRADURA	
EL ISLOTE	
PETEMPICH	
CUEVONES	
TANCHACTE	Tanchacté Norte
	Tanchacté Sur
CARACOL	
PICUDAS	
PUERTO MORELOS	La Bocana
	La Ceiba
	Radio Pirata
	Ojo de Agua
	El Muelle
	Los Jardines
	La Pared

Ver mapa que marca las Unidades Arrecifales a continuación:

VER IMAGEN 18se-87.BMP

Regla 74. Con la finalidad de cumplir con los objetivos de protección del Parque, se establecen como Zonas de Manejo las siguientes:

- Zona I de Uso Recreativo intensivo;
- Zona II de Uso educativo e interpretación ambiental;
- Zona III Canal de seguridad;
- Zona IV Zona para navegación en la laguna arrecifal;
- Zona V de Navegación;
- Zona VI de Uso recreativo semi-intensivo;
- Zona VII de Uso recreativo especial;
- Zona VIII de Uso pesquero concesionado, y
- Zona IX de Uso científico.

Ver mapa de zonificación a continuación;

VER IMAGEN 18se-88.BMP

Regla 75. Las actividades prohibidas y permitidas en cada una de las Zonas de Manejo a que se refiere la Regla anterior, se establecen en la siguiente tabla:

Zonas de manejo	Actividades
-----------------	-------------

ZONA I USO RECREATIVO INTENSIVO. Descripción conceptual: Esta zona es utilizada para la recreación de playa y para la natación. Descripción física: Zona Federal Marítimo Terrestre, incluyendo: a). 200 metros paralelos a la línea de costa del área marina adyacente desde la Unidad Puerto Morelos hasta el límite de la Unidad El Islote. b). 100 metros paralelos a la línea de costa de la Unidad El Islote hasta la Unidad Limones, excepto en los pasos de navegación que la profundidad menor a 50 centímetros así delimite.	Permitidas: • Anclaje. • Buceo diurno. • Colecta de especies de flora y fauna, así como de otros recursos biológicos, con fines científicos o educativos (previa autorización). • Ecoturismo. • Educación Ambiental. • Fotografía y videograbación. • Investigación y Monitoreo. • Natación. • Navegación a velocidad menor de 3 nudos. • Pernoctar y/o acampar en el Parque. • Pesca comercial con redes agalleras entre las Unidades Picudas y Puerto Morelos: solamente durante el tiempo de "corrida" de especies de escama. • Pesca de autoconsumo sólo con anzuelo. • Recreación en playa. • Restauración. Prohibidas: • Buceo nocturno. • Navegación de embarcaciones con calado mayor a 2 metros. • Pesca.
--	---

Zonas de manejo	Actividades
ZONA II USO EDUCATIVO E INTERPRETACION AMBIENTAL. Descripción conceptual: Esta zona es donde los pobladores de la comunidad y visitantes utilizan para un primer contacto con la comunidad coralina y desarrollo de cursos de buceo. Descripción física: A 50 metros de la Zona Federal Marítimo Terrestre, en la subunidad arrecifal Ojo de Agua, frente a la comunidad de Puerto Morelos.	Permitidas: • Buceo. • Ecoturismo. • Educación Ambiental. • Fotografía y videograbación. • Investigación y Monitoreo. • Natación. • Restauración. Prohibidas: • Anclaje. • Aprovechamiento de recursos naturales. • Colecta. • Navegación. • Pesca.
Zonas de manejo	Actividades

ZONA III CANAL DE SEGURIDAD. Descripción conceptual: Canales de intersección entre la zona de natación y la zona de navegación. Se establecen con el objetivo de permitir el libre acceso nadando desde la playa hacia la zona arrecifal, siguiendo las reglas de seguridad pertinentes, para evitar accidentes. Descripción física: Estos canales se localizan frente al poblado de Puerto Morelos. Abarcan desde los límites oeste de la Zona I y este de la Zona II hasta 50 metros antes de las formaciones arrecifales. En esta zona la Dirección del Parque podrá, de ser necesario, establecer los artefactos flotantes de salvamento.	Permitidas (obligatorio con bandera de señalización): • Anclaje de artefactos flotantes de salvamento. • Colecta de flora y fauna, así como de otros recursos biológicos, con fines científicos o educativos. • Fotografía y videograbación no submarinas. • Investigación y Monitoreo. • Natación. • Navegación a velocidad menor a 3 nudos. • Restauración. Prohibidas: • Anclaje. • Aprovechamiento de recursos naturales. • Buceo. • Windsurf. • Educación Ambiental. • Fotografía y videograbación submarinas. • Navegación a velocidad mayor a 3 nudos. • Pesca.
--	---

Zonas de manejo	Actividades
ZONA IV ZONA PARA NAVEGACION EN LA LAGUNA ARRECIFAL. Descripción conceptual: Esta zona se utiliza cotidianamente para la navegación, y está alejada de las estructuras arrecifales. Descripción física: Canal en la Laguna Arrecifal con una profundidad mayor a 1.5 metros. A 200 metros de la Z.F.M.T. en las Unidades al sur de Tanchacté, incluyéndola, y a 100 metros de la Z.F.M.T. en las Unidades al norte de Tanchacté, hasta 50 metros al oeste de las formaciones arrecifales. Zona para navegación a todo lo largo del Parque, para embarcaciones con calado menor a 2 metros. Zona para Pesca entre las Unidades Picudas y Puerto Morelos. Zona para embarcaciones de vela con calado mayor a 2 metros pero menor a 4, en la Unidad Puerto Morelos.	Permitidas (obligatorio bandera de señalización): • Anclaje. • Aprovechamiento sustentable de recursos naturales. • Colecta de flora y fauna, así como de otros elementos biológicos, con fines científicos o educativos. • Fotografía y video no submarinos. • Investigación y Monitoreo. • Navegación a velocidad libre, fuera de formaciones arrecifales. • Pesca de auto consumo, sólo con anzuelo y desde una embarcación. • Restauración. Prohibidas: • Anclaje de artefactos flotantes de salvamento. • Buceo en cualquiera de sus modalidades. • Ecoturismo. • Educación Ambiental. • Fotografía y videograbación submarina. • Natación.
Zonas de manejo	Actividades

ZONA V ZONA DE NAVEGACION. Al este de las formaciones arrecifales a profundidades mayores de 10 metros. Descripción conceptual: Esta zona se utiliza cotidianamente para la navegación. También se utiliza para pesca deportiva, en su límite este. Descripción física: Zona con profundidad mayor a 10 metros, al este de las estructuras arrecifales y alejada de las mismas.	Permitidas: • Anclaje. • Buceo diurno. • Colecta de flora y fauna, así como de otros recursos biológicos con fines científicos. • Ecoturismo e Interpretación. • Educación Ambiental. • Fotografía y videograbación. • Investigación y Monitoreo. • Natación. • Navegación a velocidad libre, fuera de las formaciones arrecifales. • Pesca comercial. • Pesca de autoconsumo, sólo con anzuelo y desde embarcación. • Pesca deportiva. • Restauración. Prohibidas: • Buceo nocturno.
---	---

Zonas de manejo	Actividades
ZONA VI USO RECREATIVO SEMI-INTENSIVO. Descripción conceptual: Esta zona se utiliza cotidianamente para llevar usuarios a disfrutar el arrecife mediante el buceo, debido a que las corrientes no son fuertes y los paisajes marinos son atractivos. Se define como semi-intensivo ya que un uso intensivo podría acarrear graves alteraciones al ecosistema. Descripción física: Parte Oeste de la rompiente de las Unidades arrecifales: - Puerto Morelos - Tanchacté - La Bonanza En zona adyacente al arrecife, desde 50 metros al oeste de la rompiente hasta 2 metros de las formaciones arrecifales.	Permitidas: • Anclaje de artefactos flotantes de salvamento. • Buceo diurno. • Buceo nocturno en subunidades de la Unidad Puerto Morelos que son: La Bocana, El Muelle, Los Jardines y La Pared; así como en las unidades Tanchacté Norte y La Bonanza. • Colecta de flora y fauna, así como de otros recursos biológicos con fines científicos. • Ecoturismo e Interpretación Ambiental. • Educación ambiental. • Establecimiento de elementos limitantes para el acercamiento al arrecife. • Investigación y monitoreo. • Navegación a velocidad menor a 3 nudos, fuera de la zona arrecifal y de nado. • Restauración. • Fotografía y videograbación. Prohibidas: • Anclaje. • Navegación en embarcaciones en zona arrecifal, excepto para labores de vigilancia o emergencias. • Pesca.
Zonas de manejo	Actividades

ZONA VII USO RECREATIVO ESPECIAL. Descripción conceptual: Esta zona está constituida por áreas del arrecife que son utilizadas preferentemente por buzos que tienen certificación, ya que son profundas, cuentan con corrientes fuertes y/o las formaciones arrecifales son más frágiles. Descripción física: Parte Este de la rompiente de las subunidades de la unidad Puerto Morelos que son: - La Pared - Los Jardines - El Muelle Así como la Unidad Tanchacté, en la zona este adyacente a la formación arrecifal, desde los 2 metros hasta los 300 metros al este de las formaciones arrecifales.	Permitidas: • Buceo autónomo certificado. • Buceo libre, con alto nivel de control de flotabilidad. • Buceo nocturno en subunidades La Bocana, Los Jardines y La Pared; Unidad Tanchacté. • Colecta de flora y fauna, así como de otros recursos biológicos con fines científicos o educativos. • Ecoturismo e Interpretación ambiental. • Educación ambiental. • Fotografía y videograbación. • Investigación y Monitoreo. • Navegación a velocidad menor a 3 nudos y fuera de la zona arrecifal y de nado. • Restauración. Prohibidas: • Anclaje. • Aprovechamiento de recursos naturales. • Navegación de embarcaciones mayores. • Pesca.
---	--

Zonas de manejo	Actividades
ZONA VIII USO PESQUERO CONCESIONADO. Descripción conceptual: Esta zona es la que tiene concesionada la Sociedad Cooperativa de Producción Pesquera de Puerto Morelos y no está contemplada por los mismos pescadores para tener restricciones de pesca. Descripción física: Parte Este y Oeste de las Unidades: - Picudas - Cuevones - Petempich - Manchones - Limones - Caracol - La Estufa - El Peligro - El Islote Parte este de las Unidades: La Herradura La Bonanza	Permitidas: • Aprovechamiento sustentable de los recursos naturales. • Buceo diurno. • Colecta de flora y fauna, así como de otros recursos biológicos con fines científicos o educativos. • Ecoturismo e Interpretación ambiental. • Educación ambiental. • Fotografía y videograbación. • Investigación y Monitoreo. • Navegación a velocidad menor a 3 nudos fuera de la zona arrecifal y de nado. • Pesca comercial. • Pesca de autoconsumo, sólo con anzuelo y desde embarcación. • Pesca deportiva. • Restauración. Prohibidas: • Anclaje. • Buceo nocturno. • Navegación de embarcaciones mayores.
Zonas de manejo	Actividades

ZONA IX USO CIENTIFICO. Descripción conceptual: Esta zona se considera de gran fragilidad, debido a lo somero que es el arrecife o por la complejidad del ecosistema. En el caso de la Herradura, por la presencia de grandes aglomeraciones de caracol rosado en crecimiento. Descripción física: Zona de Rompiente de todas las unidades arrecifales. Parte Este de las Unidades: - La Bonanza - La Herradura Parte Oeste de la Unidad: - La Herradura	Permitidas: • Colecta de flora y fauna, así como de otros recursos biológicos, sólo con fines de investigación científica. • Investigación y monitoreo. • Restauración. Prohibidas: • Anclaje. • Aprovechamiento de recursos naturales. • Buceo. • Ecoturismo e Interpretación ambiental. • Educación ambiental. • Fotografía y videograbación. • Navegación. • Pesca.
---	---

Capítulo XI De las prohibiciones

Regla 76. En el Parque Nacional Arrecife de Puerto Morelos, queda expresamente prohibido:

- I. Verter o descargar aguas residuales, aceites, grasas, combustibles, desechos sólidos, líquidos o de cualquier otro tipo; usar explosivos o cualquier otra sustancia que pueda ocasionar alguna alteración a los ecosistemas así como tirar o abandonar desperdicios en las playas;
- II. El uso de insecticidas, fungicidas, pesticidas, así como la utilización inadecuada de detergentes e hidrocarburos;
- III. Realizar actividades de dragado o de cualquier otra naturaleza que generen la suspensión de sedimentos o provoquen áreas con aguas fangosas o limosas dentro del Parque o zonas aledañas;
- IV. El uso de explosivos;
- V. Instalar o anclar plataformas o infraestructura de cualquier índole, que afecte las formaciones corallinas;
- VI. Colectar, capturar especies, extraer flora o fauna marina o terrestre, viva o muerta, así como sus restos y otros elementos biogenéticos, sin autorización de la SEMARNAP;
- VII. Introducir especies vivas ajenas a la flora y fauna propias del Parque; así como transportar especies de una comunidad a otra, sin la autorización correspondiente;
- VIII. Alimentar, perseguir, acosar, molestar o remover de cualquier forma a la flora y fauna silvestres;
- IX. Amarrarse a las boyas de señalización;
- X. La pesca de autoconsumo con arpón;
- XI. El arrastre de artefactos para recreación, como esquís acuáticos, bananas, paracaídas y demás similares;
- XII. La ejecución de obras públicas o privadas, sin la autorización correspondiente por parte de la SEMARNAP;
- XIII. Ingresar, sustituir y/o utilizar embarcaciones diferentes a las permitidas para la prestación de servicios recreativos;
- XIV. Utilizar guantes y cuchillos en el buceo libre y guantes en el buceo autónomo;
- XV. Alumbrar directamente a los ojos con una lámpara a cualquier especie animal;
- XVI. La modificación de la línea de costa, la creación de playas artificiales, la remoción o movimiento de dunas, así como rellenar y/o talar zonas de manglares y/o humedales;
- XVII. Alterar o destruir los sitios de anidación o refugio de fauna silvestre;
- XVIII. La alteración o erradicación de los pastos marinos vivos;
- XIX. El uso de reflectores y lámparas enfocados hacia el mar, después de las 19:00 horas y hasta las 6:00 horas;
- XX. Dañar o apropiarse de cualquier sistema de boyeo, balizamiento y señalamiento en el Parque;
- XXI. Tocar, pararse, dañar, pisar, sujetarse, arrastrar equipo, remover el fondo marino o provocar sedimentación sobre las formaciones y organismos arrecifales;
- XXII. Llevar un número de usuarios mayor a los permitidos por embarcación o por instructor, durante la realización de las actividades autorizadas;
- XXIII. El uso de motos acuáticas del tipo jet ski, wave runners o aqua ray;
- XXIV. El uso de las embarcaciones biplazas autorizadas, fuera del área comprendida del límite norte de la Unidad Limones, hasta el límite sur de la Unidad Arrecifal La Bonanza.

- XXV.** Emplear dardos, anzuelos, arpones, fármacos, palangres, redes agalleras y cualquier otro equipo o método que dañe a los organismos de fauna y flora acuáticas, que no sea autorizado oficialmente como arte de pesca o que se utilice fuera de las zonas permitidas para dicha actividad;
- XXVI.** La utilización de altoparlantes y equipo que emita o reproduzca sonido a mayor volumen de 55 decibeles que altere a las especies de fauna silvestre.
- XXVII.** Toda actividad que implique la extracción y/o el uso de recursos genéticos con fines de lucro o que utilice material genético, con fines distintos a lo dispuesto en el Decreto por el que se establece el Parque, o que contravenga lo dispuesto en el Programa de Manejo; y
- XXVIII.** Construir muelles, embarcaderos, atracaderos o cualquier infraestructura portuaria o de otra índole en el área marina próxima a las formaciones arrecifales.

Capítulo XII De la inspección y vigilancia

Regla 77. La inspección y vigilancia del cumplimiento de las presentes Reglas corresponde a la SEMARNAP, por conducto de la PROFEPA, sin perjuicio del ejercicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias del Ejecutivo Federal.

Regla 78. Toda persona que tenga conocimiento de alguna infracción o ilícito que pudiera ocasionar algún daño a los ecosistemas del Parque, podrá notificar a la PROFEPA o al personal del Parque, para que se realicen las gestiones jurídicas correspondientes.

Capítulo XIII Sanciones y recursos

Regla 79. Las violaciones al presente instrumento serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en la LGEEPA, en el Título Vigésimo Quinto del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia Federal, en la Ley de Pesca y su reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Regla 80. Toda persona que viole las disposiciones contenidas en el presente instrumento, salvo en situaciones de emergencia, en ningún caso podrá permanecer en el Parque y será conminado por el personal de la PROFEPA y/o del Parque a abandonar el área.

Regla 81. Toda persona que haya sido sancionada, podrá inconformarse con base en lo dispuesto en el Capítulo V de la LGEEPA y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Transitorios

Primero. Las presentes Reglas Administrativas entrarán en vigor al día siguiente de la publicación del Aviso del Programa de Manejo en el **Diario Oficial de la Federación**, el cual contendrá un resumen del mismo, así como el plano de localización, y se podrá modificar, adicionar o derogar a juicio de la SEMARNAP, en términos de la legislación aplicable.

Segundo. Los permisos de prestación de servicios para la realización de actividades recreativas dentro del Parque, serán transferibles, de conformidad con el mecanismo que se prevea en el manual que para tal efecto elabore la SEMARNAP, en un plazo no mayor a 90 días, contado a partir de la publicación del presente instrumento.

VER IMAGEN 18se-89.BMP

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

EXTRACTO del Título de Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado en los Estados Unidos Mexicanos, otorgado en favor de Radio Beep Internacional, S.A. de C.V. (en la Región 7)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION PARA USAR, APROVECHAR Y EXPLOTAR BANDAS DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA USO DETERMINADO EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE OTORGO EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, EN FAVOR DE RADIO BEEP INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1999.

De conformidad con lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 18 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, se da cumplimiento a la publicación del Extracto de la Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias en el territorio nacional.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION

Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado en los Estados Unidos Mexicanos que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo la Secretaría, en favor de Radio Beep

Internacional, S.A. de C.V., en lo sucesivo el Concesionario, al tenor de los siguientes antecedentes y condiciones.

ANTECEDENTES

V. El Concesionario, con fecha 5 de abril de 1999, en cumplimiento al numeral 15, de las Bases, realizó el pago de la contraprestación correspondiente al Gobierno Federal, por lo que, con fundamento en los artículos 36 fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 10 fracción II, 11 fracción I, 12, 14, 18, 19 y demás relativos de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 4o. y 5o. fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la Secretaría otorga al Concesionario la presente Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, para la prestación del servicio de radiolocalización móvil de personas a través de una red pública de telecomunicaciones, la que quedará sujeta a las siguientes:

CONDICIONES

Capítulo Unico Disposiciones generales

2. Objeto de la Concesión. El presente Título otorga una Concesión para el uso, aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que se indica en el numeral 3.1., para la prestación del servicio de radiolocalización móvil de personas que, de conformidad con el Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones y sus respectivos anexos, el Concesionario debe prestar al usuario final a través de su red pública de telecomunicaciones, otorgado en el mismo acto administrativo en que se otorga la presente Concesión, en la región 7, que comprende los estados de Aguascalientes, Guanajuato, Querétaro, San Luis Potosí y Zacatecas y los siguientes municipios de Jalisco: Huejúcar, Santa María de los Angeles, Colotlán, Teocaltiche, Huejuquilla El Alto, Mezquitic, Villa Guerrero, Bolaños, Lagos de Moreno, Villa Hidalgo, Ojuelos de Jalisco y Encarnación de Díaz.

3. Especificaciones técnicas. Las especificaciones técnicas para el uso, aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencias, objeto de la Concesión, deberán ajustarse a lo dispuesto por la Ley, sus reglamentos, normas oficiales mexicanas, recomendaciones internacionales y demás disposiciones administrativas aplicables, así como a las disposiciones técnicas y administrativas de los acuerdos internacionales y protocolos aplicables convenidos por el Gobierno Mexicano y a las especificaciones técnicas y características de operación que se indican a continuación.

3.1. Bandas de frecuencias. Durante la vigencia de esta Concesión, el Concesionario podrá usar las bandas de frecuencias que se indican a continuación, dentro del área de cobertura indicada en el numeral 3.4.

Bandas de frecuencias:	Límite inferior:	931.3250 MHz
	Límite superior:	931.3500 MHz
	Frecuencia central:	931.3375 MHz
	Ancho de banda:	0.0250 MHz

3.4. Area de cobertura. La región 7, que comprende los estados de Aguascalientes, Guanajuato, Querétaro, San Luis Potosí y Zacatecas y los siguientes municipios de Jalisco: Huejúcar, Santa María de los Angeles, Colotlán, Teocaltiche, Huejuquilla El Alto, Mezquitic, Villa Guerrero, Bolaños, Lagos de Moreno, Villa Hidalgo, Ojuelos de Jalisco y Encarnación de Díaz.

4. Obligaciones de cobertura. Para la región 7, el Concesionario deberá en un plazo de 3 (tres) años, contado a partir del otorgamiento de la Concesión, ofrecer con su propia red pública de telecomunicaciones, el servicio concesionado en cuando menos 5 (cinco) municipios. En un plazo de 5 (cinco) años, contado a partir del otorgamiento de la Concesión, deberá ofrecer con su propia red pública de telecomunicaciones, el servicio concesionado en cuando menos 10 (diez) municipios.

Para efectos de que el municipio o delegación política se considere con servicio, el Concesionario deberá estar en condiciones de prestarlo en forma no discriminatoria, cuando cualquier usuario se lo demande, en un área geográfica donde habite el 40% (cuarenta por ciento) de dicho municipio o delegación política.

6. Servicios que podrá prestar el Concesionario. Las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado, materia de la Concesión, se destinarán exclusivamente a la prestación del servicio de radiolocalización móvil de personas, a través de la red pública de telecomunicaciones, comprendido en el anexo A de la concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgada por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría, a favor del Concesionario.

7. Condiciones de operación del servicio de radiolocalización móvil de personas, a través de una red pública de telecomunicaciones.

7.2. El Concesionario podrá comercializar el servicio concesionado cobrando para ello tarifas previamente registradas ante la Comisión en términos de la Ley, siendo el Concesionario directamente responsable ante la Secretaría y ante los usuarios de la debida provisión del servicio.

7.5. El Concesionario, de conformidad con las leyes, reglamentos, reglas, planes técnicos fundamentales vigentes y demás disposiciones administrativas de carácter general aplicables, deberá de interconectar su red con otras redes autorizadas por la Secretaría que así lo soliciten, de manera no discriminatoria. En caso de no llegar a un acuerdo en la negociación de interconexión, la Comisión resolverá lo conducente.

7.7. El Concesionario se obliga a respetar los términos y condiciones de los títulos de concesión y permisos otorgados con anterioridad a la entrada en vigor de la ley, en los que se contemplen el uso de las frecuencias que formen parte de las bandas de frecuencias indicadas en el numeral 3.1., para tal efecto el Concesionario se sujetará a lo dispuesto en las Resoluciones Administrativas que al respecto emita la Secretaría o la Comisión.

8. Contraprestación. El Concesionario enteró al Gobierno Federal por el otorgamiento de la Concesión la cantidad de \$482,000.00 (cuatrocientos ochenta y dos mil pesos 00/100 M.N.), más el Impuesto al Valor Agregado.

9. Vigencia. La vigencia de esta Concesión será de 20 (veinte) años, contados a partir de la fecha de otorgamiento de esta Concesión.

La Concesión podrá ser prorrogada a juicio de la Secretaría en los términos de la Ley, para lo cual, en su caso, la propia Secretaría requerirá el pago de una contraprestación cuyo monto se fijará tomando en cuenta, entre otros criterios, la amplitud de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico concesionadas, la cobertura geográfica de la Concesión y los nuevos servicios que pudieran prestarse en dichas bandas.

En caso de que el Concesionario no acepte las condiciones que establezca la Secretaría para otorgar la prórroga de la vigencia de la Concesión, la Secretaría, ejerciendo la rectoría del Estado en la materia y asegurando la continuidad y modernización de los servicios, licitará dichas bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico nuevamente, con antelación a la terminación de la vigencia de la Concesión.

11. Domicilio. El Concesionario señala como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, el ubicado en avenida Amsterdam número 77, piso 8, colonia Hipódromo Condesa, 06170, México, D.F.

Leonel López Celaya, Director General de Política de Telecomunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en los artículos 10 fracciones IV, XI y XVII y 23 del Reglamento Interior de esta dependencia del Ejecutivo Federal, en el Acuerdo de fecha 5 de junio de 1987, y a efecto de que se dé cumplimiento a lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 18 de la Ley Federal de Telecomunicaciones,

HAGO CONSTAR

Que el presente Extracto del Título de Concesión, compuesto por cuatro fojas debidamente utilizadas, concuerda fielmente en todas y cada una de sus partes con su original, el cual tuve a la vista y con el cual se cotejó.- Se expide la presente constancia a los veintidós días del mes de febrero del año dos mil.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 133153)

EXTRACTO del Título de Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado en los Estados Unidos Mexicanos, otorgado en favor de Radio Beep Internacional, S.A. de C.V. (en la Región 8)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION PARA USAR, APROVECHAR Y EXPLOTAR BANDAS DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA USO DETERMINADO EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE OTORGO EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, EN FAVOR DE RADIO BEEP INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1999.

De conformidad con lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 18 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, se da cumplimiento a la publicación del Extracto de la Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias en el territorio nacional.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION

Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado en los Estados Unidos Mexicanos que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo la Secretaría, en favor de Radio Beep Internacional, S.A. de C.V., en lo sucesivo el Concesionario, al tenor de los siguientes antecedentes y condiciones.

ANTECEDENTES

V. El Concesionario, con fecha 5 de abril de 1999, en cumplimiento al numeral 15 de las Bases, realizó el pago de la contraprestación correspondiente al Gobierno Federal, por lo que, con fundamento en los artículos 36 fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 10 fracción II, 11 fracción I, 12, 14, 18, 19 y demás relativos de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 4o. y 5o. fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la Secretaría otorga al Concesionario la presente Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, para la prestación del servicio de radiolocalización móvil de personas a través de una red pública de telecomunicaciones, la que quedará sujeta a las siguientes:

CONDICIONES

Capítulo Único Disposiciones generales

2. Objeto de la Concesión. El presente Título otorga una Concesión para el uso, aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que se indica en el numeral 3.1., para la prestación del servicio de radiolocalización móvil de personas que, de conformidad con el Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones y sus respectivos anexos, el Concesionario debe prestar al usuario final a través de su red pública de telecomunicaciones, otorgado en el mismo acto administrativo en que se otorga la presente Concesión, en la región 8, que comprende los estados de Guerrero, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala y Veracruz.

3. Especificaciones técnicas. Las especificaciones técnicas para el uso, aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencias objeto de la Concesión, deberán ajustarse a lo dispuesto por la ley, sus reglamentos, normas oficiales mexicanas, recomendaciones internacionales y demás disposiciones administrativas aplicables, así como a las disposiciones técnicas y administrativas de los acuerdos internacionales y protocolos aplicables convenidos por el Gobierno Mexicano y a las especificaciones técnicas y características de operación que se indican a continuación.

3.1. Bandas de frecuencias. Durante la vigencia de esta Concesión, el Concesionario podrá usar las bandas de frecuencias que se indican a continuación, dentro del área de cobertura indicada en el numeral 3.4.

Bandas de frecuencias:	Límite inferior:	931.3250 MHz
	Límite superior:	931.3500 MHz
	Frecuencia central:	931.3375 MHz
	Ancho de banda:	0.0250 MHz

3.4. Área de cobertura. La región 8, que comprende los estados de Guerrero, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala y Veracruz.

4. Obligaciones de cobertura. Para la región 8, el Concesionario deberá en un plazo de 3 (tres) años, contado a partir del otorgamiento de la Concesión, ofrecer con su propia red pública de telecomunicaciones, el servicio concesionado en cuando menos 5 (cinco) municipios. En un plazo de 5 (cinco) años, contado a partir del otorgamiento de la Concesión, deberá ofrecer con su propia red pública de telecomunicaciones, el servicio concesionado en cuando menos 10 (diez) municipios.

Para efectos de que el municipio o delegación política se considere con servicio, el Concesionario deberá estar en condiciones de prestarlo en forma no discriminatoria, cuando cualquier usuario se lo demande, en un área geográfica donde habite el 40% (cuarenta por ciento) de dicho municipio o delegación política.

6. Servicios que podrá prestar el Concesionario. Las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado materia de la Concesión, se destinarán exclusivamente a la prestación del servicio de radiolocalización móvil de personas, a través de la red pública de telecomunicaciones, comprendido en el anexo A de la concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgada por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría, a favor del Concesionario.

7. Condiciones de operación del servicio de radiolocalización móvil de personas, a través de una red pública de telecomunicaciones.

7.2. El Concesionario podrá comercializar el servicio concesionado cobrando para ello tarifas previamente registradas ante la Comisión en términos de la ley, siendo el Concesionario directamente responsable ante la Secretaría y ante los usuarios de la debida provisión del servicio.

7.5. El Concesionario, de conformidad con las leyes, reglamentos, reglas, planes técnicos fundamentales vigentes y demás disposiciones administrativas de carácter general aplicables, deberá de interconectar su red con otras redes autorizadas por la Secretaría que así lo soliciten, de manera no discriminatoria. En caso de no llegar a un acuerdo en la negociación de interconexión, la Comisión resolverá lo conducente.

7.7. El Concesionario se obliga a respetar los términos y condiciones de los títulos de concesión y permisos otorgados con anterioridad a la entrada en vigor de la ley, en los que se contemplen el uso de las frecuencias que formen parte de las bandas de frecuencias indicadas en el numeral 3.1., para tal

efecto el Concesionario se sujetará a lo dispuesto en las Resoluciones Administrativas que al respecto emita la Secretaría o la Comisión.

8. Contraprestación. El Concesionario enteró al Gobierno Federal por el otorgamiento de la Concesión la cantidad de \$654,000.00 (seiscientos cincuenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.), más el Impuesto al Valor Agregado.

9. Vigencia. La vigencia de esta Concesión será de 20 (veinte) años, contados a partir de la fecha de otorgamiento de esta Concesión.

La Concesión podrá ser prorrogada a juicio de la Secretaría en los términos de la ley, para lo cual, en su caso, la propia Secretaría requerirá el pago de una contraprestación cuyo monto se fijará tomando en cuenta, entre otros criterios, la amplitud de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico concesionadas, la cobertura geográfica de la Concesión y los nuevos servicios que pudieran prestarse en dichas bandas.

En caso de que el Concesionario no acepte las condiciones que establezca la Secretaría para otorgar la prórroga de la vigencia de la Concesión, la Secretaría, ejerciendo la rectoría del Estado en la materia y asegurando la continuidad y modernización de los servicios, licitará dichas bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico nuevamente, con antelación a la terminación de la vigencia de la Concesión.

11. Domicilio. El Concesionario señala como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, el ubicado en avenida Amsterdam número 77, piso 8, colonia Hipódromo Condesa, 06170, México, D.F.

Leonel López Celaya, Director General de Política de Telecomunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en los artículos 10 fracciones IV, XI y XVII y 23 del Reglamento Interior de esta dependencia del Ejecutivo Federal, en el Acuerdo de fecha 5 de junio de 1987, y a efecto de que se dé cumplimiento a lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 18 de la Ley Federal de Telecomunicaciones,

HAGO CONSTAR

Que el presente Extracto del Título de Concesión, compuesto por cuatro fojas debidamente utilizadas, concuerda fielmente en todas y cada una de sus partes con su original, el cual tuve a la vista y con el cual se cotejó.- Se expide la presente constancia a los veintidós días del mes de febrero del año dos mil.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 133154)

EXTRACTO del Título de Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado en los Estados Unidos Mexicanos, otorgado en favor de Radio Beep Internacional, S.A. de C.V. (en la Región 9)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION PARA USAR, APROVECHAR Y EXPLOTAR BANDAS DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA USO DETERMINADO EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE OTORGO EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, EN FAVOR DE RADIO BEEP INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1999.

De conformidad con lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 18 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, se da cumplimiento a la publicación del Extracto de la Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias en el territorio nacional.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION

Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado en los Estados Unidos Mexicanos que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo la Secretaría, en favor de Radio Beep Internacional, S.A. de C.V., en lo sucesivo el Concesionario, al tenor de los siguientes antecedentes y condiciones.

ANTECEDENTES

V. El Concesionario, con fecha 5 de abril de 1999, en cumplimiento al numeral 15 de las Bases, realizó el pago de la contraprestación correspondiente al Gobierno Federal, por lo que, con fundamento en los artículos 36 fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 10 fracción II, 11 fracción I, 12, 14, 18, 19 y demás relativos de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 4o. y 5o. fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la Secretaría otorga al Concesionario la presente Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, para la prestación del servicio de radiolocalización móvil de personas a través de una red pública de telecomunicaciones, la que quedará sujeta a las siguientes:

CONDICIONES**Capítulo Único Disposiciones generales**

2. Objeto de la Concesión. El presente Título otorga una Concesión para el uso, aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que se indica en el numeral 3.1., para la prestación del servicio de radiolocalización móvil de personas que, de conformidad con el Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones y sus respectivos anexos, el Concesionario debe prestar al usuario final a través de su red pública de telecomunicaciones, otorgado en el mismo acto administrativo en que se otorga la presente Concesión, en la región 9, que comprende el Distrito Federal y los estados de México, Hidalgo y Morelos.

3. Especificaciones técnicas. Las especificaciones técnicas para el uso, aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencias, objeto de la Concesión, deberán ajustarse a lo dispuesto por la ley, sus reglamentos, normas oficiales mexicanas, recomendaciones internacionales y demás disposiciones administrativas aplicables, así como a las disposiciones técnicas y administrativas de los acuerdos internacionales y protocolos aplicables convenidos por el Gobierno Mexicano y a las especificaciones técnicas y características de operación que se indican a continuación.

3.1. Bandas de frecuencias. Durante la vigencia de esta Concesión, el Concesionario podrá usar las bandas de frecuencias que se indican a continuación, dentro del área de cobertura indicada en el numeral 3.4.

Bandas de frecuencias:	Límite inferior:	931.3250 MHz
	Límite superior:	931.3500 MHz
	Frecuencia central:	931.3375 MHz
	Ancho de banda:	0.0250 MHz

3.4. Área de cobertura. La región 9, que comprende el Distrito Federal y los estados de México, Hidalgo y Morelos.

4. Obligaciones de cobertura. Para la región 9, dentro de un plazo de 2 (dos) años, contado a partir del otorgamiento del Título de Concesión, el Concesionario deberá ofrecer el servicio de radiolocalización móvil de personas, a cuando menos el 25% (veinticinco por ciento) de la población total de la región concesionada y al 50% (cincuenta por ciento) en un plazo de 3 (tres) años.

Para efectos de que el municipio o delegación política se considere con servicio, el Concesionario deberá estar en condiciones de prestarlo en forma no discriminatoria, cuando cualquier usuario se lo demande, en un área geográfica donde habite el 40% (cuarenta por ciento) de dicho municipio o delegación política.

6. Servicios que podrá prestar el Concesionario. Las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado, materia de la Concesión, se destinarán exclusivamente a la prestación del servicio de radiolocalización móvil de personas, a través de la red pública de telecomunicaciones, comprendido en el anexo A de la Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgada por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría, a favor del Concesionario.

7. Condiciones de operación del servicio de radiolocalización móvil de personas, a través de una red pública de telecomunicaciones.

7.2. El Concesionario podrá comercializar el servicio concesionado cobrando para ello tarifas previamente registradas ante la Comisión en términos de la ley, siendo el Concesionario directamente responsable ante la Secretaría y ante los usuarios de la debida provisión del servicio.

7.5. El Concesionario, de conformidad con las leyes, reglamentos, reglas, planes técnicos fundamentales vigentes y demás disposiciones administrativas de carácter general aplicables, deberá de interconectar su red con otras redes autorizadas por la Secretaría que así lo soliciten, de manera no discriminatoria. En caso de no llegar a un acuerdo en la negociación de interconexión, la Comisión resolverá lo conducente.

7.7. El Concesionario se obliga a respetar los términos y condiciones de los títulos de concesión y permisos otorgados con anterioridad a la entrada en vigor de la ley, en los que se contemplen el uso de las frecuencias que formen parte de las bandas de frecuencias indicadas en el numeral 3.1., para tal efecto el Concesionario se sujetará a lo dispuesto en las Resoluciones Administrativas que al respecto emita la Secretaría o la Comisión.

8. Contraprestación. El Concesionario enteró al Gobierno Federal por el otorgamiento de la Concesión la cantidad de \$1'442,000.00 (un millón cuatrocientos cuarenta y dos mil pesos 00/100 M.N.), más el Impuesto al Valor Agregado.

9. Vigencia. La vigencia de esta Concesión será de 20 (veinte) años, contados a partir de la fecha de otorgamiento de esta Concesión.

La Concesión podrá ser prorrogada a juicio de la Secretaría en los términos de la ley, para lo cual, en su caso, la propia Secretaría requerirá el pago de una contraprestación cuyo monto se fijará tomando en

cuenta, entre otros criterios, la amplitud de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico concesionadas, la cobertura geográfica de la Concesión y los nuevos servicios que pudieran prestarse en dichas bandas.

En caso de que el Concesionario no acepte las condiciones que establezca la Secretaría para otorgar la prórroga de la vigencia de la Concesión, la Secretaría, ejerciendo la rectoría del Estado en la materia y asegurando la continuidad y modernización de los servicios, licitará dichas bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico nuevamente, con antelación a la terminación de la vigencia de la Concesión.

11. Domicilio. El Concesionario señala como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, el ubicado en avenida Amsterdam número 77, piso 8, colonia Hipódromo Condesa, 06170, México, D.F.

Leonel López Celaya, Director General de Política de Telecomunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en los artículos 10 fracciones IV, XI y XVII y 23 del Reglamento Interior de esta dependencia del Ejecutivo Federal, en el Acuerdo de fecha 5 de junio de 1987, y a efecto de que se dé cumplimiento a lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 18 de la Ley Federal de Telecomunicaciones,

HAGO CONSTAR

Que el presente Extracto del Título de Concesión, compuesto por cuatro fojas debidamente utilizadas, concuerda fielmente en todas y cada una de sus partes con su original, el cual tuve a la vista y con el cual se cotejó.- Se expide la presente constancia a los veintidós días del mes de febrero del año dos mil.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 133155)

EXTRACTO del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgado en favor de Radio Beep Internacional, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION PARA INSTALAR, OPERAR Y EXPLOTAR UNA RED PUBLICA DE TELECOMUNICACIONES, QUE OTORGO EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, EN FAVOR DE RADIO BEEP INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1999.

De conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 26 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, se da cumplimiento a la publicación del extracto de la Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION

Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo la Secretaría, en favor de Radio Beep Internacional, S.A. de C.V., en lo sucesivo el Concesionario, al tenor de los siguientes antecedentes y condiciones.

ANTECEDENTES

VI. La Secretaría, a través de la Comisión, analizó y evaluó la documentación correspondiente a la solicitud del Concesionario para obtener una Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiolocalización móvil de personas a través de una red pública de telecomunicaciones, resolviendo que la misma cumplió a satisfacción con los requisitos exigidos por la Ley Federal de Telecomunicaciones y demás disposiciones aplicables. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 36 fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 11 fracción II, 12, 18, 24, 25, 26, 27 y demás relativos de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 4o. y 5o. fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, otorga al Concesionario la presente Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, la que quedará sujeta a las siguientes:

CONDICIONES

Capítulo Primero Disposiciones generales

1.2. Objeto y servicios. El Concesionario se obliga a instalar, operar y explotar la Red y a prestar el servicio a que se refiere el o los anexos de la Concesión, en los términos y condiciones ahí indicados, los cuales forman parte integrante de la misma. De igual forma, el Concesionario se obliga a someter a la aprobación de la Comisión, previo a su aplicación, los modelos de contratos a ser celebrados con los usuarios con relación a la prestación del servicio a que se refiere el o los anexos de la Concesión, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

1.4. Vigencia. La vigencia de esta Concesión será de 20 (veinte) años, contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión y podrá ser prorrogada de acuerdo con lo señalado por el artículo 27 de la ley.

Capítulo Segundo Disposiciones aplicables a los servicios

2.1. Calidad de los servicios. El Concesionario se obliga a prestar el servicio comprendido en esta Concesión en forma continua y eficiente, garantizando en todo momento la interoperabilidad e interconexión, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, y a las características técnicas establecidas en el o los anexos de esta Concesión.

Asimismo, el Concesionario, dentro de un plazo de 360 (trescientos sesenta) días naturales, contado a partir de la fecha de otorgamiento de las concesiones para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiolocalización móvil de personas, se obliga a instrumentar los mecanismos necesarios para poder llevar a cabo las reparaciones de la Red o las fallas en el servicio, dentro de las 8 (ocho) horas hábiles siguientes a la recepción del reporte.

El Concesionario buscará que el servicio comprendido en la presente Concesión se preste con las mejores condiciones de precio, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, a fin de promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones. Para ello, el Concesionario deberá enviar a la Comisión, dentro de los 120 (ciento veinte) días naturales, contados a partir de la fecha de otorgamiento de las concesiones para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiolocalización móvil de personas, los estándares mínimos de calidad del servicio que se obligue a respetarlos, sin perjuicio de que la Comisión expida al efecto reglas de carácter general.

2.2. Interconexión. De conformidad con los artículos 41, 42 y 43 de la Ley, el Concesionario deberá negociar y celebrar convenios de interconexión con cualquier otro Concesionario de red pública de telecomunicaciones autorizado que se lo solicite.

2.3. Interrupción de los servicios. En el supuesto de que se interrumpa la prestación del servicio durante un periodo mayor a 72 (setenta y dos) horas consecutivas, contado a partir de la fecha establecida en el reporte respectivo, el Concesionario bonificará a los usuarios la parte de la cuota correspondiente al tiempo que dure la interrupción.

2.4. Sistema de quejas y reparaciones. El Concesionario deberá establecer un sistema para la recepción de quejas y la reparación de fallas.

Mensualmente, el Concesionario deberá elaborar un reporte que incluirá la incidencia de fallas por tipo, las acciones correctivas adoptadas y las bonificaciones realizadas, mismo que deberá presentar a la Comisión cuando ésta lo requiera.

La Comisión podrá hacer del conocimiento público dicha información, conjuntamente con la de otros concesionarios que presten servicios similares en el país o en la misma región.

2.5. Equipo de medición y control de calidad. El Concesionario queda obligado a partir de la fecha de inicio de operación y explotación de la Red, a tomar las medidas necesarias para asegurar la precisión y confiabilidad de los equipos que utilice para la medición de la calidad y para la facturación del servicio. Para estos efectos, el Concesionario deberá efectuar pruebas de calibración a sus equipos y proporcionar a la Comisión, cuando ésta lo requiera, los resultados de las mismas por trimestre calendario y, en su caso, los documentos donde conste que se han realizado los ajustes correspondientes.

Asimismo, el Concesionario deberá mantener la información generada dentro de los registros de los equipos de medición que la Comisión determine.

2.6. Código de prácticas comerciales. El Concesionario deberá integrar, dentro de un plazo de 180 (ciento ochenta) días naturales, contado a partir de la fecha de otorgamiento de las concesiones para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiolocalización móvil de personas, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto expida la Comisión, un código de prácticas comerciales en el que describirá, en forma clara y concisa, los diferentes servicios que proporcione y la metodología para la aplicación de las tarifas correspondientes. Una vez integrado dicho código y previa autorización de la Comisión, el Concesionario deberá tenerlo disponible al público en sus oficinas comerciales y publicar un extracto del mismo en uno de los diarios de mayor circulación de cada región concesionada.

2.7. Servicios de emergencia. El Concesionario deberá poner a disposición de la Comisión a la fecha de inicio de operación y explotación de la Red, un plan de acciones para prevenir la interrupción del servicio, así como para proporcionar servicios de emergencia, en casos fortuitos o de fuerza mayor.

En la eventualidad de una emergencia y dentro de su área de cobertura, el Concesionario proporcionará los servicios indispensables que indique la Secretaría en forma gratuita, sólo por el tiempo y en la proporción que amerite la emergencia.

El Concesionario deberá dar aviso a la Secretaría y a la Comisión, de cualquier evento que repercuta en forma generalizada o significativa en el funcionamiento de la Red.

Capítulo Tercero **Tarifas**

3.1. Cobro indebido de tarifas. Si el Concesionario llegare a cobrar a los usuarios tarifas no registradas o distintas de las establecidas, en su caso, conforme a los artículos 61 y 63 de la Ley, deberá reembolsar a los mismos la diferencia con respecto a las tarifas registradas o establecidas.

Capítulo Quinto **Domicilio**

5. Domicilio. El Concesionario señala como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, el ubicado en avenida Amsterdam número 77, piso 8, colonia Hipódromo Condesa, 06170, México, D.F.

Anexo A del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgada por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, al amparo de la Ley Federal de Telecomunicaciones, a favor de Radio Beep Internacional, S.A. de C.V., con fecha 30 de septiembre de 1999.

A.2. Servicios comprendidos. En el presente Anexo se encuentra comprendido el siguiente servicio:

A.2.1. Radiolocalización móvil de personas.

A.3. Plazo para iniciar la explotación de la Red. El Concesionario deberá iniciar la explotación de la Red, a más tardar, 180 (ciento ochenta) días naturales, contados a partir de la fecha que la Secretaría otorgue al Concesionario, las concesiones para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, para la prestación del servicio de radiolocalización móvil de personas, en las regiones 2, 3, 4, 6, 7, 8 y 9.

A.4. Compromisos de cobertura. Para las regiones 2, 3, 4 y 9, dentro de un plazo de 2 (dos) años, contado a partir del otorgamiento de la Concesión, el Concesionario deberá ofrecer el servicio de radiolocalización móvil de personas, a cuando menos el 25% (veinticinco por ciento) de la población total de la región concesionada que corresponda y al 50% (cincuenta por ciento) en un plazo de 3 (tres) años.

En lo que respecta a las regiones 6, 7 y 8, el Concesionario deberá en un plazo de 3 (tres) años, contado a partir del otorgamiento de la Concesión, ofrecer con su propia red pública de telecomunicaciones, el servicio concesionado en cuando menos 5 (cinco) municipios. En un plazo de 5 (cinco) años, contado a partir del otorgamiento de la Concesión, deberá ofrecer con su propia red pública de telecomunicaciones, el servicio concesionado en cuando menos 10 (diez) municipios.

Para efectos de que el municipio o delegación política se considere con servicio, el Concesionario deberá estar en condiciones de prestarlo en forma no discriminatoria, cuando cualquier usuario se lo demande, en un área geográfica donde habite el 40% (cuarenta por ciento) de dicho municipio o delegación política.

A.8. En la prestación del servicio concesionado, el Concesionario deberá atender toda solicitud de servicio que se encuentre dentro de su área de cobertura, donde tenga señal de calidad aceptable conforme a las normas establecidas.

Leonel López Celaya, Director General de Política de Telecomunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en los artículos 10 fracciones IV, XI y XVII, y 23 del Reglamento Interior de esta dependencia del Ejecutivo Federal, en el Acuerdo de fecha 5 de junio de 1987, y a efecto de que se dé cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del artículo 26 de la Ley Federal de Telecomunicaciones,

HAGO CONSTAR

Que el presente Extracto del Título de Concesión, compuesto por cinco fojas debidamente utilizadas, concuerda fielmente en todas y cada una de sus partes con su original, el cual tuve a la vista y con el cual se cotejó.- Se expide la presente constancia a los veintidós días del mes de febrero del año dos mil.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 133156)

SECRETARIA DE CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

ACUERDO mediante el cual se reforma el artículo primero del Acuerdo Secretarial por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

ARSENIO FARELL CUBILLAS, Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, 17 y 37 fracción XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 y 5 fracción XI del Reglamento Interior de esta Secretaría, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 4 de enero del año en curso, fueron publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Que la entrada en vigor de dichos ordenamientos implicó el ejercicio de nuevas atribuciones por parte de esta Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, entre las que se encuentran las relativas al establecimiento, administración y operación del Sistema Electrónico de Contrataciones Gubernamentales.

Que el Titular del Ejecutivo Federal, con fecha 30 de agosto de 2000, expidió el Decreto que reforma el Reglamento Interior de esta dependencia -publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 4 de septiembre último- con el propósito de determinar las atribuciones que en la materia corresponden a las unidades administrativas de esta Secretaría, lo que implicó algunas modificaciones a su estructura orgánica.

Que en los términos del artículo 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal corresponde a los titulares de las secretarías de Estado, adscribir orgánicamente las unidades administrativas establecidas en el Reglamento Interior, a las subsecretarías, Oficialía Mayor y demás unidades administrativas a que se refiere el propio ordenamiento.

Que conforme a lo expuesto en los presentes considerandos, es necesario mantener la coordinación institucional en el ejercicio de las funciones y en el despacho de los asuntos del orden administrativo de la competencia de esta Secretaría, lo que hace indispensable modificar el Acuerdo Secretarial mediante el cual se adscriben orgánicamente sus unidades administrativas y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en su Reglamento Interior, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 12 de noviembre de 1997, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

ARTICULO UNICO.- Se reforma el artículo primero del Acuerdo Secretarial a que se refiere el último párrafo de los considerandos de este Acuerdo, para quedar como sigue:

"ARTICULO PRIMERO.- Se adscriben orgánicamente las unidades administrativas correspondientes a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, en los términos siguientes:

I. A la Secretaría del Ramo:

La Unidad de Asuntos Jurídicos.

La Unidad de Desarrollo Administrativo.

La Contraloría Interna.

La Dirección General de Comunicación Social.

La Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales.

II. A la Subsecretaría de Normatividad y Control de la Gestión Pública:

La Unidad de Seguimiento y Evaluación de la Gestión Pública.

La Unidad de Normatividad de Adquisiciones, Obras Públicas, Servicios y Patrimonio Federal.

La Dirección General de Auditoría Gubernamental.

III. A la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Contraloría Social:

La Unidad de Servicios Electrónicos Gubernamentales.

La Dirección General de Operación Regional y Contraloría Social.

La Dirección General de Atención Ciudadana.

La Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial.

La Dirección General de Inconformidades.

IV. A la Oficialía Mayor:

La Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto.

La Dirección General de Administración.

La Dirección General de Informática."

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal, a los once días del mes de septiembre de dos mil.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Arsenio Farell Cubillas**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio El Guajelizo, Municipio de Tonalá, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 513151, y

RESULTANDOS

- 1o.-** Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 513151, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico, respecto del presunto terreno nacional denominado "El Guajelizo", con una superficie de 17-39-00 (diecisiete hectáreas, treinta y nueve áreas, cero centiáreas), localizado en el Municipio de Tonalá del Estado de Chiapas.
- 2o.-** Que con fecha 15 de enero de 1998 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.
- 3o.-** Que como se desprende del dictamen técnico número 704692, de fecha 5 de marzo de 1999, emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 15 grados, 57 minutos, 03 segundos; y de longitud Oeste 93 grados, 38 minutos, 16 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Predio El Aguacate y ejido La Polka
AL SUR: Predio El Castaño
AL ESTE: Ejido La Polka
AL OESTE: Predio El Borbollón y predio El Aguacate

CONSIDERANDOS

- I.-** Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.
- II.-** Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 5 de marzo de 1999 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 704692, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 17-39-00 (diecisiete hectáreas, treinta y nueve áreas, cero centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 15 grados, 57 minutos, 03 segundos; y de longitud Oeste 93 grados, 38 minutos, 16 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Predio El Aguacate y ejido La Polka
AL SUR: Predio El Castaño
AL ESTE: Ejido La Polka
AL OESTE: Predio El Borbollón y predio El Aguacate

- III.-** Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 17-39-00 (diecisiete hectáreas, treinta y nueve áreas, cero centiáreas), con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Inscríbese esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 15 de abril de 1999.- El Secretario de la Reforma Agraria, **Eduardo Robledo Rincón**.-
Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Héctor René García Quiñones**.-

Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Francisco Javier Molina Oviedo**.-
Rúbrica.

RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio La Doradilla, Municipio de Tonalá, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 513152, y

RESULTANDOS

- 1o.-** Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 513152, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico, respecto del presunto terreno nacional denominado "La Doradilla", con una superficie de 14-01-53 (catorce hectáreas, un área, cincuenta y tres centiáreas), localizado en el Municipio de Tonalá del Estado de Chiapas.
- 2o.-** Que con fecha 15 de enero de 1998 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.
- 3o.-** Que como se desprende del dictamen técnico número 704752, de fecha 16 de marzo de 1999, emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 15 grados, 58 minutos, 05 segundos; y de longitud Oeste 93 grados, 38 minutos, 18 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Erik de los Santos Aceituno
AL SUR: Terreno presunto nacional
AL ESTE: Javier de los Santos González
AL OESTE: Ejido La Polka

CONSIDERANDOS

- I.-** Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.
- II.-** Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 16 de marzo de 1999 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 704752, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 14-01-53 (catorce hectáreas, un área, cincuenta y tres centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 15 grados, 58 minutos, 05 segundos; y de longitud Oeste 93 grados, 38 minutos, 18 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Erik de los Santos Aceituno
AL SUR: Terreno presunto nacional
AL ESTE: Javier de los Santos González
AL OESTE: Ejido La Polka

- III.-** Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 14-01-53 (catorce hectáreas, un área, cincuenta y tres centiáreas), con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Inscríbese esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 4 de mayo de 1999.- El Secretario de la Reforma Agraria, **Eduardo Robledo Rincón**.-
Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Héctor René García Quiñones**.-
Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Francisco Javier Molina Oviedo**.-
Rúbrica.

RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio Guillén Fracción 5, Municipio de Tuxtla Chico, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 513178, y

RESULTANDOS

- 1o.-** Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 513178, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico, respecto del presunto terreno nacional denominado "Guillén Fracción 5", con una superficie de 06-14-13 (seis hectáreas, catorce áreas, trece centiáreas), localizado en el Municipio de Tuxtla Chico del Estado de Chiapas.
- 2o.-** Que con fecha 10 de abril de 1998 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.
- 3o.-** Que como se desprende del dictamen técnico número 704674, de fecha 2 de marzo de 1999, emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 14 grados, 53 minutos, 15 segundos; y de longitud Oeste 92 grados, 09 minutos, 13 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Guadalupe Solís

AL SUR: Cruz García D. y Noé Soto Méndez

AL ESTE: Carlos Méndez Ponce

AL OESTE: Ejido Guillén y Noé Soto Méndez

CONSIDERANDOS

- I.-** Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.
- II.-** Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 2 de marzo de 1999 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 704674, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 06-14-13 (seis hectáreas, catorce áreas, trece centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 14 grados, 53 minutos, 15 segundos; y de longitud Oeste 92 grados, 09 minutos, 13 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Guadalupe Solís

AL SUR: Cruz García D. y Noé Soto Méndez

AL ESTE: Carlos Méndez Ponce

AL OESTE: Ejido Guillén y Noé Soto Méndez

III.- Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 06-14-13 (seis hectáreas, catorce áreas, trece centiáreas), con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Inscríbase esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 19 de agosto de 1999.- El Secretario de la Reforma Agraria, **Eduardo Robledo Rincón.-** Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Héctor René García Quiñones.-** Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Francisco Javier Molina Oviedo.-** Rúbrica.

RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio Guillén Fracción 6, Municipio de Tuxtla Chico, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 513177, y

RESULTANDOS

1o.- Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 513177, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico, respecto del presunto terreno nacional denominado "Guillén Fracción 6", con una superficie de 06-96-26 (seis hectáreas, noventa y seis áreas, veintiséis centiáreas), localizado en el Municipio de Tuxtla Chico del Estado de Chiapas.

2o.- Que con fecha 10 de abril de 1998 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.

3o.- Que como se desprende del dictamen técnico número 704599, de fecha 1 de marzo de 1999, emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 14 grados, 53 minutos, 15 segundos; y de longitud Oeste 92 grados, 09 minutos, 13 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Jesús Méndez Argeta

AL SUR: Esteban Tercero Ordóñez

AL ESTE: Neri Tino Méndez y Vitalina Pérez Jiménez

AL OESTE: Ejido Guillén

CONSIDERANDOS

I.- Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.

II.- Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 1 de marzo de 1999 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 704599, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 06-96-26

(seis hectáreas, noventa y seis áreas, veintiséis centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 14 grados, 53 minutos, 15 segundos; y de longitud Oeste 92 grados, 09 minutos, 13 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Jesús Méndez Argeta

AL SUR: Esteban Tercero Ordóñez

AL ESTE: Neri Tino Méndez y Vitalina Pérez Jiménez

AL OESTE: Ejido Guillén

III.- Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 06-96-26 (seis hectáreas, noventa y seis áreas, veintiséis centiáreas), con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Inscribese esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 19 de agosto de 1999.- El Secretario de la Reforma Agraria, **Eduardo Robledo Rincón.-** Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Héctor René García Quiñones.-** Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Francisco Javier Molina Oviedo.-** Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado La Campesina, Municipio de Juárez, Chih.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO "LA CAMPESINA", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE JUAREZ, ESTADO DE CHIHUAHUA.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 143490 de fecha 19 de junio de 2000, autorizó a la Representación Regional, para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 1404 de fecha 21 de junio de 2000, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio presuntamente propiedad nacional denominado "La Campesina", con superficie aproximada de 38-00-00 hectáreas, ubicado en el Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Predio El Marmol

AL SUR: Terreno propiedad de la Nación, Col. Emiliano Zapata

AL ESTE: Terreno propiedad de la Nación, Col. Emiliano Zapata

AL OESTE: Terreno presunto nacional

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua, el periódico de información local de mayor circulación en la región, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del plazo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Regional, con domicilio en avenida Tecnológico número 1701, colonia Santo Niño de la ciudad de Chihuahua, Estado de Chihuahua.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Chihuahua, Chih., a 11 de julio de 2000.- El Perito, **Pedro Jesús Domínguez Morales.**- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Joya del Perdido, Municipio de Antiguo Morelos, Tamps.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO "JOYA DEL PERDIDO", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE ANTIGUO DE MORELOS, TAMPS.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 143455 de fecha 14 de junio de 2000, autorizó a la Representación Regional de Noreste, para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 406 de fecha 17 de julio de 2000, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio presuntamente propiedad nacional denominado "Joya del Perdido", con una superficie aproximada de 2,500-00-00 hectáreas, ubicado en el Municipio de Antiguo Morelos, Estado de Tamaulipas, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE:	En vértice con ejido La Nueva Unión
AL SUR	Con Fuerza y Libertad
AL ESTE:	Con ejido La Nueva Unión
AL OESTE:	Con Juan Manuel Melguizo Villarreal, ejido El Refugio, Samuel Castillo, Clisóstomo Solís Rubio, Raúl Nales Castellón, Alberto Moya C., Anastacio Tinajero y Rosalinda viuda de Realy, Florentino Sáenz, rancho Cuyocuendia, Juan Aviña

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas, en el periódico de información local El Tiempo, de Ciudad Mante, Tamaulipas, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del periodo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Regional de Noreste, con domicilio en 8 bulevar Tamaulipas número 1946, fraccionamiento San José, Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Ciudad Victoria, Tamps., a 19 de julio de 2000.- El Coordinador de la Brigada de Deslinde, **Holegario Gpe. Caballero Cantú.**- Rúbrica.

AVISO de deslinde del terreno de presunta propiedad nacional denominado San Isidro, Municipio de Champotón, Camp.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DE TERRENO DE PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Reforma Agraria, mediante oficio número 146007 de fecha 4 de octubre de 1999, expediente sin número, autorizó a la Representación Estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria, para que comisionara perito deslindador, la cual en oficio número 02278 de fecha 7 de junio de 2000, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda a realizar el deslinde y levantamiento topográfico del predio "San Isidro", con una

superficie de 523-24-93 hectáreas, presuntamente propiedad nacional, ubicado en el Municipio de Champotón, Estado de Campeche, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Ejido San Antonio Yacasay
AL SUR: Ejido Felipe Carrillo Puerto y ejido Nuevo Paraíso
AL ESTE: Ejido Kukulkán
AL OESTE: Ejido Chaccheito

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche, en el periódico de información local Tribuna, por una sola vez, así como colocarse en los parajes cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, a fin de que dentro del plazo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Estatal de la Reforma Agraria, con domicilio en Palacio Federal, avenida 16 de Septiembre, de la ciudad y Estado de Campeche.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde, no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Campeche, Camp., a 10 de julio de 2000.- El Perito Deslindador, **Gabino Ignacio Pue Uribe**.- Rúbrica.

ACTA relativa al proceso de creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará Jimba Tinaco, Municipio de Juan Rodríguez Clara, Ver.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

ACTA DE CONFORMIDAD DE CAMPESINOS SOLICITANTES DE TIERRAS EN AMPLIACION PERO POR HABERSELES NEGADO ESTA ACCION AHORA SEGUIRAN SUS GESTIONES POR LA VIA DE N.C.P.E.- POB. "JIMBA TINACO".- MPIO.- JUAN RODRIGUEZ CLARA, ESTADO DE VERACRUZ.

En el poblado ejidal denominado "Jimba Tinaco", Municipio de Juan Rodríguez Clara, Estado de Veracruz, sirndo (sic) a las 10:30 horas del día 24 de abril de 1987, constituidos (sic) en el salón del comisariado ejidal de este lugar los ciudadanos Alfonso Delgado Torres, Representante de la Secretaría de la Reforma Agraria, los que se identifican como Directivos del Comuté (sic) Particular Ejecutivo Agrario, y campesinos solicitantes (sic) de ampliacion (sic) de ejido, que fueron notificados por Prumera (sic) convocatoria de fecha 15 de abril de 1987 a la que se le dio lectura.

Comprobada la existencia del grupo solicitante de tierras el comisionado lee a los reunidos el contenido del oficio de comisión número 158 fechado el 3 de marzo del presente año, girado por el ciudadano jefe de la Promotoría Regional Agraria de Playa Vicente, Veracruz, donde se da a conocer el Dictamen negativo emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión celebrada el 19 de septiembre de 1984, y en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 326de (sic) la Ley Federal de Reforma Agraria se consulte a los campesinos su conformidad de trasladarse a a lgun (sic) lugar donde se localicen tierras afectables por la vía de nuevo centro de población ejidal.

Acto continuo hacen su intervención varios de los campesinos presentes y manifiestan, **Primero:** Que han quedado debidamente enterados del contenido del oficio de comisión ya leído, y que sí están de acuerdo y dispuestos a trasladarse a algún lugar donde la Secretaría de la Reforma Agraria localice tierras afectables.

Acordándose en este acto reestructurar el Comité Particular Ejecutivo Agrario, para quedar de la manera siguiente:

PROPIETARIO

Lorenzo Rodríguez Castellanos
Catalino Sarmiento Avendaño
Pedro Cuevas Rodríguez

Presidente:
Secretario:
Tesorero:

SUPLENTES

Bernardo Rodríguez Dguez.
Nicolás Hernández C.
Manuel Romero Morales

Para quienes la reunión de campesinos solicita se les expidan sus correspondientes nombramientos.

Y no ha tendo oyro (sic) asunto que tratar y sin incidentes se levanta la presente que para constancia se firma de conformidad por los que en ella intervinieron (sic) y supieron hacerlo y los que no saben estanpan (sic) sus huellas digitales (sic) ante la Autoridad que da fe.

Representante de la S.R.A. Alfonso Delgado Torres Deta.- 340123.- Rúbrica. Por el Comité Ejecutivo Agrario.- Lorenzo Rodríguez C. Presidente.- Rúbrica.- Catalino Sarmiento A. Secretario.- Rúbrica.- Pedro Cuevas Rodríguez.- Tesorero.- Rúbrica.- S u p l e n t s.- (sic) Bernardo Rodríguez D.- Rúbrica.- Nicolás Hernández C.- Rúbrica.- Manuel Romero Morales.- Rúbrica.- Demás campesinos firmantes a la hoja -2- Nemorio Morales.- Rúbrica.- Manuel Cuevas.- Rúbrica.- Fidel Martínez.- Huellas.- Saúl Arroyo.- Enedino Sánchez.- Rúbrica.- Miguel Sarmiento.- Guillermo Hernández.- Rúbrica.- Jesús Hernández.- Rúbrica.- Isidro Rodríguez.- Huellas.- Pedro Cortés.- Rúbrica.- Malaquías Sánchez.- Huellas.- Cenobio Sánchez.- Rúbrica.- Alfonso Sánchez.- Huellas.- Eugenio Juárez.- Rúbrica.- Serapio Palacios.- Rúbrica.- Paulino Palacios.- Rúbrica.- Armando Martínez.- Mario Martínez Maceda.- Rúbrica.- Alfonso Martínez.- Rúbrica.- José Rodríguez.- Rúbrica.- Joselino Rodríguez.- Rúbrica.- Eulogio Rosales.- Rúbrica.- Luis Ortega.- Rúbrica.- Santiago Gutiérrez.- Huellas.- Luis de Jesús Marín.- Leovigildo Aguilar G.- Huellas.- Hilario Guillén Rodríguez.- X Agustín Romero Morales X.- Leobardo Rosales Rodríguez.- Luis Sarmiento.- Marciano Martínez Noriega.- Rúbrica.- Angel Sánchez.- Rúbrica.- Lorenzo Laso Aguirre.- Enedino Santos.- Julio Aguilar Valladares.- Benuta Pantiga Marín.- Rúbrica.

La Autoridad Municipal que suscribe HACE CONSTAR: Que las firmas y huellas que calzan la presente son auténticas de los campesinos, por haberlas estapadas (sic) ante mi presencia.- Doy fe.

Pob. "Jimba Tinaco", Mpio. de J. Rodríguez Clara, Ver., a 24 de abril de 1987. La Autoridad Municipal Serapio Palacios Herrera.- Rúbrica.

El ciudadano ingeniero **Héctor René García Quiñones**, Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural de la Secretaría de la Reforma Agraria, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6o. fracción X del Reglamento Interior de esta Secretaría de Estado, CERTIFICA.- Que la presente concuerda fiel y exactamente con la copia certificada del acta original que se tuvo a la vista y que forma parte del expediente relativo al nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará "Jimba Tinaco", a ubicarse en el Municipio de Juan Rodríguez Clara, Estado de Veracruz, la cual se expide para su publicación en el **Diario Oficial de la Federación** y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado, en cumplimiento a la sentencia dictada el 30 de noviembre de 1998, declarada ejecutoriada el 25 de enero de 1999, por la Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, relativa al juicio de amparo número 408/98 antes 1233/97, promovido por el Comité Particular Ejecutivo de la acción agraria que nos ocupa. México, D.F., a los seis días del mes de junio de dos mil.- Conste.- Rúbrica.

ACTA relativa al proceso de creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará La Victoria, Municipio de Catemaco, Ver.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

ACTA DE CONFORMIDAD QUE SE LEVANTA EN EL POBLADO DENOMINADO "LA VICTORIA" MUNICIPIO DE CATEMACO, ESTADO DE VERACRUZ, EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO NUMERO 189/88.

En el poblado "La Victoria", Municipio de Catemaco, Estado de Veracruz, siendo las doce horas del día veintitrés de mayo del año dos mil, reunidos los ciudadanos licenciado Manuel Acevedo Cu comisionado por la Representación Regional del Golfo de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 8754 de fecha 19 de mayo del año en curso, así como Carlos Baxin Cruz, Miguel Baxin Cruz y Santos Chontal Pelayo, en su carácter de presidente, secretario y vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo de este poblado, a quienes hice de su conocimiento el motivo de la comisión conferida, procediendo el suscrito comisionado a recabar la conformidad o inconformidad del grupo solicitante para trasladarse al lugar donde sea posible establecer el nuevo centro de población ejidal, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 326 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En uso de la palabra el ciudadano Carlos Baxin Cruz, presidente del Comité Particular Ejecutivo manifiesta lo siguiente: Que en este acto y en nombre y representación del Comité Particular Ejecutivo Agrario que represento, manifestamos nuestra conformidad para trasladarnos al lugar donde fuera posible establecer nuestro nuevo centro de población ejidal, mas, sin embargo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 326, 327 y 328 y demás relativos y concordantes de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicable al presente asunto de conformidad con el tercero transitorio de la Ley Agraria vigente, señalamos como predios presuntamente afectables para establecernos y arraigarnos en esta entidad, los siguientes: los predios denominados "Sintepéc" y "Cerro Pelón", que se encuentran enclavados en este Municipio de Catemaco del Estado de Veracruz, y que al parecer son propiedad de los ciudadanos Miguel Turrent Cano, Genaro Hernández y Pedro Ramírez Gutiérrez, para que el delegado agrario en el estado notifique al Registro Público de la propiedad correspondiente y se realicen los trabajos informativos necesarios para que a su vez sean turnados a la Unidad Técnica Operativa dependiente de la Secretaría de la Reforma Agraria y se declare procedente la formación de nuestro nuevo centro de población ejidal, que en relación a la integración del Comité Particular Ejecutivo Agrario actual, se anexa a la presente

copia certificada por el ciudadano Juvencio Cruz González, Regidor Primero del H. Ayuntamiento de Catemaco, Veracruz, del acta de asamblea de fecha 4 de enero de 1997, en la cual, se hace constar la integración de un número determinado de solicitantes de tierras a nuestro comité, reemplazando al mismo número de personas que por motivos y causas de fallecimiento y en otros por abandono, se encuentran integradas a nuestro comité, asimismo, se acredita la personalidad jurídica de la integración del Comité Particular Ejecutivo Agrario de la ampliación de ejido del poblado "La Victoria" del Municipio de Catemaco, Veracruz, que es todo lo que tiene que manifestar.

No habiendo otro asunto que tratar se levanta la presente siendo las trece horas del día de su fecha, firmando para constancia los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo. Doy fe.

El comisionado licenciado Manuel Acevedo Cu, Rúbrica.- Hoja dos - Comité Particular Ejecutivo.- Presidente. Carlos Baxin Cruz. Rúbrica.- Secretario. Miguel Baxin Cruz. Rúbrica.- Vocal. Santos Chontal P. Rúbrica.- Marcial Chontal.- Rúbrica.- Lauro Zacarías. Rúbrica.- Marcos Polito Cagal. Rúbrica.- Tomás Prado. Rúbrica.- Juvencio Cruz. Rúbrica.- Julián White Olin. Rúbrica.- Lucía Suárez. Rúbrica.- Gregorio Jiménez. Rúbrica.- Lorena Vidal. Rúbrica.- Luis Balderas Rosalío. Rúbrica.- Herminio Cárdenas. Rúbrica.- Hilario Balderas. Huella digital.- Pablo Mixtega. Huella digital.- Proceso Marcial. Rúbrica.- Felipe Domínguez. Rúbrica.- Jesús Cortés. Rúbrica.- Jesús Prado. Rúbrica.- Anacleto Jorge. Rúbrica.- Mario Villegas Morales. Rúbrica.- Leopoldo Bautista Morales. Rúbrica.- Juan Torres. Huella digital.- Sergio Domínguez. Rúbrica.- Hoja tres - Susana Chontal Masaba. Rúbrica.- Ma. del Carmen Chontal. Rúbrica.- Mario Villegas. Rúbrica.- Petra Masaba. Rúbrica.- María Antonia Bautista. Huella digital.- Elías Figueroa. Rúbrica.- José Chontal. Rúbrica.- Agripino Gómez. Huella digital.- Carlos Pérez. Rúbrica.- Emiliano Hernández. Rúbrica.- Victoriano Ixba Mixtega. Huella digital.- Manuel Baxin. Hernández. Rúbrica.- Victoriano Ixba Mixtega. Huella digital.- Manuel Baxin. Huella digital.- Victoriano Ixba. Rúbrica.- Miguel Belli Málaga. Rúbrica.- Crescencio Domínguez. Rúbrica.- David Cortés Rodríguez. Rúbrica.- Manuel Cruz. Rúbrica.- Juan Chontal. Rúbrica.- Margarito Reyes Martínez. Rúbrica.- Felipe Cagal. Huella digital.- Macedonio Aguilar. Rúbrica.- Moisés Chontal Martínez. Huella digital.- Esperanza Morales Martínez. Rúbrica.

El que suscribe Juvencio Cruz González, Regidor Primero del H. Ayuntamiento Constitucional de Catemaco, Ver., hace constar y certifica que las firmas que calzan la presente fueron hechas en mi presencia y son auténticas de sus signatarios, doy fe.- Conste.- Rúbrica.

El ciudadano ingeniero **Héctor René García Quiñones**, Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural de la Secretaría de la Reforma Agraria, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6o. fracción X del Reglamento Interior de esta Secretaría de Estado, CERTIFICA.- Que la presente concuerda fiel y exactamente con el acta original que se tuvo a la vista y que forma parte del expediente relativo al nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará "La Victoria", a ubicarse en el Municipio de Catemaco, Estado de Veracruz, la cual se expide para su publicación en el **Diario Oficial de la Federación** y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el 8 de octubre de 1999, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el Toca A.R. 3662/98, derivado del juicio de garantías 189/98, promovido por el Comité Particular Ejecutivo de la acción agraria que nos ocupa.- México, Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de julio de dos mil.- Conste.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$9.3517 M.N. (NUEVE PESOS CON TRES MIL QUINIENTOS DIECISIETE DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el

día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 15 de septiembre de 2000.

BANCO DE MEXICO

Gerente de Inversiones
y Cambios Nacionales

Ricardo Medina Alvarez

Rúbrica.

Gerente de Disposiciones
al Sistema Financiero

Fernando Corvera Caraza

Rúbrica.

TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERES DE INSTRUMENTOS DE CAPTACION BANCARIA EN MONEDA NACIONAL

	TASA BRUTA		TASA BRUTA
I. DEPOSITOS A PLAZO FIJO		II. PAGARES CON RENDI- MIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO	
A 60 días		A 28 días	
Personas físicas	7.96	Personas físicas	8.25
Personas morales	7.96	Personas morales	8.25
A 90 días		A 91 días	
Personas físicas	8.50	Personas físicas	8.76
Personas morales	8.50	Personas morales	8.76
A 180 días		A 182 días	
Personas físicas	8.80	Personas físicas	9.21
Personas morales	8.80	Personas morales	9.21

Las tasas a que se refiere esta publicación, corresponden al promedio de las determinadas por las instituciones de crédito para la captación de recursos del público en general a la apertura del día 15 de septiembre de 2000. Se expresan en por ciento anual y se dan a conocer para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989.

México, D.F., a 15 de septiembre de 2000.

BANCO DE MEXICO

Gerente de Disposiciones
al Sistema Financiero

Fernando Corvera Caraza

Rúbrica.

Director de Información
del Sistema Financiero

Cuauhtémoc Montes Campos

Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución de Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 17.1600 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: Bancomer S.A., Banca Serfin S.A., Banco Nacional de México S.A., Citibank México S.A., Banco Interacciones S.A., Chase Manhattan Bank México S.A. y Banca Cremi S.A.

México, D.F., a 15 de septiembre de 2000.

BANCO DE MEXICO

Gerente de Disposiciones
al Sistema Financiero

Fernando Corvera Caraza

Rúbrica.

Gerente de Mercado
de Valores

Jaime Cortina Morfin

Rúbrica.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 177/96, relativo a la creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará Nuevo San Juan, Municipio de San Pedro, Coah.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 177/96, que corresponde al expediente número 693, relativo al nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará "Nuevo San Juan" y quedará ubicado en el Municipio de San Pedro, Estado de Coahuila, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por escrito de tres de marzo de mil novecientos setenta y dos, un grupo de campesinos radicados en el poblado "San Juan Bautista", ubicado en el Municipio de San Pedro, Estado de Coahuila, solicitó al entonces Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización hoy Secretaría de la Reforma Agraria, la creación de un nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominaría "Nuevo San Juan" y quedaría ubicado en el Municipio de San Pedro, Estado de Coahuila. El núcleo solicitante, expresó su conformidad para trasladarse al lugar en donde fuera posible establecer el nuevo centro de población ejidal.

SEGUNDO.- La Dirección General de Nuevos Centros de Población Ejidal dependiente del entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización hoy Secretaría de la Reforma Agraria, instauró el expediente respectivo, registrándolo bajo el número 693, el nueve de octubre de mil novecientos setenta y dos.

El Comité Particular Ejecutivo, quedó integrado por Gustavo López Carrasco, Joaquín Rosales López y Manuel López Montelongo, como presidente, secretario y vocal, respectivamente, a quienes el entonces Director General de Nuevos Centros de Población Ejidal, expidió sus nombramientos el nueve de octubre de mil novecientos setenta y dos.

TERCERO.- La referida solicitud, fue publicada en el **Diario Oficial de la Federación** de veintitrés de octubre de mil novecientos setenta y dos y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila, el veintidós de noviembre del mismo año.

CUARTO.- Mediante oficio número 8524 de nueve de julio de mil novecientos setenta y cuatro, el Delegado Agrario de Torreón, instruyó a la técnica agrónoma Constanza Arguijo B., para que investigara la capacidad agraria del poblado solicitante, quien rindió su informe el diecinueve de septiembre del mismo año, señalando que de los treinta campesinos que suscribieron la solicitud, sólo resultaron veintitrés con capacidad agraria. La comisionada anexó a su informe acta de investigación de capacidad agraria de doce de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

QUINTO.- Por oficio número 3682 de veintiuno de mayo de mil novecientos setenta y nueve, el Delegado Agrario de Torreón, Estado de Coahuila, comisionó a José Cruz Rangel López, para que practicara una investigación sobre la existencia o inexistencia del poblado solicitante, quien rindió su informe el diez de agosto del mismo año, señalando que de los treinta campesinos que suscribieron la solicitud, sólo asistieron a asamblea veintiún solicitantes, por lo que considera que sí existe capacidad, tanto individual como colectiva del poblado gestor. El comisionado anexó a su informe acta de investigación de catorce de julio de mil novecientos setenta y nueve.

SEXTO.- Por escrito de catorce de febrero de mil novecientos ochenta, dirigido al Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en Torreón, Estado de Coahuila, el poblado solicitante señala como de probable afectación la ex-hacienda de "Hornos", propiedad de Oscar Chavarría Barrientos, por encontrarse ociosa desde hace aproximadamente treinta años, solicitando con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, sea afectada y se les dé la posesión.

SEPTIMO.- Por oficio número 287 de tres de octubre de mil novecientos ochenta y uno, el Jefe de la Promotoría Agraria número 1, perteneciente a la Delegación Agraria de Torreón, Estado de Coahuila, comisionó a Manuel de Jesús Avila M., para que practicara una investigación de capacidad agraria al poblado solicitante y realizara trabajos técnicos e informativos, quien rindió su informe el quince de diciembre del mismo año, señalando que los treinta solicitantes originales, reúnen los requisitos de capacidad agraria. Anexó a su informe acta de catorce de octubre de mil novecientos ochenta y uno.

Por cuanto a los trabajos técnicos e informativos, el comisionado señaló que: "...El predio presunto afectable se denomina Ex-Hacienda de Hornos ubicado en el Municipio de Viesca, Coah., el cual se encuentra en la siguiente forma, superficie: 3,090-09-08 Has. COLINDANCIAS. AL NORTE EJIDO "SAN RAFAEL", AL SUR EJIDO "EMILIANO ZAPATA", AL ORIENTE "PUERTO DE SANTA ROSA" AL PONIENTE EJIDO "SANTIAGO": OBSERVACIONES. Se hace notar que actualmente el predio mencionado se encuentra completamente abandonado, teniendo aproximadamente 26 años anteriores a la fecha que no se trabaja, con la aclaración de que son los solicitantes, los que desde hace

aproximadamente unos 10 años a la fecha se encuentran en posesión. DATOS DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD. El predio presunto afectable, es propiedad del SR. OSCAR CHAVARRIA BARRIENTOS, encontrándose inscrito en el Registro Público de la Propiedad en la Ciudad de Torreón, Coah., bajo el No. 96, Folio 106, Volumen 250, Sección I, con fecha 8 de Febrero de 1965. OPINION DEL SUSCRITO. Habiéndose efectuado los Trabajos Técnicos Informativos, se pudo comprobar que la superficie solicitante se encuentra en completo abandono, para lo cual se anexa un Acta de Inspección Ocular, llevada a cabo por el suscrito, firmada por dos testigos, así también una Constancia de no explotación del predio cuestionado, expedido por la Presidencia Municipal de la Cd. de Viesca, Coah., por todo lo anteriormente expuesto, me permito proponer se afecten las 3,090-09-08 Has. para beneficiar a los campesinos con capacidad agraria, salvo la opinión contraria de la Superioridad...". Anexa acta de inspección ocular de veintisiete de febrero de mil novecientos ochenta y tres.

OCTAVO.- Por oficio número 287 de quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos, el Jefe de la Promotoría Agraria número 10 de San Pedro, Estado de Coahuila, comisionó a José Francisco Aguilera Cervantes, para que practicara una investigación de capacidad agraria en el poblado en estudio, manifestando que resultaron 30 (treinta) capacitados, quienes reúnen los requisitos de los artículos 198 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, según acta de capacidad agraria de veintiocho de febrero de mil novecientos ochenta y tres.

NOVENO.- El Delegado Agrario de Torreón, Estado de Coahuila, por oficio número 2858 de veintidós de abril de mil novecientos ochenta y tres, comisionó al topógrafo Rodolfo Serrano Benítez, para que practicara levantamiento topográfico al predio ex-hacienda de "Hornos" de Juana Estrada viuda de Braña, para integrar debidamente el expediente motivo de estudio, quien rindió su informe el trece de mayo del mismo año, señalando que el predio cuenta con una superficie real de 3,090-09-08 (tres mil noventa hectáreas, nueve áreas, ocho centiáreas) de agostadero en terrenos áridos.

DECIMO.- En autos no aparece antecedente alguno de que la Comisión Agraria Mixta haya emitido su opinión, no obstante habersele requerido mediante oficio número 424440 de veinticinco de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

El Gobernador del Estado de Coahuila, mediante oficio número D.G.A.J./1007/85 de siete de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, emitió su opinión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 332 de la Ley Federal de Reforma Agraria, considerando procedente la creación del nuevo centro de población ejidal, "Nuevo San Juan", el cual quedaría ubicado en el Municipio de San Pedro, Estado de Coahuila.

UNDECIMO.- La Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal dependiente de la entonces Dirección General de Procedimientos Agrarios hoy Dirección General de Procedimientos para la Conclusión del Rezago Agrario de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitió opinión el veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y tres y el veinte de julio de mil novecientos ochenta y cinco, respectivamente, en los siguientes términos: "...PRIMERO.- Es procedente la solicitud formulada por un grupo de campesinos carente de Tierras, radicados en el Poblado "SAN JUAN BAUTISTA", Municipio de San Pedro, Estado de Coahuila. SEGUNDO.- Se confirma el Estudio Previo de 20 de julio de 1985, proponiendo la afectación de una superficie de 3.090-09-08 Has., de agostadero, que se tomarán del predio EX-HACIENDA DE HORNOS, propiedad de Oscar Chavarría Barrientos y Juana Estrada Vda. de González, localizándose de acuerdo al Plano anteproyecto anexo. TERCERO.- En la superficie mencionada se localizará la Zona Urbana, la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola e Industrial para la Mujer, la Unidad Productiva Para el Desarrollo Integral de la Juventud y el área restante se destinará para La explotación colectiva de los 30 campesinos capacitados de conformidad con los artículos 90, 101, 103 y 130, de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicados en relación al Tercero Transitorio de la Ley Federal en vigor. CUARTO.- En cumplimiento a lo establecido en el artículo 333 de la Ley Federal de la Materia, tórnese el expediente en cuestión al Cuerpo Consultivo Agrario...".

DUODECIMO.- El Cuerpo Consultivo Agrario aprobó dictamen en sesión de veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y tres, en sentido positivo, proponiendo conceder para la creación del nuevo centro de población ejidal de que se trata, una superficie de 3,090-09-08 (tres mil noventa hectáreas, nueve áreas, ocho centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, que se tomarían del predio ex-hacienda de "Hornos", ubicado en el Municipio de Viesca, Estado de Coahuila, propiedad de Oscar Chavarría Barrientos y Juana Estrada viuda de González, que resulta afectable de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu.

Obra en autos, acta circunstanciada de veinticinco de abril de mil novecientos noventa y cinco, suscrita por la Comisionada de la Secretaría de la Reforma Agraria, licenciada Rosalinda Chávez Subicoa, asistida por los testigos Hilario López y Asención López C., así como la Autoridad Municipal de San Pedro, Estado de Coahuila, quien da fe de esta actuación, con el objeto de notificar a Oscar Chavarría Barrientos y Juana Estrada viuda de González, propietarios del predio ex-hacienda de "Hornos" del procedimiento instaurado con motivo de la solicitud del nuevo centro de población ejidal "Nuevo San

Juan", Municipio de San Pedro, Estado de Coahuila, en el cual el predio de su propiedad ha sido señalado como de probable afectación, se hace constar que en el predio no se encontró a los propietarios o encargados del mismo, asimismo, no existe casco de la finca y además, se desconoce el domicilio de los propietarios.

DECIMOTERCERO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, aprobó acuerdo en sesión de ocho de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, en los siguientes términos: "...PRIMERO.- Suspéndanse los efectos jurídicos del dictamen positivo y acuerdo que autorizó el plano proyecto de localización, aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesiones plenarias de fechas 22 de diciembre de 1993 y 26 de enero de 1994, relativos a la acción de Nuevo Centro de Población Ejidal, promovida por campesinos del poblado denominado "NUEVO SAN JUAN", Municipio de San Pedro, Estado de Coahuila. SEGUNDO.- Solicítese al C. Coordinador Agrario en el Estado de Coahuila, para que notifique personalmente a los CC. OSCAR CHAVARRIA BARRIENTOS Y JUANA ESTRADA VIUDA DE GONZALEZ, y/o causahabientes, y/o a quien legalmente les representen, propietarios del predio denominado "EX-HACIENDA DE HORNOS", con una superficie total de 3,090-09-08 Has., ubicado en el Municipio de Viesca, de la citada Entidad Federativa, en los términos expresados en el Considerando Segundo del presente Acuerdo...".

En virtud de lo anterior, las notificaciones a los propietarios fueron realizadas por edictos, publicándose en el Periódico "El Universal", los días diez, diecisiete y veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y cinco, así como en el **Diario Oficial de la Federación** de dos, nueve y dieciséis de noviembre del mismo año, de donde se desprende que a los propietarios se les otorga un plazo de cuarenta y cinco días, contados a partir de la última publicación, para que comparezcan al procedimiento a ofrecer pruebas y formular alegatos en defensa de sus intereses, sin que en autos aparezca antecedente alguno de que hayan comparecido al procedimiento de que se trata.

DECIMOCUARTO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, aprobó acuerdo en sesión de nueve de febrero de mil novecientos noventa y seis, en los siguientes términos: "...UNICO.- Déjese sin efectos jurídicos el Acuerdo aprobado por este Organismo Colegiado en Sesión Plenaria de fecha 8 de septiembre de 1995, únicamente en lo que respecta al punto primero que interrumpió la vigencia del Dictamen Positivo y Acuerdo que autorizó el Plano Proyecto de Localización de fechas 22 de diciembre de 1993 y 26 de enero de 1994, relativos al poblado "NUEVO SAN JUAN", Municipio de San Pedro, Estado de Coahuila, debiéndose proseguir en consecuencia el trámite del expediente de la acción agraria que nos ocupa, y en el momento procesal, remitirlo al Tribunal Superior Agrario para su resolución definitiva...".

DECIMOQUINTO.- Por auto de treinta de abril de mil novecientos noventa y seis, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior, el expediente de que se trata, registrándose con el número 177/96, se notificó el proveído correspondiente a los interesados y se comunicó por oficio a la Procuraduría Agraria.

DECIMOSEXTO.- El Magistrado Instructor del Tribunal Superior Agrario, el dieciocho de junio de mil novecientos noventa y siete, aprobó acuerdo, que en su parte conducente dice lo siguiente:

"...VISTO para mejor proveer el juicio agrario número 177/96, que corresponde al expediente 693, relativo a la solicitud de nuevo centro de población ejidal, promovida por campesinos radicados en el poblado "San Juan Bautista", que de constituirse se denominará "Nuevo San Juan" y quedará ubicado en el Municipio de San Pedro, Estado de Coahuila, se advierte que hecho el estudio de las constancias que obran en autos, se llegó al conocimiento de que de los trabajos técnicos informativos, practicados por Manuel de Jesús Avila M., el quince de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, el predio ex-hacienda de "Hornos", ubicado en el Municipio de Viesca, Estado de Coahuila, señalado como de probable afectación por el poblado solicitante, cuenta con una superficie de 3,090-09-08 (tres mil noventa hectáreas, nueve áreas, ocho centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, y se localizó abandonado y en posesión del poblado gestor, considerándose como afectable para la presente acción, como propiedad de Oscar Chavarría Barrientos y Juana Estrada viuda de González; sin embargo, de la constancia expedida el veintiocho de septiembre de mil novecientos ochenta y tres, por el Registro Público de la Propiedad de Torreón, Estado de Coahuila, se indica que Oscar Chavarría Barrientos, es propietario únicamente de 1,059-00-00 (mil cincuenta y nueve hectáreas) inscritas bajo el número 96, folio 106, volumen 250, sección primera, el ocho de febrero de mil novecientos sesenta y cinco; asimismo, de la constancia expedida el diecinueve de abril de mil novecientos ochenta y tres, por el Registro Público de la Propiedad antes mencionado, se desprende que bajo el número 203, fojas 272, volumen 48, sección primera de veinticinco de abril de mil novecientos diecinueve, se encuentra registrada en mancomún, proindiviso y por dieciseisavas partes la hacienda "Monte Alegre" y sus ranchos "San Rafael", "Providencia" y "Tambor" del Municipio de Matamoros, Estado de Coahuila, a nombre de Juana Estrada viuda de González, y que habiendo hecho la separación de bienes, le correspondieron únicamente 200-00-00 (doscientas hectáreas) de los predios antes mencionados, las cuales se encuentran inscritas bajo el número 156, fojas 217, volumen 94, sección primera, del Registro Público de la Propiedad de Torreón, Estado de Coahuila, el seis de junio de mil novecientos treinta y cuatro. En virtud de lo anterior, se concluye que Oscar Chavarría Barrientos, no es propietario de la totalidad del predio ex-hacienda de "Hornos", con una superficie de

3,090-09-08 (tres mil noventa hectáreas, nueve áreas, ocho centiáreas) de agostadero de terrenos áridos, sino únicamente de 1,059-00-00 (mil cincuenta y nueve hectáreas), según la certificación expedida el veintiocho de febrero de mil novecientos ochenta y tres, por el Registro Público de la Propiedad de Torreón, Estado de Coahuila; asimismo, Juana Estrada viuda de González, tampoco es propietaria del predio ex-hacienda de "Hornos", según la certificación expedida el diecinueve de abril de mil novecientos ochenta y tres, por el Registro Público de la Propiedad antes mencionado, sino del predio hacienda "Monte Alegre" y sus ranchos "San Rafael", "Providencia" y "Tambor", ubicados en el Municipio de Matamoros, Estado de Coahuila, con una superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas); por tal motivo, con fundamento en el artículo 186 de la Ley Agraria, procede girar oficio al Cuerpo Consultivo Agrario, para que por su conducto solicite a la Coordinación de la Secretaría de la Reforma Agraria correspondiente, practique trabajos técnicos informativos complementarios, consistentes en realizar un levantamiento topográfico al predio ex-hacienda de "Hornos", Municipio de Viesca, Estado de Coahuila, señalado como de probable afectación por el poblado gestor, precisando con exactitud qué superficie de este predio, es propiedad de Oscar Chavarría Barrientos, y señalar si cuenta con demasías, tomando en consideración los datos del Registro Público de la Propiedad antes referidos; asimismo, deberá investigar en el Registro Público de la Propiedad, si Juana Estrada viuda de González, es o no propietaria de dicho predio, en caso de serlo, deberá señalarse de qué superficie y además, si cuenta con demasías, en caso de que el predio no tenga propietario, deberá solicitarse al Registro Público de la Propiedad correspondiente, la constancia respectiva, en la que se señale que el predio en cuestión, es baldío por no encontrarse inscrito a nombre de persona alguna...".

DECIMOSEPTIMO.- En cumplimiento al acuerdo que antecede, por oficio número 421 de catorce de mayo de mil novecientos noventa y nueve, el Representante de la Secretaría de la Reforma Agraria en Saltillo, Estado de Coahuila, instruyó al ingeniero Sixto Velázquez Sifuentes, para que practicara los trabajos solicitados, quien rindió su informe el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y nueve, en los siguientes términos:

"... 1).- Para tener una mayor claridad sobre la ubicación de la superficie de 3,090-09-08 Has., proyectadas para constituir el N.C.P.E. que nos ocupa, así como la ubicación de las 1,059-00-00 Has. del predio perteneciente al C. Oscar Chavarría Barrientos, fue necesario recabar los planos municipales de Viesca y San Pedro, ambos del Estado de Coahuila, así como la carta topográfica para la ubicación geográfica de los citados predios. 2).- Se realizó el recorrido de la superficie de 3,090-09-08 Has., verificando que se trata de un predio libre sin cercas ni vestigios de explotación alguna, habiendo constatado que las colindancias de terrenos proyectados para el N.C.P.E. de referencia, son de la siguiente manera: al Norte colinda con los ejidos Santiago, San Rafael de Abajo, San Marcos y Sta. Elena, todos del Municipio de San Pedro, Coahuila, al Sur colinda con el ejido Emiliano Zapata, del Municipio de Viesca, Coahuila y al Oeste con el ejido San Juan de Villanueva del Municipio de Viesca, Coahuila. De igual manera me entrevisté con las autoridades del ejido Emiliano Zapata, con la finalidad de informarme sobre el C. Oscar Chavarría Barrientos, si era o no propietario de terrenos situados en las 3,090-09-08 Has. proyectadas para la creación del nuevo centro de población ejidal mencionado y si dicha superficie pertenece a la Ex-Hacienda de Hornos, informándome que efectivamente el inmueble que nos ocupa se integra de terrenos que pertenecieron a la Ex-Hacienda de Hornos, pero que ahí no conocían a ningún propietario y que esos terrenos siempre los conocieron como propiedad de la Nación. Una vez confrontados los planos municipales con el plano proyecto del predio que ocupa nuestra atención, y confrontados además con el plano de terrenos nacionales en base al cual se le expidió el Título al Sr. Oscar Chavarría Barrientos, me di cuenta que las colindancias de este último son completamente distintas a las que se señalan en el plano proyecto, lo anterior me condujo a confrontar los planos de los predios de los particulares, titulados como terrenos nacionales y que amparan la superficie de 5,247-00-00 Has., confrontación que se hizo con la carta topográfica así como con el plano municipal de Viesca, Coah., y que nos indica que el predio de las 5,247-00-00 Has., pertenecen a los Sres. J. Alberto Noriega, Wenceslao Villareal, Oscar Chavarría Barrientos, Tomás Villareal y Armando Tumoine y que sus colindancias son al Norte con el ejido la Rosita y el Esfuerzo, y al Sur con los señores Murra e Issa Murra y al Noroeste con el ejido el Esfuerzo colindantes que pertenecen al Municipio de Viesca, Coah., y que además están enclavados en la Ex-Hacienda Flor de Mayo y Paredones y en la Ex-Hacienda de Gilita, ambas del Municipio de Viesca; predios que en la actualidad fueron afectados por los ejidos el Esfuerzo, la Rosita, Gilita y Alto del Palomillo, del Municipio de Viesca, Coahuila. De todas estas confrontaciones entre planos y entrevistas a autoridades ejidales nos demuestra que el predio con superficie de 1,059-00-00 Has., propiedad del Sr. Oscar Chavarría Barrientos, se encuentra ubicado en las Ex-Haciendas Flor de Mayo y Gilita a una distancia aproximada de 50 Km. del predio proyectado para el nuevo centro de población ejidal Nuevo San Juan, Municipio de Viesca, Estado de Coahuila. 3.- Respecto a la situación jurídica de las 3,090-09-08 Has. que se encuentran proyectadas para el nuevo centro de población ejidal que nos ocupa, pertenecen a la Ex-Hacienda de Hornos, la cual originalmente contaba con 62,193-16-67

Has., sin embargo de la documentación recabada que se anexa al presente informe, se desprende que esta superficie fue afectada en su totalidad, quedando libre únicamente las 3,090-09-08 Has., lo anterior en base a las superficies afectadas por las resoluciones presidenciales de los ejidos que a continuación se detallan: A).- Poblado Margaritas, que por Resolución Presidencial de fecha 10 de noviembre de 1932, fue dotado con una superficie de 693-00-00 Has., tomadas de la Hacienda de Hornos y que de igual manera por Resolución Presidencial de fecha 30 de diciembre de 1936, se amplió a este ejido con una superficie de 7,294-00-00 Has., tomadas íntegramente de la finca denominada Hornos y anexas, propiedad del Gobierno Federal. B).- Poblado Emiliano Zapata, que por Resolución Presidencial de fecha 7 de agosto de 1931 se dotó con una superficie de 940-00-00 Has. de igual manera a este ejido por Resolución Presidencial del 6 de octubre de 1936, se concede una ampliación de 15,515-00-00 Has., tomadas íntegramente de la finca denominada Hornos y Anexas, propiedad del Gobierno Federal. C).- Poblado "El Saucillo", por Resolución Presidencial de fecha 25 de Noviembre de 1931, se dotó a este ejido con una superficie de 378-40-00 Has. tomadas de la Ex-Hacienda de Hornos, y 9,871-00-00 Has. concedidas por ampliación de ejido. D).- Poblado "Venustiano Carranza", por Resolución Presidencial de fecha 15 de septiembre de 1932, fue dotado con una superficie de 1,827-60-00 Has., tomadas de la Ex-Hacienda de Hornos, y por Resolución Presidencial del 6 de octubre de 1936 por concepto de ampliación les fueron concedidas 5,750-00-00 Has., tomadas íntegramente de la finca Hornos y Anexas propiedad del Gobierno Federal. E).- Poblado "Tierra y Libertad", por Resolución Presidencial de 1936, se dotó a este poblado con una superficie de 11,000-00-00 Has., tomadas íntegramente de la Ex-Hacienda de Hornos propiedad del Gobierno Federal. F).- Poblado "San Juan de Villanueva", por Resolución Presidencial de fecha 10 de agosto de 1983 por concepto de dotación les fue concedida una superficie de 5,834-07-59 Has. que se tomaron de los excedentes del predio Ex-Hacienda de Hornos propiedad de la Nación. Sumando las superficies afectadas que se acaban de señalar en el apartado anterior nos dan un total de 59,103-07-59 Has. más las 3,090-09-08 Has. proyectadas para el N.C.P.E. dan un total de 62,193-16-67 Has., por lo que es de concluirse que la superficie señalada como de posible afectación efectivamente pertenece a la EX-HACIENDA DE HORNOS, lo cual como ya quedó precisado, siempre se ha considerado como propiedad del Gobierno Federal. Cabe señalar que el fundamento jurídico para afectar la Ex-Hacienda de Hornos, por los fallos presidenciales señalados líneas arriba, como propiedad del Gobierno Federal, lo fue el Acuerdo de fecha 6 de octubre de 1936, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 del mismo mes y año. Asimismo cabe indicar que en el expediente del N.C.P.E. que de proceder se constituirá en el Municipio de San Pedro, lo cierto es que su creación debe ser en el municipio de Viesca, ya que los terrenos proyectados se encuentran enclavados en la citada jurisdicción Municipal. 4.- Por otro lado cabe hacer mención que con relación a la C. Juana Estrada Vda. de González, tal como se señala en el Acuerdo del Tribunal Superior Agrario, de fecha 18 de junio de 1997, esta Representación Estatal, solicitó con fecha 18 de mayo de 1999, al Registro Público de la Propiedad si esta persona es o no propietaria del predio Ex-Hacienda de Hornos, proporcionándome copia certificada de la escritura que ampara la propiedad de la mencionada de la cual se infiere que no es propietaria de ninguna fracción del mencionado predio, sino de fracciones de la Hacienda El Torreón y San Antonio del Coyote, según inscripción número 156, folio 217 del volumen 94 fechado el 9 de junio de 1934..."; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Que es procedente la solicitud de nuevo centro de población ejidal, promovida por campesinos carentes de tierras, radicados en el poblado "San Juan Bautista", que de constituirse se denominará "Nuevo San Juan" y quedará ubicado en el Municipio de San Pedro, Estado de Coahuila, al haberse comprobado que el grupo solicitante tiene capacidad legal, de conformidad con lo señalado por los artículos 198 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que existen 30 (treinta) capacitados que reúnen los requisitos del último precepto legal invocado, siendo sus nombres los siguientes: 1.- Gustavo López Carrasco, 2.- Joaquín Rosales López, 3.- Manuel López Montelongo, 4.- Juan López Carrasco, 5.- Marcelino Rosales Castro, 6.- Cesáreo Reyes Valdéz, 7.- J. Ascensión López Carrasco, 8.- Manuel López Carrasco, 9.- J. Guadalupe Contreras López, 10.- José Calderón Alvarado, 11.- Antonio Coronado López, 12.- Gerardo Hernández López, 13.- Jesús López Herrera, 14.- Josefa López Carrasco, 15.- Marcelo López Carrasco, 16.- Isidro Hernández López, 17.- Hilario López Nava, 18.- Manuel López Escobar, 19.- Macario Aguilera Rosales, 20.- Leopoldo Contreras López, 21.- María López Escobar, 22.- Juan Santos Santos, 23.- J. Angel Chavarría B., 24.- Sotero Hernández López, 25.- Margarito López C., 26.- Marcelo Rosales López, 27.- J. Guadalupe López Calamaco, 28.- Pablo Flores Zúñiga, 29.- Maximina López Carrasco y 30.- Juan Calderón López.

TERCERO.- Que durante el procedimiento de que se trata, se observaron las disposiciones contenidas en los artículos 17, 327, 328, 329, 330, 331, 332 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, la cual es aplicable en cumplimiento a lo ordenado en el artículo tercero transitorio del decreto por el que se reformó el artículo 27 constitucional, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos.

CUARTO.- Que del estudio practicado a los trabajos técnicos e informativos, rendidos por Manuel de Jesús Avila M., el quince de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, se llegó al conocimiento de que el predio rústico denominado "Ex-hacienda de Hornos", ubicado en el Municipio de Viesca, Estado de Coahuila, con una superficie de 3,090-09-08 (tres mil noventa hectáreas, nueve áreas, ocho centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, propiedad de Oscar Chavarría Barrientos, inscrito bajo el número 96, folio 106, volumen 250, sección primera del Registro Público de la Propiedad de Torreón, Estado de Coahuila, el ocho de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, se localizó en posesión del núcleo solicitante, en virtud de que se encontraba totalmente abandonado e inexplorado por veintiséis años, sin embargo, de los trabajos técnicos e informativos complementarios, rendidos por el ingeniero Sixto Velázquez Sifuentes, el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y nueve, en cumplimiento al acuerdo dictado por el Magistrado Instructor del Tribunal Superior Agrario, el dieciocho de junio de mil novecientos noventa y siete, se llegó al conocimiento de que el predio rústico denominado "Ex-hacienda de Hornos", ubicado en el Municipio de Viesca, Estado de Coahuila, es propiedad del Gobierno Federal, mismo que contaba con una superficie total de 62,193-16-67 (sesenta y dos mil ciento noventa y tres hectáreas, dieciséis áreas, sesenta y siete centiáreas) de las cuales 59,103-07-59 (cincuenta y nueve mil ciento tres hectáreas, siete áreas, cincuenta y nueve centiáreas) ya fueron afectadas por diversas resoluciones presidenciales como ha quedado descrito en el resultando décimo sexto de esta Resolución, tomando como fundamento el Acuerdo Presidencial de seis de octubre de mil novecientos treinta y seis, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del mismo mes y año, el cual fue dictado para resolver el problema agrario existente en la Comarca Lagunera, compuesta por los municipios de Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca, del Estado de Coahuila y Gómez Palacio, Lerdo y Mapimí, del Estado de Durango, y la superficie restante de 3,090-09-08 (tres mil noventa hectáreas, nueve áreas, ocho centiáreas) se encuentran proyectadas para el núcleo de población ejidal que nos ocupa; a mayor abundamiento, cabe hacer mención de que el predio propiedad de Oscar Chavarría Barrientos, con una superficie de 1,059-00-00 (mil cincuenta y nueve hectáreas), es totalmente distinto al proyectado para el núcleo solicitante, en virtud de que éste corresponde a la "Ex-hacienda Flor de Mayo" y "Paredones" y "Ex-hacienda de Gilita", el cual se encuentra a una distancia de cincuenta kilómetros del predio proyectado al núcleo gestor y por cuanto a Juana Estrada viuda de González, el comisionado manifestó que no es propietaria de ninguna fracción del predio rústico denominado "Ex-hacienda de Hornos", sino de fracciones de la "Ex-hacienda el Torreón" y "San Antonio del Coyote", inscritos bajo el número 156, folio 217, volumen 94 del Registro Público de la Propiedad de Viesca, Estado de Coahuila, el nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro, tal como se establece en el resultando décimo sexto de esta Resolución.

QUINTO.- En razón de lo expuesto en las consideraciones precedentes, es procedente conceder al nuevo centro de población ejidal que se denominará "Nuevo San Juan", el cual quedará ubicado en el Municipio de San Pedro, Estado de Coahuila, una superficie de 3,090-09-08 (tres mil noventa hectáreas, nueve áreas, ocho centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, mismas que se tomarán del predio rústico denominado "Ex-hacienda de Hornos", ubicado en el Municipio de Viesca, Estado de Coahuila, propiedad del Gobierno Federal, que resulta afectable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con el Acuerdo Presidencial de seis de octubre de mil novecientos treinta y seis, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de veintidós del mismo mes y año, el cual fue dictado para resolver el problema agrario existente en la Comarca Lagunera, compuesta por los municipios de Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca, del Estado de Coahuila y Gómez Palacio, Lerdo y Mapimí, del Estado de Durango, para beneficiar a 30 (treinta) capacitados. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

SEXTO.- Que es necesario crear la infraestructura económica y social indispensable para el sostenimiento y desarrollo de nuevos centros de población ejidal, como son: las vías de acceso necesarias, zona habitacional, servicios de correos, telégrafo y teléfono, establecimiento de hospitales o centros de salud, escuelas, luz eléctrica, áreas de recreación, abastecimiento y red de agua potable, asesoría para el desarrollo agropecuario y forestal, y demás necesarias, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 248 y 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo que deberán intervenir en las áreas de sus respectivas competencias las siguientes dependencias oficiales: Secretaría de Hacienda y

Crédito Público, Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría de Salud, Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Secretaría de la Reforma Agraria, Secretaría de Educación Pública, Banco Nacional de Crédito Rural, Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Comisión Federal de Electricidad y el Gobierno del Estado de Sinaloa.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria, 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal que se denominará "Nuevo San Juan" y quedará ubicado en el Municipio de San Pedro, Estado de Coahuila, promovida por campesinos radicados en el poblado "San Juan Bautista" del Municipio de San Pedro, Estado de Coahuila.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota para la creación del nuevo centro de población ejidal referido en el resolutivo anterior, una superficie de 3,090-09-08 (tres mil noventa hectáreas, nueve áreas, ocho centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, que se tomarán del predio rústico denominado "Ex-hacienda de Hornos", ubicado en el Municipio de Viesca, Estado de Coahuila, propiedad del Gobierno Federal, que resulta afectable de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con el Acuerdo Presidencial de seis de octubre de mil novecientos treinta y seis, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de veintidós del mismo mes y año, localizado de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de 30 (treinta) capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO.- Para la debida integración de este nuevo centro de población ejidal, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria, deberán intervenir en las áreas de sus respectivas competencias las dependencias oficiales siguientes: Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría de Salud, Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Secretaría de la Reforma Agraria, Secretaría de Educación Pública, Banco Nacional de Crédito Rural, Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Comisión Federal de Electricidad y el Gobierno del Estado de Coahuila.

CUARTO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila; y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad y procédase a hacer las cancelaciones respectivas; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados, comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Coahuila, a la Procuraduría Agraria, y a las dependencias oficiales mencionadas en el resolutivo tercero de esta sentencia, ejecútase y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a catorce de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.- El Magistrado Presidente, **Luis Octavio Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Claudia Dinorah Velázquez González**.- Rúbrica.

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el expediente número 111/97, relativo al reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado Santo Tomás, Municipio de Chilchota, Mich.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Unitario Agrario.- Secretaría de Acuerdos.- Distrito 17.- Morelia, Mich.

Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio cuyos datos se asientan en el rubro, relativo al reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado denominado Santo Tomás, Municipio de Chilchota, Estado de Michoacán, y

RESULTANDO

PRIMERO.- Que el veintinueve de abril de mil novecientos noventa y siete, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, remitió a este Tribunal con fundamento en lo establecido por los artículos 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 5o. transitorio del mismo ordenamiento, el

expediente número 276.1/133.6, relativo a la acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales, del poblado Santo Tomás, Municipio de Chilchota, Estado de Michoacán, por tratarse de un asunto cuya competencia radica en este Tribunal (foja 1), en el cual se desarrollaron los siguientes eventos:

1.- El nueve de junio de mil novecientos veinticinco, Manuel Lázaro, representante de la comunidad denominada Santo Tomás del Municipio de Chilchota, Estado de Michoacán, solicitaron al entonces presidente de la Comisión Nacional Agraria, la atención del conflicto existente entre dicho poblado y San Francisco Acachuen, Municipio de Chilchota, Michoacán, en mérito de que en esa época no existía la figura jurídica de reconocimiento y titulación de bienes comunales (fojas de la 456 a la 471).

2.- El treinta de junio de mil novecientos sesenta y seis, a través del oficio número 519227, el entonces Director General de Bienes Comunales, remitió al entonces Delegado de Asuntos Agrarios y Colonización, copia de la solicitud de conflicto de límites del poblado que nos ocupa, para su debida publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por lo que dado el tiempo transcurrido entre la solicitud y la instauración, fue que se determina radicar el presente expediente en la vía de reconocimiento y titulación de bienes comunales (foja 455).

3.- En relación a la publicación de la solicitud de reconocimiento y titulación de bienes comunales que nos ocupa, obra en el expediente oficio de publicación, de fecha trece de octubre de mil novecientos sesenta y seis (fojas de la 1013 a la 1015), adjuntando al entonces Director General del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, copia de la solicitud. Igualmente, existe oficio de requerimiento de ejemplares del periódico donde se haya publicada ésta, de fecha tres de mayo de mil novecientos setenta y dos. No se localizó en el expediente, ejemplar del multicitado periódico oficial, sin embargo, dichos documentos acreditan que tal requisito se cumplió. Además de lo anterior, la solicitud se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el catorce de abril de mil novecientos noventa y cuatro (fojas de la 287 a la 292).

4.- La comunidad de antecedentes, a efecto de acreditar la posesión y la propiedad de sus terrenos, presentó títulos primordiales que amparan la propiedad de sus tierras, documentos que fueron declarados auténticos, según dictamen emitido el cinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, por la Paleógrafa María Guadalupe Leyva, adscrita a la Sección de Paleografía (fojas de la 188 a la 220 y de la 977 a la 983).

5.- Corren agregadas en autos diversas actas de elección de representantes comunales, entre las que se encuentra la celebrada el veintitrés de abril de mil novecientos noventa, en la que resultaron electos por mayoría de votos Leocadio Bartolo Pérez y Jonatan Solís Bartolo, en cuanto representantes propietario y suplente respectivamente. Siendo los representantes actualmente, por asamblea celebrada el diez de marzo de mil novecientos noventa y siete, Braulio Alvarez Bartolo y Marcos Huerta Nicolás (fojas de la 1183 a la 1190).

6.- El veintinueve de agosto de mil novecientos ochenta, el entonces Consejero Presidente, de la Sala Especial de la Meseta Tarasca, comisionó al ingeniero Davis Alvarez, a efecto de que llevara a cabo los trabajos censales, rindiendo su informe el veintiuno de septiembre del año en cita, del que se desprende que de las diligencias censales practicadas, se obtuvieron un total de 707 habitantes en lo general, clasificados en 176 jefes de familia, 80 jóvenes mayores de dieciséis años y 461 esposas (sic), e hijos menores de dieciséis años.

El nueve de septiembre de mil novecientos noventa y tres, la ingeniero Gloria Oralia Padilla Barrera, adscrita a la representación de la Delegación Agraria de Uruapan, Michoacán, Departamento de Bienes Comunales, revisó el censo, obteniéndose como resultado que existe una población total de 228 campesinos capacitados, mismos que cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 200 y 267 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicable al caso concreto (fojas de la 107 a la 147 y de la 294 a la 388).

7.- La entonces Dirección de Tierras y Aguas del Departamento Agrario, mediante oficio número 176915, del dos de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, comisionó a Miguel Silva Espino, para que realizara los trabajos técnicos e informativos, rindiendo su informe el quince de diciembre del año en cita, estableciendo que existía una superficie libre de disputa de 1,173-28-18 hectáreas, así como que se tiene en conflicto con la comunidad de Zopoco, una superficie de 99-74-72 hectáreas, y con la comunidad de Tanaco, una superficie de 37-96-86 hectáreas, dando un total de 1,310-99-76 hectáreas, del polígono general localizado (fojas de la 13 a la 106).

8.- El treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, Enrique Alvarez Manilla, a través del oficio EAM-13-55, rindió su informe en relación a la revisión técnica de los trabajos técnicos e informativos citados, estableciendo que éstos se encontraban correctos y se ajustaban al instructivo en vigor (fojas de la 148 a la 154).

9.- El veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y tres, el entonces Delegado Agrario en el Estado de Michoacán, comisionó a través del oficio número 2193, al ingeniero Manuel Valencia Gallegos, con el objeto de que realizara trabajos técnicos informativos complementarios, necesarios para

substanciar el expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales, mismo que rindió su informe el veintidós de octubre del precitado año (fojas de la 222 a la 293), en el que señaló lo siguiente:

SUPERFICIE POSEIDA POR EL PUEBLO	1,245-14-43 Has.
ZONA EN LITIGIO CON ZOPOCO	73-06-38 Has.
ZONA EN LITIGIO CON SANTA CRUZ TANACO	18-95-97 Has.
SUPERFICIE TOTAL	1,337-16-78 Has.

10.- El veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y seis, el entonces Coordinador Agrario en el Estado, mediante oficio número 2139, comisionó al ingeniero Roberto Cervantes Servín, a efecto de que llevara a cabo nuevos trabajos técnicos informativos complementarios, quien rindió su informe el diecinueve de diciembre del mismo año, manifestando que localizó una superficie analítica general de 1,282-45-00.55 hectáreas, de las cuales 844-51-48.96 hectáreas, se encuentran en posesión de la comunidad de Santo Tomás, sin presentar ningún conflicto. Por otra parte, localizó dos polígonos más, el primero de ellos de 59-62-45.31 hectáreas, en conflicto con San Pedro Zopoco y el segundo de 378-31-06.28 hectáreas en conflicto con San Sebastián Huancito y Chilchota (fojas de la 1043 a la 1109).

11.- El dieciséis de enero de mil novecientos noventa y siete, el ingeniero Rogelio Lachino Cortés, adscrito a la entonces Coordinación Agraria en Morelia, Michoacán, rindió su informe en relación a la revisión técnica del expediente de mérito, señalando que la superficie total es de 1,282-45-00.55 hectáreas, existiendo en conflicto con San Pedro Zopoco 59-52-45.31 hectáreas y con Chilchota y San Sebastián Huancito 378-29.97.20 hectáreas, realizando la descripción limítrofe, que le correspondía a dicha revisión (fojas de la 1018 a la 1109).

12.- Obran en el presente sumario actas de conformidad e inconformidad de linderos, que se levantaron entre la comunidad indígena de Santo Tomás, Municipio de Chilchota, Estado de Michoacán, y sus respectivos colindantes (fojas de la 1029 a la 1032), siendo las siguientes:

COMUNIDAD INDIGENA DE SAN PEDRO ZOPOCO, MUNICIPIO DE CHILCHOTA, ESTADO DE MICHOACAN.

Mediante escrito del diecisiete de enero de mil novecientos noventa y siete, dirigido al Coordinador Agrario en el Estado de Michoacán, los representantes propietarios, secretario, jefe de tenencia, propietario e integrantes de la Comisión de Comuneros, respectivamente, de la comunidad citada, manifestaron su inconformidad respecto al predio que ellos denominan "Cuaro", identificado por la comunidad de Santo Tomás, como "Potrero del Cura", solicitando su intervención en una superficie de 25-00-00 hectáreas, manifestando que en su momento presentarían las pruebas conducentes en el conflicto de límites.

COMUNIDAD INDIGENA DE SAN SEBASTIAN HUANCITO, MUNICIPIO DE CHILCHOTA, ESTADO DE MICHOACAN.

Mediante escrito presentado el dieciséis de enero de mil novecientos noventa y siete, ante el Coordinador Agrario en el Estado, por los representantes propietarios y la comisión de la comunidad indígena citada, manifestando su inconformidad, toda vez de que confrontan problemas de linderos con la comunidad de Santo Tomás, señalando que en su momento y cuando se interponga el conflicto de límites, presentarán las pruebas conducentes para acreditar su derecho a las tierras, mismas que no identifican.

COMUNIDAD INDIGENA DE SAN FRANCISCO ACACHUEN, MUNICIPIO DE CHILCHOTA, ESTADO DE MICHOACAN.

Por escrito del quince de enero de mil novecientos noventa y siete, dirigido a la Subcoordinación Especial de la Secretaría de la Reforma Agraria, las autoridades comunales y civiles de la comunidad indígena citada, manifestaron su inconformidad, argumentando que no se les notificó el punto de inicio de los trabajos técnicos e informativos; que la medición se ha realizado en lugares que ellos consideran pertenecen a los bienes comunales de su población, siendo los siguientes: partiendo del punto trino, lugar donde colindan con las comunidades de Santa Cruz Tanaco, Santo Tomás y Acachuen, hasta el punto denominado "Paso Blanco"; el siguiente punto partiendo de la barranca denominado "Zintzunio" hasta el punto denominado "Cruz Tejamanil". Siendo los puntos que consideran pertenecen a su comunidad, según el título virreynal que ostenta y que además tiene la posesión de dichos puntos desde tiempos inmemoriales.

COMUNIDAD INDIGENA DE SANTA CRUZ TANACO, MUNICIPIO DE CHERAN, MICHOACAN.

Por escrito del dos de enero de mil novecientos noventa y siete, presentado ante el Coordinador Agrario en el Estado, por el presidente de bienes comunales, secretario, el presidente del consejo de vigilancia y sus dos respectivos secretarios, manifestaron su conformidad para que su vecina comunidad de Santo Tomás, iniciara el expediente para la titulación de los bienes comunales, basándose sus linderos conforme a su plano definitivo, en virtud de que no existe conflicto agrario alguno (fojas de la 1029 a la 1032 y 1036).

13.- El diecisiete de enero de mil novecientos noventa y siete, el Instituto Nacional Indigenista emitió su opinión (fojas de la 1110 a la 1116), en los siguientes términos:

"...Este instituto recomienda reconocer y titular correctamente al poblado de "SANTO TOMAS CHILCHOTA", Municipio de Chilchota, Estado de Michoacán, la superficie considerada en los trabajos técnicos informativos, como libre de conflicto, siendo ésta de 844-51-48.96 Has., lo anterior en virtud de haber demostrado con sus títulos la propiedad de los terrenos que además ostentan en posesión.

Por lo que corresponde a las superficies de 59-62-45.31 y 378-06.28 Has., que confrontan en litigio con los poblados de "SAN PEDRO ZOPOCO" y "SAN SEBASTIAN HUANCITO", respectivamente, se sugiere dejar a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía y forma que corresponda..."

14.- El veintitrés de enero de mil novecientos noventa y siete, el entonces Coordinador Agrario en el Estado, emitió su opinión (fojas de la 1117 a la 1124) en los siguientes términos:

"...Con fundamento en los artículos 361 de la Ley Federal de Reforma Agraria, Tercero Transitorio, párrafo segundo, del Decreto de Reformas al artículo 27 Constitucional y Tercero también transitorio de la Ley Agraria vigente, y toda vez que la comunidad de "SANTO TOMAS", Municipio de Chilchota, Estado de Michoacán, posee la superficie reclamada de 844-52-58.04 has., de buena fe, en forma pacífica, continua y pública, desde tiempo inmemorial, está de mi cargo, formula opinión en el sentido de que las 844-52-58.04 has., aprobadas en revisión técnica y existiendo conformidad de linderos, sean reconocidas y tituladas en favor de la comunidad promovente, para beneficiar a 228 comuneros..."

15.- El veintitrés de enero de mil novecientos noventa y siete, la Dirección de Bienes Comunales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos para la Conclusión del Rezago Agrario, emitió su respectiva opinión, en los mismos términos que el entonces Coordinador Agrario en el Estado (fojas de la 1131 a la 1146).

16.- El doce de febrero de mil novecientos noventa y siete, el Cuerpo Consultivo Agrario, emitió su dictamen en sentido positivo (fojas de la 1155 a la 1170), bajo los siguientes términos:

"...PUNTOS RESOLUTIVOS.- PRIMERO.- Es procedente la solicitud de reconocimiento y titulación de bienes comunales, promovida por el poblado denominado SANTO TOMAS, ubicado en el Municipio de Chilchota, Estado de Michoacán.,SEGUNDO.- Se reconoce y titula como bien comunal al poblado de SANTO TOMAS, Municipio de Chilchota, Michoacán, una superficie de 844-51-48.96 has., de terrenos en general, cuya descripción limitrofe se refirió en antecedentes del presente dictamen, beneficiándose a 228 capacitados. TERCERO.- Se declara que no existen propiedades particulares que deban excluirse o segregarse de los terrenos que se reconocen y titulan como bien comunal..."

17.- El doce de marzo de mil novecientos noventa y siete, mediante oficio número 181854, la Dirección General de Procedimientos para la Conclusión del Rezago Agrario, Dirección de Bienes Comunales, remitió a la Secretaría General del Cuerpo Consultivo Agrario, el plano proyecto de localización, relativo al reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado que nos ocupa, señalando que se encontraba ajustado a los términos del dictamen aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión plenaria del doce de febrero de mil novecientos noventa y siete (foja 1150).

18.- El veinte de marzo de mil novecientos noventa y siete, el Cuerpo Consultivo Agrario, Consultoría Especial número siete, dictó acuerdo a través del cual autorizó el plano proyecto de localización, correspondiente al expediente de mérito, de acuerdo con lo analizado en el considerando segundo de dicho acuerdo (fojas de la 1152 a la 1154).

SEGUNDO.- Que por acuerdo del ocho de mayo de mil novecientos noventa y siete, se tuvo por recibido el expediente de que se trata, ordenando su registro en el libro de gobierno con el número que actualmente lo identifica; asimismo, advirtiendo de autos el conflicto de límites entre las comunidades de San Pedro Zopoco, San Sebastián Huancito y San Francisco Acachuen, todos del Municipio de Chilchota, Michoacán, se acordó la instauración del juicio sobre conflicto por límites de bienes comunales, entre Santo Tomás y los poblados que se mencionan dentro del presente sumario, a fin de que las constancias que obran en el mismo, fueran consideradas al momento de decidirlos y así evitar fallos contradictorios, lo anterior estimando que existe la conexidad entre las acciones, toda vez que los inmuebles a que se refieren, pudieran colindar entre sí, y necesariamente debía considerarse cuál es su ubicación, superficie, medidas y colindancias, determinación que fue tomada con fundamento en los artículos 72, 73 y 75 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia agraria; finalmente, se ordenó dar vista a las partes, para que manifestaran lo que a su derecho y representación conviniese, a más tardar en la audiencia de ley, fijándose para su desahogo las diez horas del once de julio de mil novecientos noventa y siete (fojas de la 1171 a la 1190).

TERCERO.- Por acuerdo del trece de mayo de mil novecientos noventa y siete, se tuvo por recibido el oficio sin número del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, mediante el cual remitió el expediente sobre reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado San Sebastián Huancito, Municipio de Chilchota, Michoacán, que a su vez fue enviado por el Cuerpo Consultivo Agrario,

ordenado formar el expediente y registrado en el libro de gobierno con el número 114/97, decretándose su acumulación al presente sumario, a efecto de no dictar sentencias contradictorias y de conformidad con lo establecido por los artículos 72, 73 y 75 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia agraria, ordenando dar vista a las partes de la llegada de los autos (fojas de la 1191 a la 1217).

CUARTO.- El once de julio de mil novecientos noventa y siete, se llevó a cabo la audiencia acordada en autos, la cual culminó el diecisiete de octubre del año citado, en virtud de que la misma fue diferida, a efecto de no conculcar las garantías de audiencia y seguridad jurídicas, consagradas a las partes por los artículos 14 y 16 constitucionales, en la cual se desarrollaron los siguientes eventos:

a).- Se certificó la comparecencia de Braulio Alvarez Bartolo y Marcos Huerta Nicolás, representantes comunales de Santo Tomás, Municipio de Chilchota, Michoacán;

de Matías Santos Vicente, en cuanto representante propietario de bienes comunales de San Pedro Zopoco, Municipio de Chilchota, Michoacán;

de Adolfo Arias Márquez y Víctor Cortés Marcus, representantes de la comunidad de San Francisco Acachuen, Municipio de Chilchota, Michoacán;

de Silvestre Morales Toribio y Aureliano Ruiz, representantes de la comunidad de San Sebastián Huancito, Municipio de Chilchota, Michoacán;

de Alfredo Aguilar García, Rolando Vázquez de la Paz y J. Guadalupe Chávez Alvarez, en su carácter de presidente, secretario y tesorero del comisariado de bienes comunales de Santa Cruz Tanaco, Municipio de Cheran, Michoacán;

de la licenciada Elvia Tomás Martínez, designada como intérprete en lengua purhépecha, por el Delegado Estatal del Instituto Nacional Indigenista.

b).- De acuerdo con las facultades que le confiere a este Tribunal el artículo 185 fracción VI de la Ley Agraria, exhortó a las partes a que dirimieran su controversia por la vía conciliatoria, en cuanto al conflicto de límites suscitado entre éstas.

Manifestando al respecto los representantes de Santo Tomás y de San Sebastián Huancito, que se encontraban efectuando en ese entonces pláticas conciliatorias y recorridos en la zona en controversia, por lo que solicitaron que se difiriera el inicio del juicio, por lo que a ellos correspondía. Por otra parte, el representante de San Pedro Zopoco, propuso a la comunidad de Santo Tomás, que de la superficie en conflicto, San Pedro Zopoco conservar el 25% por ciento y que ese 25% por ciento, lo destinaría para el establecimiento de una Escuela Superior de Artes y Oficios, o bien para una Escuela Normal u otro tipo de establecimiento, en donde los alumnos salieran capacitados, lo cual beneficiaría tanto al Municipio de Chilchota, como a la propia región, aclarando que el representante de Santo Tomás, se deba por enterado de la propuesta y se obligaba a someterla a la consideración de su asamblea, solicitando ambos representantes se suspendiera el inicio del procedimiento, lo que así acordó este Tribunal en los casos señalados.

Por lo que se refiere a la comunidad de Santo Tomás con San Francisco Acachuen, se hizo constar que los representantes expresaron su voluntad para conciliar, pero señalaron que como no se encontraba precisada la superficie, se iniciara el juicio de conflicto de límites, y de no existir propuesta, lo harían del conocimiento del Tribunal, por lo que se determinó continuar con la audiencia por lo que a ellos se refería.

c).- Santo Tomás, Municipio de Chilchota, Estado de Michoacán, ofertó los siguientes medios de convicción, por lo que ve al conflicto de límites.

1.- La Documental pública y privada.- Consistente en todas las documentales que benefician a la comunidad oferente, y que obran insertas en el sumario en que se actúa.

2.- Testimonial.- A cargo de dos atestes.

3.- Prueba pericial en materia topográfica.- A cargo del ingeniero Roberto Espinosa Escobar.

4.- Presuncional Legal y Humana.

5.- Instrumental de actuaciones.

6.- Confesional.- A cargo de los representantes propietarios de bienes comunales de San Pedro Zopoco, San Sebastián Huancito y San Francisco Acachuen.

7.- Título Virreynal que ampara las tierras que se encuentran en controversia por límites con las comunidades de referencia.

8.- Acta celebrada el veintisiete de noviembre de mil ochocientos, con su respectiva traducción autorizada, en la que se definen los linderos de la comunidad indígena de San Pedro Zopoco.

d).- San Francisco Acachuen, Municipio de Chilchota, Estado de Michoacán, presentó las siguientes pruebas, por lo que ve al conflicto de límites.

1.- La Documental pública.- Consistente en copia certificada de los títulos de dominio de los terrenos del poblado oferente.

2.- Presuncional Legal y Humana.

3.- Instrumental de actuaciones (fojas de la 1218 a la 1371).

QUINTO.- El diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y siete, dentro de la audiencia de ley, se dictó el siguiente acuerdo:

"...Con la finalidad de facilitar el trámite, tanto de la acción sobre Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales del poblado de Santo Tomás, del Municipio de Chilchota, que se conoce en el expediente 111/97, así como los conflictos por límites de bienes comunales que sustenta dicha comunidad con los poblados de San Pedro Zopoco, San Sebastián Huancito y San Francisco Acachuen, que también se conocen dentro del expediente 111/97, y por otra parte en lo que se refiere al diverso expediente 114/97, sobre Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales de San Sebastián Huancito, instruido bajo el número 114/97, que se encuentra acumulado al referido expediente 111/97, si bien es cierto de autos aparece que la acumulación de los expedientes 111/97 y 114/97 se decretó con la finalidad de evitar fallos contradictorios, ahora de conformidad con el desarrollo del procedimiento se aprecia que por una parte, en el conflicto por límites entre Santo Tomás y San Francisco Acachuen ya se desahogaron todas las pruebas aportadas con excepción de la pericial en topografía que se encuentra en trámite y por otra parte entre las comunidades de Santo Tomás y San Sebastián Huancito, existe intención manifiesta para conciliar, por lo que se decreta, por una parte, la separación de los expedientes 111/97 y 114/97, y por otra, se determina formar un expediente por cada uno de los conflictos entre la comunidad de Santo Tomás con las comunidades de San Pedro Zopoco, San Sebastián Huancito, San Francisco Acachuen, registrando estos últimos tres asuntos en el libro de gobierno, bajo el número que correspondan como lo prevé el numeral 195 de la Ley Agraria. Lo anterior tiene sustento, en lo dispuesto en el artículo 537 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que dicho precepto establece que no procede la acumulación de un expediente de jurisdicción voluntaria y otro de jurisdicción contenciosa..." (foja 1360).

SEXTO.- En consecuencia de la separación de expedientes que se decretó, fueron instaurados ante este Tribunal los correspondientes expedientes de conflicto de límites bajo los siguientes números:

- 240/97 entre Santo Tomás y San Pedro Zopoco;
- 241/97 entre Santo Tomás y San Sebastián Huancito;
- 242/97 entre Santo Tomás y San Francisco Acachuen, y
- 259/97 entre Santo Tomás y Chilchota.

SEPTIMO.- Que el dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y ocho, se dictó acuerdo a efecto de mejor proveer, con fundamento en lo establecido por el artículo 186 de la Ley Agraria, y 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia agraria, y advirtiendo del análisis de los autos y específicamente de los trabajos realizados por el ingeniero Roberto Cervantes Servín ya citado, y los peritajes que fueron realizados en los expedientes de conflictos de límites de bienes comunales entre Santo Tomás y San Francisco Acachuén, ambos del Municipio de Chilchota, Michoacán (mismos que formaban parte del presente sumario hasta que se determinó radicar los correspondientes expedientes de conflictos de límites), que dentro del polígono que se pretende reconocer y titular como bienes comunales a la comunidad que nos ocupa de 844-51-48.96 hectáreas, se localizó una superficie de 176-00-00 hectáreas en dos polígonos, el primero ubicado al suroeste del plano con 131-00-00 hectáreas, y el segundo polígono ubicado al noroeste con una superficie de 45-00-00 hectáreas, que es la superficie que se encuentra en conflicto entre los poblados citados, por lo que se ordenó girar oficio a la representación regional de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, para que en auxilio del mismo, realizara trabajos técnicos informativos complementarios, en el expediente que nos ocupa, para que se ubicara la posesión y demás actos de dominio realizados en la superficie que se pretende titular al poblado antes señalado, en la que no exista conflicto con el poblado de San Francisco Acachuén, realizando el levantamiento topográfico, anexando carteras de campo y descripción limítrofe, notificando personalmente a cada uno de los colindantes del poblado de Santo Tomás, Municipio de Chilchota, Estado de Michoacán (fojas de la 1372 a la 1383).

OCTAVO.- Por oficio número 0123, del nueve de febrero de mil novecientos noventa y nueve, la representante regional de la Secretaría de la Reforma Agraria, remitió a este Tribunal la documentación recabada, relativa a los trabajos técnicos informativos complementarios solicitados, consistente en:

- 1.- Informes de los ingenieros comisionados David Valdovinos Guzmán y Manuel Hueramo González.
- 2.- Oficios de comisión.
- 3.- Notificaciones a los representantes de bienes comunales de Santo Tomás, San Sebastián Huancito, Santa Cruz Tanaco, San Francisco Acachuén, San Bartolo Urén, San Pedro Zopoco y Chilchota, todos del Municipio de Chilchota, del Estado de Michoacán.
- 4.- Acta circunstanciada, levantada el tres de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.
- 5.- Descripción limítrofe de la superficie libre de conflicto.
- 6.- Cálculo de la orientación astronómica.
- 7.- Carteras de campo.
- 8.- Planillas de cálculo.
- 9.- Plano en papel albanene (fojas de la 1384 a la 1434).

NOVENO.- Por acuerdo del quince de febrero de mil novecientos noventa y nueve, se ordenó turnar los autos al ingeniero en turno, de la Brigada de Ejecución adscrita a este Tribunal, para que procediera a efectuar la revisión técnica de los trabajos técnicos e informativos que se recibieron, a efecto de mejor proveer en el conocimiento de los hechos materia de la controversia, con apoyo en el numeral 186 párrafos segundo y tercero de la Ley Agraria, rindiendo su informe el dieciséis de febrero del año en cita, quien determinó que de la revisión técnica que se hizo, a los trabajos de mérito, se encontró que el cálculo de la orientación astronómica está bien, de igual forma el cálculo analítico de cada una de las superficies que reclaman cada una de las comunidades; así como el cálculo analítico de la zona libre de conflicto, faltando únicamente el cálculo analítico de la superficie que reclama Acachuén, la cual se marca en el plano con 121-30-78 hectáreas (fojas de la 1435 a la 1437).

DECIMO.- Mediante proveído del treinta de marzo de mil novecientos noventa y nueve, se determinó con la finalidad de mejor proveer al conocimiento de los hechos materia de la controversia, solicitar a la representación regional de la Secretaría de la Reforma Agraria, que en auxilio de este Tribunal procediera a elaborar el plano proyecto de la superficie libre de conflicto, respecto a las comunidades colindantes y considerando las superficies en conflicto, con las comunidades de San Pedro Zopoco, San Sebastián Huancito, Chilchota y San Francisco Acachuén, materia de los expedientes 240/97, 241/97, 242/97 y 259/97, del índice de este Tribunal, debiendo incluir la descripción limítrofe que resulte; dando cumplimiento a dicha petición la Coordinación Agraria citada, el veintitrés de abril de mil novecientos noventa y nueve, por lo que mediante acuerdo del siete de mayo del año de referencia, se dio vista a la comunidad de Santo Tomás y a los colindantes, incluyendo a las comunidades de San Pedro Zopoco, San Sebastián Huancito, Chilchota y San Francisco Acachuén, mediante notificación personal, para que en un plazo improrrogable de diez días hábiles, se impusieran de los trabajos técnicos y de las constancias del expediente, a efecto de que expusieran lo que a su derecho conviniese, siendo debidamente emplazados mediante cédula de notificación personal e instructivos respectivamente, el dieciocho, diecinueve y veinte de mayo de mil novecientos noventa y nueve (fojas de la 1438 a la 1472).

DECIMO PRIMERO.- Toda vez que en el presente sumario, se encuentran satisfechos los requisitos establecidos por los artículos 356 al 362 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicable al caso concreto, es procedente dictar la definitiva que en derecho corresponda, misma que hoy se emite bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Que este Tribunal Unitario Agrario, Distrito Diecisiete, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tercero transitorio del decreto de reformas del propio numeral, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, 163 y tercer párrafo del tercero transitorio de la Ley Agraria, 1o., 2o. fracción II y 18 fracción XIV de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

II.- Que las presentes diligencias se circunscriben a determinar si es procedente el Reconocimiento y Titulación de los Bienes Comunales a favor del poblado denominado Santo Tomás, Municipio de Chilchota, Estado de Michoacán.

III.- Que este Tribunal Unitario Agrario, Distrito Diecisiete, se constituye como órgano dotado de autonomía y plena jurisdicción, conforme al artículo 27 fracción XIX constitucional y 1o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y para dictar sus fallos, goza de la más amplia libertad para hacer el análisis, confrontación y valoración de las pruebas rendidas, determinando su eficacia procesal en conciencia y bajo el principio de verdad sabida, según lo dispone el numeral 189 de la Ley Agraria y para fundar y motivar sus resoluciones conforme al artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

IV.- Que en el presente juicio fueron respetadas las garantías de audiencia y seguridad jurídicas consagradas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, al ser legalmente notificadas las partes involucradas en el presente sumario; asimismo, se dio cumplimiento a los requisitos establecidos por los artículos 356, 357, 358, 359, 360, 361 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria y 6o, 7o, 8o, 9o. y 10o, del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, del seis de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el quince de febrero del año citado.

V.- Que Manuel Lázaro, representante de la comunidad de Santo Tomás, del Municipio de Chilchota, Michoacán, el nueve de julio de mil novecientos veinticinco, solicitó restitución de tierras, en virtud de que en esa época no existía el procedimiento de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales (fojas de la 456 a la 471); empero, toda vez que el expediente que nos ocupa fue radicado hasta el treinta de junio de mil novecientos sesenta y seis, correspondió a éste la acción de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales.

Precisado lo anterior, se entra al estudio de las constancias que integran el sumario para establecer dicha procedencia o improcedencia.

Que de acuerdo con el artículo 357 de la Ley Federal de Reforma Agraria, una vez recibida la solicitud que nos ocupa, ésta fue debidamente publicada tanto en el **Diario Oficial de la Federación** como en el Periódico Oficial del Estado el trece de octubre de mil novecientos setenta y seis y catorce de abril de mil novecientos noventa y cuatro, según se desprende de los autos a fojas 287 a 292 y de la 1013 a la 1015.

Por otra parte, la comunidad que nos ocupa, presentó títulos primordiales consistentes en el instrumento público expedido el siete de mayo de mil setecientos sesenta y dos, por el Juez Primitivo del Partido de Chilchota, en favor del poblado de antecedentes, mismo que de acuerdo con el dictamen paleográfico emitido por el Departamento Jurídico, por conducto de su Departamento Paleográfico, el cinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres (fojas de la 188 a 220 y de la 977 a la 983), es auténtico; consecuentemente, se le otorga valor probatorio en términos de lo señalado por los artículos 359 inciso d) de la Ley Federal de Reforma Agraria, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, dado su carácter de público, y acreditar con el mismo la comunidad de Santo Tomás, Municipio de Chilchota, Michoacán, la propiedad de las tierras que detenta.

De acuerdo con lo anterior, el quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, Miguel Silva Espino realizó trabajos técnicos e informativos, señalando que la superficie libre de conflicto se componía de 1,173-28-18 (mil ciento setenta y tres hectáreas, veintiocho áreas, dieciocho centiáreas), encontrándose 99-74-72 (noventa y nueve hectáreas, setenta y cuatro áreas, setenta y dos centiáreas) en conflicto con la comunidad de Zopoco, Municipio de Chilchota, Michoacán, y 37-96-86 (treinta y siete hectáreas, noventa y seis áreas, ochenta y seis centiáreas) en conflicto con la comunidad de Tanaco, Municipio de Chilchota, Michoacán; posteriormente, el veintidós de octubre de mil novecientos noventa y tres, el ingeniero Manuel Valencia Gallegos, realizó trabajos técnicos e informativos complementarios, señalando que la superficie libre de conflicto se constituía de 1,245-14-43 (mil doscientas cuarenta y cinco hectáreas, catorce áreas, cuarenta y tres centiáreas), encontrándose en conflicto con Zopoco, 73-03-88 (setenta y tres hectáreas, tres áreas, treinta y ocho centiáreas) y con Santa Cruz Tanaco 18-95-97 (dieciocho hectáreas, noventa y cinco áreas, noventa y siete centiáreas); el diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y seis, el ingeniero Roberto Cervantes Servín, realizó nuevos trabajos técnicos e informativos complementarios, estableciendo que la superficie libre de conflicto era de 844-51-48.96 (ochocientas cuarenta y cuatro hectáreas, cincuenta y una áreas, cuarenta y ocho centiáreas, noventa y seis milíáreas), teniendo en conflicto con San Pedro Zopoco 59-62-45.31 (cincuenta y nueve hectáreas, sesenta y dos áreas, cuarenta y cinco centiáreas, treinta y una milíáreas) y con San Sebastián Huancito 378-31-06.28 (trescientas setenta y ocho hectáreas, treinta y una áreas, seis centiáreas, veintiocho milíáreas), según se desprende de las constancias que obran en autos, a fojas de la 13 a la 106, de la 148 a la 154, de la 222 a la 293 y de la 1043 a la 1109).

Es importante establecer que mediante proveído del dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y ocho, advirtiendo del análisis de los autos y específicamente de los trabajos realizados por el ingeniero Roberto Cervantes Servín ya citado, y los peritajes que fueron realizados en los expedientes de conflictos de límites de bienes comunales entre Santo Tomás y San Francisco Acachuén, ambos del Municipio de Chilchota, Michoacán (mismos que formaban parte del presente sumario hasta que se determinó radicar los correspondientes expedientes de conflictos de límites por cuerda separada, que dentro del polígono que se pretende reconocer y titular como bienes comunales al poblado que nos ocupa de 844-51-48.96 (ochocientas cuarenta y cuatro hectáreas, cincuenta y una áreas, cuarenta y ocho centiáreas, noventa y seis milíáreas), se localizó una superficie de 176-00-00 (ciento setenta y seis hectáreas) en dos polígonos, el primero ubicado al suroeste del plano con 131-00-00 (ciento treinta y una hectáreas), y el segundo polígono ubicado al noroeste con una superficie de 45-00-00 (cuarenta y cinco hectáreas), que es la superficie que se encuentra en conflicto entre los poblados, por lo que a efecto de mejor proveer y con fundamento en lo establecido por el artículo 186 de la Ley Agraria y 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia agraria, este Tribunal determinó girar oficio a la representación regional de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, para que en auxilio del mismo realizara trabajos técnicos informativos complementarios, en el expediente que nos ocupa, para que se ubicara la posesión y demás actos de dominio realizados en la superficie que se pretende titular al poblado antes señalado, en la que no exista conflicto con el poblado de San Francisco Acachuén, realizando el levantamiento topográfico, anexando carteras de campo y descripción limítrofe notificando personalmente a cada uno de los colindantes del poblado de Santo Tomás, Municipio de Chilchota, Estado de Michoacán (fojas de la 1372 a la 1383).

Que en cumplimiento a dicha petición el nueve de febrero de mil novecientos noventa y nueve, la representante regional de la Secretaría de la Reforma Agraria, remitió a este Tribunal la documentación recabada, relativa a los trabajos técnicos informativos complementarios solicitados, realizados por los ingenieros David Valdovinos Guzmán y Manuel Hueramo González, quienes al texto informaron que:

"...Habiéndonos trasladado a la comunidad indígena de "SANTO TOMAS", Municipio de Chilchota de esta Entidad Federativa, lugar donde estaban citadas oportunamente las comunidades colindantes a las 9:00 horas del día 3 de diciembre de 1998, punto conocido como "paradas de autobuses", de "SANTO TOMAS", y una vez enterados de los oficios de comisión y explicados amplia y detalladamente su contenido, el representante de la comunidad indígena de "SANTO TOMAS" manifestó que los trabajos ordenados para su expediente, con fechas anteriores y ya se realizaron y que, tanto la representación Regional como el Tribunal Unitario Agrario número 17 ya cuenta con estos trabajos, manifestando su conformidad con los mismos y además manifestaron que tomen como base para los trabajos que se ordenaron, y que con quien no esté definido el lindero o zona en conflicto se localice, por lo que una vez detectada, la línea que reclama "ACACHUEN", se procedió a continuar con los trabajos ya realizados, manifestando el representante de "SANTA CRUZ TANACO", Municipio de Cherán, que su comunidad no confronta ningún conflicto con la comunidad de "SANTO TOMAS", el representante de la comunidad de "SAN PEDRO ZOPOCO", manifiesta que sobre el lindero entre ellos y la comunidad de "SANTO TOMAS", en la mayor parte están de acuerdo en sus linderos, detectando una zona en conflicto en la parte junto a la carretera en los potreros el "ZITU", "DEL CURA", que ya están perfectamente definidos, respecto a las comunidades de "SAN SEBASTIAN HUANCITO", "SAN FRANCISCO ACAHUEN" y "CHILCHOTA", manifestaron que en la parte norte de los trabajos técnicos informativos de la comunidad de "SANTO TOMAS", están localizados los conflictos de estas comunidades, además estas zonas en conflicto fueron localizadas por los suscritos cuando se localizó la zona en conflicto entre "SANTO TOMAS", "CHILCHOTA" y "SAN SEBASTIAN HUANCITO", "CHILCHOTA", todas del Municipio de Chilchota. El representante de la comunidad de Acachuén manifiesta que en la parte sureste confrontan conflicto con "SANTO TOMAS" y que éste está perfectamente detectado con los trabajos de peritaje aportados al Tribunal Unitario Agrario, el representante de la comunidad de "SANTO TOMAS", manifestó que con los trabajos realizados se detecta perfectamente tanto la superficie libre de conflicto como la que está en conflicto. Por lo anteriormente expuesto se procedió a hacer los cálculos necesarios calculándose primeramente la orientación astronómica, orientándose la línea señalada con los vértices 57 a 58 del polígono No 1 (Polígono libre de conflicto), obteniéndose un rumbo astronómico de N28° 04E y una declinación magnética de 7°42'; hecho esto se realizó el cálculo de los polígonos correspondientes utilizando el método de ángulos exteriores en 5 polígonos de la forma siguiente:

*El polígono "1" comprende la superficie libre de conflicto (664-94-08 seiscientos sesenta y cuatro hectáreas, noventa y cuatro áreas, ocho centiáreas).

*El polígono "A" comprende el conflicto entre las comunidades de "SANTO TOMAS" y "SAN PEDRO ZOPOCO" (59-62-56 cincuenta y nueve hectáreas, sesenta y dos áreas, cincuenta y seis centiáreas).

*Los polígonos "B" y "C" comprenden la superficie en conflicto entre "SANTO TOMAS" y "SAN FRANCISCO ACACHUEN", también hay una franja del Río Duero hacia el norte que reclama "SAN FRANCISCO ACAHUEN", dentro de lo que reclama "SANTO TOMAS, CHILCHOTA y SAN SEBASTIAN HUANCITO" (178-31-52 ciento setenta y ocho hectáreas, treinta y una áreas, cincuenta y dos centiáreas).

*El polígono "D" comprende la superficie en conflicto entre "SANTO TOMAS, CHILCHOTA y SAN SEBASTIAN HUANCITO" y la franja que reclama "SAN FRANCISCO ACAHUEN" (283-81-12 doscientas ochenta y tres hectáreas, ochenta y una áreas, doce centiáreas).

Estableciendo la descripción limítrofe de la superficie libre de conflicto del poblado Santo Tomás, Municipio de Chilchota, Estado de Michoacán, trabajos que obran en autos a fojas de la 1384 a la 1434, a los cuales se les otorga valor probatorio al tenor de lo establecido en los artículos 359 incisos a) y c) de la Ley Federal de Reforma Agraria, 189 de la Ley Agraria, 129 y 202 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

Siguiendo el orden de los trabajos realizados ordenados por el artículo 359 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se levantó el correspondiente Censo General de Población Comunal, el cual arrojó 228 campesinos en posesión de terrenos, según informe del nueve de septiembre de mil novecientos noventa y tres, los cuales reúnen los requisitos establecidos en los artículos 200 y 267 del citado ordenamiento legal, para ser reconocidos como comuneros, siendo los siguientes:

- | No. | NOMBRE |
|-----|-----------------------------|
| 1.- | J. Dolores Lázaro Hernández |
| 2.- | Iginio Lázaro Madrigal |
| 3.- | Donaciana Lázaro Flores |
| 4.- | Gilberto Lázaro Nicolás |
| 5.- | Plácido Lázaro Flores |
| 6.- | Miguel Tzintzun Márquez |
| 7.- | Donaciano Tzintzun Huerta |
| 8.- | J. Jesús Álvarez Huerta |
| 9.- | Maximino Álvarez Huerta |

-
- 10.- Juan Alvarez Vaca
 - 11.- José Natividad Alvarez
 - 12.- Benito Márquez Lázaro
 - 13.- Rosalino Márquez Márquez
 - 14.- Lucio Huerta Bartolo
 - 15.- Marcelino Alvarez
 - 16.- Luciano Alvarez
 - 17.- Domingo Santos Madrigal
 - 18.- Filomeno Márquez Lázaro
 - 19.- Timoteo López Márquez
 - 20.- Miguel Bacilio Molina
 - 21.- Felipe Bacilio Gómez
 - 22.- Roberto Bacilio Dávalos
 - 23.- Maximino Alejo Hernández
 - 24.- Nicolás Gómez Márquez
 - 25.- Alvaro Gómez Sebastián
 - 26.- Cuauhtémoc Gómez Sebastián
 - 27.- Carmen Lázaro Hernández
 - 28.- Martín Huerta Alvarez
 - 29.- Seferino Lucas Lázaro
 - 30.- Benito Márquez Nicolás
 - 31.- Tomás Prado Huerta
 - 32.- Cipriano Prado Bartolo
 - 33.- Apolinar Trinidad Arias
 - 34.- Florentino Alvarez Huerta
 - 35.- Daniel Alvarez Santos
 - 36.- Samuel Huerta Bartolo
 - 37.- Juan Huerta López
 - 38.- Pedro Gómez Madrigal
 - 39.- Jesús Bartolo Sebastián
 - 40.- Policarpio Bartolo Lázaro
 - 41.- Graciano Bartolo Lázaro
 - 42.- Vicente Bartolo Lázaro
 - 43.- Inés Huerta Ascencio
 - 44.- Seferino Gómez Madrigal
 - 45.- Florentino Gómez Madrigal
 - 46.- Marcial Lázaro Madrigal
 - 47.- Francisco Alvarez Huerta
 - 48.- Ignacio Alvarez Bartolo
 - 49.- Jesús Alvarez Bartolo
 - 50.- Raúl Alvarez Bartolo
 - 51.- Epifanio Márquez Lázaro
 - 52.- María del Refugio Lázaro Madrigal
 - 53.- Alejandro Norberto Vaca
 - 54.- Gregorio Casillas Pablo
 - 55.- Domingo Casillas Pablo
 - 56.- José Márquez Vallejo
 - 57.- Marcelino Huerta Bartolo
 - 58.- Sebastián Lázaro Madrigal
 - 59.- Manuel Lázaro Lucas
 - 60.- Ascensión Alejo Sales
 - 61.- Juan Márquez Alejo
 - 62.- J. Jesús Márquez Alejo
 - 63.- Gabino Madrigal Teamor
 - 64.- Juan Madrigal Alvarez
 - 65.- Domingo Márquez Alejo
 - 66.- Gabriel Madrigal Dávalos
 - 67.- Jesús Alvarez Madrigal
 - 68.- Jesús Alvarez Gómez
 - 69.- Rogelio Huazanche Molina

-
- 70.- Florencio Alvarez Huerta
 - 71.- Olegario Alvarez Galván
 - 72.- Rosalino Alvarez Galván
 - 73.- Leonardo Huerta Lucas
 - 74.- Juan Márquez Vallejo
 - 75.- Cristóbal Márquez Lázaro
 - 76.- María Dolores Nicolás Huerta
 - 77.- Jesús Lázaro Nicolás
 - 78.- Efraín Sixtos Carrillo
 - 79.- Lorenzo Huerta Lázaro
 - 80.- Carmela Lázaro Hernández
 - 81.- Felipe Huerta Lázaro
 - 82.- Francisco Aparicio Lucas
 - 83.- Sebastián Aparicio Huerta
 - 84.- José Alvarez Márquez
 - 85.- Natalia Vázquez Pañoda
 - 86.- Ruperto Romero Vázquez
 - 87.- Francisco Robles Elvira
 - 88.- Leocadio Bartolo Pérez
 - 89.- Isiderio Marcial Lázaro
 - 90.- Víctor Solano Prado
 - 91.- María Guadalupe Prado Cuesta
 - 92.- Benito Sebastián Lázaro
 - 93.- Ricardo Gómez Alvarez
 - 94.- Juan Huerta Lázaro
 - 95.- José Huerta Solís
 - 96.- Aurelio Márquez Vallejo
 - 97.- Felipe Gallardo Maciel
 - 98.- Fidela Marcial Bartolo
 - 99.- Angel Prado Huerta
 - 100.- Agapita Nicolás Huerta
 - 101.- Isaías Chávez Aguilar
 - 102.- Guillermo Huerta Lázaro
 - 103.- Ramiro Huerta Aparicio
 - 104.- Margarita Márquez Lázaro
 - 105.- Francisco Márquez Lucas
 - 106.- Luisa Molina Lucas
 - 107.- Marcos Aparicio Lázaro
 - 108.- Jesús Aparicio Sierra
 - 109.- Nazario Huazanche Nicolás
 - 110.- Vicente González Ayala
 - 111.- Gerardo González Trinidad
 - 112.- Reynaldo Romero Velázquez
 - 113.- Ernestina Huazanche Pérez
 - 114.- Bartolo Marcial Márquez
 - 115.- José Huerta Lucas
 - 116.- Virgilio Huerta Prado
 - 117.- Guillermo Solís Márquez
 - 118.- Angel Norberto Remigio
 - 119.- Apolonio Norberto Cuesta
 - 120.- Miguel Norberto Huerta
 - 121.- Ignacio Alvarez Lázaro
 - 122.- Rosa Lázaro Madrigal
 - 123.- Lorenzo Márquez Lázaro
 - 124.- J. Jesús Norberto Vaca
 - 125.- Cayetano Norberto Remigio
 - 126.- Crescencio Solís Alvarez
 - 127.- Jesús Solís Prado
 - 128.- Anselmo Norberto Huerta
 - 129.- Sebastián Norberto Huerta

-
- 130.- Pascual Norberto Vaca
 - 131.- Inocencio Norberto Vaca
 - 132.- Tranquilino Huerta Lázaro
 - 133.- Salvador Huerta Alvarez
 - 134.- Francisco Huerta Alvarez
 - 135.- Juan Huerta Alvarez
 - 136.- Antonio Huerta Alvarez
 - 137.- Crescencio Huerta Alvarez
 - 138.- Ignacio Huerta Lázaro
 - 139.- Narciso Herrera Madrigal
 - 140.- Cruz Herrera Madrigal
 - 141.- Ovencio Herrera Madrigal
 - 142.- Gerónimo Herrera Madrigal
 - 143.- Eduardo Herrera Madrigal
 - 144.- Antonio Santiago Hernández
 - 145.- Guadalupe Santiago Díaz
 - 146.- Virginio Lázaro Flores
 - 147.- Roberto Márquez Lázaro
 - 148.- Florentino Aparicio Alejo
 - 149.- Cirilo Bartolo Bartolo
 - 150.- Carlos Huerta Bartolo
 - 151.- Francisca Bartolo Alejo
 - 152.- Jonatán Solís Bartolo
 - 153.- Alberto Casillas Alvarez
 - 154.- Adolfo Casillas Alvarez
 - 155.- Roberto Lázaro Madrigal
 - 156.- Francisco Nicolás Huerta
 - 157.- Adolfo Cuesta Bartolo
 - 158.- Procopio Huerta Bartolo
 - 159.- Magdaleno Márquez Lázaro
 - 160.- Daniel Hernández Huerta
 - 161.- Silveria Huerta Bartolo
 - 162.- Bernardino Alvarez Lázaro
 - 163.- Tomás Márquez Huerta
 - 164.- Heriberto Márquez Lázaro
 - 165.- Enrique Huerta Gómez
 - 166.- Juana Nicolás Pérez
 - 167.- Jesús Lucas Nicolás
 - 168.- Severo Aparicio Lázaro
 - 169.- Domingo Aparicio Bartolo
 - 170.- Fidel Lázaro Huerta
 - 171.- J. Guadalupe Prado Huerta
 - 172.- Antonia Gómez Márquez
 - 173.- Francisco Huerta Gómez
 - 174.- Miguel Alejo Hernández
 - 175.- Eloísa Lázaro Huerta
 - 176.- Pedro Sales Teodoro
 - 177.- Amador Sales Lázaro
 - 178.- Octaviano Sales Lázaro
 - 179.- Francisco Aparicio Huerta
 - 180.- Juan Lázaro Madrigal
 - 181.- Carlos Lázaro Madrigal
 - 182.- Victoriano Gómez Lázaro
 - 183.- María del Refugio Márquez H.
 - 184.- Santiago Lázaro Márquez
 - 185.- Sebastián Gómez Márquez
 - 186.- Sergio Gómez Lázaro
 - 187.- David Gómez Lázaro
 - 188.- Ma. Jesús García Alonso
 - 189.- Antonio González García

- 190.- Fernando González García
- 191.- Julián Aparicio Lázaro
- 192.- Ma. de la Luz González García
- 193.- Vicente Lucas Lázaro
- 194.- Epifanio Lázaro Alvarez
- 195.- Antonio Lázaro Huerta
- 196.- Catalina Gómez Márquez
- 197.- Cecilio Estrada Gómez
- 198.- Martina Márquez Huerta
- 199.- Vicente Gómez Márquez
- 200.- Lucía Molina Gómez
- 201.- Mauricio Casillas Alvarez
- 202.- Pedro Huazanche Molina
- 203.- Angela Cerna Saavedra
- 204.- Octaviano Márquez Huerta
- 205.- Francisco Lázaro Nicolás
- 206.- Laurencio Lázaro Bartolo
- 207.- Pedro Márquez Molina
- 208.- Aniceto Márquez Gómez
- 209.- Edilberto Márquez Gómez
- 210.- Juana Hernández Huerta
- 211.- Santiago Alejo Hernández
- 212.- Guillermo Alejo Solís
- 213.- Tomás Aparicio Huerta
- 214.- Serafín Aparicio Alejo
- 215.- Margarita Ayala Sánchez
- 216.- Natividad Lázaro Ayala
- 217.- Nasta Castillas Bravo
- 218.- Antonio Aparicio
- 219.- Francisco Márquez Márquez
- 220.- Gerónimo Cortés
- 221.- Gonzalo Alvarez Lázaro
- 222.- Pedro Nicolás Gerónimo
- 223.- Vidal Ochoa
- 224.- Santiago Aparicio
- 225.- Primitivo Nicolás Molina
- 226.- Porfirio Huerta Gómez
- 227.- Wenceslao Lázaro Huerta
- 228.- Teóduo Lucas Nicolás

A los trabajos de referencia se les otorga valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos 359 inciso c) de la Ley Federal de Reforma Agraria, así como los artículos 129 y 202 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, en mérito de haber sido ejecutados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y cubrir los requisitos establecidos por el ordenamiento legal en consulta a efecto de integrar el presente sumario.

VI.- De acuerdo con lo establecido por los artículos 356, 357, 358, 359, 360 y 361 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el Instituto Nacional Indigenista y la Coordinación Agraria en el Estado, emitieron su correspondiente opinión el diecisiete y veintitrés de enero de mil novecientos noventa y siete respectivamente, a través de las cuales, manifestaron su acuerdo en que se reconociera y titulara correctamente al poblado que nos ocupa, la superficie de 844-51-48.96 (ochocientas cuarenta y cuatro hectáreas, cincuenta y una áreas, cuarenta y ocho centiáreas, noventa y seis miliáreas), en virtud de haber demostrado con sus títulos la propiedad de los terrenos que además ostentan en posesión, según se desprende de la documental que obra en autos a fojas de la 1110 a la 1145.

Por su parte, en atención a los artículos y precepto legal invocado en el párrafo que antecede, el Cuerpo Consultivo Agrario, emitió dictamen positivo el doce de febrero de mil novecientos noventa y siete, a través del cual consideró procedente la solicitud de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales que nos ocupa, debiendo reconocer a la comunidad de antecedentes, la superficie citada, de acuerdo con la documental que obra a fojas de la 1155 a la 1169.

Es importante señalar, que si bien es cierto que de los trabajos técnicos e informativos de inicio y complementarios, se determinó que la superficie libre de conflicto que poseía la comunidad de Santo Tomás, Municipio de Chilchota, Michoacán, era de 844-51-48.96 (ochocientas cuarenta y cuatro

hectáreas, cincuenta y una áreas, cuarenta y ocho centiáreas, noventa y seis miláreas), también lo es que, en la audiencia de ley realizada el catorce de agosto de mil novecientos noventa y siete, comparecieron los representantes de bienes comunales de los poblados Santo Tomás, San Francisco Acachuén y Zopoco, todos del Municipio de Chilchota, Estado de Michoacán, ofreciendo sus pruebas, entre otras, la pericial topográfica, habiendo designado el primero de estos poblados como su perito al ingeniero Roberto Espinosa Escobar y el segundo poblado al ingeniero Samuel Vargas Pérez, habiendo rendido su dictamen el primero de éstos el treinta de octubre de mil novecientos noventa y siete, en el que se asienta lo siguiente:

"...El 4 de julio de 1760 los naturales de "ACAHUEN" se presentaron ante DON JOSE ANTONIO JASO, Alcalde Mayor de la jurisdicción de Tlazazalca, manifestando tener los siguientes linderos de su pueblo nuevo (el pueblo nuevo es donde actualmente están asentados y son los terrenos colindantes con "SANTO TOMAS": AL NORTE con SANTA MARIA ETUCUARO; AL SUR con "GUECATO"; AL ORIENTE con SANTO TOMAS; AL PONIENTE con SAN MIGUEL TANACO. 2.- Con fecha 7 de julio de 1760 se practicó VISTA DE OJOS, y en el contenido del documento dice: "Y vuelto al mencionado paraje en el cerro viejo, aunque más para el oriente del lindero de Tanaquillo se encontró al Alcalde Regidor y naturales del pueblo de Santo Tomás; los que estando en el que les pertenece, y por rumbo del Norte, y una mesa en que hay muchos árboles de pino, y en él varias labores de maíz, que unos y otros tienen sembradas, y guardándole a todos sus pertenencias, y posesión por lo que (ILEGIBLE) quiebras en rumbos y en las que ha de poner asimismo mojoneras se vino a dar bajando un zerro al plan en donde hay una zanja, y se encuentra a poco trecho una cerca de madera que están echando los de Santo Tomás por la que se fue dividiendo una y otras tierras de labor de trigo hasta encontrar con el mencionado río que viene de Carapa, en un paraje, en donde se junta el mencionado río con otro arroyo; desde donde cruzando dicho río, y por una zanja que sirve de división de las tierras de estos naturales (O SEA LOS DE SANTO TOMAS), y las del Pueblo de Urén, se fue a dar por el mismo rumbo del Norte a un zerro que nombran de Santo Tomás en el que quedó, la línea de unas y otras tierras, quedando lindando por el Oriente este pueblo (O SEA ACACHUEN) con el de Santo Tomás, y por el Poniente con el de Tanaquillo, y el de Urén, en cuya vista de ojos finalizada. 3.- La descripción anterior concuerda cabalmente con la descripción de linderos del Título Virreinal del poblado de "SANTO TOMAS" que a continuación se resume: "...en el paraje y lindero de este pueblo (O SEA SANTO TOMAS) que nombran el zerro viejo, desde el cual y lindando con tierras del mencionado de Acachuén y por rumbo del Norte, se va dar a una Meza en que hay muchos árboles de pino..., y por el mencionado rumbo de Norte se vino bajando un cerro a dar al plan en donde se encontró una cerca de madera...". 4.- Confrontando los documentales que sustentan la posesión de tierras de ambas comunidades, el lindero entre ambas sería de la siguiente manera: Del cerro "viejo" con rumbo al Norte hasta una meseta (conocida actualmente como Curirio); de ahí, por el mismo rumbo de Norte se baja a un plan donde había una cerca de madera que los dividía, y de ahí se continúa hasta llegar al río Carapa (hoy conocido como río Duero) en el lugar donde éste se junta con un arroyo que baja del cerro que aún existe. A partir de ahí, continuando con rumbo Norte se deslindan San Bartolomé Urén con Santo Tomás. (En el plano anexo se incluye una línea posible lindero que se recorre y describe en la VISTA DE OJOS del 7 de julio de 1760). 5.- En ninguno de los dos Títulos se menciona la superficie amparada para uno u otro poblado. 6.- Tomando como base el Plano Proyecto aprobado de R.T.B.C. visible en la foja 1170 del expediente citado, la superficie en conflicto debido a la brecha abierta por los comuneros de Acachuén se encuentra en dos áreas diferentes; lo anterior debido a que la brecha no es continua. 7.- La superficie total en conflicto es de 176-00-00 HAS. (CIENTO SETENTA Y SEIS HECTAREAS) en dos polígonos: POLIGONO I ubicado al Suroeste del plano 131-00-00 HAS. POLIGONO II ubicado el Noroeste del plano 45-00-00 HAS. (La área en conflicto se ilustra con líneas achuradas de color rojo en el plano anexo; en tanto que la brecha se precisa con color amarillo). 8.- Se aprecia que la brecha motivo del conflicto queda dentro de las tierras de la comunidad de "SANTO TOMAS", de acuerdo a los linderos señalados en los títulos de posesión de ambas comunidades. Así como también dentro de la superficie reconocida a "SANTO TOMAS", de acuerdo al Plano Proyecto Aprobado, y que es de 844-51-48.96 HAS (OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO HECTAREAS, CINCUENTA Y UNA AREAS, Y CUARENTA Y OCHO PUNTO NOVENTA Y SEIS CENTIAREAS). (La superficie reconocida se precisa con color anaranjado en el plano anexo)..." (sic). Y por lo que se refiere al perito de la comunidad de "SAN FRANCISCO ACACHUEN" rinde su dictamen el 20 de octubre de 1997, en el que señala lo siguiente: "Para estar en condiciones de dar respuesta a cada una de las preguntas formuladas por la parte actora, me trasladé al lugar donde existe el problema, donde acompañado por el Organismo Representativo del Núcleo Agrario del Poblado SAN FRANCISCO ACACHUEN, algunos comuneros, así como el Consejo de Vigilancia, Tesorero de la Comunidad, Jefe de Tenencia del lugar, nos trasladamos para identificar la superficie que se encuentra en conflicto, señalando cada uno de los puntos en cuestión; después de lo anterior y contando con los datos topográficos obtenidos en campo, así como con la documentación básica de la Comunidad, se realizó el cálculo correspondiente, una vez

terminado el mismo se da respuesta a cada una de las preguntas de la parte actora mismas que se describen a continuación en su orden: 1.- Si los predios y linderos a que se refiere la Comunidad de SANTO TOMAS son parajes que delimitan el lindero entre las dos Comunidades de SANTO TOMAS y SAN FRANCISCO ACACHUEN ya que los dos Títulos mencionan parajes iguales pero con distintos nombres que en la actualidad. 2.- Los peritos deberán incluir en su Dictamen una copia del Plano Proyecto de la Acción de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, visible en la foja 1170, en la cual deberá dibujar, a la misma escala dicho Plano, o sea 1:20,000, la superficie en conflicto entre las comunidades de SANTO TOMAS y SAN FRANCISCO ACACHUEN, con el objeto de determinar la relación que guarda dicha superficie respecto a la superficie que en dicho Plano se propone para ser reconocida y titulada a SANTO TOMAS. R.- La superficie en conflicto es la que se achura con color verde en el Plano Proyecto de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales que se anexa al presente y también en el Plano Informativo que se elaboró para dar contestación a las preguntas formuladas. En este plano también se señala el conflicto en la parte Norte está fuera del Plano Proyecto aprobado de Reconocimiento y titulación de bienes comunales de SANTO TOMAS. 3.- Que determine topográficamente la ubicación de la brecha que según afirman los comuneros de SANTO TOMAS, que laboró por los comuneros de SAN FRANCISCO ACACHUEN en el mes de enero de 1997 y que según estos últimos siempre han constituido su lindero ubicándolo también en relación a la superficie de la controversia en la copia que deberá formular del Plano Proyecto de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales. R.- La brecha que tiene SAN FRANCISCO ACACHUEN en el terreno es el mismo lindero que ellos reconocen y que en el mes de enero fueron a limpiar. C.- Que identifique técnicamente los predios denominados TACATZICUARO, PASO BLANCO, ANTZITACUARO, CUERETZAN, ZANDUMACIO, TZINTZUNIO, CURIRIO y BUENA VISTA que relaciona nuestra Comunidad con la de SAN FRANCISCO ACACHUEN de acuerdo con nuestro Título Virreynal y Dictamen Paleográfico. R.- Los predios enunciados en la pregunta de referencia en el terreno de los hechos no son predios sino parajes que se encuentran sobre el lindero que señala la Comunidad de SAN FRANCISCO ACACHUEN tal como se muestra en el Plano Informativo y Plano Proyecto que se anexa al presente Dictamen, y como se puede ver en estos Planos en una parte coinciden en el mismo lindero..." (sic).

De lo anteriormente señalado, se puede detectar que en el expediente relativo al Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales del poblado de Santo Tomás, Municipio de Chilchota, Estado de Michoacán, en los trabajos técnicos e informativos complementarios realizados por el ingeniero Roberto Cervantes Servín, quien rindiera su informe el diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y seis, indica que la superficie libre de conflicto y que ostenta como propiedad comunal el poblado antes señalado es de 844-51-48.96 (ochocientos cuarenta y cuatro hectáreas, cincuenta y un áreas, cuarenta y ocho centiáreas, noventa y seis miliáreas); sin embargo como se aprecia de la transcripción que antecede, en los peritajes que fueron realizados en el expediente de conflicto de límites de bienes comunales entre Santo Tomás y San Francisco Acachuén, ambos del Municipio de Chilchota, Michoacán, que se ventila en este Tribunal Agrario con el número de expediente 242/97, se indicó que dentro del polígono que se pretende reconocer y titular como bienes comunales al poblado que nos ocupa, se localizó una superficie de 176-00-00 (ciento setenta y seis hectáreas), en dos polígonos, el primero y ubicado al suroeste del plano con 131-00-00 (ciento treinta y una hectáreas) y el segundo polígono ubicado al noroeste con una superficie de 45-00-00 (cuarenta y cinco hectáreas), que es la superficie que se encuentra en conflicto entre ambos poblados, señalando dicha área en el plano proyecto que fue aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión plenaria del veinte de marzo de mil novecientos noventa y siete, por lo que se llevó a la conclusión de que las 844-51-48.96 (ochocientos cuarenta y cuatro hectáreas, cincuenta y un áreas, cuarenta y ocho centiáreas, noventa y seis miliáreas); no son las que están libres de conflicto, en virtud de los peritajes antes señalados.

En atención a lo anterior, este Tribunal con fundamento en lo establecido por los artículos 186 de la Ley Agraria y 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia agraria, giró oficio a la representación regional de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, para que en auxilio de este Tribunal Unitario Agrario, comisionara personal de su adscripción, a efecto de que realizara trabajos técnicos e informativos complementarios en el expediente que nos ocupa, consistentes en la elaboración del plano informativo, en el cual debía establecerse la posesión y demás actos de dominio realizados en la superficie que se pretende titular, realizando el levantamiento topográfico, anexando carteras de campo y la correspondiente descripción limítrofe, debiendo tener cuidado de notificar personalmente a cada uno de los colindantes del poblado de Santo Tomás, a efecto de que comparecieran a la elaboración de dichos trabajos y señalaran lo que a su derecho conviniese.

En acatamiento a ello, la ingeniero Martha Josefina Rodríguez Casillas, representante regional de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado comisionó a los ingenieros David Valdovinos Guzmán y Manuel Hueramo González, para que realizaran los trabajos que le fueron solicitados, mismos que rindieron su informe el veintiséis de enero de mil novecientos noventa y nueve, del que se establece que

una vez debidamente notificadas las comunidades de Santo Tomas, San Sebastián Huancito, Santa Cruz Tanaco, San Francisco Acachuén, San Bartolo Uren, San Pedro Zopoco y Chilchota, todas pertenecientes al Municipio de Chilchota, Estado de Michoacán, mediante notificación personal celebrada el veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, recibiendo la notificación los representantes de cada una de las comunidades y sellando las mismas para debida constancia, se procedió a la elaboración de los trabajos, ubicándose cinco polígonos de la siguiente forma:

*El polígono "1" comprende la superficie libre de conflicto (664-94-08 seiscientas sesenta y cuatro hectáreas, noventa y cuatro áreas, ocho centiáreas).

*El polígono "A" comprende el conflicto entre las comunidades de "Santo Tomás" y "San Pedro Zopoco", (59-62-56 cincuenta y nueve hectáreas, sesenta y dos áreas, cincuenta y seis centiáreas).

*Los polígonos "B" y "C" comprenden la superficie en conflicto entre "Santo Tomás y San Francisco Acachuén", también hay una franja del Río Duero hacia el norte que reclama "San Francisco Acahuén", dentro de lo que reclama "Santo Tomás, Chilchota y San Sebastián Huancito" (178-31-52 ciento setenta y ocho hectáreas, treinta y un áreas, cincuenta y dos centiáreas).

*El polígono "D" comprende la superficie en conflicto entre "Santo Tomás, Chilchota y San Sebastián Huancito" y la franja que reclama "San Francisco Acahuén" (283-81-12 doscientas ochenta y tres hectáreas, ochenta y un áreas, doce centiáreas).

Estableciendo la descripción limítrofe de la superficie libre de conflicto del poblado Santo Tomás, Municipio de Chilchota, Estado de Michoacán. Trabajos que obran en autos a fojas de la 1383 a la 1434 y de la 1440 a la 1458, mismos que ya han sido valorados por este juzgador.

Consecuentemente, queda acreditado en autos que la superficie libre de conflicto real, es de 664-94-08 (seiscientas sesenta y cuatro hectáreas, noventa y cuatro áreas, ocho centiáreas).

VII.- Es importante establecer que la celebración de los trabajos de mérito fue del conocimiento de las comunidades indígenas de San Sebastián Huancito, Santa Cruz Tanaco, San Francisco Acachuén, San Bartolo Uren, San Pedro Zopoco y Chilchota, todas pertenecientes al Municipio de Chilchota, Michoacán, ya que fueron debidamente notificadas el veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, por los ingenieros David Valdovinos Guzmán y Manuel Hueramo González, comisionados por la representación regional Pacífico Centro, Subcoordinación Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante notificación personal, encontrándose selladas dichas notificaciones respectivamente, por los sellos que utilizan las comunidades indígenas de referencia; asimismo, el siete de mayo de mil novecientos noventa y nueve este Tribunal acordó dar vista a las comunidades citadas, mediante notificación personal, a efecto de que en el plazo improrrogable de diez días hábiles, se impusieran de los trabajos técnicos citados, y de las constancias del expediente de mérito, mismos que se dejaron a su disposición para su libre consulta y para que obtuvieran las copias que requieran y expusieran lo que a su derecho conviniera; acuerdo que les fue debidamente notificado mediante cédulas de notificación personal, citatorios e instructivos los días dieciocho, diecinueve y veinte de mayo de mil novecientos noventa y nueve, por el licenciado José Universo Bautista Fuerte, actuario adscrito a este Tribunal, entendidas dichas notificaciones con Matías Santos Vicente, representante de la comunidad de Zopoco; Braulio Alvarez representante de Santo Tomás; Arnulfo Ramos, representante de San Sebastián Huancito; Rafael Bautista Alvarez representante de Chilchota; Martina Flores Alvarez hija de Anastacio Flores Marcos, representante de Acachuén, mediante instructivo por no encontrarse en su domicilio pese al citatorio que se le dejó a las trece horas del diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y nueve; y, Elisa Román Hernández, hija de Antonio Román Molina, representante de San Bartolo Uren, mediante instructivo, por no encontrarse en su domicilio pese al citatorio que se le dejó a las trece horas con treinta minutos del diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y nueve, como se desprende a fojas 1392 a 1398 y 1460 a 1467.

Toda vez que, en autos no aparece constancia alguna en el sentido de que las comunidades indígenas hayan hecho uso del derecho de manifestar lo que su representación conviniese, en relación a los trabajos técnicos e informativos complementarios citados, así como al resto de las pruebas y actuaciones desahogadas en el sumario, se les tiene por conformes con el resultado de los trabajos citados, mismos que ya fueron valorados por este Tribunal, estableciéndose que efectivamente la superficie libre de conflicto es de 664-94-08 (seiscientas sesenta y cuatro hectáreas, noventa y cuatro áreas, ocho centiáreas).

VIII.- De acuerdo con lo hasta aquí establecido, la Comunidad Indígena de Santo Tomas, Municipio de Chilchota, Estado de Michoacán, acreditó que la posesión que detenta de la superficie libre de conflicto, le deviene de tiempos inmemorables, misma que ampara sus títulos, por lo que es una comunidad de derecho, la cual posee 664-94-08 (seiscientas sesenta y cuatro hectáreas, noventa y cuatro áreas, ocho centiáreas), según los trabajos técnicos informativos complementarios, realizados a partir del tres de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, y culminados el veintiséis de enero de mil novecientos noventa y nueve, por los ingenieros David Valdivinos Guzmán y Manuel Hueramo González,

comisionados por la representante regional del pacífico centro, Subcoordinación Especial de la Secretaría de la Reforma Agraria, descritas de la siguiente forma:

"...Partiendo del vértice 1 (uno), con rumbo al NW de 58°07' y distancia de 9.96 mts., se llega al vértice 2, del cual con rumbo NW de 88°26' y distancia de 127.87 mts., se llega al vértice 3, del cual con un rumbo NW de 88°21' y distancia de 75.92 mts., se llega al vértice 4, de este con rumbo SW de 82°46' y distancia de 63.93 mts., se llega al vértice 5, del cual con rumbo SE de 03°13' y distancia de 110.01 mts., se llega al vértice 6, colindando en el anterior recorrido a la izquierda con potrero del Zito (fracción polígono "A"), zona en conflicto entre la C. I. de San Pedro Zopoco y Santo Tomás y a la derecha con los que se deslindan, continuando con un rumbo SW de 06°17' y distancia de 139.02 mts., se llega al vértice 7, de este con rumbo SE de 5°54' y distancia de 233.04 mts., se llega al vértice 8, de este con rumbo SW de 9°58' y distancia de 362.03 mts., se llega al vértice 9, del cual con rumbo SW de 10°32' y distancia de 200.01 mts., se llega al vértice 10, de este con rumbo SW de 5°29' y distancia de 200.01 mts., se llega al vértice 11, de este con rumbo SW de 5°01' y distancia de 152.02 mts., se llega al vértice 12, de este con rumbo SW de 8°19' y distancia de 148.01 mts., se llega al vértice 13, de este con rumbo SW de 15°36' y distancia de 96.00 mts., se llega al vértice 14, del cual con rumbo SW de 18°15' y distancia de 206 mts., se llega al vértice 15, de este con rumbo SE de 57°12' y distancia de 14.51 mts., se llega al vértice 16, colindando en el anterior recorrido a la izquierda con el "Potrero El Cura", (fracción polígono "A"), zona en conflicto con la C. I. de San Pedro Zopoco y Santo Tomás y a la derecha con los terrenos que se deslindan, continuando con un rumbo SW de 2°41' y distancia de 455.60 mts., se llega al vértice 17, de este con rumbo SW de 9°55' y distancia de 50 mts., se llega al vértice 18, del cual con rumbo SE de 29°12' y distancia de 396.36 mts., se llega al vértice 19, de este con rumbo SE de 5°13' y distancia de 85.00 mts., se llega al vértice 20, de este con rumbo SE de 18°30' y distancia de 164.26 mts., se llega al vértice 21, de este con rumbo SW de 22°05' y distancia de 175.45 mts., se llega al vértice 22, del cual con rumbo SW de 34°15' y distancia de 43.59 mts., se llega al vértice 23, de este con rumbo SW de 17°06' y distancia de 182.49 mts., se llega al vértice 24, del cual con rumbo SW de 1°20' y distancia de 588.39 mts., se llega al vértice 25, del cual con rumbo SE de 3°53' y distancia de 159.5 mts., se llega al vértice 26, del cual con rumbo SW de 3°43' y distancia de 497.44 mts., se llega al vértice 27, de este con rumbo SW de 2°48' y distancia de 1008.05 mts., se llega al vértice 28, de este con rumbo SW de 2°42' y distancia de 236.25 mts., se llega al vértice 29, de este con rumbo SE de 13°19' y distancia de 86.19 mts., se llega al vértice 30, del cual con rumbo SE de 0°0' y distancia de 445.46 mts., se llega al vértice 31, del cual con rumbo SW de 11°29' y distancia de 72.00 mts., se llega al vértice 32, de este con rumbo SW de 1°09' y distancia de 654.81 mts., se llega al vértice 33, de este con rumbo SE de 20°28' y distancia de 40.01 mts., se llega al vértice 34, del cual con rumbo SW de 15°58' y distancia de 67.00 mts., se llega al vértice 35, de este con rumbo SE de 4°18' y distancia de 180.42 mts., se llega al vértice 36, del cual con rumbo SW de 3°05' y distancia de 323.34 mts., se llega al vértice 37, de este con rumbo SE de 8°42' y distancia de 43.00 mts., se llega al vértice 38, punto conocido como "Tarcicuaro", colindando en el anterior recorrido a la izquierda con terrenos de la C. I. de San Pedro Zopoco y a la derecha con los terrenos que se deslindan, continuando con un rumbo SW de 76°11' y distancia de 151.88 mts., se llega al vértice 39, de este con rumbo SW de 65°35' y distancia de 57.06 mts., se llega al vértice 40, punto conocido como "El Puerto", colindando en el anterior recorrido a la izquierda con terrenos de la C. I. de Santa Cruz Tánaco y a la derecha con los que se deslindan, continuando con un rumbo NW de 11°11' y distancia de 348.60 mts., se llega al vértice 41, del cual con rumbo NW de 9°37' y distancia de 136.90 mts., se llega al vértice 42, de este con rumbo NW de 24°16' y distancia de 190.30 mts., se llega al vértice 43, de este con rumbo NW de 6°37' y distancia de 423.34 mts., se llega al vértice 44, del cual con rumbo NW de 18°25' y distancia de 63.29 mts., se llega al vértice 45, de este con rumbo NW de 28°13' y distancia de 192.62 mts., se llega al vértice 46, del cual con rumbo NW de 24°33' y distancia de 433.38 mts., se llega al vértice 47, de este con rumbo NW de 40°35' y distancia de 59.21 mts., se llega al vértice 48, del cual con rumbo NW de 24°18' y distancia de 587.02 mts., se llega al vértice 49, del cual con rumbo NW de 41°36' y distancia de 60.21 mts., se llega al vértice 50, del cual con rumbo NW de 17°08' y distancia de 382.39 mts., se llega al vértice 51, punto conocido como "Tres Esquinas", colindando en el anterior recorrido a la izquierda con terrenos en conflicto entre la C. I. de San Francisco Acachuén y Santo Tomás (Polígono "B") y a la derecha con los que se deslinda, continuando con un rumbo NE de 10°22' y distancia de 340.25 mts., se llega al vértice 52, de este con rumbo NE de 19°28' y distancia de 15.09 mts., se llega al vértice 53, de este con rumbo NE de 8°27' y distancia de 53.7 mts., se llega al vértice 54, de este con rumbo NE de 7°53' y distancia de 732.88 mts., se llega al vértice 55, de este con rumbo NE de 7°13' y distancia de 773.43 mts., se llega al vértice 56, de este con rumbo NE de 6°14' y distancia de 743.68 mts., se llega al vértice 57, colindando en el anterior recorrido a la izquierda con terrenos de la C. I. de San Francisco Acachuén y a la derecha con los que se deslindan, continuando con un rumbo al NE de 28°04' y distancia de 339.94 mts., se llega al vértice 58, de este con rumbo NE de 9°09' y distancia de 506.45 mts., se llega al vértice 59, de este con rumbo NE de 10°12' y distancia de 366.25 mts., se llega al

vértice 60, de este con rumbo NE de 8°59' y distancia de 193.91 mts., se llega al vértice 61, del cual con un rumbo NE de 0°10' y distancia de 648.58 mts., se llega al vértice 62, de este con rumbo NE de 0°31' y distancia de 299.40 mts., se llega al vértice 63, del cual con rumbo NE de 2°20' y distancia de 240.23 mts., se llega al vértice 64, de este con rumbo NE de 10°38' y distancia de 244.23 mts., se llega al vértice 65, del cual con rumbo NE de 0°42' y distancia de 246.03 mts., se llega al vértice 66, colindando en el anterior recorrido, a la izquierda con terrenos en conflicto entre la C. I. de San Francisco Acachuén y Santo Tomás (polígono "C") y a la derecha con los que se deslindan, continuando con un rumbo NE de 80°28' y distancia de 84.13 mts., se llega al vértice 67, de este con rumbo NE de 65°48' y distancia de 97.71 mts., se llega al vértice 68, de este con rumbo SE de 78°12' y distancia de 131.64 mts., se llega al vértice 69, de este con rumbo SE de 88°28' y distancia de 112.10 mts., se llega al vértice 70, de este con rumbo SE de 14°56' y distancia de 73.55 mts., se llega al vértice 71, de este con rumbo SE de 85°58' y distancia de 15.05 mts., se llega al vértice 72, de este con rumbo SE de 7°38' y distancia de 38.32 mts., se llega al vértice 73, de este con rumbo SW de 61°03' y distancia de 20.64 mts., se llega al vértice 74, de este con rumbo NE de 86°14' y distancia de 137.53 mts., se llega al vértice 75, de este con rumbo SE de 45°48' y distancia de 27.34 mts., se llega al vértice 76, del cual con rumbo NE de 61°14' y distancia de 41.64 mts., se llega al vértice 77, de este con rumbo NW de 16°56' y distancia de 20.87 mts., se llega al vértice 78, de este con rumbo NE de 87°00' y distancia de 24.41 mts., se llega al vértice 79, de este con rumbo NE de 73°01' y distancia de 64.13 mts., se llega al vértice 80, de este con rumbo NE 77°59' y distancia de 95.97 mts., se llega al vértice 81, colindando en el anterior recorrido a la izquierda con terrenos en conflicto entre las comunidades de Chilchota, San Sebastián Huáncito y Santo Tomás arroyo Duero de por medio y a la derecha con los terrenos que se deslindan, continuando con un rumbo SE de 7°51' y distancia de 114.76 mts., se llega al vértice 82, de este con rumbo NE de 78°32' y distancia de 172.80 mts., se llega al vértice 83, de este con rumbo SE de 17°55' y distancia de 87.29 mts., se llega al vértice 84, de este con rumbo SE de 53°25' y distancia de 92.10 mts., se llega al vértice 85, del cual con rumbo SW de 3°04' y distancia de 320.81 mts., se llega al vértice 86, del cual con rumbo NW de 88°13' y distancia de 39.00 mts., se llega al vértice 87, de este con rumbo NW de 71°07' y distancia de 41.00 mts., se llega al vértice 88, de este con rumbo SW de 9°21' y distancia de 56.99 mts., se llega al vértice 89, de este con rumbo SW de 66°44' y distancia de 54.00 mts., se llega al vértice 1 (uno), punto de partida del presente deslinde, colindando en el anterior recorrido a la izquierda con terrenos de la comunidad indígena de San Sebastián Huancito y a la derecha con los que se deslindan, quedando con este recorrido deslindada la superficie de 664-94-08 has., libres de conflicto y en posesión de la comunidad indígena de Santo Tomás, Municipio de Chilchota, Estado de Michoacán...".

Consecuentemente, toda vez que la comunidad indígena de Santo Tomás, Municipio de Chilchota, Estado de Michoacán, tiene en posesión la superficie citada, libre de conflicto desde tiempo inmemorial, de buena fe y a título de dueño, ésta satisface los requisitos de procedibilidad, estipulados por el artículo 267 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y en mérito de que sus títulos primordiales, fueron declarados auténticos, según dictamen paleográfico emitido el cinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, permite presumir en favor de dicha comunidad el derecho primordial sobre las tierras que posee, que concatenado a la posesión que mantiene, es de considerarse procedente el reconocimiento y la titulación de las tierras a su favor; tiene aplicación la tesis número 53, visible en la página 63, del Tomo III, administrativo de la compilación correspondiente a la jurisprudencia mexicana de 1917-1985, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor literal siguiente:

"BIENES COMUNALES, RECONOCIMIENTO Y TITULACION. RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DE ESE CARACTER, NO SON CONSTITUTIVAS SINO DECLARATIVAS DE LOS DERECHOS CUYA EXISTENCIA RECONOCEN.- En los términos del artículo 306 del Código Agrario, esta Segunda Sala ha sostenido el criterio de que el procedimiento invocado para reconocer y titular los derechos sobre bienes comunales, cuando no haya conflicto por linderos, constituye una vía de simple jurisdicción voluntaria en la que las autoridades agrarias deben constar o comprobar que el poblado comunal promovente tiene la posesión de las tierras, por lo que las resoluciones que en estos casos se emitan, no tienen el carácter jurídico de constitutivas, sino declarativas de los derechos del poblado cuya existencia reconocen".

IX.- Por otro lado, de los trabajos técnicos e informativos ya citados, no existen elementos que presuman la existencia de pequeñas propiedades incluidas en la superficie que se pretende reconocer y titular, y si en cambio, demuestran la existencia de conflictos por límites entre las comunidades de San Pedro Zopoco, en relación a 59-62-56 (cincuenta y nueve hectáreas, sesenta y dos áreas, cincuenta y seis centiáreas), San Francisco Acachuén en relación a 178-31-52 (ciento setenta y ocho hectáreas, treinta y un áreas, cincuenta y dos centiáreas), San Sebastián Huancito en relación a 283-81-12 (doscientas ochenta y tres hectáreas, ochenta y un áreas, doce centiáreas), y Chilchota, conflictos que inicialmente fueron seguidos dentro del presente sumario y que por acuerdo dictado por este Tribunal el diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y siete, se determinó la separación de los mismos, ordenando formar un expediente por cada uno de los conflictos entre dichas comunidades, de acuerdo con lo estipulado por

el artículo 537 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia agraria, ya que dicho precepto establece que no procede la acumulación de un expediente de jurisdicción voluntaria y otro de jurisdicción contenciosa, por lo que los expedientes de mérito, se encuentran instaurados ante este Tribunal, registrados en el libro de gobierno con los números siguientes:

240/97, entre Santo Tomás y San Pedro Zopoco.

241/97, entre Santo Tomás y San Sebastián Huancito.

242/97, entre Santo Tomás y San Francisco Acachuén.

259/97, entre Santo Tomás y Chilchota (fojas 1435 y 1436).

Expedientes cuya tramitación se continua para su debida sustanciación y sentencia en su momento.

X.- Consecuentemente, del análisis de los trabajos técnicos e informativos, así como de las opiniones emitidas, vinculadas unas con otras, se llega a la conclusión de que este Tribunal declara procedente el Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales a favor de la Comunidad denominada Santo Tomás, Municipio de Chilchota, Estado de Michoacán, en relación a la superficie de 664-94-08 (seiscientos sesenta y cuatro hectáreas, noventa y cuatro áreas, ocho centiáreas), cuya descripción limítrofe ha quedado especificada en el considerando VIII, de la presente sentencia, en favor de 228 campesinos capacitados y enumerados en el considerando V de esta sentencia.

De conformidad con el artículo 99, fracción III, de la Ley Agraria en vigor, los terrenos comunales que se confirman y titulan al núcleo promovente, son inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo en los casos que sean aportados a una sociedad en los términos del artículo 100 de este mismo ordenamiento legal, y los derechos y las obligaciones de los comuneros serán las que determine la Ley Agraria y su estatuto comunal.

Una vez que haya sido ejecutada la presente resolución, deberán destinarse las superficies para la parcela escolar, para la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud, como lo establecen los artículos 70, 71 y 72 de la Ley Agraria.

Conforme al artículo 98, fracción II, de la Ley Agraria en vigor, la presente resolución deberá servir de título comunal del poblado denominado Santo Tomás, Municipio de Chilchota, Michoacán.

Con base en todo lo anterior, deberá enviarse copia fotostática certificada de la presente sentencia a la Delegación del Registro Agrario Nacional, a efecto de que realice las inscripciones correspondientes y expida los certificados que acrediten a los beneficiados de la presente resolución como comuneros del poblado citado.

Por lo expuesto, fundado y motivado y con apoyo en el artículo 189 de la Ley Agraria, este Tribunal Unitario Agrario, Distrito Diecisiete, determina que es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO.- Es procedente el reconocimiento y titulación de la superficie libre de todo conflicto, a favor de la comunidad indígena denominada Santo Tomás, Municipio de Chilchota, Estado de Michoacán, de acuerdo con lo estipulado en los considerandos II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se reconoce y titula correctamente a favor de la comunidad indígena denominada Santo Tomás, Municipio de Chilchota, Estado de Michoacán, una superficie total de 664-94-08 (seiscientos sesenta y cuatro hectáreas, noventa y cuatro áreas, ocho centiáreas), de terrenos en general, cuya descripción limítrofe quedó establecida en el considerando VIII de la presente resolución, beneficiándose a los 228 capacitados enumerados en el considerando V de esta sentencia, la cual servirá a la comunidad como título de propiedad para todos los efectos legales, debiendo ser localizada la superficie de acuerdo con el plano elaborado, que obra en autos a fojas 1458, de conformidad con lo estipulado en los considerandos V, VI, VII, VIII, IX y X de la presente sentencia.

TERCERO.- Se declara que no existen propiedades particulares, que deban excluirse o segregarse de los terrenos que se reconocen y titulan como bien comunal.

CUARTO.- Se declara que los terrenos comunales que se reconocen y titulan, son inalienables, imprescriptibles e inembargables y que sólo para garantizar el goce y disfrute de los mismos, por parte de la comunidad a que pertenecen, se sujetará a las limitaciones y modalidades que la Ley Agraria en vigor establece para los terrenos ejidales.

QUINTO.- Publíquese esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán, y los puntos resolutivos de la misma en los estrados de este Tribunal; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; remítase copia certificada de la presente resolución al Registro Agrario Nacional, para los efectos de su inscripción y expedición de los certificados de derechos correspondientes a cada uno de los beneficiados, conforme a las normas aplicables y a los resultados de esta sentencia.

SEXTO.- Notifíquese a los representantes de bienes comunales del poblado de Santo Tomás, Municipio de Chilchota, Michoacán, entregándoles copia certificada de la presente sentencia.

SEPTIMO.- EJECUTESE; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Morelia, Michoacán, a dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve.- Así lo resolvió definitivamente y firma el licenciado **Saúl Nuñez Ramírez** Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Diecisiete, ante el licenciado **Miguel García Hurtado**, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.- Rúbricas.

AVISOS JUDICIALES Y GENERALES

Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo

Contraloría Interna en la Comisión Federal de Electricidad

Organo de Control Interno en la Comisión Federal de Electricidad

NOTIFICACION POR EDICTO

Ing. Joaquín Rodríguez Véjar

Expediente DR/042/00.

El Titular del Area de Responsabilidades del Organo de Control Interno en Comisión Federal de Electricidad, en el expediente número DR/042/00, determinó instaurar el procedimiento administrativo de responsabilidades previsto por el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en contra del ciudadano Joaquín Rodríguez Véjar, notificándosele por esta vía, al ignorar dónde se encuentra, por lo que con fundamento en los artículos 14, 16, 90, 108, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o. fracción II y 37 fracción XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o., 3o fracción II, 46, 47, 60, 64 fracción I, 65 y 66 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 62 fracción I de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; artículo 26 fracción IV inciso a) apartado primero y antepenúltimo párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa; se le notifica que debe comparecer por sí o a través de un representante dentro de los treinta días contados del día siguiente a la última publicación del presente edicto, a las oficinas que ocupa el Area de Responsabilidades, ubicada en avenida Paseo de la Reforma número 164, 15o. piso, colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, en México, Distrito Federal, código postal 06600, a efecto de tener acceso al expediente en que se actúa, de nueve a dieciocho horas, y estar en posibilidad de comparecer por sí o a través de un defensor al desahogo de la audiencia de ley que tendrá verificativo a los quince días hábiles siguientes contados a partir del vencimiento del término anterior, en la que podrá ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, respecto de las irregularidades que se le atribuyen, consistentes en haber participado en la aprobación de la solicitud para adjudicar directamente servicios de amarre y desamarre de buques en la Central Termoeléctrica Puerto Libertad, a la empresa Marítima y Comercial Véjar, S. de R.L. en sesiones del 25 de agosto de 1997 y 27 de abril de 1998, sin excusarse de conocer del mismo asunto, pues el Gerente General de la empresa es su primo. Tampoco informó por escrito a su superior jerárquico de la problemática apuntada, para acatar instrucciones al respecto y deslindar responsabilidades, por lo que infringió lo dispuesto en el artículo 47 fracciones XIII y XIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Intervino directamente en la designación, contratación y promoción de un familiar consanguíneo en segundo grado (hermano), con lo cual infringió la fracción XVII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Lo anterior, en el ejercicio de su encargo como Gerente Regional de Producción Noroeste de la Comisión Federal de Electricidad. Se le apercibe de que en caso de incomparecencia, se tendrá por precluido el derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a su interés convenga, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa, por lo que esta autoridad resolverá con los elementos que obran en el expediente, al tenor de lo dispuesto por el artículo 315 del código procesal citado.

México, D.F., a 15 de agosto de 2000.

Titular del Area de Responsabilidades

Antonio Caudillo Joya

Rúbrica.

(R.- 131964)

OPERADORA DE HOTELES DEL PRADO, S.A. DE C.V.

AVISO DE REDUCCION DE CAPITAL

Por acuerdo de la asamblea general extraordinaria de accionistas celebrada el 3 de enero de 2000, se resolvió la reducción del capital social fijo en la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), representadas por 50,000 acciones, acordándose en ese mismo acto que dicho importe pase a formar parte del capital social variable de la sociedad.

La presente publicación se hace para dar debido cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

México, D.F., a 24 de agosto de 2000.

Presidente de la Asamblea

C.P. Fernando García Gutiérrez

Rúbrica.

(R.- 132155)

BAÑOS RIAZOR, S.A.

ESTADO DE SITUACION FINANCIERA AL 30 DE JUNIO DE 2000

(EN LIQUIDACION)

Activo 0

Suma el activo 0

Pasivo 0

Capital 0

Suma pasivo y capital 0

México, D.F., a 23 de agosto de 2000.

Liquidador

José Rodríguez Domínguez

Rúbrica.

(R.- 132425)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal

EDICTO

Grupo Informático de México, S.A. de C.V.

Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, ordena emplazar a usted como tercero perjudicada, mediante edictos, por tres veces, de siete en siete días, para que comparezca a deducir sus derechos por el término de treinta días, a partir del siguiente día al en que se efectúe la última publicación, quedando en la Secretaría de este Juzgado copias simples de la demanda de amparo y del auto admisorio relativas al Juicio de Garantías, promovido por Informix Software, Inc., expediente número P.- 268/2000, contra actos del Director Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y otras autoridades.

México, D.F., a 18 de agosto de 2000.

El Secretario del Juzgado Primero de Distrito
en Materia Administrativa en el Distrito Federal

Lic. Eduardo León Sandoval

Rúbrica.

(R.- 132452)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Primero de Distrito en el Estado

Villahermosa, Tab.

Sección Amparos

Juicio 672/99-II-2

EDICTO

A los ciudadanos Candelaria López Magaña, Marbella Hernández Escolástico, Guadalupe Montes May, Alicia Domínguez B., Martha Zavala Hidalgo, Alicia del Carmen Torres López, Hipólito de la Cruz Wilson y Adiel Domínguez López.

Donde se encuentren:

Vía notificación comuníqueseles que este Juzgado Primero Distrito, tramítase actualmente juicio amparo número 672/999-II-2 motivo demanda promovió propio derecho Querubín Sánchez Hernández, representación colonos fraccionamiento La Esperanza, y otras autoridades que hicieron otras autoridades en no ejercicio acción penal contra Eduardo Gómez Cárdenas, Kilder Sánchez Jiménez y otros, según averiguación previa EI-1013/96, así como consecuencias legales dicho acto que conlleva a archivo citada averiguación.

Este Juzgado Primero Distrito con fecha dieciséis junio del año noventa y nueve, proveyó admisión demanda antes dicha, conforme a derecho, entre otras cosas, señalando fecha y hora para audiencia constitucional no llevada a cabo hasta presente fecha virtud falta emplazamiento a terceros perjudicados mencionados inicialmente.

Por tanto, petición parte quejosa, proveído dieciocho agosto mismo año noventa y nueve, ordenóse emplazamiento por medio edictos por ignorarse domicilios referidas personas, a pesar múltiples gestiones hechas ese fin.

Consecuentemente, cumpliendo mandato judicial, se expide presente edicto por triplicado, para publicación tres veces, de siete en siete días, en Diario Oficial Federación y uno de mayor circulación República Mexicana, fin comparezcan interesados este Juzgado Primero Distrito, sito Malecón Leandro Rovirosa Wade, Palacio Justicia Federal, Villahermosa, Tabasco, término treinta días a partir siguiente última publicación, a recoger copias traslado y comparezcan juicio si les conviniere.

Dado despacho Juzgado Primero Distrito Estado Tabasco, dieciocho días febrero dos mil, ciudad Villahermosa, capital Estado Tabasco.

El Secretario de Acuerdos

Lic. René Pimienta Gallegos

Rúbrica.

(R.- 132458)

COMPAÑÍA INDUSTRIAL DE TLAXCALA, S.A.

Mario Sandoval Soto, en mi carácter de liquidador de la sociedad Compañía Industrial de Tlaxcala, S.A. y C.P. Manuel Cobos Pérez, comisario de la sociedad indicada, hacemos del conocimiento de los señores acreedores de la sociedad, que por este medio se les notifica para todos los efectos legales a que haya lugar, el que en asamblea general ordinaria de accionistas de la sociedad Compañía Industrial de Tlaxcala, S.A., celebrada el día 10 de junio de 1996, se analizaron los siguientes puntos:

I.- Informe de los liquidadores al 31 de diciembre de 1995.

II.- Informe del comisario.

III.- Propuesta para aprobar los informes presentados.

IV.- Propuesta para terminar el proceso de disolución anticipadamente y continuar el normal funcionamiento de la sociedad.

Unico.- Por unanimidad de votos de los accionistas se aprueba la propuesta formulada por el señor presidente en los términos que anteceden, dándose por terminado el procedimiento de disolución de la sociedad en forma anticipada, así como sin efectos los acuerdos tomados en la asamblea de fecha 30 de septiembre de 1994.

México, D.F., a 30 de agosto de 2000.

Liquidador

Mario Soto Sandoval

Rúbrica.

(R.- 132517)

Poder Judicial

Estado de México

Tribunal Superior de Justicia

Primera Sala Civil

Toluca- Amparos

Expediente 496/96

Toca 468/2000

EDICTO

Con relación al Juicio de Amparo Directo promovido por Teodoro Hernández Domínguez, contra actos de esta Sala, se dictó un auto que a letra dice:

Toluca, México; diez de julio de dos mil.- Intégrese a sus autos el escrito de cuenta.- Visto su contenido, y como se desprende de la certificación que antecede, se tiene por cumplida la prevención impuesta por esta Sala a la parte quejosa, y toda vez que el quejoso Teodoro Hernández Domínguez; señala que se proceda a emplazar a la parte tercera perjudicada en términos de los artículos 185 y 195 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de México, sin que sea procedente, en virtud de que se trata de un juicio de amparo directo, en consecuencia; emplácese a la parte tercera perjudicada María del Valle Medina viuda de Mier y Teherán, María del Carmen, María del Rosario, Ignacio José Antonio Luis Gonzaga, Francisco de Padua Gerardo del Sagrado Corazón de Jesús, María de Lourdes y Manuel Mier y Teherán del Valle, por medio de edictos a costa de la quejosa citada y para hacerle saber la instauración del presente juicio de garantías y el derecho y términos que tiene para apersonarse al mismo si lo creyera conveniente.- Funda el presente la última parte de la fracción II del artículo 30 de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles.- Por lo cual se otorga el término de tres días al quejoso para que pase a recoger los edictos citados para su debida publicación en el periódico a nivel nacional, así como en el **Diario Oficial de la Federación**.- Hecho lo anterior remítase a la autoridad federal.- Asimismo, infórmese del presente acuerdo al Tribunal Federal, en relación con el juicio de amparo directo promovido por el referido quejoso, contra actos de esta Sala que lo es la

sentencia de fecha nueve de junio del presente año, relativa con el toca de Sala número 468/2000.- Lo acordó la Sala y firma el presidente de la misma.- Notifíquese personalmente.- Doy fe.- Dos firmas legibles.

Lo anterior para los efectos legales conducentes.

Toluca, Edo. de Méx., a 11 de julio de 2000.

La Secretario de Acuerdos

Lic. Teresa Yurix Velázquez Méndez

Rúbrica.

(R.- 132527)

PROTECCION AGROPECUARIA, A.S.F., S.A. DE C.V.

(EN LIQUIDACION)

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2000

Inversiones en valores 31,122,704

Cuentas por cobrar 1,570,209

Total de activo circulante 32,692,914

Inversiones en acciones 60,136

Crédito mercantil 1,625,764

Total del activo 34,378,813

Pasivo -

Capital social 27,475,940

Utilidades acumuladas 6,902,873

Total del capital contable 34,378,813

Total del pasivo y capital contable 34,378,813

En cumplimiento por lo dispuesto en la fracción I del artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el reembolso total a los accionistas asciende a la cantidad de \$34,378,813. Toda vez que el número total de acciones emitidas por la sociedad es de 27,475,940, el reembolso por acción importa la cantidad de \$1.25123337 por cada acción emitida.

Nota: El importe total del reembolso así como el reembolso por acción podrá verse modificado en virtud de que la cuenta de inversiones en valores representa la cantidad de dinero invertido en valores de alta rentabilidad y denominado en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, por lo que la misma variará en función al tipo de cambio vigente a la fecha del reembolso, así como por los intereses que se generen, consecuencia de la inversión realizada.

México, D.F., a 6 de septiembre de 2000.

Liquidadora

C.P. Ana Isabel Rodríguez Lomelí

Rúbrica.

(R.- 132717)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Juzgado Primero de lo Concursal

Secretaría A

Expediente 71/95

EDICTO

El ciudadano Juez Primero de lo Concursal de esta capital hace saber que el diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y ocho, dictó sentencia declarando en estado de suspensión de pagos a Abastecedora D'Europe Muebles, S.A. de C.V., expediente 71/95. Citando a los presuntos acreedores para que presenten sus créditos a examen dentro del término de cuarenta y cinco días, contado a partir del día siguiente al de la última publicación de esta sentencia. Designándose como síndico provisional al licenciado Emilio Aarún Porras.

Para su publicación por tres veces consecutivas, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico El Financiero.

México, D.F., a 6 de septiembre de 2000.

El C. Secretario de Acuerdos

Lic. José Angel Cano Gómez

Rúbrica.

(R.- 132817)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Juzgado Primero de Inmatriculación Judicial

Secretaría B

Expediente 262/99

EDICTO

En el Juicio Especial de Inmatriculación Judicial promovido por Benítez González Patricia, Amada Sánchez Carrillo, Armando López Heráldez y Eva Sofía Jiménez Sánchez, expediente 262/99, se ordenó la publicación del presente edicto, para hacer del conocimiento a todas las personas que puedan considerarse perjudicadas, vecinos, público en general, para que comparezcan a este Juzgado a deducir sus derechos respecto del inmueble ubicado en la calle de Morelos número 36, en la colonia San Miguel Amantla, código postal 02700, Delegación Azcapotzalco, Distrito Federal, con las siguientes medidas y colindancias:

Superficie: 352 metros cuadrados:

AL NORTE: 24.45 metros con el número 320 de la avenida Santa Lucía, colonia San Miguel Amantla, de la Delegación Azcapotzalco, Distrito Federal, propiedad de la empresa Servi Tiesel, S.A. de C.V., Femsa, al servicio de Coca-Cola.

AL SUR: 7.00 metros con calle de Morelos, colonia San Miguel Amantla, Delegación Azcapotzalco, Distrito Federal, que corresponde a la vía pública propiedad del Departamento del Distrito Federal, hoy Gobierno del Distrito Federal.

AL ESTE: 21.70 metros con el número 320 de la avenida Santa Lucía, colonia San Miguel Amantla, Delegación Azcapotzalco, Distrito Federal, propiedad de la empresa Servi Tiesel, S.A. de C.V., Femsa, al servicio de Coca-Cola.

AL OESTE: 35.25 metros con el número 40 de la calle de Morelos, colonia San Miguel Amantla, Delegación Azcapotzalco, Distrito Federal, propiedad de María Martínez de Escamilla.

Para su publicación por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación**, Boletín Judicial, Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, hoy Gobierno del Distrito Federal, Sección Boletín Registral y en el periódico Excélsior.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 26 de octubre de 1999.

La C. Secretaria de Acuerdos "B"

Lic. María Teresa Oropeza Castillo

Rúbrica.

(R.- 133009)

BANCRECER, S.A.

INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE

AVISO

A los patrones y público en general se les informa que mediante el oficio número DOO/1000/0518/2000 de fecha 1 de septiembre de 2000, la Comisión Nacional del S.A.R. autorizó a BanCreceer, S.A., el dejar de prestar el servicio de administración de cuentas del Sistema de Ahorro para el Retiro (S.A.R.), a partir del 1 de septiembre de 2000.

Por consiguiente, en lo sucesivo las cuentas serán administradas por Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero.

Para mayor información, podrá comunicarse a:

Recaudatel Bancomer, en el Distrito Federal, al teléfono 5226-11-32 del interior de la República al teléfono 01 800 112 2688.

México, D.F., a 18 de agosto de 2000.

BanCreceer, S.A.

Institución de Banca Múltiple

Rúbrica.

(R.- 133024)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Quinta Sala

EDICTO

En cuaderno de amparo, relativo al toca 622/97/4, promovido Inmobiliaria y Arrendadora de Cuautitlán, S.A. de C.V., en contra de Amin Guindi Cohen, Investigación Industrial Americana, S.A. y otro; se dictó un auto que en lo conducente dice:

"México, Distrito Federal, a veintiocho de agosto de dos mil.

Emplácese a Juan Eduardo Rebelo Carranza y Jorge Rebelo Carranza, por medio de edictos, que deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico La Prensa".

México, D.F., a 5 de septiembre de 2000.

El C. Secretario de Acuerdos

Lic. Juan Antonio Vargas Rojas

Rúbrica.

(R.- 133028)

ANA COMPAÑIA DE SEGUROS, S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 1999

(cifras en pesos constantes)

100	Activo		
110	Inversiones		<u>64,589,505.51</u>
111	Valores	64,589,505.51	
112	Gubernamentales		64,434,505.51
113	Empresa privada	155,000.00	
114	Tasa conocida	155,000.00	
115	Renta variable	0.00	
116	Valuación neta	-	
117	Deudores por intereses	-	
118 (-)	Estimación para castigos	0.00	
119	Préstamos	0.00	
120	Sobre pólizas	0.00	
121	Con garantía	0.00	
122	Quirografarios	0.00	
123	Descuentos y redescuentos		0.00
124	Cartera vencida	0.00	
125	Deudores por intereses	0.00	
126 (-)	Estimación para castigos	0.00	
127	Inmobiliarias	0.00	
128	Inmuebles	0.00	
129	Valuación neta	0.00	
130 (-)	Depreciación	0.00	
131	Inversiones para obligaciones laborales al retiro		<u>1,611,038.00</u>
132	Disponibilidad		<u>1,574,149.86</u>
133	Caja y bancos	1,574,149.86	
134	Deudores		<u>28,360,993.56</u>
135	Por primas	24,848,391.26	
136	Agentes y ajustadores	210,756.79	
137	Documentos por cobrar	650,418.86	
138	Deudores por disponibilidades de fianzas por reclamaciones pagadas	0.00	
139	Préstamos al personal	295,040.68	
140	Otros	2,356,385.97	
141 (-)	Estimación para castigos	-	
142	Reaseguradores y reafianzadores		<u>457,987.08</u>
143	Institución de seguros y fianzas	0.00	
144	Depósitos retenidos	0.00	
145	Participación de reaseguradores por siniestros pendientes		457,987.08
146	Participación de reaseguradores por riesgos en curso		0.00
147	Otras participaciones	0.00	
148	Intermediarios de seguros y reafianzamiento		0.00
149	Participación de reafianzadoras en la reservas de fianzas en vigor		0.00
150	Otros activos		<u>7,068,255.24</u>
151	Mobiliario y equipo	2,847,219.56	
152	Activos adjudicados	0.00	
153	Diversos	1,767,652.39	
154	Gastos amortizables	3,922,227.53	
155 (-)	Amortización	(1,468,844.24)	
	Suma del activo		<u>103,661,929.3</u>
200	Pasivo		

210	Reservas técnicas	<u>65,955,844.74</u>		
211	De riesgos en curso	42,573,287.75		
212	Vida	0.00		
213	Accidentes y enfermedades y daños		42,573,287.75	
214	Fianzas en vigor	0.00		
215	De obligaciones contractuales		14,677,005.68	
216	Por siniestros y vencimientos		13,939,405.69	
217	Por siniestros ocurridos y no reportados		533,732.00	
218	Por dividendos sobre pólizas		168,419.18	
219	Fondos de seguros en administración		0.00	
220	Por primas en depósito	35,448.81		
221	De previsión	8,705,551.31		
222	Previsión	8,705,551.31		
223	Riesgos catastróficos	0.00		
224	Contingencia	0.00		
225	Especiales	0.00		
226	Reservas para obligaciones laborales al retiro			<u>1,611,038.00</u>
227	Acreedores	<u>5,019,688.24</u>		
228	Agentes y ajustadores	1,765,718.70		
229	Fondos en administración de pérdidas		0.00	
230	Acreedores por responsabilidades de fianzas			0.00
231	Diversos	3,253,969.54		
232	Raseguradores y reafianzadores		<u>0.00</u>	
233	Instituciones de seguros y fianzas	0.00		
234	Depósitos retenidos	0.00		
235	Otras participaciones	0.00		
236	Intermediarios de reaseguro y reafianzamiento		0.00	
237	Otros pasivos	<u>6,896,807.67</u>		
238	Provisiones para la participación de la utilidad del personal			460,000.00
239	Provisiones para el pago de impuestos		0.00	
240	Otras obligaciones	4,909,066.50		
241	Créditos diferidos	1,527,741.17		
	Suma el pasivo	<u>79,483,378.65</u>		
300	Capital			
310	Capital o fondo social pagado		<u>32,368,250.20</u>	
311	Capital o fondo social	32,368,250.20		
312 (-)	Capital o fondo no suscrito	0.00		
313 (-)	Capital o fondo no exhibido	0.00		
314 (-)	Acciones propias recompradas	0.00		
315	Obligaciones subordinadas de conversión obligatoria a capital			<u>0.00</u>
316	Reservas	<u>108,507.87</u>		
317	Legal	0.00		
318	Para adquisición de acciones propias		0.00	
319	Otras	108,507.87		
320	Superávit por valuación		0.00	
321	Subsidiarias	0.00		
322	Resultado de ejercicios anteriores		(2,809,266.83)	
323	Resultado del ejercicio		3,325,190.48	
324	Exceso o insuficiencia en la actualización del capital contable			(8,814,131.12)
	Suma del capital	<u>24,178,550.60</u>		
	Suma del pasivo y capital	<u>103,661,929.25</u>		
800	Orden			
810	Valores en depósito	0.00		
820	Fondos en administración	0.00		
830	Responsabilidades por fianzas en vigor		0.00	
840	Garantías de recuperación por fianzas expedidas			0.00
850	Valores en depósito	0.00		
860	Valores en depósito	0.00		
870	Valores en depósito	0.00		
880	Valores en depósito	0.00		

890	Valores en depósito	0.00
900	Valores en depósito	0.00
910	Valores en depósito	0.00

Este balance se formuló de acuerdo con las reglas dictadas por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, encontrándose correctamente reflejadas, en su conjunto, las operaciones efectuadas por la Institución hasta la fecha mencionada, las cuales se realizaron con apego a las sanas políticas institucionales y a las normas legales y administrativas aplicables y fueron registradas en las cuentas que corresponden conforme al catálogo oficial en vigor, habiendo sido valorizados los saldos en moneda extranjera conforme a las disposiciones emitidas por dicha Comisión.

El capital pagado incluye la cantidad de \$0.00 moneda nacional, originada por la capitalización parcial del superávit por valuación de inmuebles.

Dentro de los rubros de Inmuebles y de Mobiliario y Equipo, la(s) cantidad(es) de \$0.00 y \$0.00, respectivamente, representa(n) activos adquiridos en arrendamiento financiero.

Los estados financieros fueron auditados por el despacho Cortina, Angulo y Arnáez, S.C., auditor C.P. María de la Luz Reyes Cordero.

Las reservas técnicas fueron auditadas por Act. Pedro Mejía Tapia.

Las reservas técnicas de siniestros ocurridos no reportados y gastos de ajustes asignados al siniestro fueron valuadas por Técnica Actuarial, S.C.

Director General

Lic. José Abraham Sánchez Hernández

Rúbrica.

Subdirector de Administración y Finanzas

Lic. Juliana Revuelta López

Rúbrica.

Gerente de Contabilidad

Lic. Abraham Tacuba Mendoza

Rúbrica.

Comisario

C.P. José Guadalupe Martínez García

Rúbrica.

Este balance fue revisado con base en la documentación y elementos aportados por la Institución, en los términos del artículo 105 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros. La autenticidad y veracidad de sus cifras queda bajo la responsabilidad de los funcionarios que los suscriben. Este balance fue revisado por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas según consta en oficio número 06-367-111-21/12624 del día 23 de agosto de 2000.

Comisión Nacional de Seguros y Fianzas

Presidente

Lic. Manuel Aguilera Verduzco

Rúbrica.

(R.- 133030)

Estados Unidos Mexicanos

Instituto Mexicano del Seguro Social

Delegación Estado de México Oriente

Jefatura de Servicios Administrativos

Departamento de Construcción, Conservación y Equipamiento

NOTIFICACION POR EDICTO

C. Javier Horacio Guzmán Pérez

Representante legal de Grupo Royalta, S.A. de C.V.

En razón de que se desconoce el domicilio actual de la empresa Grupo Royalta, S.A. de C.V., y el señalado por la misma a este Instituto para todos los efectos legales, que es el ubicado en avenida Caporal andador 11 dúplex 11-1, colonia Villacoapa, código postal 14390, Distrito Federal, el cual se encuentra vacío, por lo que con fundamento en lo establecido en los artículos 35 fracción III, 37 y 38 párrafo tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a notificar por edictos, el contenido del oficio número 15-26-11-1100/1364 de fecha 26 de junio de 2000 emitido en Tlalnepantla de Baz, Estado de México por el doctor Fernando Coutiño Esquinca, Titular de la Delegación Estado de México Oriente, el cual se resume en los siguientes términos:

El 25 de noviembre de 1999 se celebró el Contrato de Obra Pública a precios unitarios y tiempo determinado por una parte el Instituto Mexicano del Seguro Social y por otra Grupo Royalta, S.A. de C.V., con número 1-99-15-08 y número de Compromiso 4/15659 de fecha 25 de noviembre de 1999 para la realización de los trabajos de obra civil y acabados de la Subdelegación Ecatepec, por un importe de

\$1'300,807.13 (un millón trescientos mil ochocientos siete pesos 13/100 M.N.), con un plazo de ejecución del 3 de diciembre de 1999 al 30 de abril de 2000, plazo diferido por la entrega del anticipo mediante convenio número 3-1-99-15-08 y número de Compromiso 4/15659-1 de fecha 6 de febrero de 2000, quedando la fecha de inicio real el 31 de diciembre de 1999 y término el 28 de mayo de 2000.

El incumplimiento al compromiso contraído, a sus disposiciones generales y a sus anexos, establecidos en el Contrato de Obra Pública en referencia, cuyas causas son imputables a la empresa y se hacen de manifiesto en el oficio número 15-26-11-1100/1364 de fecha 26 de junio de 2000, por abandono de la obra y por ende el incumplimiento al programa de ejecución de la misma, bajo los términos del artículo 52 fracción II tercer párrafo del Reglamento de la Ley de Obras Públicas, en el punto 3.15 incisos 2, 4, y 12 de las Reglas Generales para la Contratación de Obra Pública y Servicios Relacionados con las Mismas para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, mismas que se incorporan como anexo número 15 del contrato de obra pública número 1-99-15-08 celebrado por el Instituto y la empresa Grupo Royalta, S.A. de C.V.

Con fundamento en lo indicado en el artículo 53 fracción II párrafo sexto del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y en el punto 3.16 de las Reglas Generales para la Contratación de Obra Pública, anexo 15, citadas en el Contrato 1-99-15-08 con número de Compromiso 4/15659, celebrado por ambas partes, se sigue lo indicado en sus términos el procedimiento de rescisión, por lo que este Instituto concede a la empresa un plazo de 20 días hábiles a partir de la última publicación del presente Edicto a fin de que exponga al respecto lo que a su derecho convenga, sita en avenida Gustavo Baz número 142, 3er. piso, colonia Bella Vista, Municipio de Tlalnepantla, Estado de México, Departamento de Construcción, Conservación y Equipamiento. Bajo apercibimiento que de no atender el presente se procederá a rescindir administrativamente el contrato en cuestión en los términos del artículo 40 párrafo primero de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, vigente en el momento de la contratación y aplicable de conformidad en el artículo quinto transitorio de la nueva Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. Tlalnepantla de Baz, Edo. de Méx., a 8 de septiembre de 2000.

El Jefe del Departamento de Construcción, Conservación y Equipamiento del Seguro Social

Ing. Juan José Pacheco Salazar

Rúbrica.

(R.- 133031)

Instituto Mexicano del Seguro Social

Dirección Regional Sur

Delegación Estatal en Puebla

Subdelegación Metropolitana Sur

Departamento de Cobranza

Asesoría Jurídica

EDICTO

C. Representante legal de Constructora e Inmobiliaria Claudia, S.A. de C.V.

Asunto: Notificación.

De conformidad con lo establecido por los artículos 134 fracción IV y 140 del Código Fiscal de la Federación, en vía de notificación y a través de este conducto por desconocerse su domicilio actual, en relación con el diverso 175 del mismo ordenamiento legal, se hace de su conocimiento el avalúo contenido dentro de la comunicación del avalúo, de fecha 14 de agosto del año 2000, signado por el suscrito, en mi carácter de Jefe de la Oficina para Cobros PUE-2202 de la Subdelegación Metropolitana Sur del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el cual se anexan 25 páginas en las que se describe el avalúo número PU1148/2000, de fecha 26 de julio del año 2000, practicado por el Banco de Crédito Rural del Centro Sur, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo, en términos de las facultades conferidas por los artículos 277 y 291 de la Ley del Seguro Social y 175 del Código Fiscal Federal.

Comunicación de Avalúo de Bienes Embargados, que a la persona moral denominada Constructora e Inmobiliaria Claudia, S.A. de C.V., patrón registrado ante este instituto con los registros patronales E06 35215 10 y E06 35215 19, con domicilio fiscal en 11 poniente número 1314-103, Centro, de esta ciudad, que con fecha 11 de junio de 1996, se practicó embargo sobre un bien de su propiedad por el adeudo de \$330,731.60 (trescientos treinta mil setecientos treinta y un pesos 60/100 M.N.), más actualización y recargos moratorios generados y los que se sigan generando hasta el pago total del adeudo, por los créditos números, 939019306, 959013392, 959013394, 949504825, 949506081, 949506083, 959500883, 959500884, 959500885, 959502205, 959013491, 959014137, 959503409, 959503410, 959504585, 959504586, 959505659, 959505660, 931103089, 951006158, 951025413, 951044529 y 951063510 de los bimestres 01/93, 05/93, 01/94, 03/94, 04/94, 04/94, 05/94, 05/94, 05/94, 06/94, 01/95, 01/95, 01/95, 01/95, 02/95, 02/95, 03/95, 03/95, 06/93, 01/95, 02/95, 03/95 y 04/95, respectivamente, y ante la omisión de acudir a esta oficina para cobros a fijar la base de la enajenación del mismo, se procedió a solicitar el avalúo pericial del bien que a continuación se detalla: predio con construcción de uso habitacional en obra

negra con superficie de 3,224.95 metros cuadrados situado en Calle 23 Poniente número 1310, localizándose al poniente por la Calle 15 Sur, al oriente por la Calle 13 Sur, al norte por la Calle 21 Poniente que también es frente del bien inmueble con las siguientes características proporcionadas por el Registro Público de la Propiedad, denominándose al predio como fusión de la casa 1309, de la avenida 21 Poniente y fracción de los lotes 3 y 4 formando un solo predio, marcado con los números 13012 y 1314 de la avenida 23 Poniente de esta ciudad, según datos de escritura del predio 5289, volumen 249, instrumento 16820 a fojas 444-468, tomo 9123, libro quinto de la notaría 12 de fecha 13 de diciembre de 1993, con las siguientes medidas y colindancias al norte: 32.517 metros con avenida 21 Poniente, al sur: 49.124 metros con avenida 23 Poniente, al oriente: 83.144 metros con casa número 1308 y avenida 23 Poniente y al poniente en tres tramos el primero en 18.752 metros con la casa 1316 de la 23 Poniente, el segundo de oriente a Poniente en 9.858 metros con casa 1312 de la avenida 23 Poniente y el tercero en 66.811 metros con casa 1316 de la avenida 23 Poniente. mismo que fue valuado en \$5'353,357.00 (cinco millones trescientos cincuenta y tres mil trescientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.).

Asimismo, le comunico que esta oficina exactora convocará a remate en primera almoneda el bien antes descrito, en las dos terceras partes del avalúo practicado, de conformidad con lo establecido por los artículos 173, 174, 175 y 179 del Código Fiscal Federal.

Que una vez transcurrido el plazo que establece el artículo 175 del citado código, esta oficina ejecutora procederá a convocar el remate en primera almoneda del bien embargado, de conformidad a los artículos 173 y 176 del ordenamiento antes señalado.

Se ordena la publicación de este edicto durante tres días consecutivos en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico de mayor circulación en la República Mexicana, teniendo como fecha de notificación para todos los efectos legales, el de la última publicación.

Por último, se le informa que queda a su disposición en la Oficina para Cobros PUE-2202 del Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicada en la 25 Poniente número 3316, colonia Los Angeles, de esta ciudad, comunicación de avalúo de bienes embargados, de fecha 14 de agosto del presente año, en el que se anexa avalúo que consta de 25 fojas útiles.

Puebla de Zaragoza, Pue., a 23 de agosto de 2000.

El Jefe de la Oficina para Cobros PUE-2202

C. Jorge de Jesús Valdés Juárez

Rúbrica.

(R.- 133136)

LAVATIN, S.A.

BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 1998

Activo

Caja y bancos	\$ 2,311	
Cuentas por cobrar		12,575
Inventario	0.00	
Activo fijo neto	<u>23,891</u>	
Otros activos		
Suma el activo	<u>\$ 38,777</u>	

Pasivo

Pasivo y capital	\$ 78,041	
Acreedores diversos	11,243	
Impuestos por pagar	<u>241</u>	\$ 89,525
Documentos por pagar		

Capital

Capital social	\$ 300,025	
Reserva legal		
Resultados de ejercicios anteriores	-306,046	
Resultado del ejercicio	-44,727	\$ (50,748)
Suma pasivo y capital		<u>\$ 38,777</u>

Esta publicación se realiza para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en virtud del acuerdo de transformación de esta empresa.

El acuerdo se celebró en asamblea del 31 de enero de 1998.

México, D.F., a 15 de junio de 2000.

LAVATIN, S.A.

Administrador Unico

José Trinidad Ruiz Alvarez

Rúbrica.

(R.- 133181)

GRUPO SYR, S.A. DE C.V.

GRUPO ELEKTRA, S.A. DE C.V.

AVISO DE FUSION

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se hace del conocimiento que las sociedades denominadas Grupo SYR, S.A. de C.V. y Grupo Elektra, S.A. de C.V., resolvieron fusionarse mediante acuerdos adoptados en sus respectivas asambleas generales extraordinarias de accionistas, celebradas en sus domicilios sociales el pasado 28 de agosto del año 2000, respectivamente, subsistiendo la primera como sociedad fusionante y desapareciendo la segunda como sociedad fusionada por incorporación.

En virtud de lo anterior, se publica un extracto de los acuerdos de fusión adoptados en las asambleas indicadas, acordando para el cumplimiento de sus obligaciones el convenio de fusión en los términos siguientes:

CONVENIO DE FUSION

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 222 de la Ley General de Sociedades Mercantiles se resuelve fusionar a Grupo Elektra, S.A. de C.V. con Grupo SYR, S.A. de C.V. desapareciendo la primera como sociedad fusionada y subsistiendo la última como sociedad fusionante con datos y cifras de los balances de las sociedades al 30 de junio de 2000.

SEGUNDO. Como consecuencia de la fusión de Grupo Elektra, S.A. de C.V. y Grupo SYR, S.A. de C.V., esta última absorbe todo el patrimonio de la primera, a título universal, es decir, con todos sus activos, pasivos, acciones, derechos, obligaciones y responsabilidades, así como todo lo que de hecho y por derecho le corresponda a las sociedades fusionadas. Se hace mención expresa de que Grupo SYR, S.A. de C.V., como sociedad fusionante, acepta expresamente en obligarse bajo los términos y condiciones del contrato denominado Indenture de fecha 22 de marzo de 2000 celebrado entre Grupo Elektra, S.A. de C.V. como emisor, las subsidiarias restringidas según dicho Indenture como garantes y The Bank of New York como fiduciario sobre 12% de obligaciones serie A con vencimiento en el año 2008, así como sobre 12% de obligaciones serie B con vencimiento en el año 2008.

TERCERO. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se deberán publicar los acuerdos relativos a la fusión y los balances generales al 30 de junio de 2000 en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribir dichos acuerdos, una vez formalizados, en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal.

CUARTO. La fusión surtirá efectos entre las partes, sus accionistas, así como frente a terceros tres meses después de haberse efectuado la inscripción de los acuerdos de fusión en el Registro Público de Comercio del domicilio social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 224 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

QUINTO. En los términos del artículo 11 del Código Fiscal de la Federación, el ejercicio fiscal de Grupo Elektra, S.A. de C.V., terminará anticipadamente, simultáneamente al momento en que surta sus efectos la fusión, debiendo la sociedad fusionante presentar las declaraciones que correspondan a la sociedad fusionada.

SEXTO. Simultánea o posteriormente a que surta efectos la fusión deberá darse de baja a Grupo Elektra, S.A. de C.V. como contribuyente en los términos que señalan las disposiciones fiscales vigentes y cancelarse todos los libros, registros y documentos, así como la contabilidad en general de la misma, los cuales serán guardados por la sociedad fusionante para los efectos legales a que haya lugar.

SISTEMA DE EXTINCION DE PASIVOS

La sociedad fusionante se subrogará en todos los derechos y obligaciones que corresponda a la sociedad fusionada y se substituirá en todas las garantías otorgadas y en todas las obligaciones contraídas por esta última que se deriven de licencias, permisos, contratos, concesiones, y cualquier otro acto en el que hubiese intervenido.

La sociedad fusionante asumirá los pasivos y obligaciones de la sociedad fusionada y los pagará de conformidad a lo pactado. Asimismo, se obliga a presentar los avisos fiscales correspondientes, a liquidar los impuestos que pudiera tener pendientes de pago, así como de dar cumplimiento en los términos legales con cualquier otra obligación de índole fiscal inherente a la sociedad fusionada y que se extingue.

GRUPO ELEKTRA, S.A. DE C.V.

BALANCES GENERALES Y ESTADOS DE RESULTADOS

BALANCE GENERAL

(miles de pesos de poder adquisitivo del 30 de junio de 2000)**Activo 30 de junio de 2000**

Activo circulante

Efectivo \$ 308,659

Deudores diversos y otras cuentas por cobrar

1,133,931

Suma el activo circulante 1,442,590

Maquinaria, mobiliario y equipo	38,461
Inversión en compañías subsidiarias	5,458,243
Otros activos	<u>1,170,034</u>
	\$ 8,109,328
Pasivo e inversión de los accionistas	
Pasivo a corto plazo	
Créditos bancarios	\$ 165,389
Otras cuentas por pagar	<u>85,859</u>
	51,248
Pasivo a largo plazo	
Créditos bancarios	\$ 2,700,500
Otros pasivos	<u>118,920</u>
	\$ 2,819,420
Inversión de los accionistas	
Capital social	\$ 570,562
Prima en colocación de acciones	1,649,424
Resultados acumulados y reserva legal	4,001,861
Reserva para recompra de acciones	451,592
Resultado del periodo	291,525
Insuficiencia en la actualización	(1,926,304)
	\$ 5,038,660
	\$ 8,109,328

GRUPO ELEKTRA, S.A. DE C.V.**ESTADO DE RESULTADOS****(miles de pesos de poder adquisitivo del 30 de junio de 2000)****Seis meses que terminaron el****30 de junio de 2000**

Gastos de operación	\$ 50,629	
Pérdida de operación	(50,629)	
Costo integral de financiamientos	115,119	
Pérdida antes de provisión de impuestos	(165,748)	
Provisión para impuestos	6,666	
Pérdida antes de participación en los resultados de subsidiarias		(172,414)
Participación en los resultados de subsidiarias	463,939	
Utilidad neta del periodo	\$ 291,525	

GRUPO SYR, S.A. DE C.V.**BALANCES GENERALES Y ESTADOS DE RESULTADOS****BALANCE GENERAL****(miles de pesos de poder adquisitivo del 30 de junio de 2000)****Activo 30 de junio de 2000**

Activo circulante	
Efectivo \$ 901	
Deudores diversos y otras cuentas por cobrar	<u>48,952</u>
Suma el activo circulante	49,853
Maquinaria, mobiliario y equipo	936,816
Inversión en compañías subsidiarias	5,934,988
Otros activos	<u>186,736</u>
	\$ 7,108,393
Pasivo e inversión de los accionistas	
Pasivo a corto plazo	
Otras cuentas por pagar	\$ 1,666,594
Pasivo a largo plazo	
Otros pasivos	547,810
Inversión de los accionistas	
Capital social	\$ 1,752,394
Prima en colocación de acciones	5,439,453
Resultados acumulados y reserva legal	426,004
Reserva para recompra de acciones	51,322
Resultado del periodo	574,588
Insuficiencia en la actualización	(3,349,772)

4,893,989

\$ 7,108,393

GRUPO SYR, S.A. DE C.V.**ESTADO DE RESULTADOS****(miles de pesos de poder adquisitivo del 30 de junio de 2000)****Seis meses que terminaron el****30 de junio de 2000**

Otros productos \$ (215,479)

Utilidad de operación 215,479

Costo integral de financiamientos 51,789

Utilidades antes de participación en los resultados de subsidiarias 163,690

Participación en los resultados de subsidiarias 410,898

Utilidad neta del periodo \$ 574,588

México, D.F., a 14 de septiembre de 2000.

Delegado Especial

Lic. Rebeca Nicholson Castro

Rúbrica.

(R.- 133184)**SEGUNDA SECCION****SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL****ACUERDO que establece los lineamientos para la operación del Registro Público de Comercio.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

HERMINIO BLANCO MENDOZA, Secretario de Comercio y Fomento Industrial, con fundamento en los artículos 18, 20 bis, 30 bis y 32 bis del Código de Comercio; 34 fracción XIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 establece entre sus objetivos la reforma de gobierno y la modernización de la administración pública, y la consolidación de un régimen de seguridad jurídica sobre la propiedad y posesión de los bienes y las transacciones de los particulares;

Que el Programa de Comercio Interior, Abasto y Protección al Consumidor 1997-2000, en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo, prevé que el fortalecimiento de la seguridad jurídica requiere de una modernización de los servicios registrales de comercio y de la propiedad, para lo cual se deberá promover, en coordinación con los gobiernos estatales, la modernización de los registros públicos de las entidades federativas, así como diseñar y coordinar acciones de automatización de dichos registros;

Que conforme al Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de mayo de 2000, la operación del Registro Público de Comercio está a cargo de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, a través de un programa informático mediante el cual se realizará la captura, almacenamiento, custodia, seguridad, consulta, reproducción, verificación, administración y transmisión de la información registral;

Que, conforme a lo previsto en el artículo 18 del Código de Comercio, corresponde a esta Secretaría, mediante publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, emitir los lineamientos necesarios para la adecuada operación del Registro Público de Comercio, y

Que, en términos de lo establecido en el artículo octavo transitorio del Decreto antes citado, la Secretaría deberá realizar dicha publicación en un plazo máximo de noventa días, contados a partir de la fecha de su entrada en vigor, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS PARA LA OPERACION DEL REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO

ARTICULO 1.- El presente Acuerdo tiene por objeto establecer los lineamientos para la adecuada operación del Registro Público de Comercio, a que se refieren los artículos 18, 20 bis, 30 bis y 32 bis del Código de Comercio.

ARTICULO 2.- Para los efectos del presente Acuerdo se entenderá por:

- I. Secretaría, a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial;
- II. Registro, al Registro Público de Comercio;

- III. Oficina de la entidad, la que integra una base de datos con la información registral de toda una entidad federativa, a la que estarán interconectadas las oficinas distritales, en caso de que éstas existan, y que generalmente se encuentra en la capital y está interconectada a la base de datos central.
- IV. Oficinas distritales, también llamadas regionales, delegaciones o subdelegacionales o cualquier otra denominación que prevea la normatividad local, a las que prestan el servicio de Registro Público de Comercio en el interior de la entidad federativa e interconectadas a la base de datos de la oficina de la entidad;
- V. Sistema, al programa informático establecido por la Secretaría, en términos del artículo 20 del Código de Comercio, para la operación del Registro Público de Comercio denominado Sistema Integral de Gestión Registral (SIGER);
- VI. Código, al Código de Comercio;
- VII. Reglamento, al Reglamento del Registro Público de Comercio, y
- VIII. Manuales del Sistema, a la documentación soporte del sistema, integrada por los manuales de instalación, del usuario, técnico, de instalación del Web, de operación del Web, y de estrategias de instrumentación, mismos que se entregan al gobierno de cada entidad federativa conjuntamente con el Sistema, así como las actualizaciones que realice a los mismos la Dirección General de Normatividad Mercantil.

ARTICULO 3.- El equipo de Computo y los programas informáticos necesarios para la prestación del servicio registral a través del Sistema serán determinados en los convenios de coordinación que se suscriban en términos del artículo 18 del Código de Comercio, de acuerdo a los volúmenes de operaciones que maneje, el número de personal y a la planeación para la implementación del procedimiento registral automatizado.

ARTICULO 4.- El Sistema se compone de los subsistemas siguientes:

- I. Subsistema de Registro;
- II. Subsistema de Consulta;
- III. Subsistema de Certificación;
- IV. Subsistema de Control de Gestión, y
- V. Subsistema de Captura del Acervo Histórico;

El sistema cuenta con un módulo Web, a través del cual se operan vía remota los subsistemas de registro y de consulta, el cual podrá ser utilizado por los fedatarios públicos autorizados para tal efecto.

ARTICULO 5.- La operación de los subsistemas de Registro, Consulta y Certificación, en sus distintas fases estará a cargo del número de usuarios necesarios, previa autorización del responsable de la oficina del Registro, los cuales serán identificados por su nombre, clave, contraseña y especificación de sus derechos dentro del Sistema de acuerdo a la función que desempeñen en el proceso registral.

Los usuarios del sistema deberán desempeñar alguna de las funciones siguientes:

- I. Recepcionista;
- II. Analista;
- III. Calificador;
- IV. Archivista, y
- V. Responsable de entrega.

ARTICULO 6.- El responsable de la oficina del Registro verificará que se lleve a cabo la función de administración del sistema, a través de la cual se realizará el respaldo de la información y la replicación diaria a la base de datos central, en términos de los manuales del Sistema; deberá además encargarse de la seguridad física e informática del sistema, así como la ejecución de las actividades y funciones de los usuarios en los términos autorizados por el propio responsable.

ARTICULO 7.- Las consultas de los asientos registrales resguardados en la base de datos de la entidad, se llevará a cabo de acuerdo a las modalidades siguientes:

- I. Consulta local, la que se realiza en la oficina registral a través de las terminales que para tal efecto sean habilitadas, y
- II. Consulta remota, la que podrán efectuar los usuarios autorizados para acceder vía Internet a la base de datos ubicada en la entidad federativa de que se trate a través del módulo Web.

ARTICULO 8.- El Sistema para su correcta operación requiere de diversos catálogos. Los correspondientes a fedatarios, giros, formas, municipios, estados y monedas, se rigen por los criterios establecidos en los manuales del Sistema y por los que, en su caso, defina la Secretaría a través de la Dirección General de Normatividad Mercantil.

ARTICULO 9.- Para los casos de error material o de concepto, previstos en el artículo 32 del Código, el proceso de rectificación a que se refiere su artículo 32 bis, se efectuará cuando proceda mediante el uso de una forma precodificada para tal efecto, la que una vez firmada electrónicamente, pasará a formar

parte del folio mercantil correspondiente e inscrito en la base de datos del Registro, se tendrá por rectificado el error del que se trate. Fuera de esos supuestos los asientos registrales de las bases de datos del Registro realizados en términos de lo dispuesto por el Código, no pueden ser modificados.

ARTICULO 10.- Para efecto de lo dispuesto en el artículo 30 bis del Código de Comercio, la certificación de los medios de identificación electrónica lo hará la Secretaría, por conducto de la Dirección General de Normatividad Mercantil. Dicha certificación se hará a través de la expedición de certificados digitales u otros medios de identificación que determine dicha Dirección General. Tratándose de certificados digitales, deberán contener al menos lo siguiente:

- I.- Nombre del titular;
- II.- Dirección;
- III.- Vigencia, que no será mayor a un año a partir de su expedición;
- IV.- Clave pública;
- V.- Nombre de la autoridad expedidora, y
- VI.- Los demás que determine la Secretaría, por conducto de la Dirección General de Normatividad Mercantil.

El certificado digital raíz lo tendrá la Dirección General de Normatividad Mercantil de la Secretaría, la que expedirá los certificados digitales u otros medios de identificación a cada uno de los responsables de las oficinas del Registro en las entidades federativas, y éstos a los registradores de la oficina a su cargo que le auxilien en términos de la fracción II del artículo 20 bis del Código de Comercio.

La Dirección General de Normatividad Mercantil habilitará a las autoridades certificadoras para emitir los certificados digitales u otros medios de identificación de los notarios y corredores públicos.

Dicha unidad administrativa tendrá a su cargo la revocación, registro, administración y publicidad de los certificados digitales u otros medios de identificación a que se refiere el presente artículo, asimismo decidirá sobre la autorización a que se refiere el artículo 30 bis cuando se trate de personas distintas a las anteriormente señaladas.

ARTICULO 11.- Los responsables de las oficinas del Registro en las entidades federativas proporcionarán a los notarios y corredores públicos, que cuenten con certificado digital expedido en términos de lo dispuesto por el artículo anterior, su usuario y su clave de acceso a la base de datos de la entidad de que se trate.

ARTICULO 12.- Será causa de cancelación de la autorización del notario o corredor público para acceder a la base de datos del Registro el hacerlo con fines distintos a los autorizados o si el notario o corredor público ha revelado la clave privada para el uso de su firma electrónica, independientemente de las responsabilidades en que pudieran incurrir.

En el caso de los servidores públicos de los registros públicos de la propiedad, la cancelación se hará a solicitud de los responsables de las oficinas del Registro en cada entidad.

ARTICULO 13.- El certificado digital y los demás medios de identificación podrán ser revocados a solicitud expresa del usuario, de la autoridad certificadora que lo emitió o de un tercero que demuestre tener interés jurídico para ello.

ARTICULO 14.- El monto de la fianza prevista en el artículo 30-bis 1 del Código de Comercio, se aplicará en el orden determinado por la autoridad competente, cuando se deba cubrir a un particular el monto fijado en la resolución correspondiente por responsabilidad en contra de un notario o corredor público.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 8 de septiembre de 2000.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, **Herminio Blanco Mendoza**.- Rúbrica.

ACUERDO que establece las formas para llevar a cabo las inscripciones en el Registro Público de Comercio.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

HERMINIO BLANCO MENDOZA, Secretario de Comercio y Fomento Industrial, con fundamento en los artículos 18, 20 y 21 bis del Código de Comercio; 34 fracción XIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 establece entre sus objetivos la reforma de gobierno y la modernización de la administración pública, y la consolidación de un régimen de seguridad jurídica sobre la propiedad y posesión de los bienes y las transacciones de los particulares;

Que el Programa de Comercio Interior, Abasto y Protección al Consumidor 1997-2000, en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo, prevé que el fortalecimiento de la seguridad jurídica requiere de una modernización de los servicios registrales de comercio y de la propiedad, para lo cual se deberá promover, en coordinación con los gobiernos estatales, la modernización de los registros públicos de las entidades federativas, así como diseñar y coordinar acciones de automatización de dichos registros;

Que conforme al Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de mayo de 2000, la operación del Registro Público de Comercio está a cargo de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, a través de un programa informático mediante el cual se realizará la captura, almacenamiento, custodia, seguridad, consulta, reproducción, verificación, administración y transmisión de la información registral;

Que en términos de la reforma citada, el procedimiento para la inscripción de actos mercantiles en el Registro Público de Comercio será automatizado e iniciará con la recepción, física o electrónica mediante una forma precodificada, acompañada del instrumento en el que conste el acto a inscribir;

Que, conforme a lo previsto en el artículo 20 del Código de Comercio, corresponde a esta Secretaría, mediante publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, establecer los formatos, datos, requisitos y demás información necesaria para llevar a cabo las inscripciones, anotaciones y avisos a que se refiere el capítulo II del título segundo de dicho ordenamiento, y

Que, en términos de lo establecido en el artículo octavo transitorio del Decreto antes citado, la Secretaría deberá realizar dicha publicación en un plazo máximo de noventa días, contados a partir de la fecha de su entrada en vigor, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO QUE ESTABLECE LAS FORMAS PARA LLEVAR A CABO LAS INSCRIPCIONES EN EL REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO

ARTICULO 1.- El presente Acuerdo tiene por objeto establecer las formas precodificadas, a que se refieren los artículos 20 y 21 bis del Código de Comercio.

ARTICULO 2.- Las formas precodificadas establecidas en el presente Acuerdo serán de libre reproducción, y se utilizarán para las inscripciones, anotaciones y avisos a que se refiere el capítulo II del título segundo del Código de Comercio. Las formas precodificadas deberán contener los datos que se señalan en cada uno de los campos conforme a su instructivo de llenado. Dichas formas precodificadas y sus instructivos son los contenidos en el Anexo Único de este ordenamiento, el cual forma parte del mismo.

Para efecto del párrafo anterior, esta Secretaría proveerá que se incorporen las formas e instructivos indicados en la dirección de Internet: www.secofi-ssci.gob.mx, de la cual podrán libremente extraerlos los usuarios del servicio.

En caso de que exista alguna contradicción, la información contenida en este Acuerdo, el Anexo Único y sus modificaciones prevalecerá sobre la que se incorpore en Internet en los términos de este artículo.

ARTICULO 3.- Los responsables de las oficinas del Registro Público de Comercio no podrán exigir otros datos, requisitos e información que la necesaria para el llenado de las formas precodificadas, a las cuales, en términos de la fracción II del artículo 21 bis del Código de Comercio, sólo se acompañará el instrumento en el que conste el acto a inscribir.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 8 de septiembre de 2000.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, **Herminio Blanco Mendoza**.- Rúbrica.

VER IMAGEN 18se-01.BMP

Hasta la

VER IMAGEN 18se-86.BMP

RESOLUCION por la que se modifica la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de jarabe de maíz de alta fructosa, originarias de los Estados Unidos de América, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 1702.40.99 y 1702.60.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, emitida por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y publicada el 23 de enero de 1998, en cumplimiento a la orden del panel binacional del caso MEX-USA-98-1904-01, del 14 de marzo de 2000.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

RESOLUCION POR LA QUE SE MODIFICA LA RESOLUCION FINAL DE LA INVESTIGACION ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE JARABE DE MAIZ DE ALTA FRUCTOSA, ORIGINARIAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, MERCANCIA CLASIFICADA EN LAS FRACCIONES ARANCELARIAS 1702.40.99 y 1702.60.01 DE LA TARIFA DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION, EMITIDA POR LA SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL Y PUBLICADA EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** EL 23 DE ENERO DE 1998, EN CUMPLIMIENTO A LA ORDEN DEL PANEL BINACIONAL DEL CASO MEX-USA-98-1904-01, DEL 14 DE MARZO DE 2000.

Visto para dar cumplimiento a la orden del 14 de marzo de 2000, del Panel Binacional (Grupo Arbitral) del caso MEX-USA-98-1904-01, integrado para la revisión de la resolución final de la investigación *antidumping* sobre las importaciones de jarabe de maíz de alta fructosa, originarias de los Estados Unidos de América, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 1702.40.99 y 1702.60.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, emitida por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 23 de enero de 1998, se emite la presente Resolución teniendo en cuenta los siguientes:

RESULTANDOS

Resolución final

1. El 23 de enero de 1998 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la resolución final de la investigación *antidumping* sobre las importaciones de jarabe de maíz de alta fructosa, originarias de los Estados Unidos de América, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 1702.40.99 y 1702.60.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, emitida por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (resolución final).

2. En los puntos 557, 558 y 559 de la resolución final, la Secretaría señaló que con base en la información, argumentos y pruebas presentadas por las partes interesadas en el procedimiento de investigación y aquellas que la Secretaría se allegó, así como de su análisis y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59 fracción I y 62 párrafo primero de la Ley de Comercio Exterior, concluyó la investigación con la imposición de cuotas compensatorias definitivas a las importaciones de jarabe de fructosa, conocida comercialmente como jarabe de maíz de alta fructosa grados 42 y 55 que van de los 55.37 a los 175.50 dólares de los Estados Unidos de América por tonelada métrica.

3. En los puntos 558 y 559 de la resolución final, la Secretaría determinó la imposición de cuotas compensatorias definitivas a las importaciones de jarabe de maíz de alta fructosa procedentes de la empresa CPC International, Incorporated (Corn Products Company International, Inc.), en los términos siguientes:

A. Grado 42: 93.44 dólares de los Estados Unidos de América por tonelada métrica.

B. Grado 55: 75.85 dólares de los Estados Unidos de América por tonelada métrica.

Solicitud de revisión e instalación del Panel Binacional (Grupo Arbitral)

4. El 20 de febrero de 1998, entre otras empresas exportadoras e importadoras, Corn Products International, Inc., en su carácter, según su dicho, de causahabiente a título universal de CPC International, Inc., presentó una solicitud de revisión de la resolución final ante un Panel Binacional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1904 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, 97 de la Ley de Comercio Exterior y numeral 34 de las Reglas de Procedimiento del artículo 1904 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (Reglas de Procedimiento) y el 20 de marzo de 1998 su escrito de reclamación.

5. Derivado de la solicitud mencionada en el punto anterior, se instauró el Panel Binacional encargado de revisar la resolución final.

6. El 1 y 6 de abril de 1998, la Cámara Nacional de las Industrias Azucarera y Alcohólica (CNAIA), la autoridad investigadora, el autodenominado Grupo *Ad-Hoc* de la Industria Refresquera y Arancia CPC, S.A. de C.V., respectivamente, presentaron su aviso de comparecencia ante el Panel Binacional.

7. El 22 de junio y 21 de agosto de 1998, las reclamantes, la autoridad investigadora y la CNAIA, respectivamente presentaron sus memoriales. En su memorial la autoridad investigadora presentó diversos argumentos relacionados con la supuesta causahabencia entre Corn Products Company International, Incorporated y Corn Products International, Inc.

8. El 7 de septiembre de 1998, Corn Products International, Inc., presentó su contestación al memorial de la autoridad investigadora. En su respuesta esgrimió diversos argumentos en contraposición a lo señalado por la autoridad investigadora en relación con la citada causahabencia.

9. El 13 de enero de 2000, Corn Products International, Inc. presentó una petición incidental ante el Panel Binacional, en la cual solicitó al mismo, tuviera por acreditada su causahabencia a título universal

respecto de Corn Products Company International, Inc., argumentando que: a) había sido una división de Corn Products Company International, Inc., dedicada a la exportación de jarabe de maíz de alta fructosa, b) que había sido escindida de Corn Products Company International, Inc., surgiendo así como una nueva empresa, por lo cual afirmó ser causahabiente de Corn Products Company International, Inc. y estar legitimada para comparecer en el procedimiento en tal carácter. La petición de referencia no fue notificada debidamente al representante de la autoridad investigadora, tal como lo prevé el numeral 24 (1) de las Reglas de Procedimiento, que al respecto señala "... todos los documentos presentados por un participante... deben ser notificados por el participante al representante legal acreditado de los otros participantes y, cuando alguno de éstos no tenga representante, al participante mismo."(subrayado nuestro)

Orden del Panel Binacional

10. El 14 de marzo de 2000, el Panel Binacional emitió la siguiente orden:

"ANTECEDENTES

PRIMERO. La autoridad investigadora, Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (SECOFI), en su memorial de 21 de agosto de 1998, plantea la excepción de falta de personalidad con relación a Corn Products International, Inc. (Corn Products).

SEGUNDO. El 13 de enero de 2000, Corn Products International presenta ante este Panel una petición incidental en la que da respuesta a la excepción planteada por SECOFI y, en consecuencia, concluye que al ser causahabiente de CPC International (CPC) está legitimada para comparecer en este procedimiento y debe considerársele como persona interesada conforme a la Regla 3 de las Reglas de Procedimiento del Artículo 1904 del TLCAN. También concluye que las cuotas compensatorias determinadas para CPC deben aplicársele a Corn Products.

En virtud de lo anterior, y considerando:

Los argumentos vertidos por las partes y los documentos que Corn Products acompañó a su escrito de solicitud de reclamación de fecha 20 de marzo de 1998.

Que los planes de escisión de CPC y la decisión de escindir Corn Products se habían adoptado ya al momento en que SECOFI realizó la visita de verificación a Corn Products.

Que las reglas conflictuales contenidas en el artículo 13 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, en sus fracciones I, IV y V, remiten a la legislación extranjera las situaciones jurídicas válidamente creadas conforme a ella, la forma de los actos jurídicos y la regulación de los efectos que se producen en el extranjero.

Que en adición a lo anteriormente dicho, de la documentación presentada por Corn Products con relación a la escisión de CPC, se desprende que en lo fundamental el procedimiento seguido conforme a la legislación norteamericana es el mismo que el de las provisiones contenidas en el Artículo 228 bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Que en virtud de las disposiciones relativas a escisión de sociedades contenidas en el Código Fiscal de la Federación, la sociedad escindida, dadas ciertas condiciones que se cumplen en este caso, se convierte en titular de las obligaciones fiscales preexistentes a cargo de la sociedad escidente.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 93 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior es posible en cualquier momento aclarar o precisar las resoluciones emitidas por SECOFI, cumplidos ciertos requisitos y procedimientos.

Que SECOFI no sufre ningún perjuicio por considerar a Corn Products como compareciente legítimo ante este Panel.

ORDEN

Con fundamento en las Reglas 3 y 61, y demás aplicables de las Reglas de Procedimiento del Artículo 1904 del TLCAN, este Panel ordena:

PRIMERO. Tener por acreditada la causahabencia a título universal de Corn Products respecto de CPC, vinculadas con la investigación practicada por la autoridad, y la resolución emitida por ella, y en consecuencia, que se le reconozca como parte interesada para los efectos de este procedimiento.

SEGUNDO. Que se le apliquen a Corn Products las cuotas compensatorias determinadas por la autoridad para CPC de conformidad con la Resolución Final."

11. El 10 de abril de 2000, una vez que la autoridad investigadora tuvo conocimiento de los hechos señalados en los puntos 9 y 10 de la presente Resolución, presentó al Panel Binacional, una petición incidental en oposición a la presentada por Corn Products International, Inc. El 13 de abril de 2000, la CNIAA presentó una petición incidental en el mismo sentido.

12. El 17 y 20 de abril de 2000, Corn Products International, Inc., presentó respuesta a las peticiones incidentales de la autoridad investigadora y de la CNIAA, respectivamente.

13. El 15 de mayo de 2000, el Panel Binacional emitió una orden mediante la cual se niega la petición incidental presentada por la autoridad investigadora del 10 de abril de 2000, y se desecha la petición incidental presentada por la CNIAA del mismo mes y año.

Actuaciones derivadas de la Orden del Panel

14. Mediante escrito presentado el 19 de mayo de 2000, Corn Products International, Inc., solicitó a la autoridad investigadora adoptar las medidas necesarias para cumplir con la orden del panel del 14 de marzo de 2000.

15. En cumplimiento a la orden del Panel Binacional (Grupo Arbitral) del 14 de marzo de 2000, y con fundamento en el artículo 54 de la Ley de Comercio Exterior; 93 fracción III del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, 4o., 38 fracciones I y VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y 19 fracciones I y VIII del Acuerdo Delegatorio de Facultades de la misma Secretaría, capítulo XIX del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, y 6 del Acuerdo relativo a la Aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, el 1 de junio de 2000, la autoridad investigadora procedió a requerir a Corn Products International, Inc., lo siguiente:

A. Copia certificada del documento mediante el cual los accionistas, el Consejo de Administración o el órgano facultado para tales efectos de Corn Products Company International, Inc., acordó o determinó su cambio de denominación a Bestfoods.

B. Copia certificada de la escritura constitutiva de la empresa o de los documentos con los que se proba la existencia legal de Corn Products International, Inc.

C. Copia certificada del documento que acredite que las obligaciones originarias de Corn Products Company International, Inc., en cuanto a la producción y venta del jarabe de maíz de alta fructosa, actualmente corresponden a Corn Products International, Inc.

D. Copia certificada del poder mediante el cual se facultara al representante legal de la empresa para actuar en nombre y representación de Corn Products International, Inc., ante la autoridad investigadora, o bien, carta poder otorgada ante dos testigos y ratificadas las firmas ante la misma autoridad o notario público, conforme al artículo 19 del Código Fiscal de la Federación.

E. Exhibiera original de la escritura pública o copia certificada de la misma, con la que se acreditara el nombre y las facultades del mandante o poderdante de la empresa.

16. El 13 de julio de 2000, Corn Products International, Inc., dio respuesta al requerimiento señalado en el punto anterior y presentó lo siguiente:

A. Certificado de fusión entre Bestfoods Merger Company y Corn Products Company International, Inc., del 24 de noviembre de 1997, en el cual consta, entre otras cosas, el cambio de denominación de Corn Products Company International, Inc. a Bestfoods Merger Company, certificación otorgada ante notario público del Estado de Illinois, Estados Unidos de América y su correspondiente apostilla. De igual forma exhibió la respectiva traducción al español por perito traductor autorizado.

B. Acta constitutiva y estatutos de Corn Products International, Inc.; y certificado del Secretario del Estado de Delaware del 27 de junio de 2000, mediante el cual certifica que Corn Products International, Inc., está debidamente constituida, tiene legitimidad y existencia legal corporativa, con sus respectivas apostillas y traducciones al español por perito traductor autorizado.

C. Copia certificada de la certificación de Bestfoods del 26 de febrero de 1998, en la cual se hace constar que las obligaciones originarias de Corn Products Company International, Inc., en cuanto a la producción y venta de jarabe de maíz de alta fructosa, corresponden a Corn Products International, Inc., con su respectiva certificación notarial y traducción al español por perito autorizado.

D. Copia certificada del poder especial para pleitos y cobranzas otorgado por Corn Products International, Inc., el 11 de marzo de 1998, a favor de sus representantes, con la certificación del secretario de Corn Products Company International, Inc., otorgada ante notario público y debidamente apostillada.

E. Ratificación del poder señalado en el inciso anterior, del 7 de julio de 2000, formalizada ante notario público del Estado de Illinois, con su correspondiente apostilla.

F. Copia de las resoluciones del Consejo de Administración de Corn Products International, en las cuales se acredita que quienes otorgaron y ratificaron el poder mencionado en el inciso D, son altos funcionarios de Corn Products International, Inc. con las facultades necesarias para otorgar el poder, acompañado con una certificación del secretario de Corn Products Company International, Inc., otorgada ante notario público y la correspondiente apostilla.

CONSIDERANDO

17. Derivado de los compromisos adquiridos por los Estados Unidos Mexicanos en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en específico lo dispuesto en su artículo 1904.9, la autoridad investigadora emite la presente Resolución.

Competencia

18. La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial es competente para emitir la presente Resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, 5 fracciones VII y XII, 87 y 89 de la Ley de Comercio Exterior; 93 del

Reglamento de la Ley de Comercio Exterior; 14 fracciones I, V, X, XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 10 de agosto de 2000; 1904.9, 1911 y Anexo 1911 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; 2, 3 y 73.1 (aplicada por analogía) de las Reglas de Procedimiento y demás aplicables.

19. Con fundamento en los artículos 13 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal y 228 de La Ley General de Sociedades Mercantiles, así como del análisis y valoración de la información proporcionada por Corn Products International, Inc., en el presente procedimiento de aclaración y una vez que con la documentación proporcionada, el representante legal de la citada empresa exportadora acreditó formalmente, mediante documentos debidamente notarizados, certificados y apostillados, lo siguiente:

A. El cambio de denominación de Corn Products Company International, Inc., a Bestfoods Merger Company.

B. Que Corn Products International, Inc., está debidamente constituida, tiene legitimidad y existencia legal corporativa.

C. Que las obligaciones originarias de Corn Products Company International, Inc., en cuanto a la producción y venta de jarabe de maíz de alta fructosa, corresponden actualmente a Corn Products International, Inc.

D. La personalidad de sus representantes y de quienes otorgaron los poderes de representación.

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial concluye que se tiene por acreditada legalmente la causahabiente de Corn Products International, Inc., respecto de Corn Products Company International, Inc., y en consecuencia emite la presente:

RESOLUCION

20. Se modifican los puntos 558 y 559 de la resolución final de la investigación *antidumping* sobre las importaciones de jarabe de maíz de alta fructosa, originarias de los Estados Unidos de América, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 1702.40.00 y 1702.60.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, emitida por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, en el sentido de imponer a Corn Products International, Inc., las cuotas compensatorias definitivas aplicables a Corn Products Company International, Inc., a que se refiere el punto 3 de la presente Resolución que modifica.

21. Las cuotas compensatorias definitivas aplicables a Corn Products Company International, Inc., serán las aplicables a Corn Products International, Inc., a partir del 23 de enero de 1998, fecha en que fue publicada la resolución final.

22. Notifíquese la presente Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

23. Notifíquese a las partes interesadas el sentido de esta Resolución.

24. La presente Resolución surtirá efectos al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 7 de septiembre de 2000.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, **Herminio Blanco Mendoza**.- Rúbrica.

RESOLUCION final de la investigación antidumping sobre las importaciones de alambrón de hierro o acero sin alear, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 7213.91.01 y 7213.99.99 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de Ucrania.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

RESOLUCION FINAL DE LA INVESTIGACION ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE ALAMBRON DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, MERCANCIA CLASIFICADA EN LAS FRACCIONES ARANCELARIAS 7213.91.01 Y 7213.99.99 DE LA TARIFA DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION, ORIGINARIAS DE UCRANIA.

Visto para resolver el expediente administrativo 11/99, radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, en adelante la Secretaría, se emite la presente Resolución, de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS

Presentación de la solicitud

1. El 20 de abril de 1999, Deacero, S.A. de C.V. (Deacero), Hylsa, S.A. de C.V. (Hylsa) y Siderúrgica Lázaro Cárdenas Las Truchas, S.A. de C.V. (Sicartsa), por conducto de sus representantes legales, comparecieron ante la Secretaría para solicitar el inicio de la investigación antidumping y la aplicación del

régimen de cuotas compensatorias sobre las importaciones de alambón de hierro o acero sin alear, originarias de Ucrania, independientemente del país de procedencia.

2. Las solicitantes manifestaron que en el periodo comprendido del 1 de enero al 30 de septiembre de 1998, las importaciones de alambón de hierro o acero sin alear, originarias de Ucrania, se efectuaron en condiciones de discriminación de precios, lo que ha causado un daño a la industria nacional de mercancías idénticas o similares, conforme a lo dispuesto en los artículos 28, 30, 39, 40 y 42 de la Ley de Comercio Exterior.

Empresas solicitantes

3. Deacero, Hylsa y Sicartsa están constituidas conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, con domicilios para oír y recibir notificaciones en avenida Lázaro Cárdenas 2333 Oriente, San Pedro Garza García, Nuevo León, código postal 66270; Avenida Munich 101, colonia Cuauhtémoc, San Nicolás de los Garza, Nuevo León, código postal 66452; e Insurgentes Sur 1971, local 140, Nivel Terraza, colonia Guadalupe Inn, código postal 01020, México, D.F., respectivamente, cuya principal actividad consiste en la fabricación, comercialización, mantenimiento, instalación, financiamiento, manejo de patentes y marcas de toda clase de productos de fierro, acero y sus derivados, así como todos los actos de comercio necesarios para su realización.

4. Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 40 de la Ley de Comercio Exterior, las solicitantes manifestaron que en el periodo comprendido del 1 de enero al 30 de septiembre de 1998, representaron, en conjunto, el 86 por ciento de la producción nacional de alambón de hierro o acero sin alear, participando Deacero, con un 25 por ciento; Hylsa, con un 23 por ciento; y Sicartsa, con un 38 por ciento. Para acreditar lo anterior presentaron un cuadro estadístico elaborado por la Cámara Nacional de la Industria del Hierro y el Acero (CANACERO), sobre la producción nacional de alambón de acero al carbono, durante el periodo comprendido de enero de 1997 a septiembre de 1998.

5. Al respecto, Hylsa señaló que el producto investigado lo fabrica en la planta de Puebla, Puebla; por su parte Deacero, manifestó producir alambón en sus plantas de Celaya, Guanajuato y Saltillo, Coahuila; y Sicartsa, en la planta de Ciudad Lázaro Cárdenas, Michoacán. Las solicitantes además, señalaron que son fabricantes de otros productos de acero diferentes al investigado.

6. Las solicitantes señalaron que Altos Hornos de México, S.A. de C.V., es otro fabricante de alambón de hierro o acero sin alear, y representa el 14 por ciento de la producción nacional, misma que no participa como parte interesada en esta investigación, pero da su apoyo a las solicitantes.

Información sobre el producto

Tratamiento arancelario

7. De acuerdo con la nomenclatura de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, el producto investigado se define como alambón de hierro o acero sin alear, de sección circular con diámetro inferior a 14 mm.

8. De acuerdo con la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 18 de diciembre de 1995, a partir del 1 de enero de 1996, dichas mercancías se clasifican en las fracciones arancelarias 7213.91.01 y 7213.99.99 y su unidad de medida es el kilogramo, pero en las operaciones comerciales normales se utilizan las toneladas métricas, mismas que equivalen a mil kilogramos. Las importaciones originarias de Ucrania están sujetas, desde enero de 1999, a un arancel *ad valorem* del 13 por ciento y no requieren permiso previo de importación para ser introducidas al territorio mexicano.

Inicio de la investigación

9. Una vez cubiertos los requisitos previstos en la Ley de Comercio Exterior y en su Reglamento, el 27 de julio de 1999 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la resolución por la que se aceptó la solicitud de parte interesada y se declaró el inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de alambón de hierro o acero sin alear, originarias de Ucrania, independientemente del país de procedencia, para lo cual se fijó como periodo de investigación el comprendido del 1 de enero al 30 de septiembre de 1998.

Convocatoria y notificaciones

10. Mediante la publicación a que se refiere el punto anterior, la Secretaría convocó a los importadores, exportadores y a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el resultado de la investigación, para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniese.

11. Con fundamento en los artículos 53 de la Ley de Comercio Exterior y 142 de su Reglamento, la autoridad instructora procedió a notificar el inicio de la investigación antidumping a las solicitantes, al gobierno de Ucrania y a las empresas importadoras y exportadoras de que tuvo conocimiento, corriéndoles traslado a los últimos tres, de la solicitud y de sus anexos, así como de los formularios oficiales de investigación, con objeto de que presentaran la información requerida y formularan su defensa.

Empresa compareciente

12. Derivado de la convocatoria y notificaciones descritas en los puntos 10 y 11 de esta Resolución, compareció en tiempo y debidamente acreditada la empresa importadora cuyo nombre, razón social y domicilio se describe a continuación:

Importadora

Malla Soldada, S.A. de C.V. (Malla Soldada), avenida Toluca No. 460, colonia Olivar de los Padres, código postal 01780, México, D.F.

Réplica de las solicitantes

13. En ejercicio del derecho de réplica, que le confiere el artículo 164 párrafo segundo del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, las empresas solicitantes Hylsa y Sicartsa presentaron sus contrargumentaciones respecto de la información, argumentos y pruebas vertidas por la importadora Malla Soldada.

Resolución preliminar

14. Como resultado del análisis de la información, argumentos y pruebas presentadas en la etapa preliminar del procedimiento de mérito, la Secretaría publicó la resolución preliminar en el **Diario Oficial de la Federación** del 22 de febrero de 2000, mediante la cual impuso una cuota compensatoria provisional de 56.55 por ciento a las importaciones de alambrón de hierro o acero sin alear, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 7213.91.01 y 7213.99.99 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de Ucrania, independientemente del país de procedencia.

Convocatoria y notificaciones

15. Mediante la publicación a que se refiere el punto anterior, la Secretaría convocó a los productores nacionales, importadores, exportadores y a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el resultado de la investigación, para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniese y a presentar las argumentaciones y pruebas que estimaran pertinentes.

16. Asimismo, con fundamento en los artículos 57 de la Ley de Comercio Exterior y 142 de su Reglamento, la autoridad instructora procedió a notificar al gobierno de Ucrania y a las empresas solicitantes, importadora y exportadora de que tuvo conocimiento, la resolución preliminar de la investigación antidumping, concediéndoles un plazo que venció el 5 de abril de 2000, para que presentaran las argumentaciones y pruebas complementarias que estimaran pertinentes.

Reunión técnica de información

17. Dentro del plazo establecido en el artículo 84 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, la empresa Kryvyi Rih State Owned Mining and Metallurgical Works (Krivorizhstal), solicitó la realización de una reunión técnica de información, con objeto de conocer la metodología utilizada por la Secretaría en la resolución preliminar, para determinar los márgenes de discriminación de precios y la amenaza de daño, así como la relación causal.

18. El 7 de marzo de 2000 se celebró una reunión técnica con el representante de la empresa Krivorizhstal. De esta sesión, la Secretaría levantó un reporte, mismo que obra en el expediente administrativo del caso, de conformidad con el artículo 85 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior.

Argumentos y medios de prueba de las comparecientes

19. Derivado de la convocatoria y notificaciones a que se refieren los puntos 15 y 16 de esta Resolución, para la etapa final del procedimiento, comparecieron la empresa exportadora y la empresa solicitante, que a continuación se señalan; mismas que presentaron información, argumentos y pruebas las cuales fueron analizadas y valoradas por la autoridad investigadora.

Exportadora

Krivorizhstal

20. Mediante escritos de 3 de enero y 5 de abril de 2000 manifestó su interés jurídico en esta investigación antidumping, y presentó los siguientes argumentos y medios de prueba:

A. Krivorizhstal es una sociedad debidamente constituida conforme a las leyes de Ucrania, cuyo objeto social consiste en la producción y venta de diversas mercancías, dentro de las cuales se encuentra el alambrón de hierro o acero sin alear.

B. Las empresas solicitantes han pretendido encauzar a la Secretaría para que resuelva con base en argumentos y hechos que distan mucho de la realidad.

C. Las solicitantes declararon no estar vinculadas con otras empresas, en términos del artículo 61 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior; sin embargo, la Secretaría se percató de lo contrario, como consta en la resolución de inicio y preliminar.

D. Hylsa no probó que las importaciones realizadas por las empresas vinculadas no tengan efectos restrictivos sobre la competencia.

E. Las solicitantes presentaron como efecto del supuesto daño la afectación a cuatro proyectos de inversión, aun cuando tres de ellos se encontraban ya en operación, por lo que la Secretaría los declaró como inversiones efectivamente realizadas.

F. Pretenden que se determine la existencia de daño respecto de un periodo de investigación que culminó siete meses antes de haber presentado la solicitud de inicio. En dicho periodo, además de que no se demuestra lo alegado, fue el único en el que se realizaron importaciones del producto objeto de investigación.

G. Las solicitantes manifestaron que no existen tipos de producto, sin embargo, admitieron que existen tipos de alambtrn; para determinar así un margen de discriminación de precios artificial y contrario a lo establecido en el artículo 39 de la Ley de Comercio Exterior.

H. El alambtrn comprende una variedad de tipos o clases de producto que dependen básicamente de sus propiedades mecánicas y de su composición química, lo cual fue reconocido por las solicitantes según lo establecen los puntos 31 inciso a) y 36 de la resolución de inicio de esta investigación.

I. El alambtrn se clasifica según su nivel de carbono. Son cuatro los tipos de carbón: a) alambtrn de bajo carbono con un contenido máximo de carbono de 0.15%; b) alambtrn de bajo-medio carbono, con un contenido de carbono mayor a 0.15% pero menor o igual a 0.23%; c) alambtrn de medio-alto carbono con un contenido mayor de 0.23% pero menor o igual a 0.44%, y d) alambtrn de alto carbono con un contenido de carbono mayor a 0.44%. Clasificación reconocida por la Secretaría, según el punto 4 de la resolución final de alambtrn, originario de Estados Unidos de América, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 8 de febrero de 1993.

J. Las características y composición del alambtrn implican la existencia de diversos tipos de alambtrn, con diferentes usos o aplicaciones, así como también una diferencia considerable en precios.

K. Krivorizhstal exportó alambtrn con contenido de carbono de 0.05%, conocido comercialmente como de calidad malla. Este tipo de alambtrn se utiliza generalmente para la fabricación de mallas y es el de menor precio.

L. Los Estados Unidos de América no cumple con los requisitos para ser considerado país sustituto de Ucrania, ya que: a) el mercado ucraniano es autosuficiente, y el mercado estadounidense depende de sus importaciones; b) en Ucrania hay sobreproducción de alambtrn y en Estados Unidos de América la producción no es suficiente, y c) en el mercado ucraniano hay un remanente exportable, mientras que el mercado estadounidense importa para su consumo. Además, estas diferencias también repercuten en el precio del alambtrn, en cada uno de estos mercados.

M. La República Federal de Alemania cumple con los requisitos para ser país sustituto de Ucrania, con base en las razones siguientes:

i. Ambos son productores de alambtrn.

ii. Ambos son autosuficientes en el mercado del alambtrn, al producir más de lo que consumen. En términos netos son exportadores de alambtrn.

iii. Los insumos y materias primas para la producción de alambtrn son prácticamente los mismos en cualquier molino, independientemente del país productor.

iv. Son países que se encuentran geográficamente muy cercanos. En ausencia de una economía centralmente planificada, los costos de fletes de ambos países serían los mismos.

N. Durante el periodo de investigación, el precio interno en los Estados Unidos de América se encontraba distorsionado por la existencia de proyectos de construcción gubernamentales, en los que se prohibió el uso de acero extranjero (alambtrn) y por la existencia de una investigación antidumping por parte de las autoridades norteamericanas.

O. Para el cálculo del valor normal no es posible tomar un precio distorsionado. Sería ilógico desechar el precio distorsionado de Ucrania para cambiarlo por otro precio igualmente distorsionado.

P. Las empresas solicitantes presentaron una referencia de precios, para el cálculo del valor normal, con relación a un tipo de alambtrn distinto al exportado por Krivorizhstal.

Q. No existe un crecimiento sostenido de las importaciones sujetas a investigación ni durante ni después del periodo investigado. Incluso, dichas importaciones se redujeron notablemente antes de presentarse la solicitud de inicio de investigación y se eliminaron por completo desde antes de que se iniciara este procedimiento.

R. Durante el periodo investigado los precios del alambtrn en el mercado mundial se encontraban deprimidos, en particular, la crisis asiática provocó la caída de los precios mundiales del alambtrn.

S. Krivorizhstal exportó al mismo precio al que otros países exportadores ofrecían su alambtrn, precios que el propio mercado mundial estaba dictando, por lo que no pudo haber causado daño a la industria nacional.

21. Con objeto de demostrar lo anterior, presentó lo siguiente:

A. Copia certificada del poder otorgado a los representantes legales de Krivorizhstal, pasada ante la fe del señor Artemenko Lyubov Michaelovna, titular de la cuarta Notaría de la Ciudad de Kryvyi Rih, Ucrania y legalizado ante el Consulado de los Estados Unidos Mexicanos, en la ciudad de Varsovia, Polonia, con su respectiva traducción al español.

B. Formulario oficial para empresas exportadoras investigadas por discriminación de precios.

C. Capítulos dos y diez del libro intitulado: Diseño de Estructuras Metálicas, denominado "Propiedades del acero estructural" y "Conexiones atornilladas", respectivamente.

D. Definiciones de "carbón", conforme al diccionario de términos y tabla de acero, "Northwest Cutlerly"; y "grado bajo, mediano y alto de carbono", conforme al diccionario de términos de Weirton Steel Corporation.

E. Artículo denominado "Steel Wire Rod", revisado por R.J. Glodowski, Armco, Inc.

F. Tipos y usos del acero. Alambión. Catálogo de la empresa española Aceralia y de la solicitante Hylsa.

G. Artículos denominados: "Rebar prices have hit bottom, Irepas meeting hears-STEEL", 14 de mayo de 1998; "Rod imports threaten prices in USA-AMERICA", marzo 1998; "Asian crisis causes fall in rod price"; "Wire rod export trade dries up-EUROPE"; "Mesh rod price forecast to fall further"; "European wire rod prices come under pressure-EUROPE"; "EU bar & rod export prices soften"; de la publicación Metal Bulletin, con su traducción al español.

H. Relación de precios de exportación de hierro y acero de Turquía de 1995 a 1996.

I. Artículos varios de la página web Steelweek on-line, con su traducción al español.

J. Normas y dimensiones del alambión acero bajo en carbono, de la página web de Hylsamex, S.A. de C.V.

K. Relación de precios mensuales actualizados, del mercado del acero, WEFA, marzo 1998.

L. Información de precios de 1997, 1998 y primer bimestre de 1999.

M. Artículos varios de la página web metalnet.co.uk, con su traducción al español.

N. Información de precios de 1996 al primer bimestre de 2000.

O. Relación de precios de exportación de acero turco, Metal Bulletin.

P. Relación de precios internacionales de alambión calidad malla en la República Federal de Alemania, de agosto y septiembre de 1998, página web, Steelweek on-line.

Q. Estadísticas financieras internacionales del Fondo Monetario Internacional, julio de 1999.

R. Certificado de calidad del alambión de carbono, emitido por Krivorizhstal.

22. El 6 de julio de 2000, Krivorizhstal presentó contrargumentaciones a los alegatos presentados por las empresas solicitantes.

Solicitante

Deacero

23. Mediante escrito del 5 de abril de 2000 presentó los siguientes argumentos:

A. Malla Soldada no ha demostrado fehacientemente que la totalidad de la mercancía importada temporalmente, bajo el régimen de PITEX, haya sido retornada al extranjero.

B. Sin considerar al resto de los productores nacionales, con Deacero existe una considerable capacidad productiva no utilizada, para producir y abastecer de alambión al mercado nacional.

C. No existe ninguna estrategia de dominación de la industria nacional a base de desabasto, de existir, no tendrían sentido todas las ampliaciones e incrementos de capacidad que la industria nacional ha realizado en el campo de la fabricación de alambión.

D. Para efectos de evaluar el daño a la industria nacional se deben analizar las importaciones temporales de Malla Soldada, ya que representan cantidades de alambión que no pudieron ser colocadas por la producción nacional, y que en cambio fueron adquiridas en Ucrania, debido a sus bajos y discriminados precios.

E. La compra de la empresa Aceros Nacionales, S.A. de C.V., por parte de Deacero, es irrelevante e inapropiada para respaldar los argumentos de desabasto presentados por Malla Soldada, por las razones siguientes:

a. Aceros Nacionales, S.A. de C.V., continúa abasteciendo alambión, el cual es producido por Deacero, en plantas de Deacero, ajenas a Aceros Nacionales, S.A. de C.V.

b. Es intención de Deacero reactivar a Aceros Nacionales, S.A. de C.V., como productor de alambión, pero ante las importaciones de alambión en condiciones de discriminación de precios, resulta inviable hacerlo.

F. La ausencia de participación de Ucrania pone de manifiesto la aceptación tácita de lo alegado por las solicitantes en la presente investigación.

G. Toda vez que Ucrania no es miembro de la Organización Mundial de Comercio ni ha establecido compromiso de reciprocidad alguno con los Estados Unidos Mexicanos, debe liberarse a las solicitantes de la carga procesal de demostrar el daño o amenaza de daño a la industria nacional.

H. No cuenta con ventaja comercial alguna que amortigüe el efecto dañino de las prácticas desleales, objeto de esta investigación, dado su sistema de venta directa a clientes y el uso de sus propios puntos de venta.

I. Las importaciones de alambrón en condiciones de discriminación de precios han dañado a Deacero en cuatro aspectos principalmente: a) pérdida de participación de mercado; b) supresión de precios del alambrón; c) viabilidad de sus inversiones, y d) inversiones ociosas.

24. Con objeto de demostrar lo anterior, presentó la siguiente:

A. Estados financieros dictaminados de Aceros Nacionales, S.A. de C.V., correspondientes a los años de 1995 a 1998; así como carta de los auditores externos a la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, del 22 de marzo de 2000.

B. Carta de Aceros Nacionales, S.A. de C.V., dirigida al Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Similares de la República Mexicana.

C. Comparativos de ventas, producción, capacidad instalada y precios de venta, de octubre de 1995 a diciembre de 1999.

D. Información sobre el comercio mundial de productos de acero procedentes de Ucrania, de diversas fuentes.

E. Comportamiento de precios de importación de alambrón procedente de Ucrania, de enero de 1998 a diciembre de 1999, cuya fuente es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

F. Información sobre capacidad instalada, del cuarto trimestre de 1995 al cuarto trimestre de 1999.

G. Comparativos de ventas totales por tipo de producto (alambrón y alambres), de octubre de 1995 a diciembre de 1999.

H. Estado de resultados por producto (alambrón y alambres), de 1995 a 1998.

I. Capitalización de pérdida operativa y gastos financieros de 1998, de la Planta Celaya.

J. Información financiera, con los comentarios y aclaraciones a la resolución de inicio, presentada ante la Secretaría el 1 de octubre de 1999.

Información adicional

Sicartsa e Hylsa

25. Los días 19 de mayo y 20 de junio de 2000, Sicartsa e Hylsa, respectivamente, presentaron su réplica a la información aportada por Krivorizhstal en la etapa final.

Requerimientos de información

Hylsa

26. En respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría a través del oficio UPCI.310.00.1194/0, Hylsa manifestó lo siguiente:

A. Es una subsidiaria de la empresa Hylsamex, S.A. de C.V., la cual a su vez es una subsidiaria de Alfa, S.A. de C.V.

B. Las subsidiarias de Hylsamex, S.A. de C.V., se comportan como unidades de negocios independientes, prueba de ello lo constituye su política de compra de insumos.

C. La compra de Aceros Nacionales, S.A. de C.V., no tendrá ningún efecto sobre el mercado nacional, en virtud de que esta empresa no es productora de alambrón de hierro, sino transformadora del mismo, además dicha compra, únicamente significó un cambio de accionistas.

D. El producto objeto de esta investigación tiene las mismas características físicas y el mismo contenido de carbono, que el alambrón que ingresa al país por la fracción arancelaria 7213.91.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación.

E. Hylsamex, S.A. de C.V., vendió su subsidiaria Hylsabek, S.A. de C.V., en su totalidad a Deacero. Dicha transacción no tuvo ningún efecto sobre el mercado de alambrón, en virtud de que Hylsabek, S.A. de C.V., no es productora de esta mercancía.

F. Los alambres pueden clasificarse en función a su contenido de carbono en: a) bajo carbono 0.06% a 0.26%; b) medio carbono 0.27% a 0.39%, y c) alto carbono 0.40% a 0.80%.

G. Existen diferencias de precios entre los tipos de alambrón, de alto y medio carbono.

H. Se estima que las importaciones de alambrón, durante el periodo investigado, se destinaron a la fabricación de alambres y derivados, como fue el caso de Hylsabek, S.A. de C.V.

27. Con objeto de demostrar lo anterior, presentó lo siguiente:

A. Listado de subsidiarias de Hylsa, Hylsamex, S.A. de C.V., y Alfa, S.A. de C.V.

B. Capacidad instalada para la fabricación del alambrón de hierro, de enero a septiembre, de 1996 a 1998.

C. Extracto de la resolución correspondiente a Deacero, S.A. de C.V./Acero Nacionales, S.A. de C.V., publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 18 de mayo de 1999.

D. Nota de prensa sobre la venta de Hylsabek, S.A. de C.V., de la publicación "Proyección. Información para el personal de ALFA; del 28 de diciembre de 1999.

E. Información por tipo de alambIÓN, cotizado en valor normal, del 5 de mayo de 2000.

F. Información sobre tipos de alambIÓN alto y bajo carbono. Productos Hylsa-DAV.

Deacero

28. En respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría a través del oficio UPCI.310.00.1195/0, Deacero, manifestó lo siguiente:

A. El alambIÓN que ingresa al país por la fracción arancelaria 7213.91.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, y el importado de Ucrania, tienen las mismas características.

B. El alambIÓN importado de Ucrania y el que es objeto de esta investigación tienen características similares al que produce Deacero, inclusive en cuanto a su contenido de carbón, por lo que ambos son adecuados para las mismas aplicaciones, usos y mercados.

C. Entre los tipos de alambIÓN alto, medio y bajo carbón, existen marcadas diferencias de precio, no sólo en función de su composición química sino del tipo y calidades del material con el que fue fabricado, de las aleaciones que lo integran, del proceso de laminación del fabricante, de sus usos y de su demanda.

D. Durante el periodo investigado, el uso final del alambIÓN, fue principalmente la fabricación de producto de alambre y el resto, venta.

29. Con objeto de demostrar lo anterior, presentó lo siguiente:

A. Información sobre capacidad instalada, del cuarto trimestre de 1995 al cuarto trimestre de 1999.

B. Destino final de uso por tipo de acero.

Sicartsa

30. En respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría a través del oficio UPCI.310.00.1196/0, Sicartsa manifestó lo siguiente:

A. La adquisición de Aceros Nacionales, S.A. de C.V., por Deacero, cancelará un mercado que era cautivo de Altos Hornos de México, S.A. de C.V., la cual tendrá que buscar nuevos nichos para la colocación de su alambIÓN.

B. De acuerdo con el catálogo de productos de Krivorizhstal, el alambIÓN originario de Ucrania y el que produce Sicartsa, son idénticos.

C. Sicartsa tiene conocimiento de la compra de Hylsabek, S.A. de C.V., por Deacero; con esta compra Hylsa perderá un cliente cautivo, lo cual traerá aparejado un incremento en la oferta de alambIÓN con los consecuentes efectos negativos sobre los precios.

D. El alambIÓN se clasifica según su contenido de carbono en: alambIÓN bajo, medio y alto carbono. Sin embargo, no existen criterios uniformes para clasificarlo de tal manera.

E. El tipo de alambIÓN implica diferencias en los precios de venta, pues la fabricación de alambIÓN alto carbono exige acuciosos controles de temperatura para la solidificación y enfriamiento del acero, controles que de no observarse rigurosamente conducen a onerosos rechazos. Esta clase de alambIÓN está dirigido a mercados muy especializados, ya que a partir de esta materia prima se producen bienes como: resortes especiales, cuerdas de llantas, cables para elevadores, puentes y cuerdas para instrumentos musicales.

F. De acuerdo con el catálogo de Krivorizhstal, durante el periodo investigado, el uso final del alambIÓN importado, fue principalmente para la fabricación de productos como malla electrosoldada, alambre de púas, alambre galvanizado, alambre pulido, alambre recocido, tela ciclón, malla para gallinero, clavos, castillos, armaduras, grapas, etc.

31. Con objeto de demostrar lo anterior, presentó lo siguiente:

A. Información sobre capacidad instalada, de la industria acerera y de Sicartsa, de 1996 a 1998.

B. Producción de alambIÓN de Sicartsa, por grado de acero, de 1998.

C. Extracto del apartado C7.4 del libro Acero-Un manual para la investigación de materiales e ingeniería.

D. Extracto del libro Fabricación, laminado y tratamiento del acero, novena edición, editorial Harold E. McGannon, página 831.

E. Referencia de precios de exportación de alambIÓN alto y bajo carbono; fuente CRU MONITOR.

F. Referencia de precios valor normal, fuente WEFA.

Malla Soldada

32. En respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría a través del oficio UPCI.310.00.1197/0, Malla Soldada manifestó lo siguiente:

A. Durante el periodo de investigación es notoria la insuficiente producción de alambIÓN de hierro o acero sin alear, para proveer a distintas empresas en la República Mexicana, lo que motivó a varias

empresas a buscar nuevos mercados que contaran con la calidad, precio, puntualidad y existencia de alambazón.

B. Uno de los principales motivos del desabasto aludido fue originado por las propias solicitantes, en virtud de que éstas destinaron gran parte de su producción de alambazón al mercado de exportación, a precios inferiores al que comercializan en territorio nacional.

C. Existe una clara preferencia por parte de las empresas solicitantes de proveer al mercado extranjero la mercancía en cuestión, y no así a las propias empresas nacionales.

D. Las solicitantes tienen una franca estrategia para dejar fuera del mercado nacional a los actuales fabricantes y transformadores del alambazón de hierro o acero sin alear, sin que éstos lleguen a ser productores de la materia prima.

E. El alambazón de hierro se califica según su contenido en: a) alambazón de bajo carbono, cuyo contenido máximo de carbono es de 0.15%; b) alambazón de bajo-medio carbono, cuyo contenido máximo de carbono es de 0.15% pero inferior o igual a 0.023%; c) alambazón de bajo-alto carbono, cuyo contenido es mayor a 0.23% pero inferior o igual a 0.44%, y d) alambazón de alto carbono, cuyo contenido es mayor a 0.44%.

F. Malla Soldada importó durante el periodo de investigación, el alambazón denominado comercialmente "calidad malla" o "mesh quality", el cual es considerado de bajo carbono.

33. Con objeto de demostrar lo anterior, presentó lo siguiente:

A. Capítulo dos, denominado "Propiedades del acero estructural" del libro Diseño de Estructuras Metálicas,

B. Artículo denominado Steel Wire Rod, revisado por R.J. Glodowski, Armco, Inc.

Krivorizhstal

34. En respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría a través del oficio UPCI.310.00.1263/0, y de la prórroga concedida por oficio UPCI.310.00.1482/1, la empresa Krivorizhstal manifestó:

A. Exportó alambazón conocido como "calidad malla", el cual tiene un precio inferior a los otros tipos de alambrazones, ya que no tiene que ser procesado posteriormente para la obtención de productos terminados, tales como malla soldada y redes, entre otros.

B. El precio interno del alambazón en los Estados Unidos de América estaba distorsionado durante el periodo de investigación, en virtud del programa "Buy America" promovido por el gobierno estadounidense sobre proyectos de construcción en los que se obliga al uso de materiales producidos en los Estados Unidos de América, y la existencia de una investigación antidumping sobre las importaciones de alambazón, en el mismo país.

C. Las similitudes y diferencias entre las condiciones de producción del alambazón en Ucrania, la República Federal de Alemania y los Estados Unidos de América, se describen en los siguientes puntos:

a. Los Insumos y materias primas para la producción del alambazón son prácticamente los mismos, independientemente del país productor.

b. La disponibilidad física de los insumos no es un factor determinante en la producción del alambazón, el factor determinante son los precios de los insumos.

c. Los principales insumos del alambazón son "commodities", por lo que tienen precios internacionales. Sin embargo, los precios en cada país se determinan por el precio internacional más el flete, por lo que los precios de los insumos en Ucrania, en ausencia de una economía centralmente planificada, serían más semejantes a los de la República Federal de Alemania que a los de Estados Unidos de América.

d. Krivorizhstal ocupa el lugar número 39, con 4.7 millones de toneladas en 1998, dentro de las principales productoras de siderúrgicos. Existen dos empresas alemanas que produjeron la misma cantidad en el mismo periodo, por lo que están en una posición más cercana a Krivorizhstal, que las norteamericanas.

e. El mercado ucraniano es autosuficiente y exportador, mientras que el mercado estadounidense depende de sus importaciones. Por el contrario, los mercados de Ucrania y la República Federal de Alemania son autosuficientes y exportadores.

35. Con objeto de demostrar lo anterior, presentó lo siguiente:

A. Documento denominado, "Materiales americanos requeridos para uso público", del United States Code (USC).

B. Sección 661.5, Requerimientos Generales, del Buy America-Acta de ayuda al transporte de superficie de 1982, Code of Federal Regulations.

C. Certificado de cumplimiento e incumplimiento con la sección 165(a) del Buy America-Acta de ayuda al transporte de superficie de 1982, Code of Federal Regulations.

D. Notificación, invitación a licitaciones. Proyecto de ciudad No. 8931-6800 (Ampliación de puente y mejoras al canal), sujeto a las disposiciones del Buy America-Acta de ayuda al transporte de superficie de 1982.

E. Listado de las compañías productoras más grandes de acero, con su producción en millones de toneladas métricas, de 1997 a 1998. Página web, worldsteel.org.

F. Información de producción y exportación del alambro en Alemania, cuya fuente es el Anuario estadístico siderúrgico 1998, del Instituto Internacional del Hierro y del Acero.

Visitas de verificación

36. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 83 de la Ley de Comercio Exterior; 173 de su Reglamento; y con el fin de constatar que la información y pruebas aportadas por las empresas en el curso del procedimiento fuera correcta, completa y proviniera de su contabilidad, así como evaluar la metodología empleada en la preparación de la información rendida, cotejar los documentos que obran en el expediente administrativo y obtener detalles sobre los mismos, la autoridad investigadora llevó a cabo las siguientes visitas de verificación.

A. Del 24 al 26 de mayo de 2000, en la planta de la empresa Hylsa, en el Municipio de San Miguel Xoxtla, Puebla.

B. Del 7 al 9 de junio de 2000, en la planta de la empresa Sicartsa, en la ciudad de Lázaro Cárdenas, Michoacán.

C. Del 14 al 16 de junio de 2000, en la planta de la empresa Deacero, en el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.

37. De las visitas de verificación señaladas, la autoridad investigadora levantó actas circunstanciadas, las cuales obran en el expediente administrativo del caso; que para efectos del procedimiento, constituyen un documento público de eficacia probatoria plena, de conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Audiencia Pública

38. El 22 de junio de 2000 se llevó a cabo en las oficinas de la Secretaría la audiencia pública prevista en los artículos 81 de la Ley de Comercio Exterior, y 165, 166, 168, 169 y 170 de su Reglamento, en la que comparecieron los representantes de las empresas Deacero, Hylsa, Sicartsa, Malla Soldada y Krivorizhstal; las cuales tuvieron oportunidad de manifestar, refutar e interrogar oralmente a sus contrapartes en todo lo que a su interés convino, según consta en el acta circunstanciada levantada con tal motivo, y que constituye un documento público de eficacia probatoria plena de conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, misma que obra en el expediente administrativo del caso.

Alegatos

39. De conformidad con los artículos 82 tercer párrafo de la Ley de Comercio Exterior y 172 de su Reglamento, la Secretaría declaró abierto el periodo de alegatos, procediendo a fijar un plazo de 10 días naturales, a efecto de que las partes interesadas, manifestaran por escrito sus conclusiones sobre el fondo o sobre los incidentes acaecidos en el curso del procedimiento. De manera oportuna las empresas solicitantes Deacero, Hylsa y Sicartsa, la importadora Malla Soldada y la exportadora Krivorizhstal, presentaron sus alegatos ante la Secretaría, mismos que fueron considerados por la autoridad investigadora.

40. Asimismo, dentro de su escrito de alegatos adicionalmente, las empresas solicitantes Deacero, Hylsa y Sicartsa, manifestaron lo siguiente:

A. Krivorizhstal presentó su respuesta al formulario oficial para empresas exportadoras investigadas por discriminación de precios, hasta el 5 de abril de 2000, sin embargo, tuvo conocimiento de esta investigación, desde agosto de 1999.

B. Krivorizhstal incumplió con la obligación procesal de enviar oportunamente copia de la versión pública de su comparecencia al resto de las partes interesadas, que en el caso de las solicitantes fue hasta finales del mes de abril.

C. Los argumentos y pruebas presentados por Krivorizhstal, el 5 de abril de 2000, carecen de validez jurídica, en virtud de que feneció el momento procesal oportuno para presentar su defensa. Además, el párrafo tercero del artículo 164 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior se refiere a un plazo adicional para que las partes interesadas presenten argumentaciones y pruebas complementarias, y la comparecencia de Krivorizhstal, de ninguna manera puede ser considerada con tal carácter.

D. La naturaleza y contenido de la comparecencia de Krivorizhstal constituyen la formulación de una improvisada y atropellada defensa, a todas luces extemporánea, en la cual se pretende alterar los elementos esenciales de la litis, tales como producto idéntico o similar, periodo investigado y elección de país sustituto, elementos ya examinados por la autoridad investigadora.

E. Krivorizhstal proporcionó, de manera incompleta, la información solicitada en el formulario oficial para empresas exportadoras; en particular omitió incluir la información referente a la capacidad instalada, producción, inventarios y exportación del producto investigado, correspondiente a la industria del país exportador.

F. La Ley de Comercio Exterior contempla el derecho de las partes interesadas de presentar argumentaciones y pruebas complementarias hasta antes del cierre de la audiencia pública de la investigación de mérito, si se considera que dicha audiencia se llevó a cabo el 22 de junio de 2000, y que las solicitantes presentaron argumentos y pruebas el 19 de mayo y 20 de junio de 2000, debe concluirse de conformidad con el artículo 163 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, que dichos escritos son procedentes, y la Secretaría los debe considerar, admitir y valorar.

G. La industria nacional y la del país exportador producen alambrón de alto y bajo carbono, y el hecho de que sólo un exportador ucraniano de alambrón de bajo carbono haya comparecido en la investigación, no significa que la industria ucraniana no haya exportado ambos tipos de alambrón en condiciones desleales.

H. De acuerdo con las pruebas con que se cuentan, la empresa Krivorizhstal exportó a los Estados Unidos Mexicanos alambrón con contenido de carbono superior al 0.05 por ciento.

I. El margen de discriminación de precios determinado por la Secretaría no generó un margen artificialmente alto, el cual se realizó, de conformidad con el artículo 39 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior.

J. Es improcedente designar a la República Federal de Alemania como "país sustituto" de Ucrania por las siguientes razones: a) Krivorizhstal presentó sus argumentos extemporáneamente, y b) la industria exportadora alemana ha estado sometida a investigaciones antidumping en los Estados Unidos de América, recientemente el Departamento de Comercio de este país, emitió con relación a las importaciones de alambrón provenientes de Alemania, una determinación final el 23 de febrero de 1998, en la cual se identificaron márgenes de dumping en el rango de 72.51 por ciento a 153.10 por ciento.

K. En los Estados Unidos de América existe una disposición conocida como "The Buy American Act", la cual no afectó las tendencias de los volúmenes y precios de las importaciones de alambrón antes, durante o después del periodo de investigación, por las siguientes razones: a) no es privativa del periodo investigado; b) tiene que ver con determinadas compras del sector público y no afecta las decisiones de consumo del sector privado, y c) tiene un alcance limitado.

L. De acuerdo con estadísticas del SICM, durante el periodo investigado, ingresaron al mercado mexicano importaciones de alambrón de hierro sin alear proveniente de 12 países con un volumen total de 57,326 toneladas, de estas últimas, el 48 por ciento correspondió a productos provenientes de Ucrania, asimismo, la industria nacional experimentó una significativa depresión de precios, expresado en dólares nominales, al bajar éstos 5 por ciento como resultado de los bajos precios de importación a que ingresaron las importaciones en condiciones desleales y al realizar ajustes por inflación y tipo de cambio, se demuestra que el precio nacional del alambrón, expresado en pesos constantes, sufrió un deterioro de 7.8% durante el periodo investigado.

M. En el periodo de investigación, la capacidad instalada de la industria nacional orientada a la producción de alambrón, se ubicó en 1.5 millones de toneladas, capacidad que sólo fue utilizada en un 547%, al haberse producido 831,764 toneladas, dicha capacidad superó en 87% al consumo nacional aparente, lo que refleja la disponibilidad de la industria nacional para cubrir aumentos súbitos y pronunciados en la demanda.

N. De no confirmarse de manera definitiva las cuotas compensatorias contra el alambrón de Ucrania en el mercado mexicano, y como consecuencia del establecimiento en los Estados Unidos de América, de medidas de salvaguarda en alambrón determinadas en febrero del año 2000, un significativo porcentaje de exportación de alambrón ucraniano se habrá de desviar hacia el mercado mexicano.

O. Debe considerarse el impacto sobre adverso de las importaciones desleales sobre los proyectos de inversión, hayan sido terminados o no en el periodo de investigación, toda vez que fueron afectados en sus periodos de amortización originalmente previstos, y alteró el margen de maniobra de las solicitantes para enfrentar los compromisos financieros relacionados con los financiamientos que hicieron posibles dichos proyectos.

Opinión de la Comisión de Comercio Exterior

41. Declarada la conclusión de la investigación de mérito, con fundamento en los artículos 58 de la Ley de Comercio Exterior y 83 fracción I inciso I de su Reglamento, la Secretaría presentó el proyecto de resolución final ante la Comisión de Comercio Exterior, la que en la sesión del 28 de agosto de 2000, se pronunció favorablemente sobre el sentido de la resolución, sin manifestar ningún argumento adicional, y

CONSIDERANDO

Competencia

42. La Secretaría es competente para emitir la presente Resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o. fracción VII y 59 de la Ley de Comercio Exterior; y 1o., 2o., 4o. y 14 fracciones I y V del Reglamento Interior de la misma dependencia.

Derecho de defensa y debido proceso

43. Conforme a la Ley de Comercio Exterior y de su Reglamento, las partes interesadas tuvieron amplia oportunidad para presentar excepciones, defensas y alegatos en favor de su causa, los que fueron valorados en sujeción a las formalidades legales esenciales del procedimiento administrativo.

Legislación aplicable

44. Para efectos del presente procedimiento de investigación son aplicables la Ley de Comercio Exterior y su Reglamento.

Información desestimada

45. Con relación a la información presentada por Krivorizhstal, a que se refiere el punto 22 de esta Resolución, la Secretaría acordó no tomarla en cuenta, en virtud de que ésta fue presentada fuera del periodo probatorio, a que alude el artículo 163 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior.

Otras consideraciones

46. Por equidad procesal, esta Secretaría determinó aceptar los argumentos y pruebas presentados por las empresas Deacero, Hylsa y Sicartsa, a que se hacen mención en los resultandos de esta Resolución, al amparo de las siguientes consideraciones y argumentos:

A. En la legislación en la materia no existe ninguna disposición que impida a esta autoridad aceptar la comparecencia de la empresa Krivorizhstal, por el hecho de haber acreditado su interés legal en la etapa final.

B. De acuerdo con las constancias que obran en el expediente administrativo, la empresa Krivorizhstal envió a las demás partes interesadas copia de la promoción a que se hace referencia en el punto 20 de esta Resolución, hasta el 27 de abril de 2000, por lo que esta Secretaría considera que dicha empresa incumplió claramente con la obligación a que aluden los artículos 56 de la Ley de Comercio Exterior y 140 de su Reglamento, de enviar de manera simultánea, a las otras partes interesadas, copia de los informes, documentos o medios de prueba presentados ante la Secretaría.

C. Esta Secretaría considera que, pese a que la empresa Krivorizhstal, se retrasó en el envío a Hylsa, Deacero y Sicartsa de la promoción señalada en el punto anterior, estas empresas tuvieron la oportunidad de consultar la versión pública del expediente administrativo o, en su caso, de solicitar copia certificada de dicha promoción para formular una defensa oportuna y adecuada de sus intereses.

D. Pero, sobre todo, tal y como se especifica en el apartado de análisis de discriminación de precios de esta Resolución, los contrargumentos presentados por las empresas Deacero, Hylsa y Sicartsa no desvirtúan los argumentos y pruebas aportados por la empresa Krivorizhstal para la selección de la República Federal de Alemania como país sustituto de Ucrania, en lugar de los Estados Unidos de América.

Análisis de discriminación de precios

47. En esta etapa de la investigación, la Secretaría recibió respuesta tanto del formulario oficial de investigación como del requerimiento de información adicional, por parte de la empresa exportadora Krivorizhstal. El análisis de dicha información se describe en los puntos del 50 al 76 de esta Resolución.

48. La empresa importadora Malla Soldada también compareció en esta etapa del procedimiento, para dar respuesta al requerimiento de información hecho por la autoridad investigadora y presentar los alegatos finales a que se refiere el artículo 172 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior.

49. Conforme al artículo 83 fracción I inciso B del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, la Secretaría no puede revelar públicamente la información presentada con carácter de confidencial.

Krivorizhstal

Productos exportados

50. En el periodo investigado manifestó haber realizado una sola operación de exportación de alambón a los Estados Unidos Mexicanos que corresponde al tipo de alambón más económico conocido comercialmente como "calidad malla" (*Mesh quality*), con un contenido de carbono de 0.05 por ciento. La empresa también manifestó que dicho producto fue exportado a través de una empresa comercializadora independiente en los Estados Unidos de América. Krivorizhstal proporcionó copia del documento de embarque donde se especifica, además del volumen, valor y descripción del alambón exportado, así como la calidad y composición química del mismo.

51. De acuerdo con la información proporcionada por Krivorizhstal, se comprobó que el tipo de alambón que se especifica en el punto anterior ingresó a los Estados Unidos Mexicanos por la fracción arancelaria 7213.91.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación.

Precio de exportación

52. Para el tipo de producto a que hace referencia el punto 50 de esta Resolución, Krivorizhstal calculó un precio de exportación a los Estados Unidos Mexicanos según el precio unitario de la transacción a que se refiere el punto 50 de esta Resolución. El precio de exportación se reportó en términos FCA, Libre de Transportación Principal, Puerto Odessa.

53. La Secretaría consideró como válida la información presentada por la empresa exportadora y calculó un precio de exportación conforme a lo establecido en el artículo 40 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior.

Ajustes al precio de exportación

54. Debido a que el precio de exportación reportado por Krivorizhstal se encuentra expresado en términos FCA, Puerto Odessa y, con el propósito de obtener un precio de exportación a nivel *ex-fábrica*, la empresa solicitó ajustarlo por términos y condiciones de venta, en particular, por concepto de flete terrestre de la planta al puerto.

55. La Secretaría consideró improcedente el monto del ajuste por concepto de flete terrestre propuesto por la empresa exportadora, en virtud de que aun cuando la Secretaría le requirió sobre este particular, Krivorizhstal no presentó información documental que lo sustentara.

56. De acuerdo con el punto anterior y de conformidad con el artículo 54 de la Ley de Comercio Exterior, la Secretaría consideró como mejor información disponible la información de flete terrestre proporcionada por las empresas solicitantes en la etapa preliminar de la investigación y que se describe en los puntos 31 y 32 de la Resolución preliminar, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de febrero de 2000.

Valor normal

Selección de país sustituto

57. Krivorizhstal manifestó no estar de acuerdo con la selección de los Estados Unidos de América como el país con economía de mercado, que reúne las características necesarias para ser empleado como país sustituto de Ucrania, para efectos del cálculo del valor normal.

58. En particular, Krivorizhstal se refirió a cada uno de los tres criterios que presentaron las solicitantes para justificar la selección de los Estados Unidos de América, descritos en el punto 49 de la Resolución de inicio de esta investigación, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de julio de 1999. Con relación al primer criterio, Krivorizhstal reconoce que efectivamente los insumos para la producción del alambrón son los mismos independientemente del país productor; sin embargo, argumentó que es un criterio que no le confiere ninguna ventaja a los Estados Unidos de América sobre otros países productores para ser considerado como país sustituto.

59. Con relación al segundo criterio, Krivorizhstal lo consideró improcedente, puesto que los Estados Unidos de América producen 20 por ciento más mineral de hierro y 23 por ciento más coque que Ucrania, según datos publicados por el Instituto Internacional del Hierro y el Acero en el "*Steel Statistical Yearbook 1998*", información proporcionada por las propias empresas solicitantes. Argumentó, que la abundancia de los insumos no debe medirse en términos absolutos sino en relación con otros factores, tales como el tamaño de la economía, el tamaño de las industrias que requieren de estos insumos y las importaciones y exportaciones de los insumos, entre otros.

60. Respecto del tercer criterio empleado por las solicitantes para justificar la selección de los Estados Unidos de América, Krivorizhstal lo consideró inválido ya que este país produce 170 por ciento más alambrón que Ucrania, diferencia que definitivamente impide que se considere a los rangos de producción de esos dos países como similares. Señaló, que al hablar de semejanzas entre dos mercados no sólo debe considerarse únicamente el hecho de cuánto produce uno u otro país, sino cuánto ofertan y cuánto demandan. En este sentido, indicó que de acuerdo con información presentada por las propias solicitantes, el mercado ucraniano es autosuficiente, al tener un remanente exportable que representa el 33 por ciento del consumo nacional; mientras que el mercado estadounidense depende de sus importaciones, que representan el 27 por ciento de su consumo.

61. Adicionalmente, Krivorizhstal señaló que el mercado interno en los Estados Unidos de América en el periodo investigado, estuvo distorsionado a la alza por la existencia de proyectos de construcción gubernamentales en los que se prohibió el uso de acero (alambrón) extranjero, y por la existencia de una investigación antidumping por parte de las autoridades norteamericanas. Según Krivorizhstal, la Resolución final de esta investigación se publicó en el mes de marzo de 1998, de manera que durante una parte del periodo bajo análisis, el mercado norteamericano se encontraba distorsionado por la incertidumbre creada por la existencia de esta investigación, por lo que no debe considerarse un mercado distorsionado para efectos de calcular un valor normal.

62. Para sustentar las afirmaciones anteriores, Krivorizhstal proporcionó la siguiente información: i) un artículo del "*Metal Bulletin*" de mayo de 1998 que contiene información sobre precios internacionales a nivel C&F del alambrón de bajo carbono y alto carbono; ii) un análisis con base en la teoría económica del

comercio internacional (análisis de equilibrio parcial), de cómo el programa promovido por el gobierno estadounidense, sobre proyectos de construcción en los que se obliga al uso de materiales producidos en los Estados Unidos de América, afecta los precios locales; iii) un artículo del *Metal Bulletin* de fecha 19 de marzo de 1998, que se refiere a los proyectos de construcción gubernamentales que prohíben en Estados Unidos de América el uso del acero extranjero; iv) disposiciones jurídicas federales en los Estados Unidos de América con relación a las bases legales y las normas del programa "Compre América" o "Buy America", tales como el "*United States Code*" y el "*Code of Federal Regulations*"; v) una notificación de invitación a Licitación del Proyecto Federal de Ayuda No. STPLF-5430 (007) en la Ciudad Cathedral City, California, USA, de julio de 1999, en el que se establece que el mismo está sujeto a las disposiciones del "Buy America", y vi) un análisis sobre las implicaciones económicas de la existencia de investigaciones antidumping en el mercado estadounidense, en el mismo periodo que el investigado.

63. Por las razones anteriores, Krivorizhstal señaló que Estados Unidos de América debe ser desestimado como país sustituto de Ucrania. En su lugar, la empresa exportadora propuso a la República Federal de Alemania como el país que cumple con los requisitos necesarios para que sea empleado como país sustituto de Ucrania, de conformidad con los artículos 33 de la Ley de Comercio Exterior y 48 de su Reglamento.

64. Para sustentar la utilización de la República Federal de Alemania como país sustituto de Ucrania, Krivorizhstal presentó los siguientes argumentos: i) ambos países son productores de alambrón; ii) ambos países son autosuficientes en el mercado del alambrón, al producir más de lo que consumen, es decir, ambos países son, en términos netos, exportadores de alambrón; iii) como lo reconocen las propias solicitantes, los insumos y materias primas para la producción del alambrón son prácticamente los mismos en cualquier molino, independientemente del país productor, y iv) los insumos principales, el mineral de hierro y el coque, son productos "*commodities*", de manera que tienen precios internacionales y el hecho de que la República Federal de Alemania y Ucrania sean países que se encuentren muy cercanos geográficamente, los costos de los fletes de ambos países serían los mismos si Ucrania fuera una economía de mercado. Agregó que un comprador de estos insumos será indiferente entre comprar a su proveedor local o importar el insumo, ya que el precio será igual. Krivorizhstal concluye que los costos de flete por transportar insumos a los Estados Unidos de América, la República Federal de Alemania y Ucrania, son diferentes. Sin embargo, por la cercanía entre la República Federal de Alemania y Ucrania, el costo del flete sería más parecido entre estos dos países que entre los Estados Unidos de América y Ucrania lo que significa que el precio interno de los insumos en la República Federal de Alemania son más parecidos a los que prevalecerían en Ucrania en ausencia de una economía centralmente planificada.

65. Para respaldar los argumentos anteriores, Krivorizhstal presentó: i) un cuadro comparativo entre los Estados Unidos de América, la República Federal de Alemania y Ucrania, en el cual se indica el flujo de producción, importación, exportación y el nivel de consumo nacional para cada uno de esos países con datos publicados por el Instituto Internacional del Hierro y el Acero en el "*Steel Statistical Yearbook 1998*", información presentada por las propias solicitantes; ii) un análisis de equilibrio parcial ejemplificando el mercado del mineral de hierro donde se establece que el precio de dicho bien será mayor o menor dependiendo del costo del flete, y iii) información del precio internacional del mineral de hierro para 1998, publicada por el Banco Mundial en "*Commodity Price Data Pinksheet*".

66. En su escrito de alegatos finales, las empresas solicitantes manifestaron entre otras razones, que la República Federal de Alemania no debe ser considerada como una alternativa de país sustituto de Ucrania toda vez que durante el periodo investigado, la República Federal de Alemania incurrió en demostradas prácticas de discriminación de precios en el mercado internacional. En particular, las solicitantes manifestaron que la República Federal de Alemania estuvo sometida a una investigación antidumping en los Estados Unidos de América, cuyos resultados culminaron en febrero de 1998, precisamente dentro del periodo investigado, y que los productos que fueron investigados coinciden con los que se investigan en este procedimiento.

67. La Secretaría consideró el argumento señalado en el punto anterior como improcedente, ya que el cálculo del valor normal se realiza con información de los precios de venta en el mercado interno del país exportador. En este caso, por tratarse de Ucrania, Krivorizhstal proporcionó información sobre los precios del alambrón en el mercado interno de la República Federal de Alemania, de conformidad con los artículos 31 y 33 de la Ley de Comercio Exterior. El hecho de que la República Federal de Alemania exporte alambrón en condiciones de discriminación de precios, no afecta la referencia de precios internos para la determinación del valor normal propuesta por la empresa exportadora ucraniana.

68. Adicionalmente, las solicitantes señalaron que el hecho de que durante el periodo de investigación existiera una investigación antidumping en los Estados Unidos de América, no es razón suficiente para invalidar el precio interno de los Estados Unidos de América como valor normal. En este sentido, las solicitantes manifestaron que: i) ni la Ley de Comercio Exterior ni ningún otro dispositivo legal aplicable a esta investigación establece como causa de descalificación o invalidez de un valor normal, el hecho de

que existan investigaciones antidumping en el país correspondiente a dicho valor normal; ii) durante el periodo investigado, más de 30 países exportaron alambIÓN hacia los Estados Unidos de América y la investigación por discriminación de precios sólo afectó a cinco de esos países, incluida la República Federal de Alemania; iii) la investigación se terminó en marzo de 1998 sin imponerse cuotas compensatorias, por lo que no afectó la mayor parte del periodo investigado, y iv) la investigación antidumping no inhibió el comportamiento de los importadores puesto que los volúmenes de importación de alambIÓN en los Estados Unidos de América se incrementaron 4 por ciento en el periodo enero a septiembre de 1988, respecto a igual periodo del año anterior.

69. La Secretaría consideró inválido este argumento ya que aun cuando no exista ningún ordenamiento jurídico en la Ley de Comercio Exterior o en cualquier otra disposición legal aplicable a esta investigación, el argumento presentado por Krivorizhstal en el sentido de que los precios internos en los Estados Unidos de América se encontraban distorsionados por la presencia de una investigación antidumping, es sólo una de las razones expuestas por la empresa exportadora ucraniana para desestimar la propuesta de país sustituto presentada por las solicitantes. La Secretaría evalúa cada uno de los argumentos y pruebas proporcionadas por las partes involucradas, así como la información que la propia Secretaría se allega y lleva a cabo un análisis integral de toda la información, sin considerar elementos aislados para resolver. Adicionalmente, con relación a las afirmaciones realizadas en los incisos del ii) al iv) del punto anterior, las solicitantes no realizaron ningún ejercicio o análisis para refutar la tesis propuesta por Krivorizhstal en el sentido de que una investigación antidumping afecta los precios locales del país que lleva a cabo la misma.

70. Por las razones anteriores y como resultado del análisis realizado, la Secretaría admitió, en esta etapa de la investigación, la propuesta de país sustituto presentada Krivorizhstal para efectos de calcular el valor normal de las mercancías objeto de la presente investigación, de conformidad con los artículos 33 de la Ley de Comercio Exterior y 48 de su Reglamento, por considerarla una propuesta razonable y fundada.

Precios internos en el país sustituto

71. La empresa exportadora Krivorizhstal solicitó a la Secretaría que calculara el valor normal del producto investigado a partir de los precios mensuales de alambIÓN de bajo carbono "calidad malla" en el mercado interno de la República Federal de Alemania durante el periodo investigado, conforme a lo establecido en los artículos 31 y 33 de la Ley de Comercio Exterior. La información fue tomada de una revista especializada en productos de acero. En dicha fuente no se especifica en qué términos de venta se encuentran expresados los precios domésticos de la República Federal de Alemania, pero en todo caso, de no ser precios expresados a nivel ex -fábrica, cualquier incremento en los mismos derivados por términos o condiciones de venta operaría en contra del mismo exportador.

72. Krivorizhstal proporcionó información para demostrar que las referencias de precios del alambIÓN en el mercado interno de la República Federal de Alemania son representativas en términos del artículo 42 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior.

73. En virtud de que las referencias de precios a que se refiere el punto 71 de esta Resolución se encuentran expresadas en marcos alemanes, Krivorizhstal proporcionó información sobre el tipo de cambio del marco alemán con respecto al dólar de los Estados Unidos de América para el periodo investigado. La información corresponde a las "Estadísticas Financieras Internacionales del Fondo Monetario Internacional" de julio de 1999. La Secretaría convirtió a dólares de los Estados Unidos de América, los precios internos en el mercado de la República Federal de Alemania con base en dicha información.

74. A partir de la información anterior, la Secretaría calculó un valor normal a partir del promedio simple de los precios de alambIÓN en el mercado interno de la República Federal de Alemania, registrados en la fuente mencionada en el punto 71 de esta Resolución.

Margen de discriminación de precios

75. Con fundamento en los artículos 30 de la Ley de Comercio Exterior y 38 de su Reglamento, la Secretaría comparó el precio promedio simple del valor normal señalado en el punto 74 de esta Resolución, con el precio de exportación del producto investigado, expresado en términos ex -fábrica, señalado en el punto 53 de esta Resolución.

76. Como resultado de la comparación a que hace referencia el punto anterior, la Secretaría determinó, de manera definitiva, que las exportaciones de alambIÓN de hierro o acero sin alear de la empresa Krivorizhstal, originarias de Ucrania, independientemente del país de procedencia, que ingresaron a los Estados Unidos Mexicanos por las fracciones arancelarias 7213.91.01 y 7213.99.99 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 30 de septiembre de 1998, se realizaron con un margen de discriminación de precios de 30.52 por ciento.

Todos los demás exportadores

77. Para todas las demás empresas que no comparecieron en esta etapa de la investigación, con fundamento en el artículo 54 de la Ley de Comercio Exterior y con base en la información que obra en el expediente administrativo del caso, la Secretaría estableció el margen de discriminación de precios a partir del margen determinado en esta etapa de la investigación. En particular, el margen de discriminación de precios de 30.52 por ciento que corresponde al obtenido a partir de la información presentada por la exportadora Krivorizhstal, según lo descrito en los puntos del 50 al 76 de esta Resolución.

Análisis de daño, amenaza de daño y causalidad

Similitud de producto

Descripción del producto

78. El alambcón de hierro o acero sin alear es un producto de los llamados "commodities" o bienes comerciales utilizados en diferentes industrias, tales como la de la construcción, maquinaria y equipo, otros productos metálicos y agropecuaria. El producto es conocido en los mercados internacionales por su denominación en el idioma inglés, wire rod.

Usos del producto

79. El alambcón es utilizado en diferentes industrias como materia prima en la elaboración de productos de acero como: malla soldada, castillos prefabricados, soldadura, cables mecánicos, resortes, tornillos, alambres y productos de alambre. En la industria de la construcción el producto investigado es usado como refuerzo para amarres, rejillas u ornamentos.

80. Las solicitantes presentaron información sobre los principales usuarios del producto investigado. El 44 por ciento del alambcón nacional es adquirido por distribuidores, revendedores y centros de servicio; la industria de la construcción es el segundo mayor cliente, participando con el 21 por ciento de las compras totales. Le siguen en importancia otros productos metálicos con 14 por ciento y el sector de maquinaria y equipo con 10 por ciento.

81. El resto de los usuarios del producto investigado son: la industria del transporte y automotriz con 6 por ciento, el sector primario de la economía con 3.4 por ciento, la industria de envases y embalajes con 1.2 por ciento y la industria extractiva con una participación de medio punto porcentual sobre las compras nacionales de alambcón.

Régimen arancelario

82. Conforme a la nomenclatura arancelaria de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, las fracciones arancelarias por las que se importa el producto se describen como:

7213	Alambcón de hierro o acero sin alear
	Los demás
7213.91	De sección circular con diámetro inferior a 14 mm
7213.91.01	De sección circular con diámetro inferior a 14 mm
7213.99	Los demás
7213.99.99	Los demás

83. La unidad de medida conforme a la tarifa mencionada es el kilogramo, pero en las operaciones comerciales normales se utiliza la tonelada métrica. A partir de enero de 1999, las importaciones originarias de Ucrania están sujetas a un arancel ad valorem del 13 por ciento y no requieren de permiso previo de importación para ser introducidas al territorio mexicano.

84. La empresa exportadora Krivorizhstal manifestó que a través de la fracción arancelaria 7213.91.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, ingresaron al país diversos tipos de alambcón, razón por la cual para hacer un análisis objetivo se tendrían que diferenciar las exportaciones de acuerdo con el tipo de alambcón importado.

Proceso productivo

85. Las empresas solicitantes señalaron en el formulario oficial de inicio de investigación que los insumos utilizados en la elaboración del alambcón de acero sin alear son, chatarra metálica, mineral de hierro, energía eléctrica, aleaciones metálicas, refractarios, carbón y gas natural, entre otros.

86. Una de las empresas señaló que los equipos y procesos utilizados para producir el alambcón tanto en los Estados Unidos Mexicanos como en otros países, son similares. El equipo incluye: instalaciones para el manejo de la materia prima, hornos de aceración, ya sea de arco eléctrico u horno de oxígeno básico (BOF), instalaciones para el vaciado en lingotes o colada continua de palanquilla, hornos de recalentamiento y molinos para la laminación de la palanquilla y el lingote.

87. Uno de los procesos para producir alambcón de acero sin alear inicia con la extracción y peletizado del mineral de hierro de la mina. A continuación se realiza una mezcla de mineral peletizado, piedra de mineral, coque y piedra caliza, misma que se funde para fabricar arrabio.

88. El siguiente paso consiste en la elevación de temperatura del arrabio a través de un horno de oxígeno básico para reducir el contenido de carbono. El acero líquido resultante pasa a través de una

máquina de colada continua para formar palanquillas. La palanquilla es laminada en caliente para formar alambón.

89. Otra de las empresas productoras de alambón utiliza como insumo chatarra y/o fierro esponja, los cuales se introducen en un horno eléctrico para fundirlos y formar acero líquido, que después se convertirá en la palanquilla o lingote.

90. Las solicitantes señalaron que la palanquilla es un producto semiterminado que sirve indistintamente para la fabricación de alambón y de varilla. Asimismo, mencionaron que por ser el alambón un producto de uso común, no existen modelos o tipos de producto.

91. Las empresas Hylsa, Deacero y Sicartsa, manifestaron que el alambón de acero sin alear nacional y el importado de Ucrania, cuentan con características físicas, presentación y usos, semejantes. Asimismo, señalaron que no existe prácticamente diferencia puesto que es un producto comercial.

Normas

92. Las empresas solicitantes manifestaron que el producto nacional debe cumplir con la Norma Oficial Mexicana NMX-B365 elaborada por la Secretaría, misma que establece los requisitos que debe cumplir el alambón de acero al carbono destinado a la fabricación de alambre mediante trefilado o laminado en frío.

93. La norma oficial mexicana mencionada en el punto anterior, describe el alambón como un producto de sección circular laminado en caliente, apto para transformarse en alambre por trefilación o laminación en frío.

Canales de distribución

94. La empresa Sicartsa señaló que la comercialización del alambón se realiza a través de distribuidores situados en el territorio nacional, esto con la finalidad de alcanzar una presencia nacional y un mejor control en la comercialización al llegar directamente a los diversos mercados regionales.

95. Hylsa manifestó que comercializa el producto investigado a través de distribuidores o directamente a las industrias consumidoras. Por su parte la empresa Deacero afirmó que para comercializar el alambón lo hace a través de venta directa a industrias y utilizando sus propios puntos de venta.

96. La empresa Hylsa afirmó que los diferentes tipos de alambón tienen características físicas uniformes a lo largo de su sección transversal, tales como ductibilidad y resistencia. Los productos de alambón proveniente de Ucrania compiten con la producción nacional; esta situación hace que el precio sea la variable de decisión para los compradores de este tipo de productos.

Contenido de carbón del producto investigado

97. La empresa exportadora Krivorizhstal manifestó en su comparecencia que el alambón se clasifica en términos generales según su nivel de carbono, de esta manera existen 4 grupos, el de bajo carbono, bajo-medio carbono, medio-alto carbono y alto carbono. De acuerdo a esta clasificación la empresa exportadora señaló que sólo exportó a los Estados Unidos Mexicanos alambón de bajo carbono o del comercialmente conocido como calidad malla.

98. Malla Soldada señaló en la respuesta al formulario oficial para importadores, que tanto el producto nacional como el importado tienen un contenido bajo de carbono.

99. Las empresas solicitantes presentaron datos sobre sus mezclas de producción de alambón durante el periodo investigado; de dicha información se desprende que la mayoría de la producción nacional de alambón fue de bajo carbono.

100. Al respecto, las solicitantes manifestaron que dicha combinación se debe a las condiciones de la demanda del mercado mexicano, pero tienen la capacidad de producir alambón en todas las gamas de contenido de carbono.

101. Con base en la información y pruebas presentadas por las empresas solicitantes Hylsa, Deacero, y Sicartsa, la de la importadora Malla Soldada, de la exportadora Krivorizhstal, y del análisis de este apartado, la Secretaría determinó que el alambón de acero sin alear importado de Ucrania y el producido en los Estados Unidos Mexicanos tienen características y composición semejantes, además concurren a los mismos mercados y utilizan los mismos canales de distribución, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables, por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 37 fracción II del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, son mercancías similares.

Análisis del mercado internacional

102. Según datos del Instituto Internacional del Hierro y del Acero (IISI por sus siglas en inglés), recabados por la autoridad investigadora, la producción de acero crudo en 1998 fue de 776 millones de toneladas métricas; Ucrania participó con el 3.1 por ciento de la producción mundial, ocupando el noveno lugar en la lista de los mayores productores de acero en el mundo.

103. De acuerdo con datos de la Comisión Económica de Naciones Unidas para Europa proporcionados por las solicitantes, la producción mundial de acero crudo en 1997 fue de 798.4 millones de toneladas; el mayor productor en ese año fue la República Popular de China con 107.6 millones de

toneladas. En ese mismo año Ucrania produjo 25.2 millones de toneladas, lo que representó el 3.1 por ciento del total mundial.

104. El crecimiento que registró la producción mundial de acero en 1997 respecto a 1996 fue de 6.6 por ciento, mientras que la producción de Ucrania registró en el mismo lapso un crecimiento del 13 por ciento.

105. Según el anuario estadístico siderúrgico de 1998 del IISI presentado por las solicitantes, en 1997 la producción mundial de alambón fue de 60.9 millones de toneladas, siendo la República Popular China el mayor productor mundial con 19.5 millones de toneladas. Por su parte el mayor exportador mundial del producto investigado durante ese año fue la República Federal de Alemania, con 2.2 millones de toneladas exportadas, de un total de 11.2 millones.

106. De acuerdo con las estadísticas del IISI, las importaciones totales mundiales de alambón en 1997 fueron 13.3 millones de toneladas; los Estados Unidos de América fueron los mayores importadores ya que ingresaron a su país un total de 2 millones de toneladas de dicho producto.

107. Krivorizhstal señaló que aun cuando existen varios tipos de alambón, este producto es considerado un "commodity", de manera que tiene un precio mundial al que todos los países exportadores se ajustan. Esto hace que en este tipo de mercados los precios de las diferentes clases de productos se muevan de manera paralela entre ellos mismos, es decir, aun cuando tienen diferentes precios los distintos tipos de producto, todos se comportan de una manera uniforme.

108. La exportadora Krivorizhstal también manifestó en su comparecencia, que durante el periodo investigado los precios del alambón en el mercado mundial se encontraban deprimidos, en particular, la crisis asiática provocó la caída de los precios mundiales de alambón. De hecho esa caída prosiguió después del periodo investigado.

Análisis del mercado nacional

Producción nacional

109. De las estadísticas del IISI recabadas por la autoridad investigadora, se observó que durante 1998, los Estados Unidos Mexicanos ocuparon el lugar 16 dentro de los mayores productores de acero a escala global, esto como consecuencia de haber producido 14.2 millones de toneladas métricas, es decir, el 1.8 por ciento de la producción mundial.

110. Las solicitantes proporcionaron estadísticas de la CANACERO, en donde se observa que durante el periodo de enero a septiembre de 1998, las empresas Hylsa, Deacero y Sicartsa representaron el 86 por ciento de la producción nacional de alambón.

111. Por otra parte, las solicitantes señalaron que durante el periodo investigado, la empresa Altos Hornos de México, S.A. de C.V., fue el otro fabricante de alambón; asimismo manifestaron que dicha empresa apoya la presente investigación.

112. La empresa Deacero señaló que aproximadamente 80 por ciento de su producción la destina al autoconsumo, es decir, a la utilización del alambón como insumo para la fabricación de los productos de acero que esa empresa coloca en el mercado. El restante 20 por ciento se destina a la venta final.

113. Durante el periodo investigado, la producción de alambón de Hylsa y Sicartsa se comercializó directamente o a través de distribuidores relacionados, algunos de los cuales también utilizan el alambón como materia prima para la fabricación de productos trefilados. Sicartsa dedicó una parte de su producción al mercado externo; mientras que las exportaciones de Hylsa representaron un bajo porcentaje de su producción, Deacero no realizó exportaciones.

Representatividad

114. Con el fin de acreditar representatividad, las solicitantes presentaron estadísticas de producción tanto nacional como por empresa productora, con las cuales se acredita la participación de Sicarsa, Deacero e Hylsa dentro de la producción nacional total de alambón de hierro o acero sin alear.

Importaciones realizadas por empresas relacionadas

115. Al revisar el listado de pedimentos del sistema de información comercial de México (SIC-M), la Secretaría observó que las empresas Hylsabek, S.A. de C.V., y Galvak, S.A. de C.V., realizaron importaciones del producto investigado originarias de Ucrania. Por otro lado, de acuerdo con la información presentada por Hylsa, tanto Hylsabek, S.A. de C.V., como Galvak, S.A. de C.V., son empresas subsidiarias de Hylsamex, S.A. de C.V.

116. Hylsa argumentó que Hylsabek, S.A. de C.V., adquirió el producto de importación objeto de la presente investigación en virtud de las condiciones de competencia imperantes. Asimismo, argumentó que la empresa es un centro de utilidad independiente y no está obligada a adquirir su materia prima de otra empresa del corporativo. Estas condiciones, prosiguió argumentando Hylsa permitieron que Hylsabek, S.A. de C.V., buscara otros proveedores.

117. Hylsa manifestó que Galvak, S.A. de C.V., también realizó importaciones de alambón cuyo destino final fue Hylsabek, S.A. de C.V., ya que esta última planta es la única que procesa el alambón.

Asimismo, señaló que las importaciones realizadas por las subsidiarias de Hylsamex, S.A. de C.V., durante el periodo investigado, no pudieron tener efectos sobre el mercado de alambón, debido a que utilizó la totalidad de las importaciones para producir alambres y productos de alambres de forma competitiva y no fueron introducidas al mercado de alambón.

118. Con relación a las importaciones realizadas tanto por Hylsabek, S.A. de C.V., como por Galvak, S.A. de C.V., Hylsa manifestó que no obstante estar afiliadas a Hylsamex, S.A. de C.V., constituyen unidades con estructura de capital distinta y se comportan como centros de utilidad independientes.

119. La empresa exportadora Krivorizhstal señaló en su comparecencia, que en ningún momento la solicitante Hylsa definió lo que a su entender constituye un centro de utilidad independiente, además que tampoco presentó los medios de prueba que sustentaran sus afirmaciones en torno a su no vinculación con las otras empresas subsidiarias de Hylsamex, S.A. de C.V.

120. La misma empresa afirmó que Hylsa no puede ser considerada como representativa de la producción nacional y tener el carácter de solicitante, ya que no probó que la vinculación no tiene ni tendrá efectos restrictivos sobre la competencia. De la misma forma señaló que son improcedentes los argumentos de Hylsa en torno a que las importaciones realizadas por las empresas Hylsabek, S.A. de C.V., y Galvak, S.A. de C.V., durante el periodo investigado no tuvieron efectos sobre el mercado nacional del alambón.

121. Hylsa afirmó, que desde el punto de vista jurídico, la participación de Hylsamex, S.A. de C.V., en el capital de Hylsabek, S.A. de C.V., vía Hylsa-Bekaert, S.A. de C.V., no permitió el ejercicio de control alguno sobre la gestión y las decisiones de Hylsabek, S.A. de C.V., en forma tal que favoreciera el interés de Hylsa como productor nacional de alambón, por encima del interés de Hylsabek, S.A. de C.V., como consumidor del producto investigado.

122. Para ilustrar lo anterior Hylsa señaló que en el pasado reciente los volúmenes de compra de alambón por parte de Hylsabek, S.A. de C.V., provenientes de Hylsa División Alambón y Varilla, S.A. de C.V., fueron decreciendo sistemáticamente, lo que refleja una independencia en la política de abastecimiento de Hylsabek, S.A. de C.V.

123. Con el fin de llegar a una determinación sobre este punto, la autoridad investigadora realizó una visita de verificación a la empresa Hylsa, en la que se tuvo acceso a las operaciones comerciales de dicha empresa. La Secretaría analizó las ventas de la empresa Hylsa a la empresa Hylsabek, S.A. de C.V. Se compararon esas transacciones con otras que Hylsa realizó con clientes no relacionados, y se encontró que el trato comercial de Hylsa hacia Hylsabek, S.A. de C.V., fue exactamente el mismo que se dio entre la empresa solicitante y el resto de sus clientes, es decir, la política de precios que Hylsa manejó tanto para Hylsabek, S.A. de C.V., como para las otras empresas no relacionadas fue la misma.

124. Es importante destacar que el alambón es el principal insumo para la elaboración de productos trefilados, los cuales fueron elaborados por la empresa Hylsabek, S.A. de C.V. Por lo anterior, el precio del mismo, repercute directamente en el margen de ganancia de esa empresa. Tal situación llevó a dicha empresa a la búsqueda de ese insumo en otros mercados, en particular, al mercado ucraniano, lo que implicó una disminución de sus compras al productor nacional. Debe destacarse que esta situación también fue verificada por la autoridad investigadora.

125. De conformidad con los artículos 40 de la Ley de Comercio Exterior, 62 de su Reglamento y el análisis de este apartado, la Secretaría valoró cada una de las pruebas aportadas por las partes y determinó que, a pesar de la vinculación entre Hylsa, Galvak, S.A. de C.V., e Hylsabek, S.A. de C.V., dicha vinculación no tuvo efectos restrictivos sobre la competencia en el mercado mexicano de alambón.

Análisis de daño y causalidad

126. Las empresas solicitantes manifestaron haber sido dañadas por las importaciones de alambón originario de Ucrania; dicho daño se manifestó en una reducción del volumen de las ventas, contracción de los niveles de producción y acumulación de inventarios, lo que se tradujo en un deterioro financiero.

Importaciones objeto de dumping

127. De conformidad con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Comercio Exterior y 64 de su Reglamento, la Secretaría analizó si las importaciones investigadas registraron una elevada tasa de crecimiento y su participación con respecto al consumo nacional aparente.

128. Hylsa, Deacero y Sicartsa señalaron que las importaciones de alambón en condiciones desleales originarias de Ucrania están afectando a la industria nacional en tres sentidos: desplazamiento de la industria, depresión de precios internos y viabilidad de los proyectos de inversión.

129. La empresa Krivorizhstal afirmó que las importaciones efectuadas por Hylsabek, S.A. de C.V., y Galvak, S.A. de C.V., deberán excluirse para el análisis de daño ya que no pudieron tener efectos sobre el mercado de alambón. De lo contrario, se sobrestimaría el volumen y los precios de las importaciones objeto de investigación.

130. Las empresas solicitantes argumentaron que se debería de analizar el efecto de las importaciones temporales sobre la producción nacional; sin embargo, debido al régimen mediante el cual

se realizan dichas importaciones y por el hecho de que solamente entran al mercado nacional para luego ser transformadas y reexportadas, la Secretaría consideró no utilizarlas para el presente análisis.

131. La Secretaría realizó el análisis de las importaciones registradas en las fracciones investigadas, con base en las cifras que proporciona el Sistema de Información Comercial de México (SIC-MEX). Como resultado de dicho análisis, la Secretaría observó que en el periodo investigado de enero a septiembre de 1998, las importaciones totales se incrementaron 79 por ciento con respecto al periodo anterior, esto al pasar de 32,100 a 57,300 toneladas.

132. Con respecto a las importaciones originarias de Ucrania, éstas se incrementaron en 2,711 por ciento en el periodo investigado, al pasar de 982 toneladas en el periodo de enero a septiembre de 1997, a 27,605 toneladas, en el correspondiente periodo de 1998.

133. El volumen de las importaciones de los países diferentes al investigado disminuyó 5 por ciento durante el periodo de enero a septiembre de 1998, con relación a los mismos meses de 1997, el volumen de las importaciones descendió de 31,100 a 29,700 toneladas.

134. La participación de las importaciones de Ucrania respecto a las importaciones totales tuvo un crecimiento de 45 puntos porcentuales en el periodo investigado con respecto al periodo anterior. Es decir, de tener una participación de 3 por ciento durante el periodo de enero a septiembre de 1997, se incrementó a 48 por ciento en el periodo investigado, situación que lo convirtió en el principal exportador al mercado mexicano de alambón.

135. Por otro lado, en el periodo de enero a septiembre de 1997, la participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente representó 0.1 por ciento, mientras que para el periodo investigado dicha participación fue de 3 por ciento, lo que significó un incremento cercano a tres puntos porcentuales. Asimismo, se observó un incremento en la participación de las importaciones totales con respecto al consumo nacional aparente de 2 puntos porcentuales, al pasar del 4 al 6 por ciento durante el periodo investigado.

136. Con base en lo establecido en el apartado de volumen de importaciones de la presente Resolución, la Secretaría determinó que en el periodo investigado las importaciones de alambón de acero sin alear originarias de Ucrania se incrementaron en términos absolutos y en relación con el consumo nacional aparente.

Efecto sobre los precios

137. En cumplimiento a lo establecido en los artículos 41 de la Ley de Comercio Exterior y 64 de su Reglamento, la Secretaría analizó si las importaciones investigadas concurren al mercado mexicano a precios tales que repercutan sensiblemente en los precios nacionales, haciéndolos bajar o impidiendo que suban.

138. Las solicitantes argumentaron que las importaciones de alambón de Ucrania en condiciones de discriminación de precios han provocado una depresión de los precios internos. En particular, argumentaron que el precio del producto importado fue 11 por ciento más bajo que el del producto nacional. De la misma forma, durante el periodo investigado las importaciones de Ucrania disminuyeron su precio en 5 por ciento con relación al mismo periodo del año anterior.

139. La empresa Sicartsa manifestó que durante el periodo de investigación el precio del alambón de la industria nacional tuvo un desempeño acorde con la tendencia descendente en otros mercados internacionales como el de los Estados Unidos de América; a pesar de esto, la caída de los precios en términos reales de la industria nacional fue aún mayor tomando en cuenta el crecimiento medio de los precios en la economía mexicana.

140. La misma empresa afirmó que el precio del alambón en términos reales decreció 7.8 por ciento, esto como resultado de un efecto depresivo de las importaciones en condiciones de discriminación de precios y agravadas por el hecho de que el volumen de ventas y de producción del alambón descendieron durante el periodo de investigación.

141. La exportadora Krivorizhstal señaló que los precios de sus exportaciones fueron los mismos que los de otros exportadores en el mundo, de manera que únicamente siguió los precios que el propio mercado mundial dictó durante el periodo investigado. Debido a lo anterior, prosigue argumentando la exportadora, sus exportaciones no pudieron haber causado daño a la industria nacional.

142. Krivorizhstal mencionó que no puede pronunciarse sobre el precio de las importaciones de alambón debido a que se trata de diferentes tipos de producto con diferentes precios que no pueden ser comparados.

143. Con base en la información de valor y volumen que registró el Sistema de Información Comercial de México, la Secretaría calculó los precios de las importaciones de alambón de acero sin alear originarias de Ucrania y los precios de las importaciones originarias de países diferentes al investigado.

144. El precio de las importaciones originarias de Ucrania descendió 5 por ciento durante el periodo de enero a septiembre 1998, en comparación con enero a septiembre de 1997. Por el contrario, el precio del resto de las importaciones se incrementó en el mismo lapso 3 por ciento. Durante el periodo investigado el

precio de las importaciones de los países diferentes al investigado que ingresaron al país, fue 39 por ciento mayor al del precio de las importaciones de Ucrania.

145. Durante el periodo investigado, el precio interno de cada una de las solicitantes disminuyó con respecto al periodo anterior. De manera agregada, el precio de venta al mercado interno de la industria nacional disminuyó 6 por ciento durante el periodo investigado.

146. Con base en lo establecido en el apartado precios de las importaciones de la presente Resolución, la Secretaría determinó que, en el periodo investigado, el precio promedio de las importaciones de alambón de acero sin alear originarias de Ucrania disminuyó con respecto al periodo comparable anterior, que dicho precio fue inferior al registrado para otros países proveedores, que se ubicó por abajo del precio de venta al mercado interno del productor nacional y que tuvieron como efecto deprimir el precio de la industria nacional de alambón.

Efectos sobre la producción nacional

147. La empresa Sicartsa manifestó que el crecimiento de las importaciones de alambón de acero sin alear, en especial las originarias de Ucrania, provocó una disminución tanto de sus ventas al mercado interno, como de su producción. Asimismo, Sicartsa señaló que debido a las importaciones a bajo precio de Ucrania se vio obligada a producir en lugar de alambón otros productos de menor valor agregado.

148. La empresa Hylsa afirmó que el efecto de las importaciones desleales sobre el mercado nacional del producto investigado se manifestó mediante el desplazamiento del producto nacional que repercutió a su vez en todos los indicadores de la industria doméstica. Así, durante el periodo investigado se desplomó la producción nacional, las ventas internas, mientras que los inventarios se incrementaron de manera significativa.

149. De acuerdo con las solicitantes, las importaciones tuvieron un efecto negativo sobre la producción y ventas al mercado nacional. Durante el periodo investigado y con respecto al mismo periodo del año anterior, se observó una disminución de 4 y 8 por ciento, respectivamente. Lo anterior, argumentaron las solicitantes, es una muestra fehaciente de que el desplazamiento del mercado nacional es producto de las importaciones en condiciones de discriminación de precios.

150. Las solicitantes también afirmaron que a lo largo del periodo investigado y como consecuencia de las importaciones a precios discriminados originarias de Ucrania, se dio un incremento de 20 por ciento en los inventarios del producto investigado. Asimismo, el número de personas ocupadas cayó en medio punto porcentual con relación al periodo anterior.

151. Con respecto a la capacidad instalada y su nivel de utilización, durante la visita de verificación, la Secretaría comprobó y validó la metodología que las solicitantes emplearon en la construcción de ese indicador para el periodo objeto de investigación y periodos comparables.

152. En el periodo investigado, enero a septiembre de 1998, la capacidad instalada nacional creció en 4 por ciento, mientras que la de las solicitantes creció en 2 por ciento. La utilización de la capacidad instalada de Hylsa en el periodo investigado fue de 61 por ciento, mientras que en el periodo anterior, la misma fue 67 por ciento, lo que indica una disminución de 6 puntos porcentuales en la utilización de la capacidad instalada de dicha empresa.

153. Con respecto a Sicartsa, en el periodo investigado se observó una tasa de utilización de 70 por ciento, mientras que en el periodo anterior fue de 73 por ciento, lo que representa una disminución de 3 puntos porcentuales. En lo que respecta a Deacero, durante el periodo investigado la utilización de la capacidad instalada fue de 84 por ciento, mientras que en el periodo anterior fue de 94 por ciento, lo que implicó que para el periodo de enero a septiembre de 1998, se diera una disminución de 10 puntos porcentuales en este indicador. Es importante destacar que esta empresa inició la construcción de una nueva planta y que a finales de 1998 incrementó su capacidad. Actualmente, dicha planta ya ha superado la curva de aprendizaje, por lo que su capacidad instalada aumentó sustancialmente.

154. Durante el periodo investigado, enero a septiembre de 1998, el empleo de la industria nacional bajó medio punto porcentual con respecto al periodo anterior. En lo que respecta al empleo de cada una de las empresas solicitantes se observó que cayó en los casos de Deacero e Hylsa, mientras que aumentó en el caso de Sicartsa.

155. Las empresas solicitantes señalaron que durante el periodo de investigación, las importaciones de alambón originarias de Ucrania causaron daño a la actividad operativa, comercial y financiera de las empresas que integran la planta productiva nacional.

A. Análisis financiero

156. La Secretaría, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 fracción III de la Ley de Comercio Exterior y 64 fracción III inciso C de su Reglamento, evaluó la situación financiera de las empresas solicitantes Hylsa, Sicartsa y Deacero.

157. En este sentido, con fundamento en el artículo 66 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, calculó la participación porcentual de las ventas del producto investigado en las ventas totales de las empresas solicitantes, con la finalidad de determinar el grado de influencia del alambón de hierro sin

alear en las utilidades de dichas empresas. Al respecto, la Secretaría determinó que la participación porcentual de las ventas del producto investigado en las ventas totales de Hylsa fue de 8 por ciento, en 1996 y de 9 por ciento en 1997. En el caso de Sicartsa fue de 25 por ciento en 1996 y de 32 por ciento en 1997, y para Deacero de 11 y 10 por ciento, en 1996 y 1997, respectivamente.

158. Por su parte, Hylsa señaló que no le fue posible proporcionar la información de costos y utilidades del producto investigado que se clasifica en las fracciones arancelarias denunciadas en esta investigación, sino que la forma más desagregada que puede reportar es a nivel de División de Alambrón y Varilla (Hylsa-DAV), por esta razón, la Secretaría calculó la participación porcentual de las ventas internas del producto investigado que se clasifica en dichas fracciones en el total de las ventas internas de Hylsa-DAV durante el periodo investigado y los dos anteriores comparables, para determinar qué grado de influencia tienen dichas ventas sobre el rendimiento de Hylsa-DAV. Al respecto, se observó que la participación de las ventas internas del producto investigado (fracciones denunciadas) en las ventas internas de Hylsa-DAV, en términos de dólares americanos, fue de 73 por ciento en el periodo enero a septiembre de 1996, de 77 por ciento para el mismo lapso de 1997, y de 100 por ciento en el periodo investigado, por lo que se determinó que el desempeño financiero del producto investigado influye de manera importante en los resultados de Hylsa-DAV.

a. Información y periodos que se analizan

159. La Secretaría, basándose en lo señalado en los puntos anteriores, analizó la información que comprende los Estados Financieros Básicos correspondientes a los años 1996 a 1998 de las empresas solicitantes Hylsa, Sicartsa y Deacero; el estado de costos, ventas y utilidades del producto investigado para los mismos años, en el caso de Sicartsa; y el estado de costos, ventas y utilidades del producto investigado referente a las ventas internas de la División de Alambrón y Varilla de Hylsa (Hylsa-DAV) para el periodo investigado y los dos lapsos anteriores comparables. Cabe señalar que la Secretaría actualizó con propósitos de comparabilidad esta información financiera.

b. Beneficios

160. En este orden de ideas, la Secretaría observó que en el año 1998, la utilidad de operación obtenida por Hylsa descendió 21 por ciento con relación a 1997, debido a que las ventas disminuyeron 13 por ciento, mientras que el costo de ventas decreció 12 por ciento. Por su parte, Sicartsa enfrentó en 1998 una disminución de 69 por ciento en su utilidad de operación, como consecuencia de que las ventas netas decrecieron 13 por ciento en el mismo periodo, en tanto que el costo de ventas descendió tan sólo 10 por ciento. A su vez, Deacero registró en 1998 un descenso de 5 por ciento en la utilidad de operación, ocasionada básicamente por la elevación de 19 por ciento en los gastos operativos, en virtud de que las ventas crecieron 9 por ciento y el costo de ventas creció 7 por ciento.

161. Por otra parte, la Secretaría analizó la utilidad de operación del producto investigado fabricado por la empresa solicitante Sicartsa, y la utilidad de operación de las ventas internas de la División de Alambrón y Varilla de Hylsa.

162. Por lo que se refiere a la utilidad de operación del producto investigado fabricado por Sicartsa, se observó que en el año 1998 decreció al pasar de una cifra positiva en 1997 a una pérdida operativa en el año de 1998, que se explica básicamente por el descenso de 23 por ciento en las ventas en dicho año, cabe señalar que la reducción en los ingresos por ventas fue consecuencia de la baja de 30 por ciento en el volumen de venta en el periodo investigado; por su parte, el costo de ventas disminuyó 16 por ciento, que claramente fue insuficiente para compensar la baja en los ingresos generados por las ventas.

163. Con respecto a la utilidad de operación de Hylsa-DAV, la Secretaría observó que disminuyó 19 por ciento en el periodo investigado en relación con el mismo periodo del año anterior, debido a que los ingresos por ventas retrocedieron 17 por ciento como consecuencia del descenso de 18 por ciento en el volumen de venta, mientras que los costos de venta decrecieron 17 por ciento, porcentaje que no logró contrarrestar el efecto negativo sobre las utilidades operativas de la Hylsa-DAV.

164. Con base en lo señalado en los puntos 160 al 163 de esta Resolución, la Secretaría determinó que:

A. En el año de 1998, el descenso en los ingresos por ventas del producto investigado fabricado por Sicartsa ocasionado por la baja en el volumen de venta, se reflejó en que los beneficios operativos mostraron deterioro.

B. En el periodo investigado, la disminución en el volumen de venta, se tradujo en que los ingresos por ventas obtenidos por Hylsa-DAV disminuyeran, lo que condujo a que los beneficios operativos de dicha división registraran un deterioro.

C. En el periodo investigado la utilidad operativa de Deacero se redujo como reflejo de un aumento significativo en los gastos operativos.

c. Rendimiento de las inversiones

165. La Secretaría realizó el análisis del comportamiento del margen de operación de las tres empresas solicitantes para 1998, con relación al año anterior y observó que el margen de operación de

Hylsa tuvo un comportamiento negativo, ya que decreció 1 punto porcentual para ubicarse en 14 por ciento, toda vez que la empresa obtuvo menores ganancias operativas en dicho lapso en relación con años anteriores. Por su parte, Sicartsa enfrentó un descenso de su margen de operación del orden de 6 puntos porcentuales en 1998, para quedar en 3 por ciento, debido a que la utilidad de operación tuvo un comportamiento desfavorable en dicho año. Asimismo, Deacero registró en 1998 una reducción de 1 punto porcentual en su margen de operación al registrar 7 por ciento, fundamentalmente como consecuencia de que la utilidad operativa mostró un descenso de 5 por ciento en dicho año.

166. Asimismo, la Secretaría evaluó para el periodo sujeto a investigación, el comportamiento del rendimiento operativo del producto investigado fabricado por las empresas Sicartsa, y de la División de Alambrón y Varilla de Hylsa.

167. El margen operativo de la División de Alambrón y Varilla de Hylsa registró en el periodo investigado una disminución de $\frac{1}{2}$ punto porcentual en relación con el mismo periodo del año anterior al reportar un margen operativo de 18 por ciento como consecuencia de que la utilidad de operación disminuyó en dicho periodo.

168. Por lo que se refiere al margen de operación del producto investigado que fabricó Sicartsa, se observó que éste perdió 15 puntos porcentuales en el año de 1998 al ubicarse en 13 por ciento negativo, debido a que en dicho año se registraron pérdidas operativas para el producto investigado.

169. La Secretaría, basándose en lo señalado en los puntos 165 al 168 de esta Resolución, determinó que en el periodo investigado, la reducción en la utilidad operativa del alambrón de hierro sin alear que fabricó la solicitante Sicartsa, se reflejó en reducciones en el margen operativo; que el descenso en las ganancias operativas de la Hylsa-DAV en el periodo investigado ocasionó que el margen de operación de dicha división descendiera en ese lapso; y que la reducción de 5 por ciento en la utilidad operativa se reflejó en que el margen de operación en 1998 fuera un punto porcentual menor que en el año anterior.

d. Flujo de caja

170. La Secretaría, después de realizar el análisis del Estado de Cambios en la Situación Financiera de Sicartsa, determinó provisionalmente que en 1998, el flujo de caja de la empresa a nivel operativo decreció 78 por ciento, debido a que la empresa mostró pérdidas netas importantes en ese año, aun cuando dicho flujo de caja registró un balance positivo.

171. Por su parte, el flujo de caja operativo obtenido por Hylsa en 1998 disminuyó 56 por ciento, lo cual se debió al decrecimiento de la utilidad neta en dicho año, reducción que tuvo su origen en el descenso de la utilidad de operación y el elevado costo financiero que Hylsa afrontó en ese año.

172. El flujo de caja operativo de la solicitante Deacero en 1998 mostró un balance positivo; sin embargo, el flujo de caja a nivel operativo registró un descenso de 26 por ciento en relación con el año anterior, debido a que el flujo de efectivo generado por el capital de trabajo se deterioró 51 por ciento y la utilidad neta disminuyó 33 por ciento en dicho año.

173. La empresa solicitante Deacero señaló que el comportamiento negativo en el flujo de caja se debió a una fuerte carga financiera que se incorporó con motivo de los financiamientos del proyecto de la nueva planta de acería Celaya, y que de no corregirse la práctica desleal el efecto negativo será irreversible.

174. Al respecto, la Secretaría consideró que aun cuando la carga financiera tendrá un efecto negativo en el flujo de caja en el futuro inmediato dado que la inversión en la planta de acería de Celaya ya ha sido efectuada, el hecho de que Deacero compita en un entorno con importaciones a precios discriminados, provoca que su flujo de efectivo sea más vulnerable ante probables reducciones de ingresos por ventas del producto investigado ocasionadas por el ingreso de importaciones en condiciones de discriminación de precios.

175. La Secretaría, de acuerdo con lo descrito en los puntos 170 al 174 de esta Resolución, determinó que el comportamiento negativo en las utilidades operativas de las empresas solicitantes Sicartsa e Hylsa tuvo un fuerte impacto en las utilidades netas, lo que se constituyó como el factor determinante en el deterioro del flujo de caja a nivel de operación de las empresas solicitantes. Además, determinó que el comportamiento negativo en el flujo de caja operativo de Deacero tiene su origen principalmente en la carga financiera neta que la empresa enfrentó en 1998, y cuyo impacto fue la fuerte reducción de las utilidades netas; por lo que, la probabilidad de que los ingresos por ventas de producto investigado se reduzcan como reflejo de precios discriminados en las importaciones, hace que el flujo de caja pueda reducirse.

e. Capacidad para reunir capital: liquidez y apalancamiento financiero

176. La Secretaría analizó la capacidad de reunir capital, a través del comportamiento de la solvencia y el apalancamiento financiero de las solicitantes para 1998 en relación con el año anterior.

177. En relación con Hylsa, la razón de circulante mostró que en 1998 dicha empresa pudo haber cubierto 1 peso de deuda a corto plazo, mientras que el año anterior la cifra fue superior en 27 centavos; asimismo, el índice de activos rápidos demuestra que en 1998 pudo pagar tan sólo 55 centavos por cada

peso de deuda contraída a corto plazo, en tanto que en 1997 la capacidad de pago fue de 79 centavos, por lo que la Secretaría determinó que ambos índices de solvencia financiera se deterioraron durante 1998, y que dicho deterioro estuvo vinculado con la reducción en el flujo de caja.

178. En lo referente con el apalancamiento financiero de Hylsa, se observó que en 1997 la deuda total representó 50 centavos de financiamiento por cada peso de inversión y en 1998 dicha cifra crece 57 centavos. Asimismo, la deuda total a capital contable representó 100 por ciento en 1997 y 130 por ciento en 1998, lo que colocó a los accionistas en situación comprometida, ya que al cierre de dicho año, adeudaban recursos por un monto superior a su inversión neta.

179. Por su parte, la razón de circulante de Sicartsa en 1997 revela que esta empresa estuvo en posición de pagar mediante activos circulantes, las deudas de corto plazo y conservar un remanente de 91 centavos; sin embargo, para 1998 esta capacidad de pago cayó en forma importante al registrar 1.12 pesos por cada peso de deuda circulante. Asimismo, la razón de activos rápidos, muestra que la liquidez inmediata fue de 1.24 pesos en 1997 y de tan sólo 48 centavos en 1998, lo que constituye un deterioro en la solvencia financiera inmediata. Las razones de solvencia demostraron que Sicartsa tuvo razonables niveles de liquidez para cumplir sus compromisos financieros de corto plazo en 1997, pero que esta capacidad de pago se deterioró en 1998, por el efecto negativo en el flujo de caja.

180. Las razones de apalancamiento financiero de Sicartsa, revelaron mediante la razón de pasivo total a activo total, que la compañía financió el 41 por ciento de sus activos mediante deudas en 1997, y el 45 por ciento en 1998. Asimismo, el índice de pasivo total a capital contable mostró que en 1997, los acreedores poseían créditos por el 69 por ciento de la inversión neta de los accionistas y para 1998 por el 82 por ciento, lo que se tradujo en que los socios participaron con una menor proporción en el capital contable de la solicitante.

181. La solvencia financiera de Deacero medida a través de la razón de circulante, mostró que en 1997 la empresa pudo haber cubierto sus compromisos de corto plazo al registrar 2.3 pesos por otro de deuda a corto plazo, y que en 1998 dicha capacidad de pago disminuyó al registrar 2.1 pesos. El índice de la prueba del ácido reveló que en 1997 y 1998, la empresa tuvo buena solvencia inmediata adecuada al poder cubrir 1.35 y 1.14 pesos, respectivamente, por cada peso adeudado a corto plazo.

182. Por lo que se refiere al apalancamiento financiero de Deacero, el índice de pasivo total a activo total revela que en 1997 la empresa financió su inversión con 33 por ciento de deudas, y para 1998 la cifra se elevó a 42 por ciento. Asimismo, la razón de pasivo total a capital contable demostró que los accionistas en 1997 adeudaban 48 por ciento de su inversión neta y que para 1998 la deuda creció a 74 por ciento, lo que coloca a los socios en desventaja con respecto a los acreedores en relación con años anteriores.

183. Sobre la capacidad de reunir capital de Deacero, la Secretaría consideró provisionalmente que estos índices favorables pudieran deberse a un fenómeno transitorio de alta liquidez en el mes de diciembre, toda vez que el flujo de caja registró un fuerte deterioro.

184. Deacero manifestó que difiere de lo señalado por la Secretaría, ya que la solvencia se ha visto mermada por la contratación de créditos bancarios para la construcción de la planta de acería de Celaya, lo cual refleja un incremento de sus préstamos bancarios a corto y largo plazos. Señalan que la Secretaría debe considerar en su análisis esta situación ya que de continuar la práctica desleal, la solvencia financiera registrará mayores niveles de deterioro.

185. Sobre lo anterior, la Secretaría reconoce que existe un aumento del endeudamiento de Deacero tanto en el largo como en el corto plazo y que en el estado de resultados de 1998 se observó que la carga financiera creció en forma importante. En este sentido la Secretaría considera que el endeudamiento contraído con motivo del financiamiento de la construcción de la nueva planta de Celaya, también tiene un efecto de corto plazo, ya que el pasivo de largo plazo tiene una porción circulante; sin embargo, la Secretaría considera que si bien las razones de liquidez son indicadores de solvencia financiera, las razones de deuda se deben considerar para evaluar la solvencia, y en virtud de que Deacero es una empresa que ha ampliado sus pasivos, su solvencia de largo plazo se ha visto reducida, lo que es aún más riesgoso en un entorno con importaciones en condiciones de discriminación de precios.

186. Asimismo, Deacero señaló que en el tipo de negocio en que participa, la capacidad de reunir capital está determinada en función de la perspectiva de generación de flujo de efectivo y en menor medida en función de su razón de endeudamiento, de tal forma que el tamaño relativo de las deudas frente a la inversión no guarda la misma proporción que el financiamiento entre capital neto invertido.

187. Con respecto a este último señalamiento, la Secretaría consideró válido el argumento de Deacero en virtud de que en efecto en una industria que requiere de altas inversiones de capital, la generación de flujo de caja es primordial para atraer inversión sin comprometer la estructura de capital de la empresa.

188. Sobre lo anterior, cabe señalar que la Secretaría no consideró que la capacidad de reunir capital de Deacero en 1998 fuera limitada, sin embargo, derivado de la disminución en el flujo de efectivo y de los

aumentos de pasivo en relación con la inversión, dicha capacidad pudiera verse afectada en un entorno de importaciones a precios discriminados.

189. Con base en los puntos 176 al 188 de esta Resolución, la Secretaría determinó que las solicitantes Hylsa y Sicartsa presentaron durante los años analizados alto apalancamiento financiero y niveles de liquidez que se deterioraron, lo que comprometió su capacidad para reunir capital la cual se estima relativamente baja, en virtud de que las deudas que enfrentan son considerables y que el flujo de caja de ambas empresas se deterioró en 1998, como reflejo de la reducción de las utilidades en dicho año. Por lo que se refiere a Deacero, dados sus niveles de solvencia y apalancamiento, su capacidad de reunir capital se considera aceptable; sin embargo, se debe considerar que el flujo de caja se deterioró en forma importante en 1998 y que sus pasivos tanto de largo como de corto plazos crecieron, lo que mermó su capacidad de reunir capital.

B. Proyectos de inversión

190. Deacero señaló que de continuar las importaciones desleales de Ucrania reducirá o inclusive frenará su crecimiento como productor de alambtrn. Explicó que su inversión consiste en la construcción de la totalidad de una planta de acero ubicada en Celaya, Guanajuato. La construcción de dicha planta consta de dos etapas denominadas Celaya fase I y Celaya fase II. Durante la visita de verificación, la Secretaría verificó con especial cuidado la inversión del proyecto Celaya fase I y el avance del Celaya fase II.

191. La empresa Hylsa presentó información de varios proyectos de inversión que podrían verse afectados por las importaciones a precios discriminados originarias de Ucrania, concretamente los proyectos afectados fueron el proyecto de reducción directa, proyecto de máquina de colado, proyecto de nuevo horno eléctrico de fusión y el proyecto de nuevo horno olla, los cuales representaron una inversión de varias decenas de millones de dólares americanos. Durante la visita de verificación se revisaron cuatro proyectos.

192. Por su parte, la empresa Sicartsa presentó una lista de los proyectos de inversión cuya rentabilidad se encuentra en riesgo debido a las importaciones a precios discriminados, la lista incluye hornos olla, planta de oxígeno, banda transportadora de mineral, desulfuradora de arrabio, horno oxícúpula, máquina de colada continua y sistema de enfriamiento controlado del laminador de alambtrn. Al igual que en el caso de los otros solicitantes dichos proyectos representaron una inversión de varias decenas de millones de dólares americanos. Durante la visita de verificación, la Secretaría revisó el sustento de cuatro de dichos proyectos.

193. En el transcurso de las visitas de verificación a las empresas Hylsa, Sicartsa y Deacero, la autoridad investigadora se abocó a contrastar lo afirmado por las solicitantes en torno a sus proyectos de inversión y lo observado in situ.

194. La Secretaría pudo comprobar que las inversiones manifestadas durante la presente investigación efectivamente fueron realizadas. Asimismo, durante las visitas de verificación se adjuntaron pruebas documentales que comprueban la realización de dichos proyectos, tales como facturas de venta y pedimentos de importación de la mayor parte de la maquinaria y equipo de dichos proyectos.

195. Del análisis de este apartado, la Secretaría concluyó que existe una amenaza de que la industria nacional sufra un mayor daño si continúan las importaciones de alambtrn a precios discriminados, de manera que se afecte la rentabilidad de los proyectos que las solicitantes realizaron.

Otros factores de daño

a) Compra venta de Aceros Nacionales, S.A. de C.V.

196. La empresa importadora Malla Soldada mencionó en su escrito del 22 de septiembre de 1999, que la empresa Altos Hornos de México, S.A. de C.V., ya no es un fabricante del producto investigado debido a que vendió su subsidiaria Aceros Nacionales, S.A. de C.V., a Deacero. Esta enajenación efectuada por AHMSA, continuó argumentando la importadora, contribuyó en gran medida al desabasto nacional de alambtrn en virtud de que Deacero, cuando adquirió a Aceros Nacionales, S.A. de C.V., dejó de proveer a empresas que obtenían la mercancía de dicha empresa.

197. La Secretaría tuvo conocimiento de dicha compraventa a través de documentación sin validez probatoria. Por lo que se requirió dicha información para la presente etapa de la investigación.

198. La Secretaría realizó un requerimiento de información en donde preguntó a los productores nacionales sobre las consecuencias para la industria de la compra de Aceros Nacionales, S.A. de C.V., por parte de Deacero. La empresa Sicartsa señaló que dicha compra cancelará un mercado que era cautivo de Altos Hornos de México, S.A. de C.V., empresa que se verá obligada a buscar nuevos nichos para la colocación de su alambtrn, con un efecto negativo en los precios.

199. Al respecto, la empresa Deacero mencionó que la compra que hicieron de Aceros Nacionales, S.A. de C.V., es irrelevante e inapropiada para sustentar los argumentos de desabasto presentado por la empresa Malla Soldada; asimismo, señaló que desde el 30 de octubre de 1996 la empresa Aceros Nacionales, S.A. de C.V., ha dejado de producir alambtrn.

200. Por su parte, Hylsa manifestó que dicha transacción no tendrá efecto alguno sobre el mercado nacional, en virtud de que Aceros Nacionales, S.A. de C.V., no es productora del producto objeto de la presente investigación. La empresa Hylsa entregó a la Secretaría el extracto de la Resolución publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, emitida por la Comisión Federal de Competencia, en donde esta última concluye que la compra de Aceros Nacionales, S.A. de C.V., por parte de la empresa Deacero no pone en riesgo el proceso de competencia y libre concurrencia en el mercado del alambIÓN.

b) Desabasto en el mercado nacional de alambIÓN

201. La empresa Malla Soldada, señaló que se vio obligada a importar el alambIÓN de hierro, en virtud de la falta de existencia en el territorio nacional. Esto debido a que los productores nacionales tuvieron dificultades en surtir el producto a los usuarios del mercado nacional. Tal situación de desabasto, a decir de la importadora, se agudizó con la enajenación efectuada por Altos Hornos de México de la empresa Aceros Nacionales, S.A. de C.V., ya que Deacero, al adquirirla, dejó de proveer a empresas que se abastecían de dicha empresa. Asimismo, el importador también señaló que el desabasto se debió a la tendencia de los productores nacionales a comercializar el alambIÓN en mercados foráneos.

202. Al respecto, las empresas solicitantes señalaron que los argumentos de Malla Soldada sobre la incapacidad de la industria nacional para abastecer el mercado local carecen de sustento, por lo que solicitaron fueran desechados por la Secretaría.

203. Hylsa argumentó que Malla Soldada no demostró que hubiera desabasto en el mercado nacional de alambIÓN. Para demostrarlo, argumentó que durante el periodo investigado tenía suficiente inventario para llenar los requerimientos de la empresa y que solamente adquirió un porcentaje mínimo de alambIÓN, lo que significa que dicha empresa ni siquiera intentó abastecerse de manera regular de Hylsa.

204. Por su parte, Sicartsa argumentó que el supuesto desabasto alegado por Malla Soldada se basa en suposiciones y no presenta pruebas que avalen su afirmación. Para mostrarlo, argumentó que las ventas de alambIÓN que hicieron las principales empresas trefiladoras a Sicartsa aumentaron durante el periodo investigado, mientras que las realizadas por Malla Soldada disminuyeron. Asimismo, argumentó que durante el periodo investigado los inventarios del producto se mantuvieron altos.

205. Sobre el desabasto, la Secretaría analizó los inventarios de las empresas solicitantes y encontró que los mismos se incrementaron en 20 por ciento durante el periodo investigado con relación de enero a septiembre de 1997.

206. Con el fin de valorar el argumento del importador Malla Soldada, en torno a que el desabasto tuvo su raíz en la preferencia de los productores nacionales por exportar, la Secretaría analizó las exportaciones de alambIÓN durante el periodo investigado, y encontró que éstas representaron en ese lapso el 2.5 por ciento de la producción nacional. De dicho análisis, la autoridad investigadora concluyó que la magnitud de tal porcentaje descalifica toda posibilidad de que los productores nacionales desatendieran el mercado nacional, con el objeto de exportar el producto investigado.

c) Prácticas restrictivas

207. La empresa importadora Malla Soldada aseguró que las solicitantes se encuentran en una clara estrategia de bloqueo a las importaciones de alambIÓN, en virtud de que pretenden dominar y controlar el mercado nacional del producto investigado formando un grupo oligopólico.

208. Sobre el punto anterior, las empresas solicitantes señalaron que el mercado mexicano es uno de los más abiertos del mundo, prueba de eso es que durante el periodo investigado ingresaron al país importaciones de alambIÓN de los siguientes países: la República de Trinidad y Tobago, la Federación de Rusia, la República Federal de Alemania, la República de la India, Rumania, la República de Sudáfrica, Japón, los Estados Unidos de América, la República de Indonesia, la República Federal Checa, la República de Turquía, la República de Venezuela, la República de Corea, la República Federativa de Brasil, la República Italiana, el Reino de España, la República del Perú, Canadá, Taiwan, el Reino de los Países Bajos, el Reino de Bélgica y la República Popular China.

209. Con relación a los argumentos de Malla Soldada sobre la estrategia de los solicitantes para bloquear las importaciones de alambIÓN y formar un grupo oligopólico, así como al desabasto que enfrentaron durante el periodo investigado, la Secretaría analizó la información de ambas partes y consideró que la evidencia presentada por la empresa importadora es insuficiente, para efectos de la presente investigación antidumping.

d) Capacidad libremente disponible del exportador

210. De conformidad con el artículo 64 fracción IV del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, la información sobre elementos de amenaza de daño proporcionada por las partes como la capacidad libremente disponible del exportador e inventarios del exportador, fue analizada como otros factores de daño en esta etapa del procedimiento, en virtud de que la situación observada en estos rubros, pueden agravar aún más, el daño causado a la industria nacional.

211. Hylsa manifestó que existe la fundada posibilidad de que en el futuro, el daño que ha sufrido la producción nacional, como consecuencia de las importaciones de Ucrania, se profundice. Lo anterior

debido a que Ucrania presenta la siguiente situación: baja utilización de la capacidad instalada de los exportadores, sobredependencia de las exportaciones y rezago siderúrgico, cancelación de mercados externos y la urgencia de recursos externos.

212. Con base en la revista *Iron and Steel Plants of World*, las solicitantes argumentaron que el potencial de producción de Ucrania es considerable; la capacidad de producción de alambrón es de 4.6 millones de toneladas, equivalentes más de 4 veces el consumo nacional de este producto en los Estados Unidos Mexicanos durante el año de 1998.

213. Las empresas indicaron que, de acuerdo con los datos disponibles para 1997, Ucrania muestra un porcentaje de capacidad ociosa de 44 por ciento de acero crudo. Por otro lado, las empresas argumentaron que Ucrania ha sido sujeta a varias investigaciones antidumping en los principales mercados de América, Europa y Asia, lo que muestra que sistemáticamente comercian deslealmente sus productos, por lo que están altamente motivados para incrementar sus exportaciones a los pocos mercados en los cuales aún no tienen restricciones al comercio internacional.

214. La empresa Sicartsa manifestó que aun cuando su solicitud de investigación se realizó por la figura de daño, existe la posibilidad de que el daño presente se magnifique debido a la capacidad ociosa de las plantas siderúrgicas de Ucrania, la pérdida de sus mercados externos, tales como Europa o Asia, la sobredependencia de las exportaciones y el tener mercados internos deprimidos. Todos esos factores podrían repercutir en un elevado crecimiento de las importaciones originarias de Ucrania.

215. A partir de datos del IISI se observó que la empresa exportadora denunciada por las solicitantes, Krivoroszhstal, se situó en 1998 en el lugar 39 dentro de las mayores productoras de acero en el mundo con una producción aproximada de 4.7 millones de toneladas.

216. La empresa Hylsa argumentó que durante 1998 la caída en los mercados de exportación del sudeste asiático y la crisis financiera de la Federación de Rusia redujeron sensiblemente el margen de maniobra en los planes de exportación de la industria ucraniana. Una consecuencia de ello es que las empresas de aquel país experimentaron severos problemas para satisfacer sus compromisos financieros externos e internos.

CONCLUSION

217. De conformidad con los resultados del análisis de los argumentos y pruebas presentadas por las partes interesadas, así como de la información que la autoridad investigadora se allegó en el curso de la investigación, la Secretaría concluye que durante el periodo investigado la industria nacional sufrió un daño como consecuencia de las importaciones de alambrón de hierro o acero sin alear, originarias de Ucrania, en condiciones de discriminación de precios, en términos de lo establecido en los artículos 42 de la Ley de Comercio Exterior y 68 de su Reglamento, por los siguientes factores:

A. Las importaciones de Ucrania se incrementaron, en el periodo investigado, 2,711 por ciento en comparación de enero a septiembre de 1997; tal situación originó que su participación en el consumo nacional aparente se incrementara sensiblemente.

B. Por efecto de la discriminación de precios, las importaciones investigadas se ubicaron a precios significativamente inferiores a los precios nacionales y el resto de competidores extranjeros, lo que tuvo como efecto aumentar la demanda de dichas mercancías y contener los precios nacionales.

C. La producción nacional de alambrón sufrió un decremento del 4 por ciento durante el periodo de investigación, en comparación a enero a septiembre de 1997.

D. Las ventas al mercado interno del producto investigado cayeron 8 por ciento como consecuencia de la mayor presencia en el mercado mexicano de importaciones de Ucrania a precios discriminados. Asimismo, los inventarios de la industria nacional se incrementaron durante el periodo investigado en 20 por ciento.

E. La utilización de la capacidad instalada nacional y de las solicitantes disminuyó durante el periodo investigado.

F. La industria nacional realizó durante el periodo de investigación inversiones de gran cuantía, tales inversiones podrían verse afectadas en el futuro inmediato a consecuencia del efecto de las importaciones originarias de Ucrania en condiciones de discriminación de precios.

G. El empleo de la industria nacional disminuyó durante el periodo investigado.

H. La utilidad operativa de las solicitantes se redujo durante el periodo investigado, lo que se reflejó en una disminución del margen operativo.

I. El flujo de caja de y la capacidad de reunir capital de Sicartsa e Hylsa, disminuyeron durante el periodo investigado.

J. La posibilidad de que las importaciones agraven el daño causado a la industria nacional, se ve reforzada por el hecho de que el país investigado cuenta con una suficiente capacidad libremente disponible y un alto potencial de exportación para poder abastecer a los Estados Unidos Mexicanos.

218. Por lo anterior y con fundamento en los artículos 59 fracción II de la Ley de Comercio Exterior y 83 fracción I de su Reglamento, es procedente emitir la siguiente:

RESOLUCION

219. Se declara concluido el presente procedimiento de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional, en su modalidad de discriminación de precios y se modifica la cuota compensatoria provisional, a que se refiere el punto 14 de esta Resolución, en el sentido de imponer una cuota compensatoria definitiva de 30.52 por ciento, a las importaciones de alambrón de hierro o acero sin alear, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 7213.91.01 y 7213.99.99 o en las que posteriormente les sean aplicables, de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de Ucrania, independientemente del país de procedencia, provenientes de la empresa Kryvyi Rih State Owned Mining and Metallurgical Works o de cualquier otra empresa exportadora de dicho país.

220. La cuota compensatoria impuesta en el punto anterior de esta Resolución se aplicará sobre el valor en aduana declarado en el pedimento de importación correspondiente.

221. Compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aplicar la cuota compensatoria a que se refiere el punto 219 de esta Resolución, en todo el territorio nacional, independientemente del cobro del arancel respectivo.

222. Procédase a hacer efectivas las garantías presentadas ante la autoridad aduanera correspondiente, por las importaciones realizadas en el periodo comprendido del 22 de febrero de 2000, hasta la publicación de la presente Resolución, en los términos del artículo 65 de la Ley de Comercio Exterior.

223. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior, los importadores de una mercancía idéntica o similar al alambrón de hierro o acero sin alear, que conforme a esta Resolución deban pagar la cuota compensatoria señalada en el punto 219 de esta Resolución, no estarán obligadas a pagarla si comprueban que el país de origen de la mercancía es distinto a Ucrania. La comprobación de origen de las mercancías se hará con arreglo a lo previsto en el Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 30 de agosto de 1994 y el Acuerdo que Reforma y adiciona este diverso publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de noviembre de 1996 y 12 de octubre de 1998.

224. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

225. Notifíquese a las partes interesadas de que se tenga conocimiento.

226. Archívese como caso total y definitivamente concluido.

227. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 29 de agosto de 2000.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, **Herminio Blanco Mendoza**.- Rúbrica.

INSUBSISTENCIA de declaratoria de libertad de terreno número I-59/2000.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

INSUBSISTENCIA DE DECLATORIA DE LIBERTAD DE TERRENO I-59/2000

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o. y 14, párrafo segundo de la Ley Minera y 6o. párrafo final de su Reglamento, y de acuerdo con la atribución conferida por el artículo 34 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, se deja insubsistente la declaratoria de libertad contenida en la Relación de Declaratorias de Libertad de Terreno 67/2000, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** de 18 de agosto de 2000, cuyos datos se precisan a continuación:

AGENCIA	EXPEDIENTE	NOMBRE DEL LOTE	SUPERFICIE	MUNICIPIO	ESTADO
CULIACAN, SIN.	10542	MARIA ELENA	25	EL FUERTE	SIN.

Lo anterior, en virtud de que la solicitud del citado lote de exploración fue desaprobada por infracción al artículo 12 de la Ley Minera en vigor, al estar indefinida la posición del punto de partida del lote, y por tanto no amparar terreno alguno.

México, D.F., a 31 de agosto de 2000.- El Director General de Minas, **Luis R. Escudero Chávez**.- Rúbrica.

INSUBSISTENCIA de declaratoria de libertad de terreno número I-60/2000.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

INSUBSISTENCIA DE DECLARATORIA DE LIBERTAD DE TERRENO I-60/2000

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o. y 14 párrafo segundo de la Ley Minera y 6o. párrafo final de su Reglamento, y de acuerdo con la atribución conferida por el artículo 34 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, se deja insubsistente la declaratoria de libertad contenida en la Relación de Declaratorias de Libertad de Terreno 71/2000, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** de 28 de agosto de 2000, cuyos datos se precisan a continuación:

TITULO	AGENCIA	EXPEDIENTE	NOMBRE DEL LOTE	DEL SUPERFICIE	MUNICIPIO	ESTADO
192834	EX-OCAMPO, CHIH.	6378	LA ESPAÑOLA II	54	URUACHIC	CHIH.

Lo anterior, en virtud de que dentro del término de vigencia de la referida concesión de exploración, fue presentada solicitud para elevarla a explotación, quedando registrada bajo el número E-1/1.3/880.

México, D.F., a 31 de agosto de 2000.- El Director General de Minas, **Luis R. Escudero Chávez.**- Rúbrica.

INSUBSISTENCIA de declaratoria de libertad de terreno número I-61/2000.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

INSUBSISTENCIA DE DECLARATORIA DE LIBERTAD DE TERRENO I-61/2000

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o. y 14, párrafo segundo de la Ley Minera y 6o. párrafo final de su Reglamento, y de acuerdo con la atribución conferida por el artículo 34 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, se deja insubsistente la declaratoria de libertad contenida en la Relación de Declaratorias de Libertad de Terreno 71/2000, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** de 28 de agosto de 2000, cuyos datos se precisan a continuación:

TITULO	AGENCIA	EXPEDIENTE	NOMBRE DEL LOTE	DEL SUPERFICIE	MUNICIPIO	ESTADO
198513	EX-SABINAS, COAH.	7495	SIERRA MOJADA	4767.3154	SIERRA MOJADA	COAH.

Lo anterior, en virtud de que está en estudio la solicitud de concesión minera presentada para elevar dicha concesión a explotación, la cual quedó registrada bajo el número E-7/1.3/1131.

México, D.F., a 31 de agosto de 2000.- El Director General de Minas, **Luis R. Escudero Chávez.**- Rúbrica.

INSUBSISTENCIA de declaratoria de libertad de terreno número I-62/2000.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

INSUBSISTENCIA DE DECLARATORIA DE LIBERTAD DE TERRENO I-62/2000

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o. y 14, párrafo segundo de la Ley Minera y 6o. párrafo final de su Reglamento, y de acuerdo con la atribución conferida por el artículo 34 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, se deja insubsistente la declaratoria de libertad contenida en la Relación de Declaratorias de Libertad de Terreno 71/2000, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** de 28 de agosto de 2000, cuyos datos se precisan a continuación:

TITULO	AGENCIA	EXPEDIENTE	NOMBRE DEL LOTE	DEL SUPERFICIE	MUNICIPIO	ESTADO
--------	---------	------------	-----------------	----------------	-----------	--------

134	(Primera Sección)	DIARIO OFICIAL	Lunes 18 de septiembre de 2000
19898 2	EX-TORREON, COAH.	19119 LA PERLITA	185 FRANCISCO MADERO I. COAH.

Lo anterior, en virtud de que la cancelación de la citada concesión minera dictada por la Dirección de Revisión de Obligaciones, fue revocada por la Dirección General de Minas mediante el oficio 17854 de 25 julio de 2000.

México, D.F., a 31 de agosto de 2000.- El Director General de Minas, **Luis R. Escudero Chávez**.- Rúbrica.

INSUBSISTENCIA de declaratoria de libertad de terreno número I-63/2000.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

INSUBSISTENCIA DE DECLARATORIA DE LIBERTAD DE TERRENO I-63/2000

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o. y 14, párrafo segundo de la Ley Minera y 6o. párrafo final de su Reglamento, y de acuerdo con la atribución conferida por el artículo 34 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, se deja insubsistente la declaratoria de libertad contenida en la Relación de Declaratorias de Libertad de Terreno 71/2000, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** de 28 de agosto de 2000, cuyos datos se precisan a continuación:

TITULO	AGENCIA	EXPEDIENTE	NOMBRE DEL LOTE	DEL	SUPERFICIE	MUNICIPIO	ESTADO
199419	EX-SABINAS, COAH.	7611	MUPO		242.8889	SABINAS	COAH.

Lo anterior, en virtud de que el acuerdo de la cancelación de la concesión minera citada, expedido por la Dirección de Revisión de Obligaciones, mediante oficio 14489 de 15 de mayo de 2000, fue revocado por la Dirección General de Minas mediante oficio 16272 de 16 junio de 2000.

México, D.F., a 31 de agosto de 2000.- El Director General de Minas, **Luis R. Escudero Chávez**.- Rúbrica.

INSUBSISTENCIA de declaratoria de libertad de terreno número I-64/2000.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

INSUBSISTENCIA DE DECLARATORIA DE LIBERTAD DE TERRENO I-64/2000

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o. y 14, párrafo segundo de la Ley Minera y 6o. párrafo final de su Reglamento, y de acuerdo con la atribución conferida por el artículo 34 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, se deja insubsistente la declaratoria de libertad contenida en la Relación de Declaratorias de Libertad de Terreno 72/2000, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** de 29 de agosto de 2000, cuyos datos se precisan a continuación:

TITULO	AGENCIA	EXPEDIENTE	NOMBRE DEL LOTE	DEL	SUPERFICIE	MUNICIPIO	ESTADO
165169	GUADALAJARA, JAL.	7484	SAN MARTIN DE PORRES		21	HOSTOTIPAQUIL LO	JAL.

Lo anterior, en virtud de que la declaratoria de libertad de terreno del lote citado ya fue publicada en el **Diario Oficial de la Federación** en la relación 20/1999 del 20 de julio de 1999.

México, D.F., a 31 de agosto de 2000.- El Director General de Minas, **Luis R. Escudero Chávez**.- Rúbrica.

INSUBSISTENCIA de declaratoria de libertad de terreno número I-65/2000.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

INSUBSISTENCIA DE DECLARATORIA DE LIBERTAD DE TERRENO I-65/2000

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o. y 14, párrafo segundo de la Ley Minera y 6o. párrafo final de su Reglamento, y de acuerdo con la atribución conferida por el artículo 34 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, se deja insubsistente la declaratoria de libertad contenida en la Relación de Declaratorias de Libertad de Terreno 72/2000, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** de 29 de agosto de 2000, cuyos datos se precisan a continuación:

TÍTULO	AGENCIA	EXPEDIENTE	NOMBRE LOTE	DEL SUPERFICIE	MUNICIPIO	ESTADO
199779	ENSENADA, B.C.	6169	BELLA VISTA	14710	ENSENADA	B.C.

Lo anterior, en virtud de que el título 199779 de la concesión citada, fue sustituido por el T-201922 derivado del trámite de la solicitud de reducción E-4/2.4/1220.

México, D.F., a 31 de agosto de 2000.- El Director General de Minas, **Luis R. Escudero Chávez.**- Rúbrica.

INSUBSISTENCIA de declaratoria de libertad de terreno número I-66/2000.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

INSUBSISTENCIA DE DECLARATORIA DE LIBERTAD DE TERRENO I-66/2000

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o. y 14, párrafo segundo de la Ley Minera y 6o. párrafo final de su Reglamento, y de acuerdo con la atribución conferida por el artículo 34 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, se deja insubsistente la declaratoria de libertad contenida en la Relación de Declaratorias de Libertad de Terreno 72/2000, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** de 29 de agosto de 2000, cuyos datos se precisan a continuación:

TÍTULO	AGENCIA	EXPEDIENTE	NOMBRE LOTE	DEL SUPERFICIE	MUNICIPIO	ESTADO
206815	GUADALAJARA, JAL.	14724	AMPL. EL TEP	190	TAMAZULA DE GORDIANO	JAL.

Lo anterior, en virtud de que la libertad de terreno del lote minero citado ya fue publicada en la relación 50/2000 en el **Diario Oficial de la Federación** de 7 de julio de 2000.

México, D.F., a 31 de agosto de 2000.- El Director General de Minas, **Luis R. Escudero Chávez.**- Rúbrica.